

671
2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**INOPERANCIA ACTUAL DEL DELITO DE
ADULTERIO EN MEXICO**

TESIS PROFESIONAL

QUE CON OBJETO DE OBTENER EL
GRADO ACADEMICO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MARISELA QUINTANA CHANG

CD. UNIVERSITARIA, D.F.

1990

ASESOR DE TESIS,

LIC. CARLOS E. CUENCA DARDON

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INOPERANCIA ACTUAL DEL DELITO DE ADULTERIO EN MEXICO.

INTRODUCCION.

CAPITULO PRIMERO.- BREVES ANTECEDENTES HISTORICOS GENERALES.

I.- ROMA.

II.- ESPAÑA.

III.- OTRAS LEGISLACIONES.

IV.- MEXICO:

A) EPOCA PRECOLOMBIANA.

B) EPOCA COLONIAL.

C) EPOCA INDEPENDIENTE.

CAPITULO SEGUNDO.- ANALISIS CRONOLOGICO DE LAS DIFERENTES LEGISLACIONES

PENALES SOBRE LA MATERIA EN MEXICO.

I.- CODIGO PENAL DE 1871.

II.- CODIGO PENAL DE 1929.

III.- CODIGO PENAL DE 1931.

IV.- PROYECTOS Y ANTEPROYECTOS DE CODIGO PENAL.

A) ANTEPROYECTO DE CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO
Y TERRITORIOS FEDERALES EN MATERIA DEL FUERO
COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL
FUERO FEDERAL DE 1949.

B) ANTEPROYECTO CHICO GOERNE DE CODIGO PENAL FE-
DERAL DE 1958.

C) ANTEPROYECTO DE CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO

Y TERRITORIOS FEDERALES EN MATERIA DE FUERO
COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE
DE FUERO FEDERAL DE 1958.

DI PROYECTO DE CODIGO PENAL TIPO PARA LA REPUBLICA
MEXICANA DE 1963.

CAPITULO TERCERO.- ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO DE ADULTERIO.

- I.- DEFINICION Y CONCEPTO.
- II.- ELEMENTOS ESENCIALES.- PROBLEMÁTICA SOBRE LA TIPIFI-
CACION.
- III.- BIEN JURIDICO TUTELADO.
 - A) BREVE COMPARACION DOCTRINAL.
 - B) LEGISLACION MEXICANA.
- IV.- RATIO LEGIS DEL ADULTERIO. SUS FACTORES O CAUSAS.
- V.- ANALISIS DE LA VIGENCIA DE LOS FACTORES.

CAPITULO CUARTO.- REALIDAD ACTUAL REFERENTE AL DELITO DE ADULTERIO.

- I.- ANALISIS DE LAS LEGISLACIONES QUE REGULAN EL DELITO EN
LA REPUBLICA MEXICANA.
- II.- ANALISIS DE LAS LEGISLACIONES QUE NO LO REGULAN.
- III.- ESTADISTICA GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS INICIA-
DAS Y TRAMITADAS EN LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTI-
CIA DEL DISTRITO FEDERAL.
- IV.- TRAMITE EN JUZGADO PENAL.
- V.- TRAMITE EN JUZGADO MIXTO DE PAZ.
- VI.- TRAMITE EN JUZGADO FAMILIAR COMO CAUSAL DE DIVORCIO.

REFORMAS QUE SE PROPONEN.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

LEGISLACION CONSULTADA.

INDICE.

INTRODUCCION.

INTRODUCCION.

En la actualidad, resulta inoperante el delito de adulterio en México en relación a su punibilidad, toda vez que la pena de prisión no lo reprime debidamente, y aún más no lo previene.

En el presente trabajo de investigación, se tratará de demostrar la aseveración anterior, siguiendo el siguiente esquema:

En el Capítulo Primero, se revisan los antecedentes históricos generales brevemente en donde se aprecia que el adulterio, ha sido materia de represión a través de la historia de los diferentes pueblos que han habitado la tierra; en los cuales encontramos algunos más adelantados que otros, con características diversas respecto a su organización: política, económica, religiosa y social. Entre los más antiguos podemos -- señalar: China, Asiria, Fenicia, India, Egipto, Judea, Grecia y Roma.

En nuestro país, revisamos la forma de represión de que fué objeto el adulterio en algunos de los pueblos precolombinos: Mayas y -- Aztecas. También anotamos por su importancia la forma de represión del -- acto adulterino en el Código Penal de Nezahualcóyotl, en virtud de representar en forma por demás importante las sanciones con respecto al particular, que eran impuestas a los habitantes del " Reino de Texcoco " y a los pueblos circunvecinos que estaban sometidos a él. Posteriormente, ante la dominación por parte del pueblo español sobre el pueblo mexicano, fueron impuestas en Nueva España las ordenamientos correspondientes que se aplicaban en la Península Ibérica. Y fué hasta la época independiente

cuando se intentó elaborar una legislación propia en nuestro país. No obstante, el Código Penal de 1871 fué copia del Código Español de 1870.

En el Capítulo Segundo se revisa en forma cronológica las diferentes legislaciones penales federales sobre la materia en México, --- abarcando este análisis el contexto correlativo al delito de adulterio - desde el Código de 1871 hasta el Código Penal de 1931. Incluyendo además el contenido de los diferentes Proyectos y Anteproyectos de Código Penal que se han elaborado posteriormente.

En el Capítulo Tercero se elaboró un breve estudio dogmático del delito en cuestión, el cual abarca: su definición y concepto; elementos esenciales, lugar en donde se analiza la problemática de la Tipicidad; Bien Jurídico Tutelado; la Ratio Legis del delito de adulterio. Sus factores ó causas y análisis de la vigencia de los factores. Dado que se encuentran diversas lagunas en el contexto de los artículos correspondientes que prescribe y sancionan el delito de adulterio en nuestra legislación penal vigente se incluyen diversas tesis jurisprudenciales de interpretación de dichas normas elaboradas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales auxilian al Juezador en la aplicación del Derecho punitivo al momento de individualizar la pena. Al finalizar el capítulo mencionado se incluye el trabajo elaborado por el Licenciado -- Alfonso Teja Zabre, misma persona que integró la Comisión Revisora en el año de 1931 y aunque esta "Exposición de Motivos" no formó parte integrante del Código Penal de 1931, resulta interesante conocer el pensamiento del legislador al momento de elaborar la actual legislación penal.

En el Capítulo Cuarto, se analizan los textos de los artículos de las diversas legislaciones que regulan el delito de adulterio correspondientes a las Entidades Federativas que integran la República Mexicana, anotando en primer lugar el contenido de cada una de ellas, ordenándolas en forma alfabética; y segundo, señalando las características -- respecto al delito en cuestión tales como son: forma de catalogación, -- existencia de descripción del tipo penal, la forma de punibilidad. Y por lo que respecta a las legislaciones que actualmente no contemplan el delito de adulterio en nuestro territorio, se transcribe enumerando solamente los delitos que se contemplan en los títulos respectivos relacionados con la tutela del orden e integridad de la familia. Se incluye la estadística general de averiguaciones previas iniciadas y tramitadas en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, datos que abarcan desde el año de 1984 hasta el mes de junio de 1989, los cuales fueron -- proporcionados por el organismo mencionado a través de su Departamento -- de Informática y Estadística. Y por lo que respecta a los datos correspondientes al período comprendido del año de 1980 al año de 1983 se toma -- non personalmente de los libros de gobierno correlativos en el Archivo -- General de la propia Procuraduría.

En virtud de que hasta el año de 1984, el delito de adulterio era competencia del Juzgado Penal se incluye el trámite correspondiente hasta ese momento por medio de un modelo de Sentencia que se elaboró en el Juzgado Trigésimo Tercero Penal del Fuero Común en el Distrito Federal, en la cual se aprecia que la pena de prisión fué conmutada --

por una sanción pecuniaria. Posteriormente se incluye en este mismo capítulo : La Sentencia dictada a los culpables del delito de adulterio por la C. Juez Vigésimo Novero Mixto de paz en el Distrito Federal en el año de 1986, toda vez que actualmente es la autoridad competente para imponer la respectiva sanción penal por el ilícito mencionado. También se incluye el trámite en juzgado Familiar del adulterio como causal de divorcio, en el cual se vislumbra que en el caso concreto de la Sentencia dictada por la C. Juez Segundo de lo Familiar en el Distrito Federal, se decretó la DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL por causa imputable a la parte demandada (ADULTERIO) no obstante ya no vivía con la parte actora desde hacía más de cuatro años; y si vivía con otra persona y haber procreado un hijo con aquéllo, lo cual demuestra que en materia familiar debe operar el elemento escándalo y no así en materia penal, toda vez que desde el momento en que el cónyuge culpable abandona el domicilio conyugal y hace vida marital con otra persona, ya no existe la fidelidad que se comprometieron guardarse en virtud de haber celebrado "Contrato de Matrimonio", - ante autoridad correspondiente, misma infracción que sólo debe corresponderle una sanción civil y no penal, toda vez que la persona que abandonó a la familia, pero no tuvo la desvergüenza de introducir al domicilio conyugal a persona extraña a su vínculo matrimonial y tener relaciones sexuales en el interior del mismo. Situación que si acarrea consecuencias trascendentales para la familia.

Al término de cada capítulo se han elaborado breves comentarios personales que sirvieron de guía posteriormente para elaborar las -

CONCLUSIONES. De la misma manera se incluyen las citas bibliográficas -- correspondientes.

Al finalizar el presente Trabajo de Investigación de Tesis -- se anotan las Reformas que se proponen, la bibliografía, la legislación consultada y el Índice.

Marisela Quintana Chang.

enero de 1990.

CAPITULO PRIMERO.

C A P Í T U L A R J O.

BREVES ANTECEDENTES HISTÓRICOS GENERALES.

I. - R O M A.

II. - E S P A Ñ A.

A) EPOCA ANTIGUA.

B) EPOCA MODERNA.

III. - O T R A S L E G I S L A C I O N E S.

A) CHINA.

B) ASIRIA Y FENICIA.

C) INDIA.

D) HEBREOS.

E) EGIPTO Y PERSIA.

F) GRECIA.

IV. - M E X I C O :

A) EPOCA PRECOLOMBINA.

B) EPOCA COLONIAL.

C) EPOCA INDEPENDIENTE.

CAPITULO PRIMERO.

BREVES ANTECEDENTES HISTORICOS GENERALES.

I.- ROMA.

El pueblo romano, llegó a dominar en la antigüedad el entonces mundo conocido; en razón a la organización de su sociedad, la cual - estaba fundamentada en una perfecta legislación con la cual normaron su cultura. Llegando a ser el " Gran Imperio Romano ".

Situación conocida por los estudiosos de la ciencia jurídico penal, es la forma en que el pueblo mencionado reguló sus actos. La forma tan severa de proceder para hacer cumplir las diversas normas jurídicas que implantaron a su colectividad, siendo áquellas inflexibles cuando se trataba de la inobservancia de una " obligación moral ", lo cual era considerado como " delito ".

En el Derecho Penal romano, no encontramos un cuerpo legislativo unitario, es decir, una sistematización de normas jurídicas. Estas se dan en forma aislada de acuerdo a la época en que se aplicaron. ---

Lo que sí podemos anotar es que existen recopilaciones que abordaron el delito de adulterio, materia principal del presente estudio.

En la época del primer rey romano, Rómulo, sólo se castigaba a la mujer adúltera, siendo el marido, el que señalaba la penalidad correspondiente de acuerdo a su criterio, siempre influido por la opinión de su familia, la cual estaba también facultada para perseguirla. Posteriormente, encontramos que existió la institución de "punición doméstica", en la cual correspondía al "pater familiae" (jefe de familia), imponer la penalidad de acuerdo a su "sabio criterio"; derecho que le era legado por el Estado, cuando los miembros de su domus cometieran --delito alguno, siempre que fuera éste, de los correspondientes al Derecho Privado; y no así a los cometidos contra el Estado. Por lo que se --entiende que, cuando una mujer de su casa incurría en adulterio, áquella --la sancionaba. Las sanciones eran de diversa naturaleza, generalmente --ejercía su "derecho de vida y muerte" sobre los miembros que estaban --bajo su patria potestad.

Así mismo, en el Derecho Penal romano se distinguen dos formas de obligaciones para los individuos: "de una parte, las obligaciones morales del hombre frente al Estado a que pertenece, y de otra parte, sus obligaciones morales frente a otros hombres." (1)

De esta manera, se observa que el pueblo romano consideró --que "el delito desaparecía con la pena". Así se restauraba según este criterio el orden público, es decir, "la pena cesa la culpa". Pero en los inicios del desarrollo del Derecho Penal romano, "no se conocía nin

guna otra manera de castigar públicamente al " vivo " sino la muerte, y toda ejecución era un sacrificio expiatorio ofrecido a la divinidad ultrajada. " (12)

Al parecer, " En tiempos del Principado comenzó el Estado a cuidar de la moralidad pública y de las buenas costumbres, en sus manifestaciones exteriores tan solo, es verdad, pero con gran fuerza, lo cual llevó a que figurase en el número de los delitos ordinarios el ... y el adulterio. " (13)

Por razones que se desconocen, el delito de adulterio fué el acto que más ocupó la actividad de los tribunales romanos. Así mismo se ha encontrado que la jurisprudencia romana trata el asunto muy a menudo en sus " resoluciones ", según lo anota Teodoro Mommsen, en su obra --- " Derecho Penal Romano ", y añade que se citan monografías que se refieren al delito de adulterio elaboradas por los juriconsultos de la época (17 s.d. de J.C.) : PAPIJANO, ULPJANO Y PAULO. Este último, incluye el delito de adulterio en el Libro Segundo de sus " SENTENTIAE " (Sentencias), cuando se refiere al derecho correlativo al matrimonio.

" Las colecciones de Constituciones imperiales de TEODOSTO 39 y de JUSTJNIANO, ambas en el libro nono, y los digestos justinianos en el 48, también tratan reunidos los delitos públicos; pero ahora se incluye entre ellos, el adulterio. " (14)

También encontramos otros importantes juriconsultos romanos que incluyen en sus recopilaciones el delito en particular. tal es el caso de MACER Y GAYO, éste último en sus llamadas " INSTITUTAS ".

En Roma, los delitos sexuales que se contemplaban eran los -
siguientes : (5)

- " 1o. Unión entre parientes (incesto) e impedimentos matrimoniales. "
- " 2o. Ofensa al pudor de la mujer (adulterium, stuprum, l.)"
- " 3o. Rufianismo (lenocinium). "
- " 4o. Matrimonio deshonoroso. "
- " 5o. Bigamia. "
- " 6o. Rapto. "
- " 7o. Pederastia. "

Según se puede observar, para los romanos el " bien jurídico tutelado " del delito de adulterio era : " la ofensa al pudor de la mujer ", ya que a la mujer libre romana le estaba prohibido moralmente las relaciones prematrimoniales, y así mismo durante la existencia del vínculo matrimonial estaba obligada a tener " contacto sexual ", exclusivamente con su marido. Pero por lo que corresponde al hombre libre romano su obligación moral era relativa, ya que se le permitía tener relaciones sexuales con persona diferente a su cónyuge, siempre y cuando, aquella relación ajena, no causara ofensa a la honestidad de las doncellas ni a las esposas de otros hombres; lo que nos da a entender esta restricción, que cuando el hombre con calidad de ciudadano romano tenía relaciones sexuales con esclavas, peregrinas y mujeres de mala reputación, áquel, -

no estaba obligado moralmente. Por lo que se concluye que no cometía delito alguno.

Debemos anotar que fué tan importante para el pueblo romano reprimir la conducta sexual de los individuos integrantes de su sociedad, que al legislar sobre materia de incesto, éste, se consideró circunstancia agravante para el delito de adulterio, cuando áquel era cometido --- entre suegro y nuera; entre yerno y suegra; y entre padrastros e hijastros. Y en el caso en que el tutor y pupilo contrajeran matrimonio, éste se declaraba nulo, castigándose con la pena para los que cometían adulterio.

En tiempos de la República, en periodo final, al parecer no tuvo atención la cuestión de " las ofensas causadas a la honestidad femenina " ; ya que la pena para la mujer adúltera sólo consistió en el " desdierro ó el repudio " por parte del marido, es decir, el marido ofendido terminaba la relación matrimonial sin que interviniera autoridad alguna. -

Y así mismo se sabe que en el Derecho Civil (matrimonial) romano en los últimos siglos, cuando los cónyuges se divorciaban por causa de adulterio de la mujer, al devolverle la dote, podía privársele de la sexta parte de la misma.

En el derecho de las Doce Tablas, se concedió la acción a la mujer ó a la doncella seducida, cuando no hubiera mediado consentimiento ó en su caso, complicidad por parte de ellas. Esta acción se extendía al padre y al marido, que eran los parientes ofendidos próximos a la mujer.

Sin embargo, en el último siglo de la República se estableció una innovación en el sistema criminal romano, cuando AUGUSTO en el año 736 expidió el edicto denominado : " Lex Julia de fundo dotalis et adulteris ", conocido como " Ley Julia " sobre el adulterio; la cual lo sujetó al procedimiento criminal, imponiendo su correlativa pena, desconociendo que la situación fuera de carácter civil, criterio que hasta -- ese momento había prevalecido.

Este derecho sólo se ejercitaba contra la mujer romana, y se extendió al varón que cometiera el delito de adulterio.

Las mujeres esclavas, mujeres públicas, dueñas de burdeles, y las que se encontraban viviendo en concubinato indecente, no eran sujetos de derecho, por lo tanto no caían dentro del campo de acción de la ley criminal.

La ley Julia sólo permitía la relación sexual dentro del matrimonio ó dentro de alguna otra forma de unión que se equiparara a -- áquel, con tal de que fuera monogámica, verbi gratia, el concubinato y -- el matrimonio ilegítimo.

La ley a la que hemos hecho referencia, sólo castigaba el -- adulterio consumado y el cometido por la mujer, según se estipulaba en -- la ley número seis, complementándose en la ley 34 del libro 48, Título -- Quinto del Digesto.

Por lo que respecta a la persecución del delito de adulterio, tenía categoría de " Judicia Pública ". Se requería querrela previa, la cual se encomendó a un " Pretor ".

La ley Julia estableció tres formas de acusaciones : 161

- " *Iure mariti, parentum et extraneorum* (ley 2, libros 8 y 9 del Digesto; y la ley 30 de la Codificación). "
- " *Probatam eirin a marito et asquiecens, matrimonium non debet iuis turbare atque inquietare* (ley 26 del Digesto). "
- " *Maritus genitalis thoni solus viudex.* (La acción para perseguir a la mujer adúltera prescribía a los cinco años . Ley 5 de la Codificación). "

Para ejercitar la acción se requirió que hubiera separación de los cónyuges. Cuando la mujer separada viviera en matrimonio con otra persona sin que existiera divorcio por parte del marido, éste, debería ejercitar la " acción de adulterio " primeramente contra el amante y posteriormente, cuando équel ya hubiese sido condenado, podía ejercitarla contra la mujer. Cuando no se trataba de este supuesto, podía -- ejercer la " acción " el marido ofendido contra cualquiera de los dos; -- según lo prefiriera, pero en ningún momento podía ejercitarla contra la mujer y su cómplice conjuntamente.

El marido no podía ejercitar su derecho, cuando hubiere consentido en el adulterio (libro 47 del Digesto), en este caso, équel se convertía en reo del delito (ley 20, libro 3 del Digesto); y en caso

de reconciliación entre el marido y la mujer se extinguía la acción ; y no se expulsaba de la domus a la adúltera (ley 11 de la Codificación).

La pena para los culpables de adulterio, era igual tanto para el hombre como para la mujer ; y se integraba de dos partes : la primera, era la relegación a diferente lugar para cada uno del delito ; y -- segundo, confiscación de bienes para los hombres y las mujeres que no -- estaban unidos en matrimonio con otra persona, correspondiendo la ejecución : en privar de la mitad de sus propiedades, posesiones, etc., a cada uno de los culpables. Y a la mujer casada se le confiscaba la tercera parte de sus bienes, y la mitad de la dote. A la mujer se le prohibía -- volver a contraer matrimonio.

Para las personas que pertenecían a otra condición distinta de la de ciudadano romano, tales como esclavos, peregrinos, etc., en -- virtud de que no eran consideradas " personas " se les aplicó el " Castigo Corporal ".

Existe para los romanos, otra figura jurídica penal denominada " Lenocinium " (Rufianismo) que se encuentra relacionada con la del adulterio, toda vez, que la realización de sus presupuestos fueron considerados como auxiliares al delito en cuestión. Y son los siguientes: (7)

" 1o. El percibir uno de los esposos alguna recompensa por -- los agravios al pudor ejecutados por el otro. "

" 2o. El ceder la propia morada para que en ella pudieran -- realizar sus uniones carnales con otras personas, comprendiendo esas uniones la pederastia. "

" 30. El dejar libre un marido al adúltero cogido infraganti, y el no pedir el divorcio. "

" 40. El aceptar ó facilitar la aceptación de una suma de dinero, a cambio de no promover ó de desistir de la acción de adulterio. "

" 50. El transigir sobre una querrela de adulterio ya interpuesta y retirarla. "

" 60. Contraer matrimonio con mujer antes condenada por causa de adulterio "

Con respecto al procedimiento en relación a la prescripción y a la penalidad en la figura jurídico penal antes anotada, se siguen -- las reglas del adulterio.

En la época de CONSTANTINO, en el siglo III, el delito de -- adulterio se sancionó con la " pena capital ", siendo ejecutada por --- " DECAPITACION ", " Sacrilégas autem nuptiarum gladio punieri oportet - (ley 30 de la Codificación) ". (18)

Por último JUSTINIANO modificó la sanción respecto a la mujer adúltera, al ordenar que ésta fuera azotada, " competentibus vulneribus subactum " (19) . Y posteriormente recluida en un monasterio, otorgando la facultad al marido para rescatarla pasado el término de dos años; -- pero en caso contrario, si áquel no procedía al rescate, la mujer quedaría en el lugar señalado como monja, de acuerdo a lo prescrito en la no-

vela 134 de la Codificación de la ley Julia de adulterio. Por lo que se refiere a los codelincuentes, principalmente a los terceros, persistió la aplicación de la penalidad de pena de muerte. "temeratores a linearum nuptiarum (Institutas, libro 4, título 7 y 4)." (10)

II. - ESPAÑA.

AI EPOCA ANTIGUA.

Como consecuencia de la dominación romano-germánica, establecida en España a lo largo de varios siglos, se originaron diversas legislaciones que regularon a la sociedad integrada por "gobernantes y gobernados", en la entonces extensión territorial que abarcaba el reino español.

En relación al delito de adulterio, los ordenamientos jurídicos vigentes en su momento histórico, fueron los siguientes :

- I. - CODIGO EURICO.
- II. - FUERO VIEJO DE CASTILLA.
- III. - FUERO JUEVO.
- IV. - FUERO REAL.
- V. - LEYES DE ESTILO O DECLARACIONES SOBRE EL FUERO REAL.
- VI. - ORDENAMIENTO DE ALCALA.
- VII. - CODIGO DE LAS PARTIDAS.
- VIII. - LEYES DEL TORO.
- IX. - FUEROS MUNICIPALES Y LEGISLACION FORAL.
- X. - LEYES RECOPIADAS.
- XI. - CODIGOS PENALES.

A continuación señalaremos los puntos principales en relación al tratamiento en la aplicación de la penalidad correspondiente a los culpables de adulterio en cada uno de los ordenamientos legales anteriormente enumerados.

3.- CODIGO URUGUAYO.- Concede al marido la potestad de perseguir el adulterio cometido por la mujer casada ; y se le faculta para dar muerte a los culpables, siempre y cuando fueran sorprendidos en la consumación del acto.

19.- FUERO VIEJO DE CASTILLA.- No se castiga el adulterio cuando es realizado por voluntad de la mujer ; sólo se prevé el caso en que la mujer es obligada a ello, para lo cual debemos entender que sólo se castiga al hombre cuando utiliza la fuerza física ó moral para satisfacer su apetito sexual.

199.- FUERO JUZGO.- Reguló el acto ilícito de adulterio en las leyes del título IV, libro 199, y sólo consideró el cometido " por ó con mujer casada ". Se concede al marido facultad para perseguirla ; y ante la imposibilidad de hacerlo, la acción se extiende a los hijos, a los parientes más próximos ó en su defecto a cualquier otra persona que tuviera conocimiento del hecho, con lo cual se le dió al delito mencionado la categoría de " público ".

En la ley número uno, se faculta al marido ofendido para imponer la sanción respectiva en forma discrecional.

En la ley número cuatro, establece impunidad absoluta en el caso de uxoricidio (asesinato de la esposa).

Y por último, en la ley número doce, se restringe la facultad del marido para cohabitar con su mujer cuando quedaba bajo su poder.

IV.- FUERO REAL.- Contempla una regulación más amplia sobre el delito de adulterio, y se manifiesta una fuente influencia germánica-canónica-romana. Sancionó el hecho cuando era "cometido por ó con mujer casada" incluyendo el cometido por el marido.

Se concede al marido facultad para perseguirlo, siempre que éste no lo hubiere cometido a su vez. También se extiende esta facultad a cualquier otra persona, cuando el marido no hubiese otorgado el perdón.

También concede impunidad para el uxoricidio; haciendolo -- extensivo en el supuesto de que la hija ó la hermana fueran sorprendidas en el acto de adulterio.

V.- LEYES DE ESTIJO O DECLARACIONES SOBRE EL FUERO REAL.-

Contiene diversas disposiciones de tipo complementario en -- relación al adulterio. En su ley número noventa y tres, referente a la facultad concedida al marido para dar muerte a los adúlteros, lo aclara en sentido negativo cuando uno de los culpables lograba escapar, ya que en este caso, era necesaria la detención del prófugo y la sentencia condenatoria en juicio para poder llevar a cabo por sí mismo la ejecución de la pena capital sobre los culpables.

VJ.- *ORDENAMIENTO DE ALCALA.* - Se faculta al marido para dar muerte a los adúlteros, pero siempre que fuera a los dos; concediéndole el derecho de ejercitar la acción sobre uno de ellos ó contra ambos.

VJJ.- *CODIGO DE LAS PARTIDAS.* - En esta legislación se define el adulterio. Se reconoce el delito como de carácter privado, debido a - que la acción para la persecución del delito compete al marido; y a falta de éste, se extiende la facultad al padre, a los hermanos y a los -- tios. Pero cuando el marido lo ha consentido, sea perdonando ó dejando - prescribir el término, se le impide la acción persecutoria del delito.

En este mismo ordenamiento se establece que no se perseguirá el adulterio cometido por el marido.

Por otra parte, la acusación necesariamente tiene que ser -- probada con testigos en el caso de que sea público; de lo contrario con la testimonial de la servidumbre de los acusados.

La pena es impuesta en razón a la calidad del sujeto pasivo del delito. Cuando el marido privaba de la vida al individuo al cual con anterioridad le había prohibido tener cualquier tipo de relación con su mujer, se le eximia de la penalidad con ciertos requisitos (leyes doce y trece).

VIII.- *LEYES DEL TORD.* - Disponen que si el marido ofendido da muerte a los adúlteros por propia autoridad en flagrante delito, pier de la dote y los bienes de aquel a quien matare. En el caso de que la -- autoridad judicial le pusiera a disposición a los culpables y los matare, entonces no incurria en sanción alguna.

JX.- FUEROS MUNICIPALES Y LEGISLACION FORAL.- Dentro de los primeros, se encuentra que en Miranda y en Córdoba, el marido ofendido no era sujeto de sanción alguna, en tanto que si priva de la vida al --- adúltero cuando era sorprendido infraganti.

En el municipio de Plasencia, al cónyuge ofendido se le hace valer la eximente de responsabilidad penal, en el caso de que " castre " al culpable sorprendido con su mujer ó con su hija. Facultándole a su vez, para mutilar a la adúltera.

En el segundo ordenamiento, se clasifica el adulterio; en el " LIBRO DE LAS COSTUMS GENERALES DE LA INSIGNE CIUDAD DE TORTOSA " distingue el adulterio cometido entre cristianos (cost. 5) ; con dependiente, criado, huésped ó pariente (cost. 7) ó con infieles (cost. 6) ; y la acción para denunciar el delito la otorga al marido ofendido." (111)

X.- LEYES RECOPIADAS.- Estas leyes fueron conocidas bajo el rubro de " Ordenanzas Reales de Castilla " ; y en su título vigésimo de la Nueva Recopilación se incluyen los delitos de: adulterio, incesto y estupro.

En el título vigésimo octavo del libro décimo segundo de la Novísima Recopilación, se establece la sanción del delito de adulterio, reglamentándose así mismo disposiciones referentes a los delitos incluidos en la recopilación anterior cuando eran cometidos por el marido.

Se le da el carácter de delito aunque se llegase a decretar la nulidad del matrimonio, estableciéndose la obligación por parte del marido, ó mejor dicho ex-marido de presentar acusación contra los adúlteros.

XI.- CODIGOS PENALES.- " Los Códigos españoles de 1822, -- 1850 y 1870 solamente castigaban el adulterio de la mujer y a los coparticipantes de ella. En cambio el hombre solamente era sancionado como -- reo de amancebamiento con escándalo ". (12)

BI EPOCA MODERNA.

" En España, la Reforma de 1932 suprimió del cuerpo codificado el delito de adulterio, inútil ya después de la ley de divorcio de 2 de marzo del mismo año, que incluso contenía sanciones penales para el -- caso de inasistencia familiar ". (13)

| " El Código de 1944 restablece lo dispuesto en el Código de 1870. El adulterio estaba enclavado y lo está de nuevo, entre los --- " delitos contra la honestidad ". Se distingue el adulterio de la mujer y el amancebamiento del marido y ambos son delitos que sólo se persigue en virtud de querrela. He aquí lo que el Código penal español dispone -- sobre ambas infracciones :

" Artículo 449. El adulterio será castigado con la pena de prisión menor. Cometen adulterio la mujer casada que yace con varón que no sea su marido y el que yace con ella, sabiendo que es casada, aunque después se declare nulo el matrimonio. "

" Artículo 450. No se impondrá pena por delito de adulterio sino en virtud de querrela del marido agraviado. Este no podrá deducirla sino contra ambos culpables, si uno y otro vivieren, y nunca si hubiere consentido el adulterio ó por donado a cualquiera de ellos. "

" Artículo 451. El marido podrá en cualquier tiempo remitir la pena impuesta a su consorte. En este caso se tendrá por remitida la pena al adúltero. "

" Artículo 452. El marido que tuviere manceba dentro de la casa conyugal, ó notoriamente fuera de ella, será castigado con prisión menor. La manceba será castigada con la misma pena ó con la de destierro. Lo dispuesto en los artículos 450 y 451 es aplicable al delito castigado en el presente respecto a la mujer agraviada. " { 114 }

III. - OTRAS LEYSLACIONES.

En la antigüedad, existieron pueblos que reprimieron la conducta sexual primordialmente en la mujer. En el presente apartados, señalaremos las más significativas. " En todos ellos se reconoce al marido el derecho de matar a la adúltera. " (15)

A) CHINA.

" En China y Vietnam la penalidad era horrible, habiendo pasar la adúltera por los Siete Infiernos. " (16)

Machado Carrillo, jurista español, citando a Sullerot, señala que la situación anotada consistía en la desmembración del cuerpo de la mujer en mil pedazos, y para ello, con anterioridad a la ejecución, embriagaban a la delincuente con arac u opio. También algún familiar en ciertos casos, sobornaban al verdugo para que primero la matara y posteriormente procediera a la desmembración.

B) ASIRIA Y FENICIA.

En el Imperio asirio antiguo y en el primer Imperio babilónico a la mujer adúltera y a su cómplice se les ahogaba en agua.

El Código de Hammurabi, primer código escrito conocido cuyo autor fué el sexto rey semita de Babilonia cuyo nombre lleva el ordenamiento de referencia, y el cual vivió aproximadamente entre 1730 y 1685 a. de J.C., en su ley 129 decretaba para el caso de flagranza: que ambos adúlteros fueran atados y arrojados al río. " La mujer tenía la posibilidad de justificarse mediante juramento, cuando no había flagranza,

y podía volverse a casar sin incurrir en adulterio, si el marido caía en la esclavitud ó la abandonaba dejánsola sin recursos." (17)

" En el Imperio asirio nuevo ó de Nínive (746 a. de J.C. a 612 a. de J.C.) y en Fenicia la adúltera era quemada viva, si bien, en la primera parece ser que la mujer engañada podía pedir el divorcio y -- hacer ahogar en agua al marido infiel. " (18)

C) INDIA.

Es difícil precisar la época en que las " Leyes de Manú " -- fueron escritas. Sin embargo, algunos investigadores que en diferentes -- épocas lo han traducido ; como en el caso de Williams Jones (1793), que situó su escritura entre 1280 a 880 a. de J.C.

Bühler (1887) señaló que la redacción del código de referencia data del siglo II d. de J.C. .

Pero lo importante para el estudiosos del Derecho, no es -- descubrir la fecha exacta, sino analizar el contenido del mismo. Toda -- vez que en este ordenamiento jurídico hindú se encuentran diferentes -- normas que regulan aspectos como : matrimonio, sucesiones y filiación de los hijos; así como también se regula el adulterio.

El adulterio en estos preceptos, se fundamentaba en la imposición que derivaba de estas leyes a los unidos en matrimonio, de fideli-dad mutua hasta que sobreviniere la muerte, ya que la relación conyugal era de tipo monogámica.

Sancionó severamente el hecho de adulterio la religión existente en la época respectiva ; con multa y mutilación de órganos sexua--

les para el infractor. Así como también se estableció que fuera quemado en un aposento de hierro candente alimentado por leña. Y por lo que respecta a la mujer infiel a su marido se estipuló fuera devorada por los perros en una plaza pública, toda vez que el hecho, se consideró afrenta a los Dioses. Ambas penalidades se disminuían según la casta social a la que pertenecían los culpables, al grado de que un brahmán era castigado como máximo con una multa ó con el destierro.

También se observa en las "Leyes de Manú" que en el adulto no era admisible el perdón por parte del marido, ya que, al aceptarlo, áquel se le consideraba: "no digno" y como consecuencia se le prohibía asistir a ciertas actividades de tipo público como eran: banquetes, fiestas religiosas, etc. .

DI HEBREOS.

Los judíos le dan una significación cuádruple al adulterio, y esto es:

- 1o. Idolatría, toda vez que el matrimonio representa la alianza de Israel con Jahvé (Jehová);
- 2o. Corrupción;
- 3o. Degeneración de la familia; y
- 4o. Crimen contra la fe del matrimonio.

"También existía la figura de adulterio previo al matrimonio, cuando la persona (hombre) que tomaba a una mujer en matrimonio y resultaba que ésta no era virgen. En estos casos cabía prueba en contra-

rio a cargo de los padres de la mujer. Estos colocaban una sábana blanca en el lecho nupcial la noche de la consumación del matrimonio de modo que quedase manchada de sangre al momento de la desfloración. " (19)

| " Si la acusación era falsa el marido se le condenaba " a pagar una multa de cien siclos de plata " al padre de la joven por haber difamado a una virgen de Israel, y no podía repudiarla nunca mientras vi viese. Y si la acusación era cierta " se la sacaba de la casa del padre y toda la ciudad la mataba a pedradas por haber cometido una infamia en Israel, deshonorando la casa de su padre " | (20)

En los demás casos de adulterio, el proceso se seguía generalmente en un tribunal constituido en el domicilio de los acusados, ó en su defecto en el lugar en donde se cometió el hecho. " El Sanedrín ", el cual estaba integrado por los rabinos, que a su vez, constituían el "Supremo Consejo del Pueblo Judío " fué el tribunal encargado de juzgar a los culpables de adulterio. La pena podía ser ejecutada por lapidación, siendo esta forma la más común ; y por calcinación también.

En el Antiguo Testamento, aparentemente se permitió el adulterio cometido por el varón, en virtud de que de su lectura (algunos pa sajés) áquel tenía varias concubinas, pero no fué así; ya que Jehová -- les prescribió ordenamientos claros y precisos. Así mismo en el Nuevo -- Testamento existió prohibición de cometer adulterio tanto para el hombre como para la mujer. A continuación, transcribiremos textualmente algunos pasajes de los libros que conforman el Antiguo y Nuevo Testamento que -- servirán para comprender la métrica de la legislación hebráica.

ANTIGUO TESTAMENTO.

EXODO. Capítulo 20 :

" 1. Y habló Dios todas estas palabras, diciendo : "

" 14. No cometerás adulterio. "

LEVITICO. Capítulo 20 :

" 1. Habló Jehová a Moisés diciendo : "

" 10. Si un hombre cometiere adulterio con la mujer de su --
prójimo, el adúltero y la adúltera indefectiblemente serán
muertos. "

LEVITICO. Capítulo 18 :

" 20. Además, no tendrás acto carnal con la mujer de tu próxi-
mo, contaminándote con ella. "

DEUTERONOMIO. Capítulo 5 :

" 1. Llamó Moisés a todo Israel y les dijo : Oye, Israel los
estatutos y decretos que yo pronuncio hoy en vuestros oídos;
aprendedlos, y guardadlos, para ponerlos por obra. "

" 18. No cometerás adulterio. "

PROVERBIOS. Capítulo 6 :

" 32. Mas el que comete adulterio es falto de entendimiento;
corrompe su alma el tal que hace. "

NUEVO TESTAMENTO.

MATEO. Capítulo 5 :

" 32 b. Y el que se case con la repudiada comete adulterio."

MARCOS. Capítulo 10 :

" 11. Y les dijo : Cualquiera que repudia a su mujer y se casa con otra, comete adulterio con ella ; "

" 12. Y si la mujer repudia a su marido y se casa con otro, comete adulterio. "

PRIMERA EPÍSTOLA DEL APOSTOL SAN PABLO A LOS CORINTIOS. Capítulo 7 :

" 1. En cuanto a las cosas que me escribistéis, bueno le sería al hombre no tocar mujer ; "

" 10. Pero los que están unidos en matrimonio, mando, no yo, sino el Señor : Que la mujer no se separe del marido ; "

" 11. Y si se separa, quédese sin casar, ó reconciliese con su marido ; y que el marido no abandone a su mujer. "

LUCAS. Capítulo 16 :

" 18. Todo el que repudia a su mujer, y se casa con otra, -- adúltera ; y el que se casa con la repudiada del marido, -- adúltera. "

JUAN. Capítulo 8 :

" 2. Y por la mañana volvió al templo, y todo el pueblo vino

a él; y sentado él, les enseñaba. "

" 3. Entonces los escribas y los fariseos le trajeron a una mujer sorprendida en el acto mismo de adulterio; y poniéndola en medio, "

" 4. le dijeron : Maestro, esta mujer ha sido sorprendida en el acto mismo de adulterio. "

" 5. Y en la ley nos mandó Moisés apedrear a tales mujeres. "

EL EGIPTO Y PERSIA.

A través de la historia del pueblo egipcio, el adulterio fue castigado en formas diversas; en su principio la penalidad era la muerte para ambos adúlteros. Posteriormente con mutilación de órganos sexuales. Más adelante se castigó a la mujer con mutilación de nariz, y al cómplice se le azotaba 100 veces.

" En Persia el Zend-Avesta no menciona el adulterio, Lombroso y Ferrero creen que la adúltera era castigada a pesar de esto, pues - entre los actuales persas - la obra es de finales del siglo pasado - se ahoga a la mujer. " (31)

F) GRECIA.

En el pueblo griego no se mataba a la mujer. Existían tribunales familiares que conocían del asunto de adulterio.

En Esparta, el adulterio no se consideró delito, según la legislación de Licurgo.

Plutarco (escritor griego), señaló que la situación del adulterio de no ser sancionado, se debió a razones político-militares, ya -- que se permitió por parte del marido impotente ó estéril, que su mujer fuera fecundada por otro hombre.

En Atenas, las Leyes de Solón establecieron que en caso de -- flagrancia en el hecho de adulterio, el marido podía escoger entre : --- Dar muerte al amante ó Exigir una considerable indemnización.

Cuando el delito se había consumado por medio del uso de la seducción de la mujer, la penalidad se convertía en sanción pecuniaria.

IV.- MEXICO.

En nuestro país, antes de la dominación por parte del pueblo español de que fueron objeto nuestros antecesores, habitantes de lo que hoy forma el territorio de la República Mexicana, existía una regulación jurídico-penal propia en sus respectivas culturas.

Posteriormente, con el mestizaje (indígenas - españoles), quedaron los naturales arbitrariamente subordinados a la autoridad del extranjero, estableciéndose normas jurídicas de origen español. Las cuales tuvieron vigencia en nuestro territorio por largo tiempo (periodo de 300 años), hasta llegar a la necesidad de legislar nuevos ordenamientos que resolvieran los diversos problemas que se gestaron en la nueva sociedad mexicana. Pero para entender nuestra realidad actual, particularmente en el ámbito del Derecho penal, y concretamente en lo referente a la punición del acto antijurídico del adulterio, es necesario revisar -- aunque brevemente, la forma de cómo este hecho, considerado actualmente delito ha sido sancionado a través del tiempo en las diferentes épocas -- históricas; y así mismo en las diversas codificaciones vigentes en el país.

A) EPOCA PRECOLOMBINA.

Los datos que existen sobre nuestro Derecho Penal mexicano -- en el periodo precolonial, se encuentran representados primordialmente -- en los códigos indígenas, que en la actualidad existen, siendo éstos muy

pocos, y además difíciles de consultar. Toda vez que la mayoría se encuentran en museos de otros países y/o en poder de coleccionistas diseminados en otras partes del orbe, y con carácter tales posesiones de "privadas". Pero afortunadamente también son fuentes de información las memorias de los cronistas, en virtud de que fueron escritas por conquistadores y eclesiásticos que vivieron en nuestro territorio de alguna forma antes de -- se lograra la dominación del mismo.

Entre los principales pueblos precolombinos que al parecer -- tenían un sistema de Derecho avanzado, lo cual se deduce, al estudiar -- sus costumbres y su organización : política, social y religiosa. Los cua -- les imponían normas de carácter obligatorio para regular la relación -- existente entre los individuos que pertenecían a su sociedad y el Estado fueron fundamentalmente el maya y el azteca ó mexicana, los cuales asombra -- ron al pueblo español.

M A Y A S.

En el pueblo maya se practicó el matrimonio de tipo monogámico, con excepción para los "Señores Principales" a quienes se les autorizaba tener dos esposas. La edad en el joven maya (varón) para contraer matrimonio fué de 20 años. También se aceptó y se practicó en este pueblo el divorcio.

El delito de adulterio sólo era considerado como tal, el cometido por la mujer y su cómplice; aplicando por penalidad para éste, la

muerte si no le otorgaba el perdón el marido de la mujer adúltera. Y por lo que respecta a ésta, era abandonada y desterrada debido a la infamia provocada a la comunidad. Tal vez esto demuestre equilibrio mental, moral y social del pueblo maya. Además la represión sexual no era primordial para ellos, ya que debemos recordar que el pueblo referido, estaba dedicado a la astronomía y a las bellas artes.

A manera de referencia, se transcribe el comentario que hace el cronista Fray Diego de Landa en su obra "Relación de las Cosas de Yucatán", al relatar las costumbres de los habitantes de Mayapán, nombre con que se denominaba entonces la actual Yucatán.

"Que a esta gente les quedó de Mayapán (la) costumbre de -- castigar a los adúlteros de esta manera: hecha la pesquisa y convencido alguno del adulterio, se juntaban los principales en la casa del señor; y traído el adúltero atáble a un palo y le entregaban al marido de la mujer delincuente; si él lo perdonaba era libre; si no, le mataba con -- una piedra grande (que) dejábanle (caer) en la cabeza desde una parte alta. A la mujer por satisfacción bastaba la infamia que era grande y comunmente por esto la dejaban."

A Z T E C A S.

Los aztecas, a diferencia de los mayas fué un pueblo guerrero y sanguinario, cuya educación fué extremadamente rígida, esto se en--

tiende del estudio de sus costumbres; así mismo existen algunas crónicas que nos hablan del asunto en cuestión, y así encontramos en la obra de Fray Bernardino de Sahagún titulada "Historia General de las Cosas de la Nueva España", transcritos los consejos que dieron a la hija, el padre y la madre mexicas.

" Y mira bien, hija mía, que aunque nadie te vea, ni tu marido sepa lo que pasa, te ve Dios, que está en todo lugar, enojarse ha contra ti y despertará la indignación del pueblo contra ti, se vengará como él quisiere ó te tullirá por su mandato, ó cegará, ó se te podrá el cuerpo ó vendrás a la última pobreza, porque te atreviste y te arrojas contra tu marido, que por ventura te dará muerte y te pondrá debajo de sus pies, enviandote al infierno. "

El matrimonio entre los aztecas, era polígamo, por lo que -- las relaciones sexuales del hombre con otra mujer no constituía delito, es decir, no existía pena alguna para áquel. Sólo se sancionaba a la mujer casada y al cómplice con pena de muerte por LAPIDACION y a veces se las apedreaba.

El maestro Carrancá y Trujillo cita en su libro "Derecho Penal Mexicano. Parte General", la forma procedimental con respecto al adulterio en el Derecho Penal azteca, recogidos dichos datos de: "La Recopilación de Leyes de las Indias de la Nueva España, Anáhuac ó Mexico.",

escrita por Fray Andrés de Alcobiz en el año de 1543 :

" 24.- No bastaba probanza para el adulterio, si no los tomaban juntos y la pena era que públicamente los apedreaban."

" 34.- Apedreaban a las que habían cometido adulterio a sus maridos, juntamente con el que con ella había pecado. "

" 35.- A ninguna mujer ni hombre castigaban por este pecado de adulterio, si sólo el marido de ella acusaba, sino que había de haber testigos y confesión de los malhechores. y si estos malhechores eran principales, ahogábanle en la cárcel. "

" 36.- Tenía pena de muerte el que mataba a su mujer por -- sospechas ó indicios, y aunque la tomase con otro, sino -- que los jueces lo habían de castigar.

La ejecución de la pena por el delito de la pena era : --

" Lapidación ó quebrantamiento de la cabeza entre dos lomas; en Tehcatlán a la mujer se le descuartizaba y se dividían los pedazos entre los testigos; en Ixtepec, la infidelidad de la mujer se castigaba por el mismo marido, con -- autorización de los jueces que en público le cortaban la nariz y las orejas. "

También en el pueblo azteca, se practicó el tormento en el caso de que los presuntos responsables negaran la acusación por sospechas del marido, hasta que " confesaban " su falta, para posteriormente condenarlos a muerte.

De lo anterior se concluye, que sólo la mujer casada y su cómplice eran sujetos responsables del delito de adulterio, y que no obstante los consejos de los padres a las hijas, persistió el instinto humano por el placer sexual en la mujer azteca, por lo que al incurrir en el -- acto de adulterio, áquella fué objeto de sufrir penas severísimas para frenar su sexualidad extramatrimonial. Así mismo se trató de evitar que el marido se hiciera justicia por propia mano, estableciéndose un procedimiento penal a cargo de un juez.

CODIGO PENAL DE NEZAHUALCOYOTL.

Es importante dentro de los antecedentes históricos de México sobre el delito de adulterio, hacer mención sobre lo que se conoce -- como " El Código Penal de Nezahualcáyotl ", ya que este personaje de -- nuestra historia precolombina tuvo gran influencia sobre otros pueblos -- que realizaron asentamientos humanos en las cercanías de Texcoco. Señalaremos algunas leyes que fueron compiladas por Don Fernando de Alva Ixtli
xóchitl : (32)

- | " 1.- La primera, que si alguna mujer hacía adulterio a -- su marido, viéndolo él mismo, ella y el adúltero fuesen apedreados en el tianguis (mercado) " |
- | " 11.- La adúltera y el cómplice, si fuesen aprehendidos -- por el marido en el delito, muriesen apedreados y para --

la justificación fuese bastante la denuncia del marido; pero si éste no los aprehendiese en el delito, sino que por sospecha los acusase a los jueces y se averiguase ser cierto, muriesen ahorcados. " |

| " 4.- Al adúltero si le cogía el marido de la mujer en --- adulterio con ella, morían ambos apedreados; y si era por indicios ó sospechas del marido y se venía averiguar la verdad del caso, morían ambos ahorcados y después los arrastraban hasta un templo que fuera de la ciudad estaba, aunque no los acusase el marido, sino por la nota y el mal ejemplo de la vecindad; el mismo castigo se hacía a los --- que servían de terceros ó terceras. " |

| " 5.- Los adúlteros que mataban al adúltero, el varón moría asado vivo y mientras se iba asando lo iban rociando con agua y sal hasta que allí perecía; y a la mujer la --- ahorcaban; y si eran señoras ó caballeros los que habían --- adulterio, después de haberles dado el garrote les quemaban los cuerpos, que era su modo de sepultar. " |

El maestro Carrancá y Frujillo sostiene que el estudio del Derecho Penal precortesiano es importante para la arqueología criminal, pero que no tiene influencia alguna en el Derecho colonial ni en el Derecho vigente.

BI EPOCA COLONIAL.

Tomando en cuenta la confusión que surgió al encuentro de -- dos culturas diferentes, originada por la dominación del pueblo español sobre el pueblo indígena, provocó como consecuencia que los naturales, - acostumbrados a sus principios de regulación social, no asimilaran el -- sistema normativo que el extranjero - el cual fué considerado como un -- intruso - quería imponerles.

En un principio la Nueva España se regía por distintos ordenamientos jurídicos de origen español, los cuales posteriormente fueron substituidos por cédulas, decretos y acuerdos expedidos por las diver-- sas autoridades que se constituyeron en tierra mexicana; y tales fueron : Virreyes, Audiencias y Cabildos.

El cuerpo legislativo más importante que se aplicó en la -- Nueva España fué " La Recopilación de las leyes de los Reynos de las -- Indias ", que data del año de 1680 y la cual se integró de nueve libros, dividiéndose en ocho títulos y cada título conteniendo diversidad de leyes. Siendo el libro octavo integrado por 28 leyes, el cual fué denominado " De los delitos y penas y su aplicación ", el cuerpo legislativo en el cual se señaló que " Los delitos contra los indios debían ser castigados con mayor rigor que en otros casos. " (23)

También esta recopilación señaló desigualdad para la aplicación de penas, según las castas, con excepción cuando se trataba de aplicar pena para el delito de adulterio entre otros, en virtud de que la -- ley aplicable señalaba igualdad de trato para el español y mestizos.

Supletoriamente se aplicaron las siguientes legislaciones es-
pañolas : (24)

- " Fuero Real (1255). " -
- " Las Partidas (1265). " -
- " El Ordenamiento de Alcalá (1348) "-
- " Las Ordenanzas Reales de Castilla (1484). " -
- " Las Leyes de Toro (1505). " -
- " La Nueva Recopilación (1567). " -
- " La Novísima Recopilación (1805). " -

También se tiene conocimiento que fué por instrucciones del
rey Carlos III, en el año de 1759 que se elaboró un Proyecto de Código -
Penal, el cual fué redactado por Don Miguel de Lardizábul y Uribe, mismo
proyecto que no fué promulgado.

C) EPOCA INDEPENDIENTE.

Después de consumada la independencia de México en el año de
1821, el gobierno que se instauró posteriormente a este acontecimiento,
se percató de la necesidad de organizar el país, en virtud de que en ese
momento histórico nacía un nuevo Estado. Y toda vez que la diversidad de
criterios de los caudillos del " Movimiento Insurgente " obligó a que se
elaboraran y se promulgaran diferentes estrategias ("Planes"), sin que -

hubiera un criterio unitario con respecto a la organización socio política y jurídica del país, para lo cual se legisló primeramente en materia de Derecho Constitucional y Derecho Administrativo ; apreciándose que no hubo preocupación inmediata por expedir normas jurídicas de carácter punitivo.

Fué hasta el año de 1835 en que se promulgó en el Estado de Veracruz el 28 de abril, el " primer Código Penal mexicano " con vigencia local.

Sin embargo, en la Federación siguieron vigentes hasta el año de 1857 diversas leyes españolas que se aplicaron en el periodo colonial, según lo anota el jurista Raúl Carrancá y Trujillo en su libro --- " Derecho Penal Mexicano. Parte General " ; y fueron las siguientes :

- 1.- En los Estados las leyes dictadas por sus Congresos y en el Distrito y Territorios Federales las leyes generales.
- 2.- Los Decretos de las Cortes de España y las Reales Cédulas.
- 3.- La Ordenanza de Artillería.
- 4.- La Ordenanza de Ingenieros.
- 5.- La Ordenanza General de Correos.
- 6.- Las Ordenanzas Generales de Marina.
- 7.- La Ordenanza de Intendentes.
- 8.- La Ordenanza de Minería.
- 9.- La Ordenanza Militar.
- 10.-La Ordenanza de Milicia Activa ó Provincial.

- 11.- *Las Ordenanzas de Bilbao.*
- 12.- *Las Leyes de Indias.*
- 13.- *La Novísima Recopilación de Castilla.*
- 14.- *La Nueva Recopilación de Castilla.*
- 15.- *Las Leyes de Toro.*
- 16.- *Las Ordenanzas Reales de Castilla.*
- 17.- *El Ondenamiento de Alcalá.*
- 18.- *El Fuero Real.*
- 19.- *El Fuero Juzgo.*
- 20.- *Las Siete Partidas.*
- 21.- *El Derecho Canónico.*
- 22.- *El Derecho Romano.*

El Derecho Penal mexicano, encuentra sus antecedentes en el Congreso Constituyente de 1857, y en los legisladores de 1860 y 1864.

Maximiliano de Habsburgo ordenó a una Comisión, integrada por el general graduado Don Manuel Zavala, coronel Don José Ignacio Serrano y el teniente coronel Don Prudencio Mesquia traducir al Castellano : -- " Los Códigos de Instrucción Criminal (1865)" y " Penal (1866) franceses. ", los cuales no tuvieron vigencia en México.

" Posteriormente el " emperador mexicano " nombró una nueva Comisión formada por los señores Teobisio Lanes, Urbano Fonseca y Juan B. Herrera, miembros del Consejo de Estado del Imperio, para que redactaran el " Código Penal " y de " Procedimientos Penales " ; Proyecto que no llegó a tener vigencia por el -- restablecimiento de la República. " (25)

Desde el año de 1862, se inició la redacción del Proyecto del " Primer Código Penal Federal Mexicano " por una Comisión Redactora encabezada por el señor Licenciado Don Antonio Martínez de Castro quien desempeñaba la función de Secretario de Instrucción Pública, en el gabinete del entonces Presidente de la República Mexicana, Licenciado Benito Juárez García, mismo trabajo que fué suspendido por la Intervención Francesa hasta septiembre de 1868, fecha en que se formó nueva Comisión, quedando integrada de la siguiente manera : Presidente, Antonio Martínez de Castro; Vocales, Lics. José María Lafragua, Manuel Ortiz de Montellano y Manuel M. de Zamacona.

Proyecto que se aprobó y se promulgó en fecha 7 de diciembre de 1871, con fecha de iniciación de vigencia a partir del 10. de abril de 1872.

COMENTARIOS PERSONALES.

ROMA.

1o. El Derecho Penal romano, se fundamentaba en el concepto de obligación moral. Considera a ésta una ley penal y su inobservancia - constituía el delito.

2o. El castigo que impone el Estado constituye la pena, la cual hace fenecer (desaparecer) al delito y así queda instaurado el orden público.

3o. La ejecución de la pena era un sacrificio de expiación que se ofrecía a una divinidad ultrajada.

4o. El procedimiento seguía las normas correspondientes al Derecho Civil.

5o. Existió desigualdad jurídica en relación al sexo de las personas para la aplicación de la ley.

6o. Existió la figura de la prescripción.

7o. En relación al tipo de penas se aplicaron : CONFISCACION DE BIENES, PROHIBICION DE VOLVERSE A CASAR Y APLICACION DEL CASTIGO CORPORAL.

8o. La situación de que en una época el delito de adulterio se incluyera en el mismo orden jerárquico que los delitos públicos, --- demuestra la importancia que se le asignó a este acto inmoral.

ESPAÑA.

1o. Las legislaciones que regularon en España durante la época de dominación de la cual fué objeto, tienen influencia germánico--romana como es evidente. Sin embargo posteriormente cuando logró consolidarse como nación, continúa presente en sus codificaciones la influencia anteriormente mencionada.

2o. Cabe hacer notar que al evolucionar trata de legislar sus propios ordenamientos jurídicos. En materia de adulterio en los códigos penales del siglo pasado no se reestructuró en forma significativa sus preceptos, en virtud de que lo siguieron contemplando como acto ilícito penal.

3o. En el presente siglo hubo el intento de suprimir el delito de adulterio del código penal español correspondiente. Fué abrogado por espacio de ocho años para aparecer nuevamente incluido posteriormente en el año de 1944.

OTRAS LEGISLACIONES.

10. En China sólo se castigaba a la mujer adúltera con pena de muerte previa desmembración de su cuerpo.

20. En Asiria y Fenicia de acuerdo a lo prescrito en el Código de Hammurabi, existía para la penalidad dos supuestos : primero, en caso de flagrancia se ahogaban en un río a ambos culpables de adulterio. Segundo, cuando no existía flagrancia la mujer era justificada por medio de juramento en el pueblo mencionado en primer término. Y por lo que respecta al segundo, la mujer era condenada a morir en la hoguera.

30. En la legislación hindú, se estipulaba como penalidad la multa y la mutilación de órganos sexuales para el adúltero. Y por lo que respecta a la mujer, se sancionó que fuera ejecutada en plaza pública de vorada por perros. Sin embargo, se aprecia que había conmutación de pena según la casta social a la que pertenecían los culpables de adulterio. -

40. En Judea, la legislación hebráica, contempló la figura del adulterio previo al matrimonio; condenándose a la mujer a que fuera muerta a pedradas por parte del pueblo.

50. En Egipto se contemplaron varias formas de sancionar el acto adulterino en diferentes épocas. Primeramente : Muerte para ambos adúlteros. Finalmente mutilación de órganos sexuales y azotes.

MEXICO.

1o. En el pueblo maya se sancionó el acto del adulterio con pena de muerte para el hombre que no obtenía el perdón del marido ofendido; y el destierro para la mujer.

2o. En el pueblo azteca, se reprimió el ilícito de diversas formas, utilizando diferentes métodos durante el procedimiento criminal correspondiente : se inició con el tormento para obtener la confesión de los culpables y finalizaba con la ejecución de la pena de muerte por la pidación principalmente. En la legislación azteca se aprecia rigurosa -- crueldad en materia de aplicación de la sanción, esta situación era consecuencia de la rigurosa educación que recibían los integrantes de la -- sociedad mexicana.

3o. El Código Penal de Nezahualcóyotl, el cual reguló la conducta del pueblo texcocano y así mismo de los pueblos circunvecinos, prescribía la pena de muerte en forma pública para los culpables de adulterio.

4o. Durante la época colonial, fueron aplicadas las mismas -- penas con respecto al adulterio que se aplicaban en España.

5o. En la época independiente todavía se aplicaron las legis- laciones españolas e inclusive hasta el año de 1871, en que se expidió -- el primer Código Penal Mexicano estuvieron vigentes aquellas.

CITAS BIBLIOGRÁFICAS.

- (11) Mommsen, Teodoro. Derecho Penal Romano. Versión Castellana de P. Do
rado. Editorial Temis. Bogotá. 1976. Pág. 4.
- (12) Op. Cit. Pág. 3.
- (13) Op. Cit. Pág. 334.
- (14) Op. Cit. Pág. 339.
- (15) Op. Cit. Pág. 427.
- (16) Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo J, A. Editorial Bibliográfica Omeba.
Buenos Aires. 1976. Pág. 532.
- (17) Mommsen, Teodoro. Op. Cit. Págs. 437 - 438.
- (18) Enciclopedia Jurídica Omeba. Op. Cit. Pág. 532.
- (19) Op. Cit. Pág. 532.
- (10) Op. Cit. Pág. 532.
- (11) González Blanco, Alberto. Delitos Sexuales en la Doctrina y en el
Derecho Positivo Mexicano. 4a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. Méxi
co. 1979. Pág. 195.
- (12) Moreno, Antonio de P. Derecho Penal Mexicano. 2a. Edición. Editorial
Porrúa, S.A. México. 1968. Pág. 262.
- (13) Enciclopedia Jurídica Omeba. Op. Cit. Pág. 535.
- (14) Op. Cit. Pág. 535.
- (15) Machado Carrillo, Mario J. El Adulterio en el Derecho Penal. Pasado,
Presente y Futuro. Publicaciones del Instituto de Criminología de
la Universidad Complutense de Madrid. Valencia, España. 1977. Pág. 21.
- (16) Op. Cit. Pág. 23.
- (17) Op. Cit. Pág. 23.
- (18) Op. Cit. Pág. 23.
- (19) Op. Cit. Pág. 23.
- (20) Op. Cit. Pág. 26.
- (21) Op. Cit. Pág. 27.

- 122) Carrancá y Rivas, Raúl. Derecho Penitenciario. Cárcel y Penas en México. 2a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1981. Pág. 29.
- 122b) Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Décimo Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1980. Págs. 113 - 114.
- 123) Op. Cit. Pág. 119.
- 124) Op. Cit. Pág. 120.
- 125) Leyes Penales Mexicanas. Tomo 1. Instituto Nacional de Ciencias - Penales. México. 1979.

CAPITULO SEGUNDO.

C A P I T U L A R I O .

ANÁLISIS CRONOLÓGICO DE LAS DIFERENTES LEGISLACIONES PENALES FEDERALES SOBRE LA MATERIA EN MÉXICO.

I.- CÓDIGO PENAL DE 1871.

A) REFORMA PENAL DE 1884.

II.- CÓDIGO PENAL DE 1929.

III.- CÓDIGO PENAL DE 1931.

IV.- PROYECTOS Y ANTEPROYECTOS DE CÓDIGO PENAL :

A) ANTEPROYECTO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES EN MATERIA DEL FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL DE 1949.

B) ANTEPROYECTO CHICO GOERNE DE CÓDIGO PENAL FEDERAL DE 1958.

C) ANTEPROYECTO DE CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL DE 1958.

D) PROYECTO DE CÓDIGO PENAL TIPO PARA LA REPÚBLICA MEXICANA DE 1963.

CAPITULO SEGUNDO.

ANÁLISIS CRONOLÓGICO DE LAS DIFERENTES LEGISLACIONES PENALES FEDERALES SOBRE LA MATERIA EN MÉJICO.

J.- CODIGO PENAL DE 1871.

El Código Penal de 1871, fundamentado según opinión del maestro Dr. Celestino Ponte Petit " en los postulados de la escuela clásica y admite un levisimo espíritu positivo ", también conocido como " El Código Martínez de Castro " ó " Código Juárez ", fué promulgado el 7 de diciembre de 1871, con iniciación de vigencia el 10. de abril de 1872. - El cual fué el " primer código penal federal mexicano " (1) refleja - según anota el maestro Carrancú y Trujillo como principal preocupación - por parte de los redactores, " formular una legislación para México ". Sin embargo este ordenamiento " está tomado del Código Español de 1870 del que copió hasta sus faltas gramaticales como observa Almaraz " (2) pero " además influyeron el Proyecto de Código para el Estado de Lousiana de los Estados Unidos del Norte, que redactó Livingstone y la obra --

sobre Derecho Penal escrita por el clásico Ontolán ". (3) Por lo que -
fue considerado dicho cuerpo legislativo de " contenido progresista " -
por autores extranjeros como es el caso del penalista Belloni citado ---
por el maestro Ponte Petit en su libro " Hacia Una Reforma del Sistema
Penal ", el cual manifestó en alguna ocasión : " La República Mexicana
podrá siempre enorgullecerse : Martínez de Castro ", agregando, | " los
sistemas modernos, creados por la legislación de 71, tuvieron el mérito
de preparar las ulteriores reformas más atrevidas de Almaraz, encontrán-
dose los lineamientos principales que constituyen un progreso sobre los
rígidos esquemas metafísicos y las garantías civiles de los criminales -
clásicos, que desde el punto de vista doctrinal, constituyen un preceden-
te de las más modernas concepciones de la sanción penal, francamente de-
sarrolladas en 1929, debiéndose reconocer en este sentido el sello estric-
tamente mexicano que se imprimió sobre el Código Español, derivado a su
vez del Código Napoleón. " | (4)

El ordenamiento jurídico penal mencionado en su Exposición -
de Motivos (Parte General) señala la " necesidad " de elaborar una -
codificación ; y admite por una parte, medidas preventivas y correcciona-
les para los delitos ; y por la otra, la libertad preparatoria entre los
puntos más sobresalientes. Y por lo que respecta al delito de adulterio
(Parte Especial) manifiesta lo que a la letra dice :

| " Respecto del adulterio, nos hemos desviado de la legis-
lación vigente, concediendo a la mujer la acción crimi-

nal contra el marido, aunque con menos latitud que a éste ; porque si no se puede negar que, moralmente hablando, cometen igual falta el marido y la mujer adúlteros, no son por cierto iguales las consecuencias, pues áquel queda infamado, con razón ó sin ella, con la infidelidad de su consorte, y la reputación de ésta no se empaña por las faltas del marido ; la mujer adúltera defrauda su haber a sus hijos legítimos, introduciendo herederos extraños en la familia, y esto no sucede con el adúltero que tiene hijos fuera del matrimonio. " | (5)

El delito de adulterio, en este código se encontraba encuadrado en el Título Sexto, bajo el rubro : " Delitos contra el Orden de la Familia, la Moral Pública ó las Buenas Costumbres ". Y en su Capítulo VI prescribía :

" CAPITULO VI "

"ADULTERIO "

" Art. 816. La pena del adulterio cometida por un hombre libre y mujer casada, es de dos años de prisión y multa de segunda clase ; pero no se castigará al primero sino cuando delinca conociendo el estado de la segunda.

El adulterio de hombre casado y mujer libre se castigará con un año de prisión, si el delito se comete fuera del domicilio conyugal. Si se cometiere en éste, se impondrán dos --

años ; pero en ambos casos se necesita para castigar á la --
mujer que sepa que el hombre es casado. "

" 817. Además de las penas de que habla el artículo anterior,
quedarán los adúlteros suspensos por seis años en el derecho
de ser tutores ó curadores."

" 818. Si el cónyuge culpable hubiere sido abandonado por --
el ofendido, el juez tomará en consideracion esta circunstan-
cia como atenuante de primera, segunda, tercera ó cuarta cla-
se, segun fueren las causas del abandono. "

" 819. Son circunstancias agravantes de cuarta clase :

I. Ser el adulterio doble ;

II. Tener hijos el adúltero ó la adúltera ;

III. Ocultar su estado el adúltero ó la adúltera casados, á --
la persona con quien cometen el adulterio. "

" 820. No se puede proceder criminalmente contra los adúlte-
ros sino á petición del cónyuge ofendido. "

" 821. La mujer casada solo podrá quejarse de adulterio, en
tres casos : Primero, cuando su marido lo cometa en el domi-
cilio conyugal : Segundo, cuando lo cometa fuera de él con --
una concubina : Tercero, cuando el adulterio cause escándalo,
sea quien fuere la adúltera y el lugar en que el delito se --
cometa. "

" 822. Por domicilio conyugal se entiende la casa ó casas --
que el marido tiene para su habitación. Se equipara al domi-
cilio conyugal la casa en que solo habite la mujer. "

" 823. Aunque el ofendido haya hecho su petición contra uno solo de los adúlteros, se procederá siempre contra los dos y sus cómplices.

Esto se entiende en caso de que los adúlteros vivan, estén presentes y se hallen ambos sujetos á la justicia del país. Pero cuando así no sea, se podrá proceder contra el culpable que tenga esos requisitos. "

" 824. El adulterio solo se castigará cuando ha sido consumado ; pero si el conato constituyere otro delito, se castigará con la pena señalada á éste. "

" 825. No obstante lo que previene el artículo 258, cuando el ofendido perdona á su cónyuge y ambos consientan en vivir reunidos, cesara todo procediniento si la causa estuviere -- pendiente.

Si ya hubiere sido condenado el reo, no se ejecutará la -- sentencia ni producirá efecto alguno. "

" 826. Lo prevenido en el artículo anterior, se extenderá -- al caso de que despues de la acusacion, tuvieren los cónyuges acceso carnal. "

" 827. Tambiën cesarán el proceso y sus efectos, cuando el quejoso muera ántes de que se pronuncie sentencia irrevoca-- ble. "

" 828. El simple conocimiento que el ofendido tenga de adul-- terio de su cónyuge, no se tendrá como consentimiento ni como perdón del delito."

" 829. El cónyuge acusado de adulterio no podrá alegar como excepción que su cónyuge ha cometido el mismo delito ántes - de la acusacion ó despues de ella. "

" 830. No se castigará al soltero que cometa adulterio con con mujer publica. Pero a ésta se le impondrá la pena que -- corresponda con arreglo á los anteriores artículos de este - capítulo.

Si el hombre fuere tambien casado, se le castigará en los casos de que habla el artículo 821. "

Es importante para nuestro análisis revisar el Decreto número 5057 de fecha 23 de julio de 1859 correspondiente a la " Ley de matrimonio civil " toda vez que se encuentra relacionado con el texto de la ley penal que anotamos con anterioridad, y de cuya lectura se deduce que : Primero, al regularse jurídicamente la institución del matrimonio como un " Contrato Civil " de acuerdo con lo prescrito en el artículo -- 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley reglamentaria estableció la obligación de " respeto, fidelidad y confianza mutua "; y Segundo, se señala como causa legítima para el divorcio -- entre otras el adulterio. Por lo que a continuación se transcribe el texto íntegro de la mencionada ley :

" DECRETO NUMERO 5057 . "

" Julio 23 de 1859. - Ley de matrimonio civil."

" Ministerio de Justicia é Instrucción pública. - Excmo. Sr. presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue :

El C. Benito Juárez, presidente interino de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, hago saber : que, considerando :

Que por la independencia declarada de los negocios civiles del Estado, respecto de los eclesiásticos, ha cesado la delegación que el soberano había hecho al clero para que con solo su intervencion en el matrimonio, este contrato surtiera todos sus efectos civiles :

Que reasumiendo todo el ejercicio del poder en el soberano, éste debe cuidar de que un contrato tan importante como el matrimonio, se celebre con todas las solemnidades que juzgue convenientes á su validez y firmeza, y que el cumplimiento de éstas le conste de un modo directo y auténtico :

He tenido á bien decretar lo siguiente :

1. El matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil. Para su validez bastará que los contrayentes, previas las formalidades que establece esta ley, se presenten ante aquella y expresen libré-

mente la voluntad que tienen de unirse en matrimonio.

2. Los que contraigan el matrimonio de la manera que exprese el artículo anterior, gozan todos los derechos y prerogativas que las leyes civiles les conceden á los casados.

3. El matrimonio civil no puede celebrarse más que por un solo hombre con una sola mujer. La bigamia y la poligamia -- continúan prohibidas y sujetas á las mismas penas que les -- tienen señaladas las leyes vigentes.

4. El matrimonio civil es indisoluble ; por consiguiente, solo la muerte de alguno de los cónyuges es el medio natural de disolverlo ; pero podrán los casados separarse temporalmente por alguna de las causas expresadas en el art. 20 de esta ley. Esta separacion legal no los deja libres para casarse con otras personas.

5. Ni el hombre ántes de catorce años, ni la mujer ántes de los doce, pueden contraer matrimonio. En casos muy graves y cuando el desarrollo de la naturaleza se anticipe á esta edad, podrán los gobernadores de los Estados y el del Distrito, en su caso, permitir el matrimonio entre estas personas.

6. Se necesita para contraer matrimonio, la licencia de -- los padres, tutores ó curadores, siempre que el hombre sea -- menor de veintiun años, y la mujer menor de veinte. Por padres para este efecto, se entenderá tambien los abuelos paternos. A falta de padres, tutores ó curadores, se ocurrirá

á los hermanos mayores. Cuando los hijos sean mayores de ---veintiun años, pueden casarse sin la licencia de las personas mencionadas.

7. Para evitar el irracional disenso de los padres, tutores, curadores ó hermanos respectivamente, ocurrirán los interesados á las autoridades políticas, como lo dispone la ley de - 23 de Mayo de 1837, para que se les habilite de edad.

8. Son impedimentos para celebrar el contrato civil del matrimonio, los siguientes :

I. El error, cuando recae esencialmente sobre la persona.

II. El parentesco de consaguinidad legitimo ó natural, sin limitacion de grado en línea recta ascendente ó descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende solamente á los tíos y sobrinas, ó al contrario, siempre que estén en el tercer grado. La calificación de estos grados se - hará siguiendo la computación civil.

III. El atentar contra la vida de alguno de los casados, - para casarse con el que quede libre.

IV. La violencia ó la fuerza, con tal que sea tan grave y notoria que - baste para quitar la libertad del consentimiento.

V. Los esponsales legitimos, siempre que consten por escritura pública y no se disuelvan por el mutuo disenso de - los mismos que los contrajeron.

VI. La locura constante é incurable.

VII. El matrimonio celebrado ántes legitimamente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer.

Cualquiera de estos impedimentos basta para que no se permita la celebración del matrimonio, ó para dirimirlo en el caso de que existiendo alguno de ellos se haya celebrado, -- ménos el error sobre la persona, que puede salvarse ratificando el consentimiento despues de conocido el error.

9. Las personas que pretendan contraer matrimonio, se presentarán ú manifestar su voluntad al encargado del registro civil del lugar de su residencia. Este funcionario levantará un acta en que conste el nombre de los pretendientes, su edad y domicilio, el nombre de sus padres y abuelos de ambas líneas, haciendo constar que los interesados tienen deseo de contraer matrimonio. De esta acta, que se asentará en un libro, se sacarán copias que se fijarán en los parajes públicos. Por quince días continuos permanecerá fijada la acta en los lugares públicos, á fin de que llegando á noticia del mayor número posible de personas, cualquiera pueda denunciar los impedimentos que sepa tienen los que pretenden el matrimonio. Cuando se trate de personas que no tienen domicilio fijo, la acta permanecerá en los parajes públicos por dos meses.

10. Pasados los términos que señala el artículo anterior, y no habiéndose objetado impedimento alguno á los pretendientes

tes, el oficial del registro civil lo hará constar así, y a petición de las partes se señalará el lugar, día y hora en que debe celebrarse el matrimonio. Para este acto se asociará con el alcalde del lugar y procederá de la manera y forma que se expresa en el art. 15.

11. Si dentro del término que señala el artículo anterior, se denunciase algún impedimento de los expresados en el art. 80., el encargado del registro civil lo hará constar y ratificará simplemente a la persona que lo denunciare. Practicada esta diligencia, remitirá la denuncia ratificada al juez de primera instancia del partido, para que haga la calificación correspondiente.

12. Luego que el juez de primera instancia del partido reciba el expediente, ampliará la denuncia, y recibirá en la forma legal cuantas pruebas estime convenientes para esclarecer la verdad, incluso las pruebas que la parte ofendida -- presente. La práctica de estas diligencias no deberá demorar más de tres días, a no ser que alguna prueba importante tenga que rendirse fuera del lugar, en cuyo caso el juez prudentemente concederá para rendirla el menor tiempo posible.

13. En caso de resultar, por plena justificación, legítimo impedimento alegado, declarará que las personas no pueden -- contraer matrimonio, y así lo notificará a las partes. De -- esta declaración solo habrá lugar al recurso de responsabili

dad. Luego que se haga á las partes la notificación expresada, la comunicará también al encargado del registro civil, - de quien recibió el expediente, para que la haga constar al calce de la acta de presentación.

14. Cuando no resulte probado el impedimento, hará la declaración correspondiente, la notificará á las partes, y la comunicará al encargado del registro civil, para que proceda al matrimonio.

15. El día designado para celebrar el matrimonio, ocurrirán los interesados al encargado del registro civil, y éste, asociado del alcalde del lugar y dos testigos más por parte de los contrayentes, preguntará a cada uno de ellos, expresándole por su nombre, si es su voluntad unirse en matrimonio con el otro. Contestando ambos por la afirmativa, les leerá los arts. 1º, 2º, 3º y 4º de esta ley, y haciéndoles presente que formalizada ya la franca expresión del consentimiento y hecha la mutua tradición de las personas, queda perfecto y concluido el matrimonio, les manifestará : Que éste es el único medio moral de fundar la familia, de conservar la especie y de suplir las imperfecciones del individuo que no puede bastarse á sí mismo para llegar á la perfección del género humano. Que éste no existe en la persona sola sino en la dualidad conyugal. Que los casados deben ser y serán -

sagrados el uno para el otro, aun más de lo que es cada uno para sí. Que el hombre cuyas dotes sexuales son principalmente el valor y la fuerza, debe dar, y dará á la mujer, protección, alimento y direccion, tratándola siempre como á la parte más delicada, sensible y fina de sí mismo, y con la magnanimidad y benevolencia generosa que el fuerte debe al débil, esencialmente cuando este débil se entrega á él, y cuando por la sociedad se le ha confiado. Que la mujer, cuyas principales dotes son la abnegación, la belleza, la compasión, la perspicacia y la ternura, debe dar y dará al marido obediencia, agrado, asistencia, consuelo y consejo, tratándolo siempre con la veneración que se debe a la persona que no apoya y defiende, y con la delicadeza de quien no quiere exasperar la parte brusca, irritable y dura de sí mismo. Que el uno y el otro se deben y tendrán respeto, deferencia, fidelidad, confianza y ternura, y ambos procurarán que lo que el uno se esperaba del otro al unirse con él, no vaya á desmentirse con la union. Que ambos deben prudenciar y atenuar sus faltas. Que nunca se dirán injurias, porque las injurias entre los casados, deshonran al que las vierte, y prueban su falta de tino ó de cordura en la eleccion, ni mucho ménos se maltratarán de obra, porque es villano y cobardo abusar de la fuerza. Que ambos deben prepararse con el estudio y amistosa y mútua correccion de sus defectos, á la suprema magis-

tratura de padres de familia, para que cuando lleguen á serlo, sus hijos encuentren en ellos buen ejemplo y una conducta -- digna de servirles de modelo. Que la doctrina que inspiren á estos tiernos y amados lazos de su afecto, hará su suerte -- próspera ó adversa ; y la felicidad ó desventura de los hijos será la recompensa ó el castigo, la ventura ó la desd-- cha de los padres. Que la sociedad bendice, considera y alaba á los buenos padres, por el gran bien que le hacen dándole -- buenos y cumplidos ciudadanos ; y la misma, censura y desprecia -- debidamente á los que, por abandono, por mal ordenado cariño, ó por su mal ejemplo, corrompen el depósito sagrado que la naturaleza les confió, concediéndoles tales hijos. Y por último, que cuando la sociedad ve que tales personas no merecían ser elevadas á la dignidad de padres, sino que solo debían haber vivido su-- jetas á tutela, como incapaces de conducirse dignamente, se duele de haber consagrado con su autoridad la union de un -- hombre y una mujer que no han sabido ser libres y dirigirse por sí mismos hácia el bien.

16. Cuando alguno de los contrayentes negare su consenti-- miento en el acto de ser interrogado, todo se suspenderá, ha-- ciéndose constar así.

17. Concluído el acto del matrimonio, se levantará el acta correspondiente, que firmarán los esposos y sus testigos, y que autorizará el encargado del registro civil y el alcalde

asociado, asentándola en el libro correspondiente. Se otorgará á los esposos, si lo pidiesen, testimonio en forma legal.

18. Este documento tiene fuerza legal para probar plenamente en juicio y fuera de él, matrimonio legitimamente celebrado.

19. Siempre que pasen seis meses del acto de la presentación al acto del matrimonio, se practicarán nuevamente todas las diligencias, quedando sin valor las que ántes se hubieren practicado.

20. El divorcio es temporal, y en ningun caso deja hábiles á las personas para contraer nuevo matrimonio, mientras viva alguno de los divorciados.

21. Son causas legítimas para el divorcio :

1. El adulterio, ménos cuando ambos esposos se hayan hecho reos de este crimen, ó cuando el esposo prostituya á la esposa con su consentimiento ; mas en caso de que lo haga -- por la fuerza, la mujer podrá separarse del marido por decision judicial, sin perjuicio de que éste sea castigado conforme á las leyes. Este caso, así como el de concubinato público del marido, dan derecho á la mujer para entablar la accion de divorcio por causa de adulterio.

2. La acusacion de adulterio hecha por el marido á la mujer, ó por ésta á aquel, siempre que no la justifiquen en juicio.

III. El concubito con la mujer, tal que resulte contra el fin esencial del matrimonio.

IV. La induccion con pertinencia al crimen, ya sea que el marido induzca á la mujer, ó ésta á aquel.

V. La crueldad excesiva del marido con la mujer, ó de ésta con aquel.

La enfermedad grave y contagiosa de alguno de los esposos.

VII. La demencia de uno de los esposos, cuando ésta sea -- tal, que fundamentalmente se toma por la vida del otro. En -- todos estos casos, el ofendido justificará en la forma legal su accion ante el juez de primera instancia competente, y éste, conociendo en juicio sumario, fallará inmediatamente que el juicio esté perfecto, quedando en todo caso á la parte -- agraviada el recurso de apelacion y súplica.

22. El tribunal superior á quien corresponda, sustanciará la apelacion con citacion de las partes é informes á la vista, y ya sea que confirme ó revoque la sentencia del inferior, siempre tendrá lugar la súplica, que se sustanciará del mismo modo que la apelacion.

23. La accion de adulterio es comun al marido y á la mujer en su caso. A ninguna otra persona le será lícito ni aun la denuncia.

24. La accion de divorcio es igualmente comun al marido y á la mujer en su caso. Cuando la mujer intente esta accion ó

la de adulterio contra el marido, podrá ser amparada por sus padres ó abuelos de ambas líneas.

25. Todos los juicios sobre validez ó nulidad del matrimonio, sobre alimentos, comunidad de intereses, gananciales, - restitucion de dote, divorcio y cuantas acciones tengan que entablar los casados, se ventilarán ante el juez de primera instancia competente. Los jueces, para la sustanciacion y -- decision de estos juicios, se arreglarán á las leyes vigentes.

26. Los testigos que declaren con falsedad en la informacion de que trata el art. 12 de esta ley, serán castigados con la pena de dos años de presidio. Los denunciados que no justifiquen la denuncia, serán castigados con un año de presidio, y si la denuncia resultare calumniosa, sufrirán tres años de presidio.

27. En la imposicion de las penas que establece el artículo anterior, nunca se usará del arbitrio judicial.

28. Los juicios que se sigan contra las personas que expresa el art. 26, serán sumarios. De la sentencia que de ellos pronuncien los tribunales competentes, habrá lugar á la apelacion, que se sustanciará con citación y audiencia de los reos. Si la sentencia de vista fuere de toda conformidad con la de primera instancia, causará ejecutoria. En caso contrario, habrá lugar á la súplica, que se sustanciará como la -- apelacion.

29. El juicio de responsabilidad intentado contra el juez de primera instancia por las declaraciones que haga en la facultad que le concede el art. 13, se seguirá del modo que lo mandan las leyes vigentes, y la pena que se imponga será la de destitucion de empleo é inhabilidad perpétua para ejercer cargo alguno del ramo judicial en toda la República.

30. Ningún matrimonio celebrado sin las formalidades que prescribe esta ley, será reconocido como verdadero legitimo para los efectos civiles ; pero los casados conforme á ella, podrán, si lo quieran, recibir las bendiciones de los ministros de su culto.

31. Esta ley comenzará á tener efecto en cada lugar que -- en él se establezca la oficina del registro civil.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en la H. Veracruz, Julio 23 de 1859.- Benito Juarez.- --
Al C. Lic. Manuel Ruiz, ministro de Justicia é Instruccion -- pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento. -
Palacio del gobierno general en Veracruz, Julio 23 de 1859.-
Ruiz.

No obstante que después de leer el contenido de las disposiciones legales referentes al delito de adulterio tipificado en el Capítulo VI del Código Penal del Distrito Federal y Territorios, y en la República para los delitos contra la Federación de 1871, vigente en esa época, y así mismo el revisar el contenido de los diversos artículos que integraron la Ley de Matrimonio Civil de julio 23 de 1859, la cual estaba vigente en 1871, y comprobar el dicho de algunos comentaristas, en el sentido de que las leyes que tuvieron vigencia en nuestro país, posteriores a la consumación de la Independencia de México con relación a España fueron si no copiadas íntegramente, si lo fué parcialmente de textos de leyes españolas vigentes hacia el mismo periodo de referencia, por lo que resulta paradójico lo anotado en la relativa Exposición de Motivos por la Comisión encargada de redactar el Código penal de 1871, y la cual se expresó de la siguiente manera :

" Solamente por una casualidad muy rara, podrá suceder -- que la legislación de un pueblo convenga á otro, según -- dice Montesquieu : pero puede asegurarse, que es absolutamente imposible que ese fenómeno se verifique con una legislación formada en una época remota, porque el solo -- transcurso del tiempo será entonces causa bastante para -- que, por buenas que esas leyes hayan sido, dejen de ser -- adecuadas á la situación del pueblo mismo para quien se -- dictaron. Esto es precisamente lo que ha sucedido con la

antigua legislación española. Formada en su mayor parte - hace algunos siglos por gobiernos absolutos, en tiempos de ignorancia y para un pueblo que tenía diversa índole del - nuestro, diversas costumbres y otra educación que la que - hoy tenemos, no puede aplicarse en México independiente, - republicano y democrata, donde la igualdad es un dogma, -- donde se disfrutaban libertades y derechos que no se conocie- ron en tiempo de D. Alonso el Sabio, ni pueden quedar sufi- cientemente garantidos en unas disposiciones dictadas para un país y en unos tiempos en que la ley suprema era la vo- luntad del soberano. " | 161

AL REFORMA PENAL DE 1884.

El Código Penal Federal de 1871, sufrió una " Reforma Inte- gral " en el año de 1884 ; último año del período presidencial de Manuel González, y en relación al delito de adulterio se reformaron por Decreto de 26 de mayo del mismo año, los artículos 816 y 819 ; quedando su redac- ción respectivamente de la siguiente forma :

" Artículo 816. El adulterio será castigado con las penas - siguientes :

I. Con dos años de prisión y multa de segunda clase el -- cometido por mujer casada con hombre libre, y el ejecutado - en la casa conyugal por hombre casado con mujer libre ;

II. Con un año de prisión el ejecutado fuera de la casa -
conyugal por hombre casado con mujer libre ;

III. Con dos años de prisión el cometido por mujer casada
con hombre casado ; pero a este último sólo se le impondrá -
un año de prisión si ejecutare el adulterio fuera de su domi-
cilio conyugal e ignorando que la mujer era casada.

Para que proceda la aplicación de las penas expresadas en
las fracs. I y II, u los de estado libre que concurran a la
comisión del hecho, es necesario que al ejecutar el delito -
hayan tenido conocimiento del estado civil de sus cónyuges. "

" Artículo 819. Son circunstancias agravantes de cuarta ---
clase :

I. Tener hijos el adúltero ó la adúltera ;

II. Ocultar su estado el adúltero ó la adúltera casados,
a la persona con quien cometen el adulterio. "

II.- CODIGO PENAL DE 1929.

Este código fué expedido por el entonces Presidente de la -- República Mexicana, Lic. Emilio Portes Gil el 30 de septiembre de 1929, en atención al uso de las facultades que al efecto le fué conferido por el Congreso de la Unión en el Decreto del 19 de febrero de 1929, con fecha de iniciación de vigencia el 15 de diciembre del propio año.

El autor de este ordenamiento jurídico fué el señor Licenciado José Almaraz quien manifestó según lo anota Carrónca y Trujillo " es un código de transición y como tal plagado de defectos y sujeto a enmiendas importantes. "

La opinión de diversos juristas con respecto al cuerpo legislativo penal que nos ocupa en su breve análisis, entre otras, son las -- que a continuación anotamos :

" Muy al contrario del c.p. 1871, el de 1929 padece de graves deficiencias de redacción y estructura, de constantes reenvíos, de duplicidad de conceptos y hasta de contradicciones flagrantes, todo lo cual dificultó su aplicación práctica. " (7)

" Garrido dice que los autores del ordenamiento de 29, esmaltonaron de definiciones positivistas los diversos capítulos del Código, sin proponer la reforma esencial que a gritos pedía la sociedad, ya que conservaba el casuismo y la métrica del viejo Código. " (8)

" Teja Zabre considera que el Código de 29 implantó en los textos legales todo el bagaje teórico de los autores y --- comentaristas de la Escuela Positiva, superpuesto sobre la antigua construcción clásica. " (9)

" Matos Escobedo, considera | " que el Código de 29, cuya --- principal preocupación fué ostentar matices doctrinarios, destacando una postura positivista y defensista, acabó por no tener ninguna filiación. En una palabra : este código --- quiso serlo todo, y no fué nada " | (10)

" Francisco Sodi manifiesta que el Código de 29, está inspi--- rado en la Escuela Positiva Italiana. " (11)

" No debe, sin embargo, desconocerse el hecho significativo de que el Código de 1929 logró aglutinar en un haz, inquie--- tudes científicas antes dispersas, despertando en los ju--- ristas mexicanos el claro anhelo de una reforma integral --- de las instituciones jurídico - penales que, por ley de --- inercia, se resistían a ser desalojadas, atrincherándose --- en el venerable monumento que edificara Martínez de Castro!"

(12)

" Luis Jiménez de Asúa, advierte que el Código de 29, es un disparatísimo y voluminoso Código, que da la sensación, co--- mo escribiría uno de los más ilustres y finos espíritus --- alemanes : escrito para otro planeta. " (13)

El Doctor en Derecho Don Celestino Ponte Petit Candauap -
difiere de la opinión a decir él mismo del sabio maestro -
Jiménez de Asúa con respecto al Código Penal de 1929. Con-
sidera " que dicho cuerpo de leyes no realizó integralmen-
te los postulados de la Escuela Positiva, en consideración
a que sus autores, se detuvieron - según expresan - ante
obstáculos de orden constitucional, además de existir otras
razones, a nuestro juicio de carácter técnico. " (14)

Enseguida anotaremos y analizaremos brevemente lo que este -
ordenamiento estableció con respecto al delito de adulterio. Para lo cual
transcribiremos textualmente el Título Décimo Cuarto del Código Penal Fe-
deral que estuvo vigente en nuestro país en el año de 1929 :

" TÍTULO DECIMO CUARTO "

" De los Delitos cometidos contra la familia ".

" CAPÍTULO III "

" Del Adulterio ".

" artículo 891.- El adulterio solo se sancionará cuando sea
cometido en el domicilio conyugal ó cuando cause escándalo."

" artículo 893.- No se podrá proceder contra los adúlteros,
sino por queja del cónyuge ofendido ; pero cuando éste hubie-
ne formulado su querrela contra uno sólo de los adúlteros, -

se procederá contra los dos y contra sus cómplices.

Esto se entiende en el caso, de que los dos adúlteros vivan, estén presentes ó se hallen ambos sujetos a la justicia del país ; pero cuando así no sea, se podrá proceder contra el responsable que se encuentre en esas condiciones. "

" artículo 894.- El adulterio sólo se sancionará cuando haya sido consumado ; pero si el conato constituyere otro delito, se aplicará la sanción señalada a éste. "

" artículo 895.- la sanción que corresponde a los adúlteros, será hasta de dos años de segregación y suspensión hasta por seis años del derecho de ser tutores ó curadores. "

" artículo 896.- Si el cónyuge responsable hubiere sido abandonado por el ofendido, el juez tomará en consideración esta circunstancia como atenuante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55. "

" artículo 897.- Son circunstancias agravantes :

I.- Ser casados ambos adúlteros.

II.- Tener hijos el adúltero ó la adúltera, y

III.- Ocultar su estado el adúltero ó la adúltera casados, a la persona con quien cometen el adulterio. "

" artículo 898.- Cuando el ofendido perdone a su cónyuge, cesará todo procedimiento si el juicio penal aún no se fallare ; si ya hubiere sido condenado el reo, no se ejecutará la sentencia no producirá efecto alguno.

También cesarán el proceso y sus efectos en los casos en que, después de la acusación, tuvieren los cónyuges acceso carnal ó el quejoso falleciere, antes de pronunciarse sentencia irrevocable. Los casos previstos en este artículo, aprovechan a todos los responsables. "

" artículo 899.- El simple conocimiento que el ofendido tenga del adulterio no se tomará como consentimiento ni como perdón del delito, pero aprovechará para la prescripción. "

" artículo 900.- El cónyuge acusado de adulterio, no podrá alegar como excepción que su cónyuge ha cometido el mismo delito antes de la acusación ó después de ella. "

" artículo 55.- Cuando haya en el delito alguna circunstancia atenuante ó agravante no expresada en este Código, el juez ó tribunal la tomará en consideración, dándole el valor que -- estimare justo dentro de las cuatro clases señaladas, teniendo en cuenta la gravedad y modalidad del hecho delictivo, -- los motivos determinantes y la categoría del delincuente.

También podrán los tribunales cambiar de categoría a las -- circunstancias, fundando su proceder y observando lo dispuesto al final del párrafo anterior. "

" CAPÍTULO VIII "

" De las Circunstancias Atenuantes "

" artículo 56.- Son atenuantes de primera clase :

I.- Hallarse al delinquir en estado de ceguera y arrebatado producido por hechos del ofendido contra una persona ligada con el delincuente por un gran afecto lícito, si éste no es un agravio para el mismo ofendido. y

II.- Delinquir excitado por una ocasión favorable, cuando esta sea verdaderamente fortuita y no constituya una circunstancia agravante del delito, ni el delincuente haya procurado cometerlo antes por otros medios. "

" artículo 57.- Son atenuantes de segunda clase :

I.- Presentarse espontáneamente a la autoridad para ser juzgado ;

II.- Cometer el delito excitado por los hechos del ofendido que sean un poderoso estímulo para perpetrarlo, y

III.- Cometerlo por temor reverencial, si el delito fuere leve. "

" artículo 58.- Son atenuantes de tercera clase :

I.- Dejar de hacer lo que manda la ley, por un impedimento difícil de superar ;

II.- Confesar circunstancialmente su delito el delincuente que no fué aprehendido infraganti, si lo hace antes de quedar convicto por la instrucción, y

III.- Haber precedido inmediatamente provocación ó amenaza grave de parte del ofendido. "

" artículo 59.- Son atenuantes de cuarta clase :

I.- Haber tenido anteriormente el acusado hábitos de moralidad personal, familiar y social, comprobados con hechos positivos.

II.- La defensa legítima, cuando intervenga la primera ó la segunda de las circunstancias enumeradas en la fracción III del artículo 45. Cuando intervenga la tercera ó la cuarta, habrá imprudencia punible ;

III.- Contravenir las disposiciones de una ley penal violentado por una fuerza física difícil de apearar ;

IV.- La violencia moral que causa un temor difícil de superar, si tiene los demás requisitos que se expresan en la fracción III del artículo 45 ;

V.- Obrar el agente creyendo con error fundado en algún motivo ocasional, que lo hacía en el ejercicio legítimo de un derecho ó en cumplimiento de un deber propio de la autoridad, empleo ó cargo público que desempeña ;

VI.- Ser el delincuente tan ignorante ó supersticioso que en el acto de cometer el delito no haya tenido el discernimiento necesario para conocer toda la gravedad de aquél.

VII.- Cometer el delito en estado de ceguera y arrebató, producidos por hechos del ofendido, ejecutados contra el delincuente, su cónyuge, sus ascendientes ó descendientes, ---

contra cualquiera otra persona con quien lo liguen vínculo de gratitud, de estrecha amistad ó de grande afecto lícito ;

VIII.- Haberse propuesto hacer un mal menor que el causado ; a no ser en los casos exceptuados en las fracciones I y II del artículo 15 ;

IX.- Haber reparado espontánea e inmediatamente el responsable todo el daño que causó ó la parte que le fué posible, ó procurando impedir las consecuencias del delito, si es con sacrificio de sus propias condiciones económicas ;

X.- En el caso del artículo 41, si los medios de evitar el delito eran adecuados para impedir su consumación ;

XI.- Haber obrado por sugestión de una muchedumbre amotinada ; y

XII.- Presentarse espontáneamente a la autoridad para ser juzgado, inmediatamente después de cometido el delito. "

199.- CODIGO PENAL DE 1931.

EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, fué promulgado en fecha 13 de agosto de 1931 por Dr. Pascual Ortiz Rubio, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos en esa época. Este ordenamiento consta de 401 artículos solamente y tres artículos transitorios en los cuales se prescribe :

" ARTICULOS TRANSITORIOS ".

" ART. 1º.- Este Código comenzará a regir el día 17 de septiembre de 1931. "

" ART. 2º.- Desde esa misma fecha queda abrogado el Código Penal de 15 de diciembre de 1921, así como todas las demás leyes que se opongan a la presente ; pero tanto ese código como el de 7 de diciembre de 1871 deberán continuar aplicándose por los hechos ejecutados, respectivamente, durante su vigencia, a menos que los acusados manifiesten su voluntad de acogerse al ordenamiento que estimen más favorable, entre el presente código y el que regía en la época de perpetración del delito. "

" ART. 3º.- Quedan vigentes las disposiciones de carácter penal contenidas en leyes especiales en todo lo que no esté previsto en este código. "

El Código Penal vigente fué publicado en el Diario Oficial - de la Federación el día 14 de agosto de 1931.

En relación a su redacción Carrancá y Trujillo citados por el maestro Carrancá y Rivas en su libro : " Derecho Penitenciario. Cárcel y Penas en México. " señala " que a su correcta y sencilla redacción española une una arquitectura adecuada ".

Integraron la Comisión Redactora de este código los Sres. Lic. José López Lira, José Angel Cericeros, Ernesto G. Garza y Alfonso Teja - Zabra, éste último fungiendo como presidente de la Comisión.

Las orientaciones que normaron los trabajos de la Comisión - Redactora - avota el maestro Francisco González de la Vega - fueron las siguientes :

{ " Ninguna escuela, ni doctrina, ni sistema penal alguno, - puede servir para fundar íntegramente la construcción de un Código Penal. Sólo es posible seguir una tendencia ecléctica y pragmática, ó sea práctica y realizable. La fórmula : " no hay delitos, sino delincuentes ", - debe completarse así : " no hay delincuentes sino hombres ". El delito - es principalmente un hecho contingente. Sus causas son múltiples, es un resultado de fuerzas antisociales. La pena es mal necesario. Se justifica por distintos conceptos parciales : por la intimidación, la ejemplaridad, la expiación en aras del bien colectivo, la necesidad de conservar el orden social. El ejercicio de la acción penal es un servicio público y de seguridad y de orden. La Escuela Positiva tiene valor científico -- como crítica y como método. El derecho penal es la fase jurídica y la --

ley penal el límite de la política criminal. La sanción penal es " uno de los recursos de la lucha contra el delito ". La manera de remediar - el fracaso de la Escuela Clásica no lo proporciona la Escuela Positiva. Con recursos jurídicos y pragmáticos debe buscarse la solución, principalmente por : a) ampliación del arbitrio judicial hasta los límites --- constitucionales ; b) disminución del casuismo con los mismos límites ; c) individualización de las sanciones (transición de las penas a las medidas de seguridad); d) efectividad de la reparación del daño; e) simplificación del procedimiento, racionalización (organización científica) -- del trabajo en las oficinas judiciales. Y los recursos de una política criminal con estas orientaciones : 1) organización práctica del trabajo de los presos, reforma de prisiones y creación de establecimientos adecuados ; 2) dejar a los niños al margen de la función penal represiva, - sujetos a una política tutelar y educativa ; 3) completar la función de las sanciones con la readaptación de los infractores a la vida social -- (casos de libertad preparatoria ó condicional, reeducación profesional, etc.) ; 4) medidas sociales y económicas de prevención. " | (15)

El Código Penal Federal de 1931, no contiene Exposición de - Motivos, sin embargo el Lic. Alfonso Teja Zabre presentó en el Congreso Jurídico Nacional que se llevó a cabo en la Ciudad de México en mayo de 1931 a nombre de la Comisión Revisora de las Leyes Penales, una exposi- ción de Motivos referente a las Orientaciones de la Nueva Legislación Pe- nal, documento del a manera de conclusiones con respecto al trabajo rea- lizado por los redactores del actual código vigente el maestro Celestino Ponte Petit aporta lo siguiente : (16)

" a) De acuerdo con el expositor Teja Zabre, el Código Penal de 1931, no se filió a ninguna escuela, ni doctrina, ni sistema penal alguno ; sigue una tendencia ecléctica y pragmática ; y "

" Atendiendo a las opiniones de los redactores del Código de 1931, no se puede llegar a una conclusión definitiva para fijar dicho código. "

La posición doctrinaria para el estudio de la ley penal de 1931 - según lo considera el citado autor en el párrafo anterior - debe hacerse frente a los siguientes postulados : (17)

" a) Responsabilidad Social ; "

" b) Peligrosidad del delincuente ; y "

" c) Sentencia determinada. "

" El nombre de éste Código fué reformado por el artículo 1º del Decreto del 28 de diciembre de 1974 (D.O., 31 dic. 1974), para que dar como sigue :

" CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL. "

(18)

" La redacción original del C.P. de 1931 ha sido objeto de - numerosas reformas en varios de sus artículos . " (19) " Las reformas - muchas de ellas infortunadas y otras pertinentes a nuestro juicio - --

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

fueron decretadas y publicadas en las siguientes fechas : 4 may. 1938 --
(Diario Oficial, 12 may. 1938); 16 oct. 1939 (D.O., 10 nov. 1939); 26 --
ene. 1940 (D.O., 14 feb. 1940); 30 oct. 1941 (D.O., 14 nov. 1941); 22 --
abr. 1941 (D.O., 27 dic. 1941); 31 dic. 1943 (D.O., 24 mzo. 1944); 6 feb.
1945 (D.O., 10 feb. 1945); 2 mzo. 1945 (D.O., 8 may. 1945); 11 abr. 1945,
(D.O., 8 may. 1945); 27 abr. 1945 (D.O., 12 may. 1945); 31 dic. 1945 (D.O.,
8 mzo. 1946); 30 dic. 1946 (D.O., 30 ene. 1947); 12 nov. 1947 (D.O., 14 -
nov. 1947); 30 dic. 1947 (D.O., 5 ene. 1948); 30 dic. 1952 (D.O., 31 dic.
1952); 31 dic. 1954 (D.O., 5 ene. 1955); 30 mzo. 1956 (D.O., 31 may. --
1956); 7 dic. 1964 (D.O., 19 dic. 1964); 2 ene. 1965 (D.O., 13 ene. 1965)
3 ene. 1966 (D.O., 14 ene. 1966); 16 nov. 1966 (D.O., 20 ene. 1967); 19 -
nov. 1966 (D.O., 20 ene. 1967); 12 dic. 1966 (D.O., 20 ene. 1967); 2 --
ene. 1968 (D.O., 3 mzo. 1968); 18 dic. 1968 (D.O., 24 dic. 1968); 23 --
dic. 1968 (D.O., 18 feb. 1969); 27 jul. 1970 (D.O., 29 jul. 1970); 16 -
feb. 1971 (D.O., 19 mzo. 1971); 27, 29 dic. 1971 (D.O., 11 ene. 1972); --
4 may. 1972 (D.O., 6 may. 1972); 21 dic. 1974 (D.O., 23 dic. 1974); --
28 dic. 1974 (D.O., 31 dic. 1974); 29 dic. 1975 (D.O., 30 dic. 1975); --
(D.O., 26 dic. 1977); 28 nov. 1978 (D.O., 8 dic. 1978); 23 nov. 1979 (D.O.,
5 dic. 1979); 27 dic. 1979 (D.O., 3 ene. 1980); 27 dic. 1979 (D.O., 7 --
ene. 1980); y 30 dic. 1979 (D.O., 7 ene. 1980) " (20)

Recientemente hubo reformas muy importantes al Código Penal,
a la vez que trascendentales en el año de 1984. Se reformaron diversos
artículos en el ordenamiento punitivo vigente atendiendo a los siguien--

tes aspectos entre otros : Definición de los delitos y clasificación de los mismos, concurso de delitos, autonomía y participación en su parte general ; y en la parte especial, se modificaron las sanciones y conceptos de algunos delitos tales como : Ejercicio indebido del propio derecho, - delito de violación (aumentando la sanción penal), rapto, la reparación del daño en los delitos sexuales, lesiones leves, lesiones a menores e - incapaces, incumplimiento de deberes alimentarios, secuestro, tráfico de menores, delitos patrimoniales, extorsión, administración fraudulenta, - la querrela en los delitos patrimoniales, robo complementado, subordinado, circunstanciado, cualificado, delitos cometidos por los servidores - públicos en la administración de justicia.

Sin embargo el delito de adulterio no fué objeto de modificación alguna, quedando intacto su articulado en su redacción y en el número de los mismos de la siguiente forma :

" TÍTULO DECIMOQUINTO "

" DELITOS SEXUALES "

"CAPÍTULO IV "

" ADULTERIO "

" ART. 273.- Se aplicará prisión hasta de dos años y privación de derechos civiles hasta por seis años, a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal ó con escándalo. "

" ART. 274.- No se podrá proceder contra los adúlteros sino a petición del cónyuge ofendido; pero cuando éste formule su querrela contra uno solo de los culpables, se procederá contra los dos y los que aparezcan como codeincentes.

Esto se entiende en el caso de que los adúlteros vivan, estén presentes y se hallen sujetos a la acción de la justicia del país; pero cuando no sea así, se procederá contra el responsable que se encuentre en estas condiciones. "

" ART. 275.- Sólo se castigará el adulterio consumado. "

" ART. 276.- Cuando el ofendido perdona a su cónyuge, cesará todo procedimiento si no se ha dictado sentencia, y si ésta se ha dictado, no producirá efecto alguno. Esta disposición favorecerá a todos los responsables. "

" CAPITULO V. "

" Disposiciones Generales "

" ART. 276 bis.- Cuando a consecuencia de la comisión de -- alguno de los delitos previstos en este título resulten hijos la reparación del daño comprenderá el pago de alimentos para éstos y para la madre, en los términos que fija la legislación civil para los casos de divorcio. " (22)

De lo anterior se observa que las reformas que ha sufrido el Código Penal Vigente para el Distrito Federal en materia de

de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal asciende su número a cuarenta en un lapso de 43 años, lo que ha dado como consecuencia la desaparición de la redacción original de 1931 en la mayoría de los preceptos; excepto en lo correlativo al delito de adulterio, - tema principal de este trabajo de investigación; y toda vez que, a juicio de algunos juristas contemporáneos " es necesario ya una revisión total para la elaboración de un nuevo Código Penal ". (23) Agrega - González De la Vega: " Nuestro país cuenta actualmente con excelentes - penalistas, estudiosos de esta disciplina los que de darse el caso, formarían una magnífica comisión para la redacción de un nuevo Código Penal y no seguir modificando el vigente hasta esta fecha. " (24)

Debido a la preocupación e interés de algunos juristas por reformar el sistema penal mexicano, autoridades en la materia como son - en vía de ejemplo : los Doctores : Celestino Ponte Petit Condouap, Raúl Carrancá y Trujillo, Francisco H. Pavón Vasconcelos, Luis Garrido, Ricardo Franco Guzmán, Manuel Del Río Govea entre otros, han formado parte -- integrante de diferentes "Comisiones Redactoras" de Código Penal. Desde - el año de 1949 se han elaborado Proyectos y Anteproyectos penales, los - cuales por múltiples razones no han llegado a sancionarse; pero se ha -- sembrado la semilla para que las futuras generaciones de legisladores modifiquen -o mejor dicho, elaboren y se apruebe un Código Penal apegado a la realidad de nuestra sociedad mexicana.

A continuación anotaremos lo que en dichos documentos se ha elaborado con respecto al delito de adulterio.

IV. - PROYECTOS Y ANTEPROYECTOS DE CODIGO PENAL.

AL ANTEPROYECTO DE CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y
TERRITORIOS FEDERALES EN MATERIA DE FUERO COMUN
Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL DE 1949.

" Título Décimo Sexto " (25)
" Delitos Sexuales "
" CAPITULO IV "
" Adulterio "

" Artículo 264.- Se aplicará prisión hasta de dos años y pr
vación de derechos civiles hasta por seis años, a los culpa-
bles de adulterio cometido en el domicilio conyugal ó con es-
cándalo. "

" Artículo 265.- No se podrá proceder contra los adúlteros
sino a petición del cónyuge ofendido, pero cuando éste formu-
le su querrela contra uno solo de los culpables, se procede-
rá contra los dos y los que aparezcan como codeincentes.

Esto se entiende en el caso de que los dos adúlteros vivan,
estén presentes y se hallen sujetos a la acción de la justi-
cia del país ; pero cuando no sea así, se podrá proceder con-
tra el responsable que se encuentre en esas condiciones. "

" Artículo 266.- Sólo se sancionará el adulterio consumado."

" Artículo 267.- Cuando el ofendido perdona a su cónyuge cesará todo procedimiento si no se ha dictado sentencia y si ésta se ha dictado, no producirá efecto alguno. Esta disposición - favorecerá a todos los responsables. "

La Comisión Redactora estuvo integrada por las siguientes --
personas :

- 1.- Lic. Luis Garrido (Presidente) .
- 2.- Lic. Celestino Ponte Petit.
- 3.- Lic. Gilberto Suárez Anvizu. (Srío.)
- 4.- Lic. Raúl Carrancá y Trujillo (colaborando durante algún tiempo).

B) ANTEPROYECTO CHJCO GOERNE DE

CODJGO FEDERAL DE 1958.

" ANTEPROYECTO DE CODJGO PENAL "
Comisión de Estudios Penales de la
Procuraduría General de la República,
México, 1958

" LIBRO SEGUNDO "

" De los Delitos "

" EXPOSICION DE MOTIVOS "

" PARTE FILOSOFICA "

" La existencia de todo pueblo y de todo conjunto de pueblos -
unidos por una común orientación espiritual, se ha definido siempre por

la exaltación de algún concepto a la suprema jerarquía de sus aspiraciones.

Y esta definición subjetiva de lo social, se ha caracterizado en lo objetivo, también permanentemente, por un esfuerzo de la comunidad, para vivificar, conservar y aún multiplicar las energías que conducen al ideal, así como para combatir y aniquilar las que le contradicen, le agreden ó le destruyen.

Como en esta lucha la Sociedad tien por armas las leyes coactivas, las normas del Derecho, resulta evidente, en primer lugar, que la vida de toda convivencia descansa sobre su legislación en general ; y en segundo lugar, y sobre todo, que la Legislación Penal, la ley del crimen, es la piedra fundamental de esta cimentación, puesto que a ella incumbe la misión de combatir las agresiones más graves a la estructura de la -- Colectividad.

De aquí que sea cual fuere el tiempo y el lugar, la Ley Penal debe ser un tema primordial en las preocupaciones de legisladores, juristas, políticos, sociólogos y filósofos ; y de aquí, más que nada, que es te tema alcance las proporciones de angustioso apremio en esta hora en -- que el Occidente vive en la crisis más profunda, quizá la crisis definitiva de su historia.

Para percibir la estrecha e indisoluble relación que liga al Derecho Penal con el ideal y en general con la estructura social de los pueblos, no hace falta sino una mirada superficial y a grandes trazos -- sobre la evolución histórica que nos precede :

Grecia hace de la Polis en su era clásica - Sócrates, Platón, Aristóteles - el vértice de su vida; y sus leyes dan la categoría de delito máximo a toda conducta que atente contra la Ciudad.

Roma en el apogeo de su poderío - el Cesarismo - hace del Imperio la esencia de su ser ; en exacta correspondencia surge como mayor infracción al orden legal el delito " de Majestatis ".

En la Edad Media, durante la hegemonía eclesiástica, el rectorado de la Iglesia se sostiene sobre la concepción y la punición de la herejía como el delito por antonomasia.

Y la Edad Moderna, iniciada por el racionalismo y el naturalismo renacentistas, que alcanza su plenitud en el siglo XIX, hace del hombre el centro y el fin supremo de la existencia ; y es a la protección de los valores encarnados en esa entidad, a las que principalmente se consagran los Códigos Penales europeos y americanos que todavía superviven anacrónicamente en nuestro tiempo.

* * *

¿ Cuál es, ó mejor dicho, cuál debe ser el supremo protagonista de la era contemporánea, el que, desde luego, sólo podrá esplender mediante una legislación que le coloque en el centro de la tutela brindada por las normas penales ?

A esta pregunta se tiene que responder urgando en las tradiciones de la Cultura Occidental a la que nos hallamos incorporados, puesto que en la supervivencia de las tradiciones está la esencia de la vida de los pueblos.

Esa labor nos lleva a reconocer que la exaltación de la dignidad el Hombre, traducida en la libertad y en la igualdad, es evidentemente la más honda y la más amada de las tradiciones que arrancando del solar helénico, culmina filosóficamente en el individualismo naturalista del Renacimiento y jurídicamente en el liberalismo de la Revolución Francesa.

La Familia es otra de nuestras tradiciones sociales, pues -- arranca desde la pre-historia y sobre ella se ha construido toda la vida colectiva.

A los dos conceptos destacados ya, se añade un tercero: la Nación, que es síntesis del pasado y centro de proyección para el futuro. Solamente en el ambiente de la Nación pueden encontrar el Hombre y la Familia su plena realización.

Así pues, la cima de los ideales de nuestra era debe ser ocupada simultáneamente por esas tres entidades, de cuya bondad intrínseca ya no se puede dudar, porque nos la garantiza su persistencia secular, a través de varios períodos de crisis originados por la aparición de fuerzas negativas, las cuales, lejos de haber podido eliminarlas, han venido a provocar que cobren más énfasis como pilares principales de toda Colectividad verdaderamente encausada por una ruta de más cómodo -- si no perfecto -- desenvolvimiento de la vida humana.

México se ha adelantado a reconocer esos tres conceptos fundamentales. Para percatarse de ello basta penetrar en el pensamiento que recoge la Constitución General.

Nuestra Constitución es un gran acierto dialéctico en cuanto percibe y vive la hora de la síntesis, que es la hora actual, en la evolución del pensamiento social. Síntesis que ella realiza de manera expresa y extraordinaria : Al aceptar el concepto del Hombre y de su significación en la vida colectiva, creando en sus primeros artículos el cuadro de las garantías individuales que afirman y protegen sus valores substantiales. Al reconocer la existencia del Ser Familiar, reconocimiento que hace a través del artículo 3º, -J-c, señalando que la educación pública -tendrá como una de sus más altas finalidades "la de contribuir a la integridad de la Familia " ; a través del artículo 16, disponiendo que nadie podrá ser molestado en su familia sino en virtud de mandamiento escrito que funde y motive la causa legal del procedimiento; a través de sus artículos 27 -XVJJ - g, y 123 -VJ- XXJV-XXVJJJ, preceptuando que las leyes locales organizarán el patrimonio familiar, que el salario mínimo se cuantificará considerando al obrero como jefe de familia, que las deudas del obrero no se podrán exigir a los miembros de su familia, y que los bienes que constituyan el patrimonio familiar serán inalienables, no se podrán sujetar a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesivos. Al declarar en su artículo 39, que es el Pueblo ó sea la Nación, -

el sujeto titular de la Soberanía, el origen de todo poder público, lo - que equivale a negar abiertamente al Estado el poder autónomo y personal que muchas veces se le ha querido atribuir, encerrándolo en su verdadera y altísima misión de servir al público. También en el artículo 27 se -- cita a la Nación como sujeto jurídico de primera jerarquía, indicándose que a ella corresponde originariamente la propiedad de las tierras y --- aguas comprendidas en el territorio patrio; que ella tiene el derecho de transmitir las a los particulares constituyendo la propiedad privada a la cual podrá imponer las modalidades que dicte el interés público; que a - ella corresponde el dominio directo de todos los minerales u otras subs- tancias que se depositen en la superficie terrestre ó en el subsuelo; -- que es propietario de las aguas de los mares territoriales.

* * *

Pero si es verdad que nuestra Carta Magna ha traducido con - fidelidad ejemplar a su idioma preceptivo jurídico-legal los postulados escritos en el idioma académico filosófico-social de su momento; también es verdad, y verdad evidente, que nuestros legisladores secundarios, des pués de más de treinta años, todavía no han comprendido cabalmente el -- lenguaje en el que hablaron los institutos, los visionarios constituyentes, al construir con el Hombre, la Familia y la Nación, los cimientos - de nuestra estructura social. No han comprendido cabalmente ese idioma - constitucional, porque sus leyes reglamentarias, las penales sobre todo, en más de un tercio de siglo, no han presentado con el parejo relieve -- que le corresponde, a las tres entidades básicas que se acaban de citar,

pues frente a una tutela pormenorizada y vigorosa del Hombre, queda una menos enfática de la Nación y una vergonzante, casi accidental, de la Fa m i l i a.

Pensamos que los Códigos Penales contemporáneos están obligados a dar vigencia jurídico-legal a esos dos últimos seres humano-sociales, reconociéndolos, con igual rigor de expresión que se haga respecto del Hombre, como sujetos autónomos de derechos, y por tanto como posibles víctimas del delito, merecedores al igual que el Hombre de la protección legal punitiva en los valores substanciales que integran su existencia.

* * *

Consecuencia evidente y necesaria de las ideas anteriores, - habrá de ser, por tanto, la transformación radical de la ordenación de - los delitos en los Códigos Penales del porvenir, que deberán sin duda es t r u c t r a r s e en función de los tres sujetos humano-jurídicos que pueden - ser víctimas de la agresión criminal: el Título de los delitos contra la Persona, concepto que involucra al individuo físico y a las corporacio- nes que forma como instrumentos para incrementar su acción al conjugarla con las de otros individuos, a las cuales les atribuye la ley la calidad de sujetos de Derecho; el Título de los delitos contra la Familia; y el Título de los delitos contra la Nación; división estructural tripartita que no existe en Código alguno contemporáneo, que dé a cada una legisla do su autonomía, sus alcances, sus propósitos y sus contenidos propios.

Consecuencia evidente de las ideas anteriores habrá de ser, también, la necesidad de estructurar el interior de cada uno de los Títu l o s.

los que integran el Libro correspondiente a los delitos en particular, - en tantos Capítulos cuantos correspondan a los valores substanciales de los sujetos humano-jurídicos individual y colectivos que deben ser protegidos por la legislación penal."

" PARTE ANALITICA "

" Con vistas a hacer un ensayo de aplicación de esas nuevas orientaciones se ha llevado a cabo una revisión del Libro de los delitos del Código vigente, a fin de presentarlo con una distribución de materias que refleje, claramente, la visión que nuestra Carta Suprema ofrece al país y al mundo, como fundamento de una estructura jurídico-política --- donde se reconoce la trilogía Hombre-Familia-Nación.

Por ello se divide el Libro Segundo en tres Partes : la primera contiene el catálogo de delitos que atentan contra la Persona; la segunda está dedicada a los delitos que lesionan al Grupo Familiar ; y - la tercera abarca a los delitos que afectan a la Nación, tomando este -- concepto en un sentido lato, a fin de implicar no solamente el conglomerado nacional, sino además su estructuración política como Estado y su - comprensión dentro de la población mundial.

La segunda idea rectora del trabajo consiste en agrupar la - multitud de figuras delictivas que la ley actual consigna, así como algunas otras que se ha considerado necesario introducir para salvar lagunas, en torno del valor que primordialmente resulta afectando de los cinco -- que se incorporan en cada una de las tres entidades humanas antes mencionadas, a saber:

pues frente a una tutela pormenorizada y vigorosa del Hombre, queda una menos enfática de la Nación y una vergonzante, casi accidental, de la Fa milia.

Pensamos que los Códigos Penales contemporáneos están obligados a dar vigencia jurídico-legal a esos dos últimos seres humano-sociales, reconociéndolos, con igual rigor de expresión que se haga respecto del Hombre, como sujetos autónomos de derechos, y por tanto como posibles víctimas del delito, merecedores al igual que el Hombre de la protección legal punitiva en los valores substanciales que integran su existencia.

* * *

Consecuencia evidente y necesaria de las ideas anteriores, - habrá de ser, por tanto, la transformación radical de la ordenación de los delitos en los Códigos Penales del porvenir, que deberán sin duda estructurarse en función de los tres sujetos humano-jurídicos que pueden ser víctimas de la agresión criminal: el Título de los delitos contra la Persona, concepto que involucra al individuo físico y a las corporaciones que forma como instrumentos para incrementar su acción al conjugarla con las de otros individuos, a las cuales les atribuye la ley la calidad de sujetos de Derecho; el Título de los delitos contra la Familia; y el Título de los delitos contra la Nación; división estructural tripartita que no existe en Código alguno contemporáneo, que dé a cada tema legislado su autonomía, sus alcances, sus propósitos y sus contenidos propios.

Consecuencia evidente de las ideas anteriores habrá de ser, también, la necesidad de estructurar el interior de cada uno de los Títu

- a) El valor vida.
- b) El valor libertad.
- c) El valor patrimonio.
- d) El valor dignidad.
- e) El valor paz y seguridad.

A virtud de ese trazo metodológico y bien mirada la substancia de cada figura, se reducen a cinco los Títulos de cada una de las Partes respectivamente dedicadas a catalogar las acciones lesivas contra la persona humana, contra la Familia y contra la Nación.

Se ha tomado como preocupación fundamental, ampliar lo más posible los márgenes de penalidad, a efecto de brindar a los jueces mayor oportunidad para que hagan uso de su prudente arbitrio, considerándose que este es el mejor medio para lograr una adecuada aplicación de las sanciones.

Al estructurarse los Capítulos de cada Título, se atiende a definir el delito, a señalar la sanción asignada al mismo -generalizando la aplicación de la multa- y a establecer cualesquiera otras disposiciones que incidan sobre la materia del Capítulo correspondiente visto en su unidad conceptual; y en Capítulos por separado se darán las reglas que sean comunes a dos ó más figuras cuya vinculación se establezca por su pertenencia al mismo Título. "

" SEGUNDA PARTE "

" Delitos contra la familia "

" TITULO 4º "

" De los delitos contra la dignidad
de la familia "

" Se tratan en este Título conductas que vulneran la respetabilidad de la familia, bien porque implican transgresión al régimen -- del matrimonio al contrariar disposiciones que consignan impedimentos para su celebración, los que obviamente han sido señalados atendiendo a razones de elevado interés público; bien porque están dirigidas a alterar el status de las personas dentro de la familia; o bien porque significan relaciones sexuales incestuosas ó adulterinas, ó corrupción de menores, lo que quebranta profundamente el orden familiar.

Al sancionarse la celebración de matrimonios ilegales se le na un vacío inexplicablemente mantenido en la legislación vigente, en -- virtud del cual han quedado como normas imperfectas --por falta de sanción proporcionada a su importancia ó por no tener alguna- varias disposiciones del Código Civil, fundamentales en la regulación del instituto que -- ese mismo Ordenamiento consigna como la mejor base para la formación de una familia.

La alusión a impedimentos no dispensables se justifica por -- lo dispuesto en los artículos 156 y 157 del Código Civil, donde se consig -- nen como tales : la falta de consentimiento de quien debe otorgarlo, cier

los parentescos, el adulterio cometido por quienes desean casarse, el aten-
contra la vida de un casado para contraer matrimonio con el que haya si-
do su cónyuge, la fuerza ó el miedo grave, la embriaguez habitual y otros
vicios, la sífilis y otras enfermedades, el idiotismo y la imbecilidad,
el matrimonio subsistente con otra persona y el lazo resultante de la --
adopción.

Cuando se alude a impedimentos dispensables pero sobre los -
cuales no se haya otorgado aún la dispensa, se implica una referencia a
los artículos 156 en su último párrafo, y 264, primer apartado, del mis-
mo Código Civil. El reenvío a los artículos 158 y 289 de este Ordenamien-
to se justifica a su vez por lo que establece el precitado artículo 264
en su fracción II.

Se hace especial referencia al Oficial del Registro Civil --
que autorice un matrimonio ilegal, diciéndose que sufrirá la misma pena
que los contrayentes, que además se le impondrá destitución y que tam-
bién podrá el juez declararle inhabilitado hasta por cinco años para de-
sempeñar otro cargo.

En el Capítulo relativo a la alteración del estado civil no
se plantea novedad.

El incesto y el adulterio quedan encuadrados con un criterio
más preciso que el seguido por el Código en vigor, donde se les cataloga
como delitos sexuales.

La definición del incesto queda sintetizada y se incluye de-
finición del adulterio a fin de evitar la crítica que se hace al artícu-

lo 273 del Código, en el sentido de que no contiene la descripción de un verdadero tipo. En lo que corresponde a este delito se suprime el segundo párrafo del artículo 274, en vista de que es obvio que habiendo muerto ó hallándose sustraído a la acción de la justicia uno de los adúlteros, la persecución sólo se podrá hacer contra el que subsista y se halle a disposición de las autoridades."

La redacción del articulado correspondiente al delito de --- adulterio, quedó de la siguiente manera en este Anteproyecto denominado CH?CU COERNE de Código Penal Federal de 1958 : '261

" Delitos contra la familia "

" Título 4º "

" De los delitos contra la dignidad
de la familia "

" CAPITULO IV "

" ADULTERIO "

" Art. 216.- Realiza adulterio el que siendo casado tiene - relación sexual con persona distinta a su cónyuge y el que - hallándose libre del vínculo matrimonial tiene relación de - aquella especie con persona unida en matrimonio a otra, siem - pre que el hecho se ejecute en el domicilio conyugal ó con - escándalo.

Este delito se sancionará con prisión hasta de dos años, multa hasta de mil pesos, y privación de derechos civiles -- hasta por seis años. "

" Art. 217.- Sólo se castigará el adulterio consumado. "

" Art. 218.- No se podrá proceder contra los adúlteros sino a petición del cónyuge ofendido, pero cuando éste formule su querrela contra uno de los culpables, se procederá contra todos los que aparezcan como delincuentes. "

" Art. 219.- Cuando el cónyuge ofendido perdone a alguno de los adúlteros, el perdón favorecerá al otro y a los demás -- responsables, siempre que se otorgue antes de que se pronuncie sentencia ejecutoria. "

CI ANTEPROYECTO DE CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO
Y TERRITORIOS FEDERALES EN MATERIA COMUN Y
PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL
DE 1958.

EXPOSICION DE MOTIVOS :

" LIBRO SEGUNDO "

" 29. Difícil tarea resulta para los redactores de un Código penal la clasificación de los delitos en particular. Es ejemplo manifiesto la diversidad de clasificaciones adoptadas no sólo en los distintos códigos modernos, sino en los proyectos y anteproyectos que se han elaborado con tal finalidad.

La clasificación comúnmente aceptada consiste en ordenar los delitos en razón del bien jurídico tutelado y los esfuerzos se orientan a encontrar una que siguiendo esta base sea de tal naturaleza simplista que permita agrupar el mayor número de delitos en el menor número de títulos. A este respecto, ya Florian apuntaba la posibilidad teórica de -- encontrar una fórmula que permitiera agrupar todos los delitos en tres -- bienes supremos : contra el individuo, contra la familia y contra el Estado ; sin embargo, el propio autor señalaba las grandes dificultades -- que entrañaría agrupar los distintos delitos en esa trilogía de valores, pues es bien sabido que muchos de ellos atentan simultáneamente contra -- varios bienes jurídicos, de donde resulta tarea ingrata buscarles necesario acomodo en un grupo en especial.

En nuestro país, Chico Goerne ha pugrado por lograr una clasificación semejante, señalando como idea rectora la de agrupar dentro -- de esos tres géneros los valores vida, libertad, patrimonio, dignidad, -- paz y seguridad. Tal esfuerzo, loable por todos conceptos, encuentra la enorme dificultad de la creación de dobles ó triples figuras lo que origina a su vez constantes reenvíos en la ley. "

" 30. El presente Anteproyecto, sigue el corte de la mayoría de los códigos contemporáneos, es decir, agrupa los delitos en títulos, de acuerdo con el bien protegido, procurando no incurrir en el error de algunas legislaciones que al clasificar, encuadran de modo incorrecto -- las figuras confundiendo el bien tutelado con la conducta como por ejemplo los delitos incluidos bajo el título de " delitos sexuales ".

En este Anteproyecto de Código Penal Federal elaborado en el año de 1958, el delito de adulterio quedó encuadrado en el Título denominado " Delitos contra el orden de la familia ", y su articulado se limitó a un solo precepto, el cual transcribimos textualmente a continuación:

(27)

" Título Décimo Segundo "

" Delitos contra el orden de la familia. "

" Capítulo II. "

" ADULTERIO "

" ART. 213. Se impondrán de tres días a dos años de prisión y privación de derechos civiles hasta por seis años a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal ó con escándalo.

No se podrá proceder contra los adúlteros sino a petición de cónyuge ofendido ; pero cuando éste formule su querrela contra uno solo de los culpables, se procederá contra los dos y los que aparezcan como codeincentes.

Sólo se castigará el adulterio consumado. "

DI PROYECTO DE CODIGO PENAL TIPO
PARA LA REPUBLICA MEXICANA DE 1963.

En el presente Proyecto de Código Penal Tipo para la República Mexicana de 1963, no aparece como figura delictiva, el adulterio, sin embargo anotaremos en primer lugar, su Exposición de Motivos de la Parte General y de la Parte Especial, toda vez que es interesante su lectura, ya que denota a simple vista la preocupación de quienes integraron la -- Comisión Redactora en la cual participaron connotados juristas, todos -- ellos de origen nacional, de formular un nuevo ordenamiento punitivo que se apegara a la más excelente técnica jurídica, y así mismo demuestra -- este Proyecto que las personas que participaron son amplios conocedores y a su vez especialistas del Derecho Penal. Y en segundo lugar, transcribiremos a manera de referencia las figuras delictivas que quedaron encuadradas en la Sección Cuarta titulada " Delitos contra la Familia ", - en el cual como hemos referedido párrafos anteriores ya no figura el tipo penal de adulterio. (28)

" EXPOSICION DE MOTIVOS
DE LA PARTE GENERAL "

" En acatamiento a la recomendación del 33 Congreso Nacional de Procuradores de Justicia, celebrado en esta Capital durante el mes de mayo último, se integró una Comisión que redactara el proyecto del Cód-

go penal tipo, acordado en esta asamblea, a fin de que lo adaptaran los diversos Estados de la República, y terminar con la diversidad de legislaciones punitivas, que tantos inconvenientes presenta.

Dicha Comisión estuvo presidida por el doctor don Fernando Román Lugo, Procurador General de Justicia del Distrito y Territorios Federales, e integrada por el doctor Celestino Porte Petit y los licenciados Luis Fernández Doblado, Olga Islos de González Mariscal y Luis Porte Petit Moreno. El doctor Luis Garrido que intervino en la redacción del Código Penal de 1931 y en la del proyecto de 1949, tuvo el carácter de asesor de esta Comisión, cuyos trabajos fueron auxiliados también por representantes de varias Secretarías de Estado y de agrupaciones de abogados, así como por los Procuradores de Justicia de los Estados, de criminólogos y de médicos, en los términos que se conocerán cuando se publique la memoria de los trabajos respectivos.

La factura de un nuevo Código Penal no ofrece grandes dificultades, si el legislador se atuviera sólo a los excelentes y modernos proyectos que se han elaborado en Europa y América, pero si se aspira a consolidar una tradición jurídica y a crear normas que satisfagan debidamente la lucha contra el crimen en nuestro País, entonces hay que auscultar las necesidades sociales sobre el particular, y tener en cuenta las disposiciones del Código que se trata de sustituir, la jurisprudencia de los tribunales mexicanos, la obra de los grandes penalistas, tanto nacionales como extranjeros, y los recursos de que dispone el Estado para llevar a cabo la reforma punitiva. En este aspecto la Comisión re-

doctora procuró considerar en su trabajo todos estos datos, para no perder de vista ni un solo momento, la realidad colectiva que se trata de proteger por medio de la ley en sus valores fundamentales.

La dirección doctrinaria que inspira al nuevo Código es predominantemente la técnica jurídica, y por lo mismo, se procuró resolver los problemas con la técnica que es propia de los hombres de derecho, -- sin acudir a filosofías inconducentes.

De acuerdo con tales ideas se ordenó la materia en forma metódica, agrupando en la Parte General sus disposiciones en orden a la ley, al delito, al delincuente y a las sanciones. En suma, presentándolas en un plano sistemático, para su mejor búsqueda e interpretación. Y así el Título Primero se refiere a la " Aplicación de la ley penal " en el ámbito espacial, en el ámbito temporal y en el ámbito personal y comprende, además, la concurrencia de las leyes incompatibles entre sí ó -- concurso aparente de leyes, las leyes especiales, y finalmente, el error de derecho.

El Título Segundo reglamenta todo lo concerniente al Delito, haciendo alusión coordinadamente, al aspecto positivo y negativo del mismo y a sus formas de aparición, y trata, de igual manera, en primer término, del elemento subjetivo, y de las formas del delito, para terminar con la inexistencia del mismo, ó sea, con las Causas excluyentes de incriminación; denominación sugerida por el Dr. Raúl Carranca y Trujillo.

El título Tercero comprende la imputabilidad, la Reincidencia, la Participación y De las personas jurídicas colectivas, y por último, - el Título Quinto regula lo relativo a las Sanciones. "

" EXPOSICION DE MOTIVOS
DE LA PARTE ESPECIAL "

" El sistema que se sigue en el proyecto para la clasificación de los delitos, se basa científicamente en la necesidad de agrupar las figuras delictivas en razón de su homogeneidad, que no debe ser otra que el común objeto jurídico de aquéllas, considerando además, al titular ó soporte de los bienes que se tutelan, y cuya estimación da origen a las cinco grandes secciones de que se compone el catálogo de delitos, a saber: Delitos contra el Estado; contra la humanidad; contra la Sociedad; los que atentan contra los bienes jurídicos de la Familia; y por último los que atacan a las personas.

La estimación del bien jurídico tutelado, como guía para equiparar los hechos delictuosos, ha sido preconizada con justa razón por la mayoría de los autores, y seguida en los Códigos Penales y proyectos de más moderna factura, pues aparte de la sustentación científica en que descansa, cumple la finalidad pragmática de auxiliar a la mejor y más clara interpretación de los tipos de delitos, ya que se ajusta al carácter eminentemente teleológico de las leyes penales. Por ello es de esperarse que adopten la presente clasificación, los Códigos Penales de la República, pues con ello se lograría un adelanto de gran significación en la unidad legislativa.

La simple lectura del catálogo de los delitos, permitirá advertir que muchas infracciones, las cuales por no haberse seguido un cri-

terio científico de clasificación, se encontraban agrupados junto a otras de muy diversa índole, quedan encuadradas ó ubicadas ahora en el lugar - que les corresponde. "

" Sección Cuarta "

" Delitos contra la Familia "

" TITULO PRIMERO "

" Delitos contra el Orden de la Familia "

" CAPITULO I "

" Incumplimiento de las Obligaciones
de asistencia familiar "

" CAPITULO II "

" Substracción de Menores "

" CAPITULO III "

" Delitos contra la filiación
y el Estado Civil "

" CAPITULO IV "

" Matrimonios ilegales "

" CAPITULO V "

" Incesto "

COMENTARIOS PERSONALES.

CODIGO PENAL DE 1871.

1o. Se aprecia " protección " marcada a la " casa habitación de los cónyuges, al sancionar con mayor severidad el hecho adúlterino cometido en el interior del lugar mencionado ; y no así, el cometido fuera de él.

2o. Se requiere para castigar a la mujer libre que ésta sepa la condición de casado del hombre.

3o. A los adúlteros se les incapacita por seis años para --- ejercer derechos civiles de tutor ó curador, lo que nos a a entender que pasado el término señalado en el artículo respectivo de este ordenamiento volvían adquirirlos. Considero que esta sanción debió ser contemplada por la legislación civil toda vez que el adulterio fué considerado como infracción al " acto matrimonial " que se deriva de la propia ley mencionada.

4o. En el caso de que el cónyuge culpable hubiere sido abandonado por el ofendido, el juez tomaba en consideración esta circunstancia para atenuar la aplicación de la sanción de acuerdo a las causas del abandono, lo que considero personalmente acertado.

También prevé las circunstancias agravantes. Y en relación a éstas, podemos señalar que la fracción II del artículo 819 cae dentro

del ámbito familiar y sólo a esta esfera afecta.

5o. Señala que el delito de adulterio es un "delito de querrela", en virtud de que para ser perseguido requiere la pericición del -- ofendido exclusivamente.

6o. Estableció solamente tres casos en los que la mujer casada podía querrellarse por el delito de adulterio (art. 821) y del cual deducimos que cuando el hecho antijurídico era cometido fuera del domicilio conyugal, con mujer libre u "ocasional" no será punible.

7o. Describe lo que para efectos del Derecho penal debe entenderse por domicilio conyugal.

8o. Preve-e que aunque la "querrela" se formule contra uno de los culpables, se sancionará a ambos.

9o. Aparece la figura del perdón del cónyuge ofendido para hacer cesar todo procedimiento, extendiéndose esta situación en el caso de muerte del cónyuge ofendido antes de pronunciarse resolución definitiva.

10o. Se aprecia ilógica redacción en el artículo 830, toda vez que por una parte no se puede calificar el hecho de "adulterio" realizado por persona soltera, ya que se necesita la condición de "casada". Y por la otra, la mujer pública ó no es casada ó el marido le permite -- ejercer la prostitución, si es esto último. ¿Porqué sancionar a la mujer ?; y,

11o. Se hace hincapié en sancionar el adulterio consumado, -- de lo cual advertimos no cabe la figura de la "tentativa". Pero sin embargo, el acto adulterino sólo puede calificarse como tal, cuando su realización ha sido completa.

REFORMA PENAL DE 1884.

1o. Una Reforma Penal, no significa cambiar la redacción de los artículos que integran la legislación respectiva, y dejar su mismo contenido. Sin embargo este es el caso del año de 1884 en el cual con -- respecto al delito de adulterio en el artículo 816 del citado ordenamiento punitivo, se modificó relativamente la redacción del artículo respectivo pero no su contenido de fondo.

2o. Por lo que corresponde al artículo 819 se le derogó la primera fracción únicamente, realmente el cambio no fué substancial.

CODIGO PENAL DE 1929.

1o. Redacción similar con respecto a su contenido, a la de la ley penal de 1871.

2o. No hubo mejoras importantes en el tratamiento del delito de adulterio en este ordenamiento; salvo que contempló la figura de la prescripción de la acción en el artículo 899.

3o. No hay definición de la conducta antijurídica que será punible al igual que en el código anterior.

4o. Clasifica en mejor forma el delito de adulterio, atendiendo al Bien Jurídico tutelado de acuerdo al criterio del legislador, separando los contextos de la siguiente manera: a) Los delitos cometidos contra la familia, y b) los delitos cometidos contra la moral ó las buenas costumbres. Lo que demuestra según opinión de los expertos un avance en la técnica jurídica al redactar la legislación comentada.

CODIGO PENAL DE 1931.

10. Es errónea la clasificación que hace el Código Penal, - al incluir el delito de adulterio en el rubro denominado " Delitos Sexuales " toda vez que da la idea que el bien jurídico tutelado sea la " libertad del comportamiento sexual " como en otras figuras penales que contempla el mismo título verbi gratia : violación, estupro, atentados al puñon, etc. .

20. Persiste el equívoco por parte del legislador de no describir la conducta antijurídica punible.

30. Hay avance en la redacción del articulado. Desaparecen las circunstancias agravantes para el delito en particular.

40. Mantiene el principio de igualdad entre el hombre y la mujer, al no hacer diferenciación en la aplicación de la pena.

50. Establece las condiciones de punibilidad al igual que - el código anterior en relación al lugar y forma de cometer el ilícito -- mencionado.

60. Son reducidos al mínimo el número de artículos que contemplan la figura delictiva en cuestión.

ANTEPROYECTO DE CODIGO PENAL DE 1949.

UNSCO.- Todos los artículos del ordenamiento que contemplan el delito de adulterio, quedaron redactados en igual forma que los correlativos en el Código Penal de 1931. Sólo sufre una ligera modificación - en el artículo 266 en el cual se sustituye la palabra " castigará " del artículo 275 del código vigente por " sancionará ".

ANTEPROYECTO CHICO GOERNE DE 1958.

- 1o.. Clasifica en forma apropiada el delito de adulterio. -- bajo el rubro : " De los delitos contra la dignidad de la familia ".
- 2o. Incluye la descripción de la conducta punible.
- 3o. Agrega sanción pecuniaria independientemente de la privación de la libertad y la privación de derechos civiles.
- 4o. Redacción sencilla y comprensible.

ANTEPROYECTO DE CODIGO PENAL DE 1958.

- 1o. Redacción abreviada en un solo artículo.
- 2o. No contempla la conducta antijurídica en relación a la descripción de los que debe entenderse por adulterio para los efectos penales.
- 3o. Establece sanción de privación de libertad, señalando un mínimo y un máximo de pena.

PROYECTO DE CODIGO PENAL TIPO DE 1963.

UNJCO.- De la lectura de su Exposición de Motivos, podemos comprender que al clasificar los delitos en este proyecto, se atendió -- principalmente en forma científica de acuerdo al " bien jurídico tutelado " por lo que al no incluir el delito de adulterio dentro del catálogo correspondiente, en opinión de la Comisión Redactora, el hecho de adulterio no lesiona ningún bien jurídico, por lo que no debe sancionarse penalmente.

CITAS BIBLIOGRÁFICAS.

- 11) Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. - Décima Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1980. Pág.125.
- 12) Ponte Petit Candaudap, Celestino. Hacia una Reforma del Sistema Penal. Serie : Cuadernos del Instituto Nacional de Ciencias Penales - # 21. Instituto Nacional de Ciencias Penales. Primera Edición. México 1985. Pág. 24.
- 13) Op. Cit. Pág. 24 / Nota de pie de página 1.
- 14) Op. Cit. Pág. 24.
- 15) Moreno, Antonio de P. Curso de Derecho Penal. Parte Especial de los delitos en Particular. Editorial Porrúa, S.A. México 1968. Pág.264.
- 16) Leyes Penales Mexicanas Tomo 1. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México. 1980. Pág. 426.
- 17) Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. - Décima Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1968. Pág.128.
- 18) Ponte Petit Candaudap, Celestino. Hacia una Reforma del Sistema Penal. Serie: Cuadernos del Instituto Nacional de Ciencias Penales -- # 21. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México. 1985. Págs. - 26-27.
- 19) Op. Cit. Pág. 26.
- 110) Op. Cit. Pág. 29.
- 111) Op. Cit. Pág. 29.
- 112) Gonzalez De la Vega, Francisco. El Código Penal Comentado. Quinta -- Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1981. Pág. 24.
- 113) Ponte Petit Candaudap, Celestino. Op. Cit. Pág. 33.
- 114) Código Penal para el Distrito Federal. 42a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1986. Pág. 135.
- 115) Legislación citada. Pág. 7 /Nota de pie de página 1.
- 116) Ponte Petit Candaudap, Celestino. Op. Cit. Pág. 46.
- 117) Op. Cit. Pág. 46.

- 118) González De la Vega, Francisco. El Código Penal Anotado. Quinta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1981. Pág. 45.
- 119) Op. Cit. Pág. 45.
- 120) Op. Cit. Págs. 45-46.
- 121) Código Penal para el Distrito Federal. 42a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1986. Págs. 100-101.
- 122) Op. Cit. Pág. 101.
- 123) González De la Vega, Francisco. El Código Penal Anotado. Quinta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1981. Pág. 46.
- 124) Op. Cit. Pág. 46.
- 125) Anteproyecto del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal. Secretaría de Gobernación. México, DF. 1949. Pág.-103.
- 126) Leyes Penales Mexicanas. Tomo 3. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México. 1980. Pág. 156.
- 127) Op. Cit. Pág. 206.
- 128) Op. Cit. Págs. 341-358-359 y 361.

CAPITULO TERCERO.

CAPITULARIO.

ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO DE ADULTERIO.

- I.- DEFINICION Y CONCEPTO.
- II.- ELEMENTOS ESENCIALES.- PROBLEMATICA SOBRE LA
TIPICIDAD.
- III.- BIEN JURIDICO TUTELADO.
 - A) BREVE COMPARACION DOCTRINAL.
 - B) LEGISLACION MEXICANA.
- IV.- RATIO LEGIS DEL DELITO DE ADULTERIO. SUS FACTORES
O CAUSAS.
- V.- ANALISIS DE LA VIGENCIA DE LOS FACTORES.

CAPÍTULO TERCERO.

ESTUDIO DOGMÁTICO DEL DELITO DE ADULTERIO.

1.- DEFINICION Y CONCEPTO.

Definición, señala el diccionario : " Explicación clara y -- exacta del significado de una palabra " . (1) Así encontramos en el -- Diccionario de la Lengua Española la definición de adulterio, en el cual se anota : " adulterio. (Del. lat. adulterium). Ayuntamiento carnal -- ilegítimo de hombre con mujer siendo uno de los dos ó ambos casados " . " Formal delito que cometen la mujer casada que yace con varón que no -- sea su marido, y el que yace con ella sabiendo que es casada " .

La primera parte de la connotación que aporta el diccionario con respecto a la definición de adulterio se puede aplicar en la inter-- pretación de lo que disponen los artículos: 263 fracción 1, 264 y 278 -- del Código Civil vigente para el Distrito Federal en Materia Común y pa-- ra toda la República en Materia Federal, expedido el 30 de agosto de --- 1928 ; con iniciación de vigencia en fecha 1º de octubre de 1932. Anticu

los que a continuación se transcriben textualmente :

" ART. 263.- Son causas de Divorcio :

7.- El adulterio debidamente comprobado de uno de los cónyu
ges."

" ART. 269.- Cualquiera de los esposos puede pedir el divor
cio por adulterio de su cónyuge. Esta acción dura seis meses,
contados desde que se tuvo conocimiento del adulterio. "

" ART. 278.- El divorcio sólo puede ser demandado por el --
cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis me
ses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los
hechos en que se funda la demanda. "

La ley civil acepta la definición que el diccionario anota.

Así mismo es importante tomar en consideración que el propio Código Ci--
vil vigente en los artículos 18 y 19 de las "Disposiciones Preliminares"
establece a la letra :

" Art. 18.- El silencio, obscuridad ó insuficiencia de la -
ley, no autorizan a los jueces ó tribunales para dejar de re
solver una controversia. "

" Art. 19.- Las controversias judiciales en el orden civil
deberán resolverse conforme a la letra de la ley ó a su in--
terpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme
a los principios generales del derecho. "

Por lo que respecta a la segunda parte de la connotación de

la definición transcrita (véase pág. 111), no puede aceptarse que sea -- aplicable a nuestro Derecho Penal en virtud de que el Diccionario de la Lengua Española, señala en su contexto la figura delictiva existente en la legislación correspondiente en el país de su origen es decir, en España.

Antonio de P. Moreno afirma : " Adulterio penal es por consiguiente, el ayuntamiento carnal ilegítimo de hombre con mujer, siendo -- uno de ellos ó los dos casados, cometido en el domicilio conyugal ó bien con escándalo. " (2)

Francisco González de la Vega, señala : " En su moderno significado general ó común, que es el que corresponde al Derecho Civil, el adulterio es la violación de la fidelidad que se deben recíprocamente -- los cónyuges consistente en el ayuntamiento sexual realizado entre persona casada de uno u otro sexo y persona ajena a su vínculo matrimonial. -- Esta infidelidad carnal constituye siempre un ilícito civil, generador de acciones ó sanciones privadas, pero no necesariamente integra un ilícito penal productor de medidas represivas. " (3)

Mariano Jiménez Huerta anota en su obra : Derecho Penal Mexicano que " El concepto de adulterio desde el punto de vista genérico y -- ampliamente gramatical encierra la idea de engaño, falsificación ó alteración en peor de alguna cosa ó ayuntamiento carnal ilegítimo de hombre con mujer siendo uno de los dos casado. " (4)

Por otra parte, " aunque se conozca lexicográficamente la -- connotación de la palabra " adulterio " , otra cosa es lo que jurídica

mente deba entenderse por ella a los efectos penales. " anotan los maestros Raúl Carrancá y Trujillo, y Raúl Carrancá y Rivas en su libro : Código Penal Anotado.

Por lo que respecta a nuestra legislación vigente, prescribe en su contexto en el artículo respectivo del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, ubicado en el Libro Primero, Título Primero denominado " Responsabilidad Penal ", Capítulo I " Reglas generales sobre los delitos y responsabilidad ".

" ART. 70.- Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales. "

En la Parte Especial en el Libro Segundo del Título Décimo - Quinto denominado: " Delitos Sexuales ". Capítulo IV. " Adulterio ".

" ART. 273.- Se aplicará prisión hasta de dos años y privación de derechos civiles hasta por seis años, a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal ó con escándalo. "

" ART. 274.- No se podrá proceder contra los adúlteros sino a petición del cónyuge ofendido; pero cuando éste formule su querrela contra uno solo de los culpables, se procederá contra los dos y los que aparezcan como codeficientes. "

" Esto se entiende en el caso de que los adúlteros vivan, estén presentes y se hallen sujetos a la acción de la -

justicia del país; pero cuando no sea así, se procederá contra el responsable que se encuentre en estas condiciones. "

" ART. 275.- Sólo se castigará el adulterio consumado. "

" ART. 276.- Cuando el ofendido perdona a su cónyuge, cesará todo procedimiento, si no se ha dictado sentencia y si ésta se ha dictado no producirá efecto alguno. Esta disposición favorecerá a todos los responsables. "

En el Capítulo V. " Disposiciones Generales " del Título mencionado (Decreto publicado en el Diario Oficial número 10 de fecha enero 13, 1984) leemos :

" ART. 276 Bis.- Cuando a consecuencia de la comisión de alguno de los delitos previstos en este título resulten hijos, la reparación del daño comprenderá el pago de alimentos para éstos y para la madre, en los términos que fija la legislación civil para los casos de divorcio. "

Consecuentemente de la lectura de los artículos anteriormente transcritos, podemos deducir que en nuestra legislación penal no existe definición de adulterio. La omisión por parte del legislador del concepto penal de adulterio, a veces ha provocado problemas en la práctica forense con respecto a la aplicación de la sanción correspondiente por parte de la autoridad jurisdiccional, a " los culpables de adulterio " - en virtud de que según opinión general de algunos juristas y abogados litigantes : " No existe el delito de adulterio de acuerdo a nuestra legis

lación, en virtud de que la misma no señala la descripción de la conducta a sancionar. "

" La falta de esa definición, ha servido de fundamento a algunos tratadistas, entre ellos al Dr. Celestino Porte Petit y a José Almaraz, para sostener que su penalidad implica una violación al principio *Nullum crimen sine lege*, consignado en el artículo 14 constitucional, por encontrarnos según ellos, frente a una hipótesis de ausencia de tipo " - 151 según afirma González Blanco.

El artículo 14 de nuestra ley suprema, esto es, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, establece a favor del gobernado una garantía procesal penal al prescribir en sus párrafos segundo y tercero respectivamente :

" Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad ó de -- sus propiedades, posesiones ó derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

" En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata. "

Al respecto Fix Zamudio comenta :

" El segundo sector del artículo 14 configura lo que se cono

ce como derecho ó garantía de audiencia, que es el que asume mayor complejidad tanto por lo que se refiere a los derechos tutelados como a los diversos elementos que integran la cita da garantía. "

y :

" En efecto por lo que respecta al proceso penal, el tercer párrafo del artículo 14 constitucional prohíbe imponer pena alguna que no esté establecida por una ley exactamente (en realidad, estrictamente) aplicable al delito de que se trata, principio esencial del enjuiciamiento criminal, que se conoce tradicionalmente por el aforismo : *nulum crimen, nulla -- poena, sine lege*, y que como bien indica la doctrina, abarca también el de *nulla poena sine indicium*. " (16)

Y por lo que respecta a las fuentes del Derecho Penal sólo - se acepta nos refiere el maestro Carrancá y Trujillo en su libro " Derecho Penal Mexicano. Parte General " en forma " inmediata, directa y bastante sólo lo es la ley penal en su más amplia connotación ". Además, " Su exclusividad como fuente, deriva del mandato constitucional en el artículo 14, párrafos 2o. y 3o. así como del artículo 7o. del Código Penal. " (17)

" La comparación legislativa, nacional y extranjera, enseña que no hay un concepto unitario jurídico de lo que sea el adulterio,; lo que hace patente una vez más la necesidad de una definición en los códigos penales. " (18)

II.- ELEMENTOS ESENCIALES.- PROBLEMÁTICA SOBRE LA TYPICIDAD.

La ciencia del Derecho Penal se refiere al estudio de las normas jurídico-penales que constituye su objeto. Por lo que al realizar el presente estudio dogmático del delito de adulterio se hace necesario revisar la legislación positiva sobre el particular, toda vez que según -- los autores, como es el caso de Grispiigni en su obra " Derecho Penal italiano " --citado por el maestro mexicano Dr. Celestino Ponte Petit-- anota que " La dogmática jurídico penal (o ciencia del Derecho Penal en sentido estricto) es la disciplina que estudia el contenido de aquellas disposiciones que forman en el seno del ordenamiento jurídico positivo, el -- Derecho Penal. " (9)

Agregando el maestro Ponte Petit que " En realidad, la dogmática jurídico penal, es la disciplina que estudia el contenido de las -- normas jurídico penales para extraer su voluntad, con base en la interpretación, construcción y sistematización. " (10)

Tomando como punto de partida "que una norma penal, es aquella disposición jurídica que determina el delito y la sanción respectiva (pena ó medida de seguridad). " (11) Y dado que el Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, prescribe en su artículo 70. que : " Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales. " agregando que : " El delito es : "

" 1. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo

momento en que se han realizado todos sus elementos constituti
tivos ; "

"77. Permanente ó continuo, cuando la consumación se prolon
ga en el tiempo, y "

" 777. Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo
y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal."

Y de acuerdo con lo estipulado en el artículo 80. del mismo
ordenamiento punitivo, " Los delitos pueden ser : I. Intencionales ; " -
entendiendu a la luz del artículo 90. penal que: " Obra intencionalmente
el que, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera ó accepte
el resultado prohibido por la ley. " En relación al delito que nos ocupa
con fundamento en los artículos 273, en el cual nos ordena que serán san
cionados los culpables de adulterio que lo cometan en el domicilio conyug
al ó con escándalo; y así mismo por lo previsto en el artículo 275 que
señala que únicamente se sancionará el adulterio consumado. Podemos dedu
cir que el hecho adulterino es un delito de acción, instantáneo, y en ca
sos particulares, también continuado; que sancionarán las leyes penales.

Però la deducción anterior es incompleta, si como anota el -
maestro italiano Francesco Carrara cuando señala que la noción de delito
indica una relación de contradicción dada entre el "hecho del hombre" y
la ley, constituyendo el ente jurídico por excelencia, y que éste para -
existir no puede prescindir de la conjunción de elementos materiales; --
por lo que revisaremos brevemente éstos. En primer lugar, ubicaremos los

elementos del tipo en la doctrina, para posteriormente aplicarlos al tipo penal que nos ocupa, y por último, abordaremos el problema de la tipicidad como elemento esencial del delito.

"Tipo" anota el autor Pavón Vasconcelos en su obra: "Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General" significa que "en sentido amplio, se considera al delito mismo, a la suma de todos sus elementos constitutivos, concepto al que hicieron referencia, como vieja acepción del término, Ernesto Von Belling y Franz Von Liszt". Mezger -agrega el autor referido- alude a la palabra tipo, en el sentido de la teoría general del Derecho, como "el conjunto de todos los presupuestos a cuya existencia se liga una consecuencia jurídica" (12)

Y su sentido restringido, aplicado al Derecho Penal, "el tipo ha sido considerado como el conjunto de las características de todo delito para diferenciarlo del tipo específico integrado por las notas especiales de una concreta figura del delito" (13)

Existen códigos penales nacionales que no definen el adulterio, tal es el caso del Código Penal del Distrito Federal, el cual en el artículo 273 al que hemos hecho referencia anteriormente, mismo que volvemos a transcribir, prescribe: "Se aplicará prisión hasta de dos años y privación de derechos civiles hasta por seis años, a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal ó con escándalo". De la lectura del artículo anterior, observamos que la ley se concreta a establecer una sanción privativa de libertad a "los culpables de adulterio" sin definir lo que se debe entender desde el punto de vista del Derecho Penal

la conducta a reprimir. Esta falta de definición acarrea confusión en el sentido de reflexionar si " existe un tipo penal de adulterio ó no "; si existe, cuáles son sus elementos. Y si no existe, cuáles son sus consecuencias jurídicas.

El maestro Don Luis Jiménez de Asúa -según anotan Carrancá y Trujillo, y Carrancá y Rivas en su libro : " Código Penal Anotado- considera " que el tipo ejerce un transcendental papel de garantía, destacará en toda su importancia lo necesario que es la descripción. Abstenerse de ella nos parece sobremedida condenable... El c.p. argentino nos ofrece muestra de este errado sistema de eludir las dificultades de una definición, silenciándola; como cuando leemos ... | " la mujer que cometiére adulterio " | (art. 118) sin que se nos diga qué es "

El maestro Castellanos Tena señala : " que el tipo consiste en la descripción legal de un delito. Sin embargo, en ocasiones la ley --limitase a formular la conducta prohibida (u ordenada, en los delitos --omisivos); entonces no puede hablarse de descripción del delito, sino de una parte del mismo ". (14)

Y en relación a la falta de definición de "adulterio" en nuestro Código Penal Federal afirma : " No importa la falta de definición del elemento | "adulterio " |, porque exigirla equivaldría a censurar al legislador por no haber definido, p.e., la cópula en el estupro, la vida en el homicidio, el concepto del bien ajeno en el robo, etc. " agregando -- que es | " incorrecto el nombre que al delito en cuestión le señala el --ordenamiento jurídico... puesto que el tipo se configura precisamente --

con un adulterio verificado en el domicilio conyugal ó con escándalo... siendo incorrecto designar el todo con el nombre de una de sus partes."]

(15)

Para este autor el delito de adulterio constituye un tipo de formulación casuística en virtud de que de acuerdo a la clasificación de la teoría del tipo; aquellos proveen varias hipótesis y en ocasiones el tipo queda integrado con una de ellas. Sin embargo para el nuestro Carronca y Rivas: " el art. 273 configura un tipo anormal " (16)

Por otra parte, nos refiere el autor Eugenio Raúl Zaffaroni, " El tipo penal es un instrumento legal, lógicamente necesario y de naturaleza predominantemente descriptiva; que tiene por función la individualización de conductas humanas penalmente relevantes (por estar penalmente prohibidas). " (17)

De acuerdo al principio de legalidad establecido en el párrafo 3o. de la Constitución General de la República podemos establecer que en relación al artículo 273 del Código Penal Vigente no se contraponen, - en virtud de que existe un tipo legal incluido en este último ordenamiento. Y por ser aquel producto de la función del legislador, corresponde solo a éste: crear, suprimir y modificar los tipos penales.

Sin embargo, independientemente de la opinión de la doctrina es importante anotar lo que en las tesis elaboradas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha interpretado, toda vez, que cuando hay -- obscuridad ó error en la ley, el juzgador debe atender a las mencionadas para normar su juicio de valor en razón de que la jurisprudencia en nues

tro país es la única forma de interpretación de la ley con carácter de obligatorio, para la aplicación de la legislación penal. Fundamentándose en lo que prescribe la Nueva Legislación de Amparo, en su Título Cuarto denominado " DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA ".

" CAPITULO UNICO "

" Art. 192. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales ó locales y tratados internacionales, celebrados por el Estado mexicano, es obligatoria tanto para ella como para las salas que la componen, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados, Distrito Federal y Tribunales del Trabajo, locales y federales. Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno constituyen -- jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros. "

" Art. 193. La jurisprudencia que establezcan las salas de La Suprema Corte de Justicia sobre interpretación de la Constitución, leyes federales ó locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, es obligatoria para -

las mismas salas y para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito; Juzgados de Distrito; Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados, Distrito Federal ... y Tribunales administrativos y del Trabajo, locales ó federales.

Las ejecutorias de las salas de la Suprema Corte de Justicia constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos - por cuatro ministros. "

" Art. 193 Bis. La jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de su competencia exclusiva, es obligatoria para los mismos Tribunales, así como para los Juzgados de Distrito, Tribunales Judiciales del fuero común, Tribunales administrativos y del Trabajo que funcionen dentro de su jurisdicción territorial.

Las ejecutorias de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que los integran. "

" Art. 194. La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por catorce ministros, si se trata de la susten

tada por el pleno; por cuatro, si es de una sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado - de Circuito.

En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.

Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta ley para su formación. "

En relación a la falta de descripción del concepto penal de adulterio en el artículo 273 del Código Penal en vigor, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación establece la siguiente tesis :

" ADULTERIO.- El Código Penal del Distrito Federal no define este delito, pero es evidente que por él debe entenderse la infracción que implica un ataque a la institución del matrimonio, por medio de la conjunción carnal de un casado con una persona extraña, llevada a cabo en el domicilio conyugal ó con escándalo; pero(Villamil Cicero Carlos.- Pág. -- 4805. tomo LXXV.- 26 de febrero de 1943.- Cuatro votos.) "

Y en relación al tipo del delito en cuestión, establece lo siguiente :

" ADULTERIO.- El tipo del delito correspondiente, se integra precisamente con un adulterio que tenga verificativo en el domicilio conyugal ó con escándalo. Estos son los elementos integrantes del tipo. Lo que ocurre es que probablemente no sea muy acertado el nombre que se ha dado a la figura delictiva ya que se toma, para la denominación, de uno de los elementos, lo que equivale a confundir el todo con una de sus partes : tal vez hubiera sido más técnico que el legislador hubiera dado otro nombre a la figura penal, pero esta circunstancia es irrelevante y carece de toda importancia; lo cierto es que se realiza el delito precisamente por la verificación de un acto adulterino en las condiciones exigidas por el dispositivo correspondiente. Mucho se ha explorado la cuestión de que no existe el tipo porque la ley no define lo que es adulterio. Ya se ha indicado que el adulterio no es sino un elemento constitutivo de la infracción, elementos que efectivamente la ley no define, como tampoco proporciona la definición de lo que es la "vida", en el "homicidio", ni de "cópula" en el "estupro", etc.; pero en estas últimas infracciones, como en la mayoría de las que figuran en la Legislación, al todo se le designa con una palabra diversa a la de una de sus partes (cosa que no ocurre con el llamado de

lito de adulterio) más como se ha indicado, el hecho relativo a la denominación carece de eficacia alguna para destruir el tipo correspondiente, que se integra con la descripción de los elementos hecha por el ordenamiento jurídico.

AMPARO DIRECTO 3948/59.- ALICJA BALIENEZ LUGO. 1º octubre - de 1959.- 5 votos.- Ponente : Rodolfo Chávez S. VOLUMEN --- XXVJJJ, SEGUNDA PARTE. PAG. 10. "

PROBLEMÁTICA SOBRE LA TIPICIDAD.

Dado que, de acuerdo con la definición del maestro Dr. Luis Jiménez de Asúa : " Delito es la acción u omisión culpable, típicamente antijurídica, penada por la ley e imputable a un sujeto responsable y so metida en ciertos casos a una condición externa de punibilidad ". (18)

Se hace necesario examinar aunque en forma sencilla y breve los elementos esenciales del delito, los cuales desprendidos de la definición anterior son : Culpabilidad, Tipicidad, Antijuridicidad y Punibilidad. No obstante, en este trabajo de investigación, haremos referencia a los mismos en orden diverso a saber : a) Antijuridicidad, b) Tipicidad, c) Culpabilidad y d) Punibilidad en virtud de que a juicio personal de la exponente resulta una forma más sencilla para su comprensión.

a) ANTIJURIDICIDAD.

Se ha señalado por diversos autores, cuyo pensamiento tiene su origen en la filosofía general, que el hombre, como ente social vive

en un mundo regido por leyes físicas y por leyes culturales, entendiéndose se que las mencionadas en primer término señalan "condiciones del ser, - su cualidad es la permanencia; por lo que el hombre no puede sustraerse a ellas ". (19)

Y en otra parte, las segundas señala Carrancá y Trujillo :
" son reglas de conducta denominadas | " normas " |, diferenciándose de las físicas; cuya " finalidad específica es, como dice Stammler, | " la comunidad de hombres libres " | " (20) las cuales serán obligatorias para la convivencia en sociedad, y ésta exige su observancia a los seres humanos que la constituyen, reflejándose tales " reglas sociales " en ---
" normas de cultura " .

Así que, cuando esas normas de cultura son reconocidas por - el Estado, y en el caso de su infracción por parte del individuo, estaremos ante la presencia de la antijuridicidad (también denominada ilicitud).

" Cuando decimos oposición a las normas no nos referimos a - las de cultura, o sea aquellas órdenes ó prohibiciones por las que una - sociedad exige el comportamiento que corresponde a sus intereses. " (21)

En relación a este orden de ideas el maestro Carrancá y Trujillo agrega : " Las normas de cultura son, por tanto, los principios - esenciales de la convivencia social, reguladas por el Derecho como expresión de una cultura. " (22)

De igual forma anota el autor de referencia en líneas anteriores en su obra : " Derecho Penal Mexicano. Parte General. " que, ---

" entendido el delito como disvalor jurídico, la conducta humana no significa oposición a la ley positiva, ya que ésta ni manda ni prohíbe. En el articulado del Código Penal encontramos preceptos y sanciones; no órdenes ni prohibiciones. En el fondo, ó debajo, ó por encima del precepto, está la norma de cultura de que el precepto se nutre y con él vivifica."

Aplicando lo anterior al delito que nos ocupa, podemos señalar que la norma de cultura " no cometerás adulterio " (Véase Capítulo Primero. Otras Legislaciones. Pág. 22) se encuentra contemplado como -- causal de divorcio en nuestra legislación civil en el artículo 263 fracción J. (véase Capítulo Tercero. Definición y Concepto. Pág. 1121. Y -- por lo que se refiere al Código Penal vigente del Distrito Federal, en -- el artículo 273 prescribe una sanción para " los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal ó con escándalo ". Por lo que podemos concluir, recogiendo el pensamiento del maestro Carrancá y Trujillo : -- " La norma crea lo antijurídico ; la ley el delito. " (23)

De lo anterior salta a la vista que existen actos antijurídicos, que no solamente son exclusivos de la norma jurídico penal, sino que es extensivo a las demás ramas del Derecho. En nuestro caso, la conducta de adulterio, lo contempla el Derecho Civil y el Derecho Penal. Pero las sanciones respectivas son de diversa naturaleza, en la primera, es causa de disolución del vínculo matrimonial, mientras que en la segunda, es motivo de privación de libertad.

" Y para sancionar una conducta se la somete a un juicio de valor, a una valoración, ó sea al juicio que se propone definir si es antijurídica ". (24)

Por último anotaremos lo que el jurista Welzel -citado por - Raúl Carrencá y Trujillo en su obra " Derecho Penal Mexicano. Parte General "- define por "antijuridicidad" señalando que ésta " es la relación - de discordancia entre una acción y un concreto orden jurídico, lo que es válido para todo el orden jurídico; mientras que la acción misma valorada como contraria al Derecho, constituye el | " injusto "|. Además, en - relación con la garantía de legalidad consagrada en la Constitución Polí- tica de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 14, párrafo tercero " mira a la interpretación del precepto positivo y a su consecuencia en la aplicación de las sanciones; pero por ello mismo hace necesario exami- nar la antijuridicidad de la acción como elemento del delicto y presupes- to de la pena. " (25) Por lo que se concluye : " La antijuridicidad pe- nal, en si se puede hablar de tal manera, la reina de las antijuridicida- des ". (26)

b) T I P I C I D A D.

" No hay delito sin tipicidad " señaló el profesor de Munich, Ernesto Beling; sin embargo este autor en su principio (1906) al estable- cer la palabra de origen alemán " Tatbestand " (tipo) en la Teoría del - delito " señaló como irrefutable : " que el tipo penal se concibe solo - en forma objetiva, significando que había "tipo de hecho" y "tipo legal". A este respecto comenta Don Luis Jiménez de Asúa "cometen un error consi- derable quienes piensan que puede distinguirse un tipo de hecho y un ti-

po penal. No hay {" tipos de hecho"}. El que así trata de denominarse, - con grave riesgo de confusión, no es más que la conducta humana, el acto del hombre que ha de subsumirse en el {"tipo legal"} ". (28)

Beling fué duramente criticado por sus contemporáneos (juristas) y ante tal situación varias veces modificó su concepto de delito y terminó por reconocer -a decir por Jiménez de Asúa- que la tipicidad ha de ir unida a lo injusto, denominándola "antijuridicidad tipificado"; pero eso dejó de defender la autonomía de aquella en relación a la introducción de los demás elementos normativos. Sosteniendo que {" acción punible (hecho penal, delito en sentido amplio), es la acción antijurídica y culpable, conminada con pena" } (29)

Otro autor, M.E. Mayer consideró de suma importancia separar los conceptos de tipicidad y antijuridicidad. Y al tratar de ésta última señala Don Luis Jiménez de Asúa en su Tratado de Derecho Penal que vuelve Mayer a establecer la distinción y sus relativas relaciones: " La diferencia de los tres presupuestos de la pena (tipicidad, antijuridicidad e imputabilidad) es el fundamento de la construcción de la teoría del delito; pero la separación no debe descuidar la relación: Los tipos legales son fundamento de cognición de la antijuridicidad, y del autor par-
ter al contenido de la culpabilidad, referencias a la tipicidad y a la antijuridicidad. "

" Edmundo Mezger, a diferencia del sistema adoptado por M.E. Mayer, enclava la característica de la tipicidad en la sección dedicada a la antijuridicidad (que el tipo penal actúe como natio essendi de lo antijurídico). " " Aunque desde 1926 comenzó a constituir su doctrina,

ésta recibe organización definitiva en 1931 cuando publica su "Tratado de Derecho Penal". La teoría de Mezger transparenta ya clara su definición del delito: ["ACCION TÍPICAMENTE ANTIGURADICA Y CULPABLE"]. (30)

Entre otros autores, anota el maestro Jiménez de Asúa, se encuentran Francisco Blasco y Mariano Jiménez Huerta quienes "ven en la antijuridicidad la verdadera ratio essendi de la tipicidad." (31)

Eugenio Raúl Zaffaroni advierte: "No debe confundirse el tipo con la tipicidad. El tipo es la fórmula que pertenece a la ley, en tanto que la tipicidad pertenece a la conducta. La tipicidad es la característica que tiene una conducta en razón de estar adecuada a un tipo penal, es decir, individualizada como prohibida por un tipo penal." (32)

A continuación, anotaremos algunos conceptos sobre la tipicidad como elemento del delito elaborados por juristas mexicanos, para posteriormente analizar a la luz de éstos, el delito de adulterio contemplado en nuestro ordenamiento penal vigente.

"La tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador." (33)

"La tipicidad no debe concretarse única y exclusivamente al elemento objetivo, porque puede contener el tipo además, algún elemento normativo ó subjetivo del injusto ó ambos (a no ser que el tipo requiera solamente el elemento objetivo). Consecuentemente, la tipicidad consistirá en la adecuación ó conformidad a lo prescrito por el tipo." (34)

" Tipicidad es la adecuación de la conducta concreta al tipo penal concreto. " (35)

" Tipicidad, dado el presupuesto del tipo, que define en forma general y abstracta un comportamiento humano, la adecuación de la conducta ó del hecho a la hipótesis legislativa." (36)

Dado que, el Código Penal Vigente para el Distrito Federal - (1931) prescribe en su Parte Especial, Título Quinto, denominado " Delitos Sexuales ", Capítulo IV. " Adulterio ", en su artículo respectivo lo que a la letra dice :

" ART. 273.- Se aplicará prisión hasta de dos años y privación de derechos civiles hasta por seis años, a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal ó con escándalo. "

Ha sido sostenido por algunos autores, como hemos hecho referencia anteriormente en las primeras páginas del presente capítulo, que en virtud de no haber tipo descrito en el artículo transcrito líneas --- arriba, estamos en presencia de una atipicidad, en virtud de que al no haber conducta típica no es posible su adecuación al mismo. Sin embargo, ya establecimos, que el tipo penal de adulterio se adecúa cuando el hecho mismo se comete en el domicilio conyugal ó con escándalo. Como consecuencia, en virtud de que la ley con respecto a sus elementos objetivos señala "referencias espaciales ", esto es, de lugar (en el domicilio conyugal) y así mismo lo hace con respecto a las "referencias de los medios

de comisión", asentando el elemento "ESCAVDALO" ; cuando la conducta del individuo (hombre ó mujer) es la llamada adulterina la cual se entiende como lo interpreta la jurisprudencia correspondiente (véase Pág. 126) -- elaborada por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación como "la conjunción carnal de un casado con persona extraña" , y además llevada a cabo en el domicilio conyugal ó con escándalo; estamos en presencia de una conducta (acción) antijurídica (contraria a la norma cultural que -- reconoce el Estado) y por ende típica. Además señalamos que en virtud de lo establecido anteriormente, el tipo penal de adulterio hace referencia indirecta a la "calidad del sujeto activo" (elemento objetivo) esto es, estar unido en matrimonio alguno de ellos.

De lo prescrito en el artículo 273 del Código Penal vigente, existe otro problema --dicen algunos-- el que la ley penal no define lo -- que debe entenderse por : primero, domicilio conyugal ; y segundo, escándalo.

Dado que el acto antijurídico y típico de adulterio está relacionado con la "institución del matrimonio" y atendiendo a lo establecido en el artículo 130 constitucional párrafo tercero : " El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes y tendrán la fuerza y validez que las misma les atribuyan ". Debemos revisar lo que -- establece la ley de la materia, esto es, el Código Civil vigente para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en materia Fe

deral, el cual señala en el Título Quinto " Del matrimonio ". Capítulo -
377. " De los derechos y obligaciones del matrimonio ", en el artículo -
respectivo lo que a continuación se transcribe :

" Art. 163.- (D.O. 27-XII-1983. v. después de 90 días). Los
cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se conside-
ra domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo
por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad --
propia y consideraciones iguales. "

Así mismo ha establecido como tesis de interpretación la H.
Suprema Corte de Justicia de la Nación lo siguiente:

" ADULTERIO.- En cuanto a que el adulterio que se come-
te en el domicilio conyugal deben tenerse en cuenta que las
naciones jurídicas del domicilio que da el derecho civil, no
son aplicables estrictamente en el orden penal; pues por do-
micilio conyugal debe considerarse el lugar donde viven ó --
conviven los cónyuges, sea de una manera transitoria, tempo-
ral ó definitiva, puesto que el legislador lo que castiga es
el adulterio grave constituido por el hecho de que el conso-
rte culpable introduzca desvergonzadamente a su amante adulte-
rino, al hogar donde vive y convive con el cónyuge inocente.
Es pues,! Villamil Cicero Carlos.- Pág. 4805. tomo LXXV.
26 de febrero de 1943.- Cuatro votos 1. "

Por lo que respecta al elemento escándalo y en relación a --
la falta de definición penal de este concepto, existen las siguientes te-
sis jurisprudenciales :

" ADULTERIO, ESCANDALO COMO ELEMENTO DE.- Se configura el --
elemento escándalo como constitutivo del delito de adulterio,
cuanto éste va acompañado de grave publicidad, afrentosa pa-
ra el cónyuge inocente. (Sexta Epoca, Segunda Parte : Vol.
XXXIX, Pág. 14. A.D. 4535/60 Francisco Romo Gálvez. 5 votos)
(Vol. XLIV. Pág. 24. A.D. 7522/60 JOSE CISNEROS HERNANDEZ Y
COAGS. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.) "

" ADULTERIO, DELITO DE.- Para tener por comprobado el escándalo,
que para la existencia del delito de adulterio exige el
artículo 273 fr. Código Penal del Distrito Federal, es bas-
tante que se justifique que la adúltera abandonó el domici-
lio conyugal y se fué a vivir con su coacusado, haciendo vi-
da marital con él, públicamente. (Quinta Epoca : Tomo XLVIII,
Pág. 3712 MENDOZA GARCIA ELISA Y COAG. TESTS RELACIONADA) "

" ADULTERIO, ESCANDALO COMO ELEMENTO DEL DELITO DE.- El ele-
mento escándalo se produce cuando la acción ó la palabra, és
ta en su acepción lata, es conocida por una colectividad ó -
grupo humano y provoca, por la gravedad de los hechos cometi
dos, una reacción que afecta los sentimientos de las personas
que resultan víctimas del delito, y, a la vez, la de reproba

ción de los mismos, como consecuencia de los comentarios y juicios que se emiten y transmiten en torno del acto ó de las palabras dichas. | Sexta Época, Segunda parte : Vol. CXII, Pág. 11. A.D. 3979/61 JUAN CADENA GARCÉS Y COMG. 5 votos | "

" ADULTERIO COMETIDO CON ESCANDALO, DELITO DE.- Si los acusados hacen vida marital causa escándalo por ser público que uno de los acusados está casado con la querellante, se configura el adulterio cometido con escándalo. | Amparo directo - 192/63.- OLGA MARILYN CABALLERO Y OTRO. - 30 de septiembre de 1963.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente : Ángel González De la Vega. Volumen LXXV, 2a. Parte. Pág. 9. | "

" ADULTERIO, ESCANDALO COMO ELEMENTO INTEGRANTE DEL DELITO DE.- Por el solo hecho de que exista un hijo producto de la relación adulterina, no se da el elemento escándalo, tomando en cuenta que éste se actualiza cuando va acompañado de grave publicidad afrentosa para el cónyuge inocente, como consecuencia de los comentarios y juicios de una colectividad ó grupo humano, emitidos y transmitidos en torno a la relación aludida. | Amparo en revisión 576/77.- CARLOTA ESPINOSA DE SOLORZANO.- 10 de enero de 1978.- Unanimidad de votos.- Ponente : Carlos de Silva Nava.- Secretario: José Isabel Hernández Díaz, Informe 1978.- Tribunal Colegiado del Décimo Circuito Núm. 2, Pág. 409. | "

" ADULTERIO, AUSENCIA DE ESCANDALO EN EL. - Es preciso observar que el escándalo, como elemento del delito, debe apreciarse por el sentenciador tomando en cuenta las circunstancias personales de los adúlteros en relación al ofendido, -- las modalidades de su conducta externa y el ambiente social en que manifiesten sus relaciones adúlterinas, a fin de valorar tales datos y determinar si implican una publicidad afrentosa para el cónyuge ofendido. Si en el caso, según las declaraciones de los acusados, las relaciones sexuales no se realizaron en el pueblo donde el matrimonio tenía su domicilio, sino en una ciudad distinta, cabe estimar, que, por no haber tenido lugar en el medio social del ofendido, no pudieron redundar en una publicidad afrentosa para él, pues si tales relaciones se hubieran llevado a cabo en el pueblo donde el ofendido vivía con su esposa, entonces sí habría sido evidente el escándalo. (Amparo Directo 7522/60.- José Cineros y Coags.- 9 de febrero de 1961.- UNANIMIDAD DE 4 votos.- Ponente : Manuel Rivera Silva. Vol. XLIV.- 2a. Parte. Pág.241"

" ART. 274. - No se podrá proceder contra los adúlteros sino a petición del cónyuge ofendido; pero cuando éste formule su querrela contra uno solo de los culpables, se procederá contra los dos y los que aparezcan como codeincentes.

Esto se entiende en el caso de que los dos adúlteros vi

van, estén presentes y se hallen sujetos a la acción de la justicia del país; pero cuando no sea así, se procederá contra el responsable que se encuentre en estas condiciones. "

De lo anterior podemos establecer que el delito de adulterio, es un delito de querrela necesaria. La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación establece :

" QUERRELLA NECESARIA. ADULTERIO. I LEGISLACION DE SONORA. - El requisito de querrela necesaria, que como condición de -- procedibilidad señala el artículo 222 del Código Penal aplicable se encuentra satisfecho, pues si bien es cierto que la ofendida, al comparecer ante el Ministerio Público, manifestó " que formulaba denuncia en contra de su esposo por el -- delito de adulterio ", es suficiente que exista la manifestación de voluntad de la ofendida de que el delito se persiga, para que el requisito de la querrela necesaria se encuentre satisfecho. (Sexta Época, Segunda Parte, Vol. XXXIX, Pág. 93. A. D. 4335/60 FRANCISCO ROMO GALVEZ. 5 votos.) "

" ART. 275.- Sólo se castigará el adulterio consumado. "

El ordenamiento jurídico-penal vigente no admite el delito de adulterio en grado de tentativa. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido sobre el particular las siguientes tesis :

" ADULTERIO. PRUEBA DEL.- Para la comprobación de las relaciones sexuales, como elemento constitutivo del delito de adulterio, basta la prueba presuntiva. (Quinta Época: Tomo XXXI. Pág. 251 HOURAÑI MARGARITA.) "

" ADULTERIO. DELITO DE. NO ADMITE TENTATIVA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).- El artículo 784 del Código Penal del Estado de Tamaulipas castiga el adulterio cuando ha sido consumado, salvo el caso en que su conato constituyere otro delito, que se reprimirá con la pena señalada a éste. Consiguientemente, tal infracción penal no admite grados y sólo se sanciona al consumarse, y si no se justifica la consumación del acto como constitutivo del delito, el auto de formal prisión dictado en contra del acusado, es violatorio de garantías. (Quinta Época : Tomo LX. Pág. 308. RODRIGUEZ --- JRENE.) "

" ADULTERIO. PRUEBA.- Tratándose de delitos de esta índole, no es necesario que se sorprenda a los adúlteros " In Rebus Veneris " si la comprobación de las relaciones sexuales se adquiere por el conjunto de indicios que, por su estrecha relación, llevan a la certidumbre del hecho. (Amparo Directo 4535/60. FRANCISCO RAYO GALVEZ. 27 de septiembre de 1960. -- 5 votos. Ponente: JUAN JOSE GONZALEZ BUSTAMANTE.) "

" ART. 276.- Cuando el ofendido perdona a su cónyuge, cesará todo procedimiento si no se ha dictado sentencia, y si ésta se ha dictado, no producirá efecto alguno. Esta disposición favorecerá a todos los responsables. "

Por lo que respecta a este artículo, es coherente en su disposición al prescribir que se puede "otorgar perdón " en cualquier etapa del procedimiento, en virtud de que en relación a lo prescrito por el artículo 274 del Código Penal vigente (véase págs. 138-139) es característica de los llamados delitos de querrela necesaria. Solamente que esta disposición, como veremos más adelante, en concreto en el capítulo cuarto de este trabajo de investigación ha contemplado la situación de "Llenar de expedientes " los cajones de los archivos, ya sea en las Agencias Investigadoras del Ministerio Público del fuero común (averiguación previa), Mesas de Trámite, Juzgados Penales e inclusive recientemente Juzgados Mixtos de Paz (proceso penal).

El maestro Francisco Pavón Vasconcelos, en su obra: " Manual de Derecho Penal Mexicano " nos menciona que se discute en la doctrina, si la antijuridicidad es única e indivisible ó si, por el contrario, hay tantas antijuridicidades como ramas del Derecho y, consecuentemente, si hay una antijuridicidad exclusivamente penal.

Ya hemos anotado con anterioridad que existe el acto ilícito penal y acto ilícito civil correspondientes al adulterio. Cabe mencionar

la opinión general en cuanto a las "diferencias entre lo ilícito penal y lo ilícito civil, las cuales han tomado como base, entre otros, los -- criterios siguientes : (37)

" a) EL DELITO es un injusto positivo violatorio de una prohibición, mientras que el INJUSTO CIVIL es la oposición a un mandato ;

b) EL DELITO es violación de un derecho objetivo ; el ILICITO CIVIL es violación de un derecho subjetivo ;

c) EL DELITO es atentando a BIENES PUBLICOS en cuya salvaguarda está interesada la COLECTIVIDAD, mientras que el ILICITO CIVIL hay menoscabo de BIENES PRIVADOS sin alteración de la TRANQUILIDAD PUBLICA ;

d) EL DELITO es proyección consciente de la voluntad ; el ILICITO CIVIL es violación INCONSCIENTE A LA NORMA. "

C) CULPABILIDAD .

Con respecto al elemento del delito "culpabilidad" --según -- criterio del maestro Castellanos Tena, anotado en su libro : " Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General) " -- hace necesario, precisar sus linderos, pues según el criterio que se adopte así será el contenido de la culpabilidad. Agregando : " Mientras algunos autores separan la imputabilidad de la culpabilidad, estimando ambas como elementos autónomos del delito, hay quienes dan amplio contenido a la culpabilidad y comprenden en ella la imputabilidad. Una tercera posición, compartida por nosotros, sostiene que la imputabilidad constituye un presupuesto de

la culpabilidad; por lo mismo, antes de estudiar éste último elemento, -- urge el análisis de su antecedente lógico-jurídico. " (138)

Señala el autor citado, que : "para ser culpable un sujeto, precisa que antes sea imputable " (139)

En este orden de ideas, se requiere para que la conducta típica y antijurídica de un individuo sea considerada " culpable ", que -- esa conducta pueda serle imputable al propio sujeto, necesariamente debe atender primero, a la calidad del sujeto (en el delito de adulterio, -- estar casado, es decir, estar unido por un vínculo matrimonial civil con alguna persona); y segundo, debe tener capacidad ante el Derecho Penal (capacidad de entender y querer). Por lo que el maestro Castellanos Teña define la imputabilidad como " el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico - penal, que lo capacitan para responder del mismo. " (140). Al respecto - prescribe, en relación a las "Personas Responsables de los Delitos " el artículo 13 del Código Penal para el Distrito Federal en vigor :

" ART. 13.- Son responsables del delito :

III.- Los que lo realicen conjuntamente ;

VII .- Los que intencionalmente presten ayuda ó auxilien a - otro en su comisión ;

VIII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito ; "

Se: han transcrito solamente las fracciones del citado artículo que se encuadran en el delito de adulterio.

Y en relación a las Circunstancias Excluyentes de Responsabi-
dad, el mismo ordenamiento citado, en el Capítulo IV del Título Primero,
en el artículo correspondiente prevé las siguientes :

" ART. 15.- Son circunstancias excluyentes de responsabili-
dad penal :

1. Incurrir el agente en actividad ó inactividad involunta-
rias ;

II. Padecer el inculpado, al cometer la infracción, trastor-
no mental ó desarrollo intelectual retardado que le impi-
da comprender el carácter ilícito del hecho, ó conducir-
se de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos
en que el propio sujeto activo haya provocado esa incap-
cidad intencional ó imprudencialmente ; "

" ART. 17.- Las circunstancias excluyentes de responsabili-
dad penal se harán valer de oficio. "

Interpretando el contenido en las fracciones transcritas del
artículo 15 de nuestra legislación penal vigente a contrario sensu, las
personas que no se encuentren en los referidos supuestos al cometer el -
acto antijurídico y típico de adulterio en el domicilio conyugal ó con -
escándalo serán imputables penalmente y por ende culpables.

Por último, señalaremos que la conducta antijurídica, típi-
ca y culpable de adulterio de acuerdo al artículo 273 del ordenamiento -

punitivo positivo establece que la punibilidad será : " PRISION hasta de
años años y PRIVACION DE DERECHOS CIVILES hasta por seis años "

" ADULTERIO, DELITO DE.- Para que el delito de adulterio sea punible, es requisito indispensable que se cometa en el domicilio conyugal ó con escándalo. Por lo que si en un caso ambos cónyuges han adoptado una separación de hecho, habitando casas distintas, es evidente que no existe el domicilio conyugal propiamente dicho. Pero, si existe el escándalo, entendiéndose por tal la desvergüenza, el desenfreno, ó mal ejemplo, ó bien la publicidad de un acto que ofenda la moral media social, si los adúlteros practicaban las relaciones sexuales - en presencia de una hija del matrimonio y en lugar donde también se daba cuenta otra persona. (Amparo Directo 3317/63. RAMONA ROBLES DE FONG, 24 de agosto de 1964. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: AGUSTIN MERCADO ALARCON.) "

El artículo 276 bis del Capítulo V. Disposiciones Generales, del título respectivo, ya mencionado anteriormente en relación al delito de adulterio, establece :

" Cuando a consecuencia de la comisión de alguno de los delitos previstos en este título resulten hijos, la reparación del daño comprenderá el pago de alimentos para éstos y para la madre, en los términos que fija la legislación civil para los casos de divorcio. "

Para que se haga exigible la reparación del daño por parte del ofendido no cabe en el delito de adulterio esta posibilidad, dado -- que si el sujeto ofendido es el marido; éste no podrá deducirlos de acuerdo a lo prescrito, toda vez que el delito en cuestión no produce resultado alguno para él. Y en el caso, de que la mujer sea la ofendida, no puede haber hijos resultado del ilícito, en virtud de que si bien es cierto que este delito se ejecuta por medio de una relación sexual (cópula), el particular, está mal encuadrado en el catálogo de los denominados : " Delitos Sexuales ", toda vez que el " Bien Jurídico Tutelado " no se relaciona con la conducta sexual, hablese de libertad sexual, inexperience sexual, etc., como es el caso de los demás delitos incluidos en el mismo título. Por lo que atendiendo a esto, podemos elaborar la siguiente reflexión : ¿ Qué bien jurídico tutela el delito de adulterio contemplado actualmente en la legislación mexicana vigente ? . ¿ Será la fidelidad conyugal, como lo sostienen algunos ? . Si es así ¿ Porqué lo sanciona la ley penal y no la legislación civil ? Tratemos de aclarar esta cuestión en el siguiente apartado.

A) BREVE COMPARACION DOCTRINAL.

" El adulterio es posiblemente con el aborto y la eutanasia, una de las figuras delictivas que han provocado mayores discusiones doctrinales y más profundas divergencias legislativas en lo histórico y en el derecho comparado. " (41) " Vulnerando bienes de tan diversa dimensión como son el vínculo matrimonial y su carácter sacramental en lo religioso y la honestidad como valor abstracto, se comprende que unas veces se haya optado por referir la incriminación al fuero familiar, como ocurrió en las antiguas fuentes romanas y germánicas y otras a la moralidad, buenas costumbres u honestidad como es el caso en el Derecho Español Vigente. " (42)

Señala Mario J. Machado Carrillo en su ensayo : " El Adulterio en el Derecho Penal. Pasado, Presente y Futuro " que " El Derecho -- Canónico fué el primero en extender el concepto de adulterio al cometido por el marido. Se consideró un crimen muy grave por dos causas : el ataque que significaba al vínculo matrimonial y lo que la lujuria llevaba encima. "

Carlos Fontán Balestra anotó en su obra : " Derecho Penal. - Parte Especial " que " Ya Julio Claro había dicho en el siglo XVI que - el incumplimiento de la fidelidad conyugal, era cuestión que pertenecía exclusivamente al terreno de la moral. "

" Es el marqués de Beccaria quien en su célebre libro : " Dei Delitti e delle pene " publicado en 1764, postula la impunidad del adulterio, considerando que éste es solamente un hecho psicológico del dominio de la religión ó de la moral, a lo que debe agregarse la dificultad de la prueba que lo somete en juicio a la tiranía de las presunciones. - Desde entonces hasta nuestros días, la legislación y la doctrina se han mantenido divididas en dos bandos que sostienen a su turno, la punición ó impunidad del adulterio. " (43)

" Quines se muestran partidarios de la punición del adulterio se basan en la lesión que ese hecho produce a varios bienes jurídicos : la fidelidad conyugal, la familia, los hijos y la sociedad. " (44)

" Tissot, citado por Francesco Carrara en su obra " Programa de Derecho Criminal. Parte Especial. Volumen III ", afirma : " que en la infidelidad conyugal no existe lesión de un deber jurídico, sino tan solo moral. (en la infidelidad conyugal inclusive de la mujer, nunca debe descubrirse la violación de un deber jurídico ni hacer de ella un delito.) "

En España, refiere Manuel Cobo " solo se considera lícito -- para los cónyuges tener intercambio sexual exclusivamente entre ellos. "

(45)

Agrega el autor hispano de referencia, con respecto al delito de adulterio tipificado en el artículo 449 del código penal español, lo siguiente :

" El proceso de concreción necesario e indispensable en los llamados | " delitos contra la familia " | para la determinación e indi-

vidualización del bien jurídico, obedece, en resumen, al siguiente esquema:

a) El adulterio puede enmarcarse dentro de los auténticos delitos contra la familia. Es precisamente en ella, donde se han de delimitar los concretos derechos y deberes que se ven infringidos.

b) Dentro de la familia será en las resoluciones conyugales - ó, mejor dicho, sexuales, existentes en el matrimonio, donde se lleva a cabo la labor de precisión.

Derecho a la exclusividad sexual que corresponde al marido y que se proyecta sobre la mujer. El citado derecho no es respetado por el ajeno al matrimonio, que indebidamente lo contradice, interfiriéndose en la relación sexual conyugal. " 146)

Castán Tobeñas, citado por Manuel Cobo (47) " afirma que la protección de la fidelidad es por demás imperfecta, ya que la ley solo toma en cuenta las manifestaciones externas y más graves de la infidelidad conyugal, encarnadas en el adulterio." } " El legislador español ha descrito expresamente en que consisten las conductas : cometer adulterio, dice el párrafo segundo del artículo 449, la mujer casada que yace con varón que no sea su marido, y el que yace con ella, sabiendo que es casada, aunque después se declare nulo el matrimonio. " }. También agrega --- Manuel Cobo : " No siempre se lesiona el honor del cónyuge inocente. " (48) y así mismo " Decir que es un atentado contra la familia no es decir toda vía cuál es el bien jurídico protegido. Fidelidad sexual que se quebranta con el adulterio. La fidelidad conyugal es señalada en el Código Civil ;

nace dentro de la institución del matrimonio. " (149)

En países donde el adulterio no es considerado delito, como el caso de Inglaterra y Alemania se considera como injuria civil, en el primero y en el segundo delito de injurias al cónyuge ofendido.

Doctrinalmente, se considera, a decir por el autor Antonio de P. Moreno en su libro : " Derecho Penal Mexicano " que " Es objeto jurídico del delito el bien ó interés jurídico protegido por la norma; --- áquel cuya tutela establece la ley la conminación de una pena. "

Cuello Calón opina : " El objeto jurídico del delito es la norma ó precepto violado ó puesto en peligro por el hecho delictuoso, -- así en el hurto es el precepto que prohíbe apoderarse de lo ajeno, en el homicidio el que prohíbe matar, etc., " . (150)

" De esta manera la legislación mexicana no deja impune un delito, que evidentemente, produce trastorno social, pero su represión civil y penal está supeditada al ejercicio de las acciones respectivas, -- por parte del cónyuge ofendido, único capacitado para medir las consecuencias de los resultados que procura, para la familia misma y para sus propios intereses. " (151)

Agrega el autor citado que las razones para que el delito de adulterio *no* sancione, pueden ser resumidas en las siguientes consideraciones : (152)

" 1o. La ofensa del cónyuge inocente, porque se falta al pacto de recíproca fidelidad entre los esposos, que es la base fundamental del matrimonio. Mayor es aún la ofensa en el precepto penal de adulterio

puesto que debe ejecutarse en el domicilio conyugal, invadiendo ese santuario de la familia. "

" 2a. La misión del matrimonio es además de reproducir la especie, constituir a los esposos en compañeros que se ayuden a soportar las cargas de la vida. Este sentimiento de compañerismo y de mutuo auxilio se debilita ó desaparece, como consecuencia del adulterio. "

" 3a. Con el adulterio se conculcan los derechos de la familia y se trastorna el orden y moralidad que deben reinar en ella, no solamente cuando lo comete la mujer, que es cuando cobra mayor fuerza el argumento, sino cuando lo comete el marido. Las consecuencias del adulterio, no restringido a su ámbito penal, sino dentro de su amplio concepto son, la introducción de elementos extraños al hogar ó la formación de -- otra familia fuera de la legal, que crea necesarios problemas de abandono pecuniario ó moral para la familia legítima; ó la obligación para el marido inocente, de subvenir a las necesidades de extraños, incrustados ilegal e indebidamente, en su propio hogar. "

González De la Vega sostiene que el concepto del delito de -- adulterio " es primordialmente tutelador del orden familiar ". (53)

Diego Vicente Tejera elaboró según anota Francisco González De la Vega en su libro : " Derecho Penal Mexicano. Los Delitos. " una monografía interesante titulada " El Adulterio " en la cual señala al examinar el " elemento destructor " de la familia considera : " La familia propiamente dicha es la que crean dos seres de sexo contrario unidos por

el amor. El adulterio de uno de los cónyuges destruye esta unidad formada para la propagación de la especie, si no estaba de antemano destruida, porque produce el abandono por parte de uno de esa entidad, ó la desatención de sus obligaciones, perjudiciándose gravemente los productos del matrimonio... Pero lo que afecta a este grupo tan necesario para la vida, ¿ debe considerarse como productor de efectos sociales? Ciertamente no. Todos los actos de las familias, son de orden privado... ¿ Porqué, pues, cuando se comete un acto que no es más que la violación de un pacto que ataca a la familia ha de llevarse el asunto al Derecho Penal? ¿ No hay bastantes sanciones civiles para castigar y evitar el estado de disolución que crea un adulterio? Ciertamente si: está el divorcio, está la pérdida de gananciales, de los dotales, están las indemnizaciones y muchos más, incluso en los casos la institución privada de la familia, pero todas sus consecuencias deben ser privadas y deben ser tratadas dentro del Derecho Privado General " }

" Lange niega, además, que el adulterio sea un delito contra la honestidad ó que constituye ultraje al honor, ó ataque el orden de las familias. " A nadie se ha de procesar y condenar criminalmente-dice por inmoralidades que sólo afectan a sí propio... " (154) Agrega el propio Lange: " ¿ Será la honestidad del marido inocente la que sufra el ultraje? Apenas tiene sentido la pregunta. " " Imposible alegar que es el ultraje al honor, porque es absurdo e injusto proclamar que sufra ultraje la honra, de una persona inocente por la conducta de otra culpable. " } (155)

BI LEGISLACION MEXICANA POSITIVA Y VIGENTE. BREVE COMENTA-
RIO A LA EXPOSICION DE MOTIVOS DEL CODIGO VIGENTE.

1.- CODIGO PENAL DE 1871.

En este ordenamiento jurídico penal se desprende de la lectura de sus diversos artículos en relación a la represión del delito de --adulterio, que el bien jurídico tutelado era " la honestidad de la mujer" la cual, al ser infringida constituye afrenta grave al " honor " del marido. Este código tuvo influencia radical procedente del código español de 1870. (Véase Capítulo Segundo, Pág. 44 opinión de Carranca y Trujillo. Y Págs. 46 a 49.)

2.- CODIGO PENAL DE 1929.

En el delito de adulterio, en esta legislación, el bien jurídico tutelado era " la familia ", y fue incluido en el título denominado " Delitos cometidos contra la familia " a la vez que contempló los que a continuación se citan : delitos contra el estado civil de las personas, - abandono de hogar, bigamia y otros matrimonios ilegales.

3.- CODIGO PENAL DE 1931.

En nuestra legislación positiva y vigente se incluye el delito de adulterio en el título denominado " Delitos Sexuales " como lo hemos referido con anterioridad, y aún más, se le dió un nombre inadecuado a la figura delictiva, toda vez que no concuerda con su objeto de tutela.

Este error técnico jurídico por parte del legislador, ha provocado diversas polémicas en relación al bien jurídico tutelado, y hasta el momento no se ponen de acuerdo los sustentantes doctrinarios. Hay quienes como es el caso del jurista mexicano Francisco González De la Vega, sostiene que : " El delito de adulterio -ajuntamiento sexual entre persona casada y persona extraña a su vínculo matrimonial, efectuado en el domicilio conyugal ó con escándalo- no obstante que la acción en que se consume es erótica, constituye más bien infracción de extrema injuria contra el cónyuge inocente, por la afrentosa invasión de la residencia común ó por -- grave publicidad que entraña su realización escandalosa. " (57) Agregando el autor referido, que : " Por tanto, la discutible clasificación legal del ... y del adulterio como delitos sexuales obedece exclusivamente a que los actos consumados de los mismos son de naturaleza sexual. "

(58)

Sin embargo, González De la Vega propone en un sentido doctrinario, en su libro : " Derecho Penal Mexicano. " como noción general de los delitos sexuales lo que a continuación se cita : " Son aquellas infracciones en que la acción típica consiste en actos positivos de lubricidad ejecutados en el cuerpo del sujeto pasivo, ó que a éste se le hacen ejecutar, y que ponen en peligro su libertad ó su seguridad sexuales, siendo estos los bienes jurídicos objeto específico de la tutela -- penal ". " A los delitos que reúnen estas condiciones -atentados al pudor, estupro, violación- en la legislación mexicana se agregan: el rapto, porque con frecuencia termina en afrentas sexuales, y el incesto y el --

adulterio, porque sus acciones típicas son eróticas y afectan primordialmente el orden sexual de las familias ". Pensamos dice el autor, " que cuando el Código Penal mexicano usa dicho título ha querido expresar : delitos contra la libertad ó seguridad sexuales, ó contra el orden sexual de las familias ". "Más que un delito sexual propiamente dicho, el delito de adulterio es delito de injuria, en su lato sentido, siendo el vehículo del menosprecio la despectiva actitud asumida por sus protagonistas contra el cónyuge burlado ". (159)

José Ceniceros, citado por González de la Vega, acepta la interpretación de éste último al indicar que : |" propiamente, más que el adulterio, lo que se pune es la desvergüenza de los adúlteros " |. " En resumen, estimamos que el objeto de la tutela penal en este delito radica en el interés de asegurar el orden matrimonial contra los daños ó peligros causados por los actos adúlteros realizados en condiciones de grave afrenta contra el cónyuge inocente (escándalo ó violación del domicilio conyugal), es, pues, primordialmente el adulterio delito de incontinencia sexual contra el orden familiar matrimonial. " (160)

BREVE COMENTARIO A LA EXPOSICION DE MOTIVOS.

Por lo que respecta a la " Exposición de Motivos " que debe anteceder a la elaboración de una legislación en general, y en la cual se asientan los principios de la Parte General y la Parte Especial. Al respecto, nuestro Código Penal de 1937. NO LA CONTIENE. Ignoramos las cau

sas, pero es de lamentarse esta situación, cada vez que, de la lectura - de la misma (en su Parte Especial) podríamos conocer el criterio del le gislador en relación al bien jurídico tutelado del delito que nos ocupa. Sin embargo existe un trabajo elaborado por el Lic. Alfonso Teja Zabre - a manera de "Exposición de Motivos" del Código Penal Vigente, el cual fué presentado al Congreso Jurídico Nacional que se reunió en esta Ciudad de México en el mes de mayo del año de 1931 por su autor, en nombre de - la Comisión Revisora de las Leyes Penales, documento editado por "Edicio - nes Botas". Es interesante el trabajo referido, y aunque no es un docu - mento jurídicamente formal vale la pena tomarlo en consideración por lo que se transcribe textual e íntegramente. Dicha "EXPOSICION DE MOTIVOS" se encuentra publicada en la colección: "Leyes Penales Mexicanas" --- Tomo III, editada por el INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES. MEXICO 1980.

" EXPOSICION DE MOTIVOS "

1.

" Al iniciar los trabajos de la Comisión Revisora de las Le - yes penales, fueron propuestos algunos lineamientos generales, apoyados, perfeccionados y ampliados principalmente por los compañeros de Comisión, licenciados José Angel Ceniceros y Luis Garrido, y después, cuando se -- consolidó la Comisión redactora, por los licenciados José López Lira y - Ernesto Garza, así como por el señor licenciado y magistrado Carlos Ange

les, en la forma que se conocerá más detalladamente cuando se publiquen las actas de las sesiones respectivas.

Dichos lineamientos son fundamentalmente los siguientes :

ORIENTACIONES GENERALES PARA LA
LEGISLACION MEXICANA:

Eliminar los residuos de sistemas feudales, (privilegios, -- fórmulas, ritos, verbalismo) y hacer leyes claras, prácticas y sencillas.

Adaptar las leyes a las necesidades y a las aspiraciones reales (biológicas, económicas, sociales y políticas).

No sujetar servilmente la ley a la realidad actual y a la -- fuerza de los hechos y de las costumbres imperante, porque eso sería fomentar el estancamiento, el retraso y el retroceso, sino hacer de la legislación una fuerza viva y una orientación de progreso social. (El hombre no puede aumentar ó disminuir las fuerzas naturales; pero sí puede -- encauzarlas y acelerar ó retrasar su movimiento.)

Procurar la uniformidad de la legislación en toda la República.

Consagrar como funciones del Estado las que son de interés -- colectivo y reclamar la intervención y vigilancia del Poder Público :

a) Control de los medios de producción mediante vigilancia directa, administración nacional, socialización ó nacionalización, según lo permitan las posibilidades. (Leyes agrarias y Derecho Industrial).

b) Coordinación de las energías productivas del país, faci-

litando la organización de la fuerza humana y el aprovechamiento de los recursos naturales.

c) Realización de las funciones esenciales del Estado moderno. (Política económica, fiscal, agraria, criminal, educativa, sanitaria, de comunicaciones, de regadío, etc.).

ORIENTACIONES DE LA NUEVA

LEGISLACION PENAL:

Ninguna escuela, ni doctrina, ni sistema penal alguno puede servir para fundar íntegramente la construcción de un Código Penal. Sólo es posible seguir una tendencia ecléctica y pragmática, ó sea práctica y realizable.

La fórmula: " no hay delitos sino delincuentes, " debe completarse así: " no hay delincuentes sino hombres. "

El delito es principalmente un hecho contingente. Sus causas son múltiples: es una resultante de fuerzas antisociales.

La pena es un mal necesario. Se justifica por distintos conceptos parciales: por la intimidación, la ejemplaridad, la expiación en aras del bien colectivo, la necesidad de evitar la venganza privada, etc.; pero fundamentalmente, por necesidad de conservación del orden social.

El ejercicio de la acción penal es un servicio público y de seguridad y de orden.

La Escuela Positiva tiene valor científico como crítica y como método.

El derecho penal es la fase jurídica, y la ley penal el límite de la política criminal.

La sanción penal es "uno de los recursos de la lucha contra el delito. "

La manera de remediar el fracaso de la escuela clásica no la proporciona la escuela positiva. Con recursos jurídicos y pragmáticos debe buscarse la solución, principalmente por :

a). Ampliación del arbitrio judicial hasta los límites constitucionales.

b). Disminución del casuismo con los mismos límites.

c). Individualización de las sanciones. (Transición de la -- pena a la medida de seguridad.)

d). Efectividad de la reparación del daño.

e). Simplificación del procedimiento. Racionalización (Organización científica) del trabajo de oficinas judiciales.

Y los recursos de una política criminal con estas orientaciones :

1. Organización práctica del trabajo de los presos. Reforma de prisiones y creación de establecimientos adecuados.

2. Dejar a los niños al margen de la función penal represiva, sujetos a una política tutelar y educativa.

3. Completar la función de las sanciones por medio de la -- readaptación de los infractores a la vida social. (Casos de libertad pre paratoria ó condicional reeducación profesional, etc.)

4. Medidas sociales y económicas de prevención.

II.

Por lo que se refiere al pragmatismo, debe explicarse que -- sólo se trata de eliminar los problemas clásicos de la metafísica, (origen de la vida, fundamento de la existencia, libre albedrío), y ocuparse mejor de los métodos y de los instrumentos de conocimiento y de acción; procurar la economía del pensamiento, la investigación de los problemas particulares, y preferir a los enigmas insolubles, las teorías precisas y claras que cristalizan en medio de la complejidad y multiplicidad de -- las cosas y se orientan hacia todo aquello que pretende aumentar el poder humano de acción sobre el mundo.

No debe creerse que al hablar de pragmatismo se quiera ofrecerlo como un sistema ó una escuela de filosofía. Se dice: una tendencia ó una actitud pragmática; y aún podría ser menos: un instrumento de trabajo, un medio de prueba semejante a reactivo ó piedra de toque.

Lo mismo que otros sistemas que se creyeron definitivos, el pragmatismo sólo ha quedado como un recurso más bien práctico que científico. Pero precisamente por ello es utilizable cuando se trata de tareas prácticas, y como elemento de equilibrio para contrarrestar los efectos de un exceso de teorías y de legislación verbalista. Como lo expresaba -- el propio William James: un nombre nuevo para viejas formas de pensar, no para buscar soluciones a los problemas eternos, sino para disipar las telarañas de la Filosofía.

Dice a este respecto el maestro Q. Saldaña :

" Para Duguit, el "pragmatismo" no es un método, es un arma que se emplea contra el enemigo subjetivismo jurídico. He aquí su táctica, en forma experimental : Nos encontramos ante dos conceptos, es decir, dos ideas a las que no responde la observación de los sentidos y nos preguntamos si detrás de ellas hay una realidad; esa realidad existió, y - los conceptos serán verdaderamente para el pragmatismo, sólo si tienen - una eficacia en sus consecuencias, pues el valor de las ideas depende de su eficacia moral y social. "

" Inmediatamente, quedó superado el Positivismo; cuyo método, la observación, conduce a obras frías y anémicas; ya que el observador se sitúa en un punto de vista exterior al fenómeno, extraño a la acción. "

" El pragmatista se enfrenta con la escuela clásica, para quien es problema de justicia la pena, y con la escuela positiva, que explica todo por la necesidad. Y halla que no le interesan esas teorías. - Se nutren de conceptos penales, no de cosas penales.

Así, la idea de justicia, sea individual ó social; el fin de la pena, ya se sitúe "en sí" (Kant), ó fuera de sí (escuelas relativas, - desde Feuerbach, Romagnosi, Bentham, hasta Von Liszt, Garófalo y Ferri, se tajan el peso, hacia el porvenir fecundado de las trascendencias penales.

" La nueva teoría se apoya, en cierto modo, en el positivismo de la escuela italiana: acepta la doctrina de la responsabilidad le-

gal ó social, según la fórmula del eminente maestro Enrico Ferri. Así lo declaramos en el Congreso de Bruselas (1926): " Entre la doctrina clásica de la responsabilidad moral y la del positivismo, de responsabilidad social, yo abrazo ésta sin titubear. Sin embargo, me atrevería a sugerir que ninguna doctrina puede encerrarse en una fórmula, como definitiva, ni rehusar ninguna evolución, sin desconocer sus propios intereses. "

Por último, debe atenderse también que la utilidad que se -- persigue usando una actitud ó una tendencia pragmática sólo se justifica si tal provecho es de servicio social, y en consecuencia, de utilidad -- permanente y colectiva.

III.

De modo semejante, cuando se admite una tendencia ecléctica, no se trata sino de una orientación para escaparse del dogmatismo unilateral ó del sectarismo estrecho de una escuela ó de un sistema. Ya es -- lugar común afirmar que el eclecticismo es sólo señal de mediocridad. El desdén para toda inclinación ecléctica es un regalo del positivismo dogmático, que se creía poseedor de la verdad absoluta y confiaba plenamente en el imperio de la razón humana. Es claro que no se puede construir un sistema filosófico ni sostener un credo religioso con procedimientos eclécticos. Tampoco es plausible un sincretismo que pretendía conciliar conceptos contradictorios. Pero desechar una orientación ecléctica, en el buen sentido de la palabra, y sobre la base de usar crítica, lógica y

discernimiento para acrisolar las doctrinas y las hipótesis diversas.

Dice Jiménez de Asúa :

" ...La humanización de las penas coincide con la constitución de la ciencia del derecho penal bajo los auspicios de la escuela clásica, y el actual período llamado científico, que en un principio pareció señalar el recrudecimiento de la represión y el desconocimiento de los derechos del delincuente en aras de la defensa social, cada día acentúa más la conciliación del humanismo clásico con la dirección moderna.

A este período y con esta inspiración ecléctica pertenecen la multitud de códigos y proyectos que han visto la luz posteriormente a la guerra. Son los más notables: los códigos de la Argentina (1921); Perú (1924); Rusia (1926); Yugoslavia (1929); con vigencia desde el 1º de enero de 1930 y los proyectos suizo (1918); italiano (el de Ferri de --- 1921 y el del Ministro Rocco de 1927); alemán (1927); etc.

" Lo censurable del nuevo Código (el español de 1928) no es su eclecticismo. Eclécticos son casi todos los códigos y proyectos modernos, y sin embargo, los hay excelentes. "

IV.

En caso de admitir una filiación de escuela, únicamente con fines explicativos y fuera de toda sumisión estrecha ó dogmática, podría señalarse la afinidad de nuestros postulados fundamentales con los principios de la llamada escuela crítica, "terza scuola" ó escuela de juristas.

Los principios básicos de la tendencia ó dirección neopositiva ó crítico fueron inicialmente :

I. Limitación de las doctrinas positivas eliminando sus -- puntos dudosos y exageraciones.

II. Autonomía del Derecho Penal frente a la sociedad criminal.

III. Negación del tipo criminal y atención preferente para -- los factores sociales de la delincuencia.

IV. Composición ó transacción de la escuela positiva con la clásica.

Avanzando hasta las consecuencias finales de estos principios, con la menor dosis posible de contemporización, se reconoce en las doctrinas positivas su aportación material de datos, su papel histórico como de fuerza de renovación y de crítico contra los moldes antiguos y el aprovechamiento de serias reformas en la técnica.

Después, no sólo se reclama la autonomía, sino la rehabilitación y eminencia de la disciplina jurídica. En primer lugar, por la imposibilidad de usar exclusivamente las doctrinas positivas como fuentes de derecho, puesto que ha sido y cada día es más difícil integrar un Código penal de acuerdo con teorías combatidas y dispersas. En segundo lugar, -- porque el Derecho se ha renovado readquiriendo su categoría de fuerza social. Y en tercer lugar, en nuestro caso, porque al hacer estudios y --- plantear problemas de legislación penal y elaboración de un cuerpo de de recho, es natural que se adopte de preferencia la perspectiva jurídica.

La negación del tipo criminal nos lleva hasta el desconocimiento de la primacía de los factores orgánicos en la delincuencia, y el concepto de los factores sociales se extiende hasta abarcar el factor económico, entendido en su aspecto más amplio y llegando hasta la contingencia del acto delictuoso.

Por último, la composición ó trasacción con la escuela clásica debe hacerse no sepultando la antigua edificación bajo las nuevas construcciones, sino agregando al secular edificio las aportaciones admitidas: por la razón y por la experiencia, sin que se puedan todavía destruir todas las fórmulas del sistema clásico, ni se deban cerrar las puertas a las nuevas modificaciones.

El concepto de la peligrosidad ó temibilidad es aprovechable como un nuevo factor para agregarse a la clásica intención, al dolo, a la malicia, y para servir juntamente con la inteligencia, la voluntad y el daño causado, como medida de valores penales. En lugar de que la ecuación de la métrica penal se haga solamente con los términos antiguos, se aumenta un término más, aunque sea nominalmente. Porque en el fondo, la intención y el propósito deliberado de causar un daño se tomaban antes como medida de penalidad, porque hacían presumir mayor peligro social. Y a la inversa las tendencias antisociales están ligadas a los factores de la intención dañada y del mal ocasionado, salvo contadas excepciones, (locura, menor edad), que se resuelven de hecho lo mismo con las fórmulas antiguas que con las fórmulas modernas. Los graves problemas del derecho penal se encuentran por otro rumbo muy distinto.

La escuela positiva primitiva quiso fundarse en la responsabilidad social, con eliminación absoluta de la responsabilidad moral y los elementos de conciencia y voluntad. La dirección crítica admite la responsabilidad social, desdeña el problema del libre arbitrio, y reconoce, entre los múltiples factores del delito, una parte, por escasa que sea, de la voluntad humana.

En la antigüedad, el albedrío que se atribuía a sí propio el hombre, era considerado como un don del mundo superior. Hoy, la palabra voluntad sólo expresa una resultante, una especie de reacción individual que necesariamente sigue a una serie de excitaciones concordantes ó contradictorias. La voluntad, la conciencia, el espíritu, son más bien experimentos ó tanteos en el misterio, que lúcidos atributos de "funcionamiento exacto".

Hasta pensadores tenidos como representantes de una tendencia positivista retrasada y en cierta forma reaccionaria, señalan las nuevas perspectivas de la ciencia. Véase, por ejemplo: "Una de las características de la edad actual es la sorprendente rapidez en el cambio de las ideas: nacen, crecen, se agitan y mueren con una prodigiosa velocidad. Este ciclo se observa en todos los dominios del conocimiento.

" En biología, las ideas de la transformación de los seres por una evolución continua, que tan profundamente habían impresionado al mundo sabio, apenas hace medio siglo, son abandonadas y reemplazadas por el principio de las mutaciones bruscas.

" Entre los resultados que han permitido transformar nuestras concepciones de la historia, es preciso mencionar particularmente los relativos a la vida mortal, estudiados por la psicología moderna.

" Esta ciencia ha revelado que el inconciente, hereditario ó adquirido, determina con suma frecuencia los móviles de la conducta; que las fuerzas místicas y afectivas, muy superiores a las fuerzas racionales rigen este oscuro campo; que la unidad de la personalidad no es más que aparente, resultado de combinaciones momentáneas, dotándonos de personalidades sucesivas, cada una de las cuales predomina, según los acontecimientos. " (Le Bon, "Bases Científicas de una filosofía de la Historia.")

V.

Los principios generales admitidos a manera de orientación, - como se han expuesto, permiten imponer una economía estricta en la estructura de la nueva ley penal. No sólo se obtiene mayor claridad suprimiendo las declaraciones inútiles, contradictorias ó susceptibles de confu--sión. Se evitan igualmente los problemas que no es necesario plantear en un Código, que debe ser principalmente normativo. Quedan para la investigación científica de gabinete ó de academia, los tradicionales problemas del derecho social de castigar, los fundamentos de la responsabilidad, ó el fin último de las penas. Se reservan como es debido para las discusiones escolares ó las explicaciones didácticas las complicadas cuestiones de técnica que no tienen influencia sobre la acción represiva ó preveni

va. Por ejemplo, los matices y grados en el "iter criminis" con las anti-
guas e inútiles matizaciones del conato, el delito intentado, el delito
imposible, el delito frustrado; las clasificaciones artificiales de los -
actos delictivos, las diferencias inútiles de exculpantes, eximentes, ex-
cusas legales ó causas de justificación; las gradaciones minuciosas de -
la codelincuencia, las escalas artificiales y convencionales para nombres
y medidas de pena ó sanción y las detalladas explicaciones que intentan
comprender ó definir los hechos culposos. Se desechan igualmente los pro-
blemas que no son sino cuestiones de palabras, como el uso del término -
sanción en lugar del de pena. Estos dos vocablos se usan indistintamente,
porque en rigor significan lo mismo, no sólo por el significado usual, -
sino por su connotación de diccionario, y aunque tuvieran realmente un -
valor distinto sería desconocer las leyes de la semántica pretender que
se cambiara un criterio colectivo por un simple cambio de palabras. Bas-
ta recordar que la voz presidio tiene un sentido protector y nobilísimo,
sin que por ello la calificación de presidario deje de sugerir la idea -
de la pena en su aspecto más duro y hasta infamante. Lo mismo puede de-
cirse de los delitos que se lamaban de culpa y después imprudencias puni-
bles, que se designan como delitos de imprudencia, siguiendo la forma --
del Código argentino, no porque se pretenda que todos los hechos inclui-
dos como delitos no intencionales sean causados estrictamente por impru-
dencia, tomando esta palabra en su acepción gramatical limitada, sino --
simplemente por la necesidad de usar un término corto, más aproximado al
uso general en nuestro medio. El delito culposo no pasó nunca de los crí-

culos especializados en el derecho. Y si cualquier término es atacable - examinando con rigor, es preferible usar el más breve y más cercano a la interpretación usual y popular.

Por último; los más numerosos problemas de técnica y de función normativa que no puede eludirse, se resuelven con la certeza de no obtener un resultado universalmente satisfactorio, no por modestia falsa, sino porque la mayor parte de tales cuestiones jurídicas no han sido zan jadas definitivamente y algunas no pueden humanamente ser resueltas de modo absoluto. El límite justo del arbitrio, el mínimo y máximo de las penas, las formas de definir la reincidencia ó las reglas de la prescripción, las figuras de delitos que se suprimen ó se modifican, son motivo de constantes discrepancias, discusiones e interpretaciones y los autores difieren lo mismo que la jurisprudencia. Es necesario, en consecuencia, tomar una resolución, con la seguridad de que todos los que no encuentren sus ideas en consonancia con el caso, se sientan inconformes ó despechados. Esto es un percance indispensable para toda empresa de reforma legislativa.

VI.

En la revisión de las leyes penales de acuerdo con los lineamientos que se han enunciado, no podía entrar la pretensión de llevar a cabo una obra sorprendente, original y de ambiciones personales en cuanto a la doctrina, la redacción ó la técnica. Ya es bien sabido que abundan los proyectos y los estudios en esta materia. La tarea principal te-

nia que consistir en la selección de guías y en la adaptación de los principios a nuestra realidad social, constitucional y económica.

Por eso deben señalarse, de modo especial, las principales fuentes de orientación que se han utilizado, partiendo de la edificación medular de nuestro Código de 1871, de los trabajos de revisión de 1912 y de la parte aprovechable de las reformas de 1929. En cuanto a la doctrina penal directamente aceptada, sin que por ello se reconozca sujeción de escuela, anotamos de preferencia a los maestros españoles: Saldaña, Jiménez de Asúa y Cuello Calón, no sólo por sus cualidades personales y a pesar de sus divergencias, sino porque representan para nosotros la afinidad notoria del derecho penal español con el nuestro. Así como nuestro Código de 71 se empareja con el próximo inmediato similar de España, nuestro código de 29 en gran parte de lo que quiso establecer como avance, refleja el Código de 28 español.

El fracaso de la escuela clásica, hemos dicho, debe remediar se por medios pragmáticos y jurídicos. Y se usa el término "fracaso" --- sólo por hacerse entender, porque en realidad la impotencia de la sociedad para suprimir el crimen se debe a causas mucho más complicadas que la deficiencia de la legislación penal. El argumento corriente en contra del sistema punitivo se funda en que no se ha disminuido la criminalidad, sino al contrario; pero no puede definirse con exactitud la relación de causa a efecto. La criminalidad ha crecido con la densidad de la población, con el urbanismo, con la democracia, con las confusiones cosmopolitas, con los cambios religiosos y de costumbres. El error radica en pedir

a las leyes penales más de lo que lógicamente deba esperarse; además, no se puede saber cómo habría aumentado la criminalidad si se hubiera aflojado más aún la represión, ni nadie se atreve a proponer que se abran -- las cárceles y se supriman los servicios de la policía.

La escuela clásica, más bien que un fracaso, ha sufrido la -- suerte de todas las obras humanas. Ha tenido que transformarse y pasar -- por evoluciones y revoluciones. Es decir, cambios lentos y cambios rápidos, superficiales ó profundos. Su deficiencia consisten en arrastrar de masiado peso muerto, en estar cargada de fórmulas ya sin vitalidad, con figuras de delitos ya inusitados, con exceso de casuismo, con una mérica de penas absurda, rígida y paralizada. Esto es lo que se necesita reformular y revolucionar en ella, y no aumentar su complicación con un nuevo -- aparato de casuismo y nuevas fórmulas que la recargan de rituales de --- ciencia falsa y reglas tortuosas que evitan su popularización.

La idea de asimilar el derecho penal a la medicina, con to-- dos sus apariencias y terminología de novedad científica, no habría pasa-- do en nuestro país de elucubración de gabinete ó de vulgarización perio-- dística ó de tribuna en el Jurado popular, porque la falta de recursos -- económicos era en cierto modo una defensa para las experimentaciones --- afortunadas. El ensayo que se hizo con el sistema penitenciario, que fué un derroche de crueldad inútil y fría, hubiera servido como escarmiento para no intentar reformas adoptando doctrinas con precipitación. Pero el Código de 29 incurrió en el doble error de desconocer las deficiencias -- económicas y de implantar en los textos legales todo el bagaje teórico --

de los autores y comentaristas de la escuela positiva, superpuesto sobre la antigua construcción clásica.

La comparación del derecho penal con la terapéutica puede -- realmente ser útil y sugestiva. Pero sólo induce a errores si se toma al pie de la letra, ó si se pretende estimar la ciencia médica con el criterio positivista, mecánico y rígido y las reacciones sume en la abdicación constante y progresiva del legislador en favor de los jueces y de las -- autoridades administrativas. El punto de partida es la pena estrictamente fijada por la ley: el punto de llegada es la amplitud del arbitrio judicial y administrativo. O sea la sentencia indeterminada. Sin llegar a la meta, encontramos como etapa el arbitrio judicial moderado.

El primer requisito de un Código Penal, expresa F. Cosentini, es el de establecer reglas en forma clara y precisa, concisa, en artículos breves, cada uno relativo a un concepto particular, a un hecho concreto.

Requisito análogo es el de eliminar del código toda enunciación de principios abstractos, de disquisiciones teóricas. Un código no es ni debe ser un tratado científico; el juez debe aplicarlo no necesita explicaciones teóricas que ha estudiado en la Facultad de Derecho, sino la aplicación práctica de ellas a los casos concretos.

¶ Otro requisito esencial para la redacción de un código -- inspirado en criterios modernos, es el de elaborarlo con método comparativo, es decir, aprovechando las fórmulas adoptadas en los códigos y en los proyectos de código más modernos y reputados, considerándolos, sobre --

todo, cuáles de estas fórmulas se adaptan mejor a la legislación nacional. Sería absurdo pretender originalidad en un campo tan amplio donde tantos ilustres penalistas han desarrollado sus concepciones elevadas." |

Como argumento toral, vale reproducir los siguientes conceptos de Jiménez de Asúa, que pueden aplicarse en este punto a nuestro Código :

| " Uno de los nuevos aportes del Derecho Penal de nuestra época, es el arbitrio judicial, que no sólo se halla en íntimo contacto con la garantía *nullum crimen nulla poena sine previa lege*, sino que crece y se desarrolla a expensas de esta máxima de arcaico sabor. " |

| " Pero modernamente resucita en la ideología de las nuevas - escuelas y en los recientes códigos y proyectos. No hoy institución moderna que se conciba sin él : la individualización de la pena, y sobre todo, el estado peligroso, precisan absolutamente el arbitrio de los jueces. " |

| " El Derecho Penal contemporáneo no puede actuarse sin el - arbitrio judicial. Al introducir junto al delito -elemento concreto y de finible-, el concepto subjetivo de la peligrosidad incaptable en fórmulas abstractas y sólo perceptible en cada caso individual, y al pedir la individualización de las penas y de las medidas aseguradoras, nos vemos forzados a permitir el más amplio arbitrio de los jueces. " |

| " Una de las más importantes novedades del Código de 1928, ha sido la mayor amplitud del arbitrio judicial. Con ser de las materias en que los legisladores se han tenido por más atrevidos, no han dejado -

de parecer tímidos a la crítica más imparcial. La misma exposición de motivos antes citada, dice : " Pero este criterio aparece en nuestro proyecto, no con la amplitud de otros recientes como los alemanes y suizos, ó en nuestros nuevos Códigos Penales, como el argentino y el peruano, -- sino de una manera discreta y prudente, incapaz de producir perniciosas consecuencias. " |

Por último, para confirmar la justificación de un arbitrio judicial moderado en nuestro medio social y jurídico deben agregarse estas razones fundamentales :

I. Dicho arbitrio ya existe de hecho. Las complicaciones del casuismo, la métrica penal y la interpretación aunque sea restrictiva de la ley, permiten a los tribunales estirar y aflojar la represión.

Pero esto equivale a un arbitrio clandestino y torcido, mientras que su aplicación legal puede hacerse más racionalmente y aparejando la responsabilidad del funcionario con la ampliación de sus facultades.

II. La división de clases y de castas por las diferencias -- económicas y raciales, ocasiona en México graves dificultades en la aplicación de las leyes penales, particularmente por la existencia de grupos indígenas no asimilados. Estas desigualdades no se pueden remediar con las leyes especiales, porque ello no sería sino multiplicar los defectos del casuismo. El único recurso es simplificar las normas y los procedimientos, dictando reglas amplias y genéricas que permitan efectivamente la individualización de las sanciones.

Para los que creen todavía destruir totalmente a la escuela clásica atacando simplemente la doctrina del libre albedrío y encerrándose se simplemente la doctrina del libre albedrío y encerrándose en el determinismo, es oportuno señalar en rasgos generales la posición más generalmente admitida a la filosofía modernas. " Es un hecho inexplicable, por lo demás, y hasta en cierto sentido excusable, que el postulado determinista aplicado a las ciencias naturales y a las ciencias sociales, fuera considerado como principio absoluto por la escuela científica de la segunda mitad del siglo XIX. Lo que no era más que procedimiento de un método ó hipótesis de investigación, ó sea la suposición de un mundo exterior determinado, existente de manera objetiva y gobernado por leyes inmutables, se quiso convertir en verdad comprobada, en conclusión universal y cierta. Y esta exaltación coincide con el triunfo efímero, pero en ciertos instantes casi indiscutido, de las teorías mecánicas que subordinaban el mundo a un sistema de ecuaciones y las fuerzas naturales a leyes de bronce concebidas de modo geométrico. Se pretendía explicar todo por acciones y reacciones calculadas hasta en su cantidad y se surpimía toda contingencia ó toda intervención libre y humana. Las clasificaciones y los tratamientos inventados por la escuela positiva para la criminalidad corresponden a esta etapa científica. Pero, se afirma con razón, esta seguridad ilusoria ya no existe. A la visión rígida del monismo mecanicista se han superpuesto explicaciones más modestas. Desde Boutroux, Williams

James y Bergson, hasta Eucken, Henri Poincaré y Le Roy, han atacado el dogmatismo determinista. Las teorías científicas se suceden con rapidez a veces desconcertante y toman un carácter más bien formal y simbólico.

Las leyes naturales, que se creían rígidas, tienen solamente valor de probabilidades. (Para el derecho penal, particularmente, importa este concepto en lo que se refiere a la evolución orgánica y a la herencia. Aquí aparece claramente la noción de lo convencional en los actos humanos, la posibilidad de una elección, aunque no sea absolutamente libre, y en consecuencia, la posibilidad de aprovechar el efecto de la pena, sanción ó castigo como un recurso de prevención y corrección, que obra sobre la parte libre de la voluntad, ó sobre los impulsos instintivos ó del subconciente).

Las ciencias no sólo puede presentar una parte escasa de la realidad, aislada y en forma de esquema, y en vez de una imagen de la naturaleza ordenada y clasificada, resurgen la indeterminación, la contingencia, lo problemático y conjetural, la elasticidad y complicación de la vida. Es decir, la fórmula lapidaria de Seldañu confirmada por Vaccaro y cuyas consecuencias pragmáticas no se han apreciado aún cumplidamente: No hay delinquentes sino hombres.

Como se ha dicho refiriéndose a la cuestión penal:

" El criminal es un ser absolutamente igual a aquel que no ha delinquido; es sencillamente un hombre que actúa en virtud de las más normas biológicas que rigen a todos los demás." |

| " Es irritable querer establecer dos castas; unos dirigidos

al llamado bien y otros al llamado mal; el bien y el mal, la perversidad y la honradez para los efectos de la ley penal, son términos convencionales. No hay hombres buenos ó malos por idiosincracia : todos son hijos - de las circunstancias. " |

La negación de toda escuela ó sistema para fundamento exclusivo de un Código Penal no es propiamente una renuncia voluntaria, sino forzada, porque no existe realmente tal escuela ni se encuentra en ninguna parte formulado un sistema integral de derecho positivo. La propia escuela positiva, llegó a tener caracteres de edificación científica, sufrió primero la dispersión tripartita de Lombroso, Garófalo y Ferri; y éstos a su vez fueron transformando y evolucionando sus doctrinas.

La dispersión fué más notoria cuando la evolución del positivismo impulsó la revisión de la doctrina penal. La antropología criminal, la psiquiatría, las clasificaciones de delinquentes, el tipo criminal, las tendencias orgánicas delinquentes, la importancia de la herencia, del clima, todo quedó reducido a una tarea de investigación.

La generación educada en la escuela positiva, se creía asegurada la marcha progresiva de las doctrinas penales hacia la transformación de la disciplina jurídica en ciencia médica, ha sufrido mucho antes de modificar definitivamente sus ilusiones. Hasta los maestros de autoridad más reconocida procuran atenuar la decepción aplazando la decepción aplazando la adopción de las doctrinas para un porvenir remoto.

Se teme como una confesión de impotencia el retorno a la escuela clásica.

Y realmente sería un retroceso volver a la escuela clásica - si no se aclaran los conceptos, como se ha hecho con el pragmatismo y el eclecticismo.

El nombre de escuela clásica sólo se usa por comodidad; los que la atacan por la doctrina del libre arbitrio y la voluntad del delin^ucente que merece castigo por retribución, se dan el gusto de vencer fan^{ta}smas. Lo que se debe entender por escuela clásica es el conjunto de doc^{tr}inas, reglas y leyes edificadas con la aportación secular de muchas ge^{ne}raciones, por experiencia y por sabiduría.

En esta lucha, se había llegado a tomar como dogmas lo que - ya no son sino lugares comunes del derecho penal. Por ejemplo: la vul^{gar} divisa de que las leyes penales no deben ser para castigar, sino para defender a la sociedad, lo cual es sabido y repetido desde que hay -- asomos de civilización. O la frase: " no debe atenderse al delito sino al delincuente, " que no es más que una sutileza verbal, porque no hay - delincuente si no se ha cometido un delito, y porque toda la obra de la escuela clásica y el derecho penal no es sino esfuerzo constante, lento, minucioso y hasta exagerado para obtener la individualización de las penas. No son otra cosa la clasificación de delitos por figuras, que no -- sólo crean tipos abstractos de infracciones, sino especies de delincuentes, y la división de los delitos por grados, los cuadros de la codelin^{cu}encia, las normas de la prescripción y las circunstancias excluyentes, exculpan^{tes}, modificativas, atenuantes y agravantes.

Es verdad que la llamada doctrina clásica en su conjunto y - en su funcionamiento necesita reformas. Pero principalmente por medios -

administrativos, sociales y económicos. Es necesario repetir muchas veces que la obra heroica de la reforma penal en México, como en todo el mundo, debe comenzar por la parte material y administrativa. Con los actuales recursos destinados a cárceles, casas de corrección y tribunales, los códigos resultan principalmente trabajos de academir.

La defensa social tomada como doctrina y base de la legislación represiva, se equivoca al despreciar uno de los sectores del derecho, en cuanto éste representa protección de bienes jurídicos. La tendencia admitida de transformar la represión punitiva inclinándose hacia un sistema de protección y de curación de los delincuentes, es ciertamente característica en la evolución del derecho penal, y por tal camino se -- inició la escuela clásica. Pero tal tendencia generosa y justificable en cuanto procura suavizar la suerte de los criminales, se vuelve una actitud dogmática unilateral y estrecha, olvidando que la defensa social no es la única misión del derecho penal, ni tampoco se trata en esta materia únicamente de proteger a los delincuentes contra los excesos ó los -- extravíos de la represión del Estado, sino de proteger a los no delincuentes y dar garantías a los hombres honrados de que no serán sujetos a esa protección ó represión que la política criminal impone en la lucha contra el delito. Y esto conves ponde a una disciplina estrictamente jurídica. Por eso se sostiene que el derecho penal, la ley penal, es una parte, pero también es el límite de la política criminal.

IX.

En derecho penal, la renovación del positivismo significa la dispersión, el descrédito de los sistemas cerrados.

El pragmatismo penal ya es lo que se llama una "actitud ó -- una tendencia." " La política criminal es, más que escuela, un concepto genérico que incluye desde la disciplina escolar y la técnica, hasta la acción social. Tampoco se admite ya una "escuela ecléctica," sino un método.

Ahora bien, después de una orientación científica, que ya -- será algo académico y maduro en 1905, han venido a transformar y revolucionar el pensamiento de la humanidad civilizada grandes corrientes de -- fundamentañ importancia, que trascienden directa ó indirectamente al derecho penal. En primer lugar, la escuela positiva se transforma con toda su aportación de esfuerzos críticos y de material de investigación.

Un segundo movimiento de ideología se marca con el retorno -- de las ciencias naturales, que se creyeron descartadas. Nuevos conceptos de biología señalan otras rutas para el derecho penal, muy distintas de la simplista defensa social.

La gran guerra de 1914-18 trajo consigo una enorme revisión de valores sociales y espirituales. El derecho penal no se escapó a la -- convulsión, y en efecto, nuevos capítulos aparecen en las leyes modernas engendrados por la inquietud ó la agitación de la guerra.

Però la influencia de las corrientes intelectuales que nacen de la investigación científica y filosófica, no llega directamente al --

campo de la acción y de la práctica y ni siquiera al sector de la técnica jurídica. Este retraso se debe a la difícil penetración de las ideas, que deben luchar contra la inercia y la rutina, el misoneísmo y la ignorancia.

Una interpretación y un sistema de ideas tienen que sufrir a veces la suerte de un concepto de mística social ó de propaganda política y pasar por complicadas filtraciones y vías estrechas antes de florecer y fructificar. Por ejemplo, las bases fundamentales de la idea de contingencia ya aparecían formuladas desde 1879, en la famosa tesis de Boutroux. Desde entonces el positivismo dogmático estaba mirado por su base. Pero se ha necesitado recorrer el arduo camino que llega hasta Einstein, para que se incruste en el pensamiento colectivo la nueva interpretación de las leyes naturales con todas sus consecuencias. Y aún así, todavía se encuentran supervivencias del dogmatismo que creía haber dominado todo lo cognoscible y tener reducido a sistemas encasillados, cuadros y clasificaciones la moral, la vida misma, y el infinito.

El pensamiento contemporáneo tiene matices que lo acercan a un nuevo humanismo, otra frase del Renacimiento, y tratan de limpiar los excesos de lo barroco, de lo romántico, de todo lo que resulte obscurantista, dejando solamente de cada edificio de ideas la parte substancial y no efímera.

El mismo método debe aplicarse a las tendencias que parecen más actuales. Todo lo que en ellas resulta justificable, porque destruyen con razón ó construyen con claridad, podrá transformarse en patrimo-

nio humano cuando se desarrolle en el aire nuevo, definible por sus impulsos de libertad para el espíritu creador, simpatía y sencillez lúcida.

Todavía quedan, después de la guerra y sus incidencias, otros grandes movimientos que llegan al derecho penal. El primero de ellos se aparece rehabilitando en cierta forma y por renovación ideológica el antiguo materialismo histórico, ó más bien dicho, la interpretación económica de las ciencias sociales. Con más ó menos restricciones, se debe tener en cuenta en todo problema de derecho, que hay una base económica, - una causa oculta en la técnica de la producción, que influye ó condiciona las estructuras sociales, incluyendo, naturalmente, la envoltura jurídica.

Y por tanto, el derecho penal, visto como interpretación de una justicia de clase, no puede quedar por ese concepto como fundado exclusivamente en la defensa social.

Por eso es indispensable tener en cuenta estos conceptos : - la satisfacción de las necesidades biológicas constituye el fin de la actividad económica. La moral se relaciona con el funcionamiento y con la estabilidad de la organización económica. El derecho es el medio de consolidar la moral; el poder político sirve para asegurar el ejercicio del derecho; y la posesión de los instrumentos de producción determina la formación de los grupos dominantes. En las tareas legislativas, que son esencialmente sociales, especialmente si se trata de una obra de renovación de revisión y de reforma, se debe con mayor razón anotar los puntos de la propia doctrina, que expresan : la superestructura social necesita

transformaciones de acuerdo con las modificaciones de la base técnica; ó, de otro modo, la forma tien que adaptarse al contenido. Si la ideología está en retraso de la moral, retraso sel derecho constitucional, civil y penal y aumento de las supervivencias ó fórmulas muertas, que son material que estorba ó intoxica el funcionamiento del organismo colectivo. La obra de adaptación se hace fatalmente por cambios meditados ó por agitaciones bruscas.

X.

Las leyes penales han sido hasta ahora hechas para la defensa de la sociedad y, teóricamente, para todas las clases que la componen; pero en realidad, de modo principal, en beneficio de los intereses de -- las clases dominantes. Por fórmula tradicional, las leyes penales tratan de conservar y defender el orden jurídico constituido. La escuela clásica sólo ofreció fórmulas metafísicas al pretender fundar el derecho de castigar en conceptos religiosos, de justicia absoluta ó de moral permanente. Y la misma inconsistencia se encuentra en las fórmulas de la escuela positiva, ya se hable de defensa ó de la responsabilidad social, -- si no se interpretan con sentido realista. Es más neto reconocer que cada pueblo tiene necesariamente la constitución social que resulta de las fuerzas organizadas por los grupos y clases que luchan entre sí, tanto -- en el interior como en el exterior. En consecuencia, cada pueblo también tendrá las leyes penales que en determinado momento son consideradas moralmente como necesarias, según los recursos disponibles para su aplica-

ción, con el fin de conservar el orden jurídico existente. Y como la ley penal es, por esencia, política, debe tender, según la fórmula democrática, a defender los intereses de la mayoría sin agravar excesivamente las condiciones de la minoría.

De las múltiples definiciones ó interpretaciones del fenómeno jurídico se desprenden estos tres conceptos esenciales : protección ó defensa de intereses del Estado frente a los individuos -de los individuos frente al Estado- y de los individuos entre sí.

Pero el error y las confusiones se suscitan al pretender --- usar para la definición del Derecho cualquiera de estos tres conceptos - aislados, ó entendidos en su expresión literal y estrecha, ó simplemente acumulados en una perspectiva inmóvil, estática y de conjunto.

Los tres aspectos que se indican no son sino los rasgos más salientes y significativos de una serie de fenómenos más complicados, -- que admiten las numerosas combinaciones de una ecuación de tres términos, presentados en formas diversas y cambiantes.

En efecto, la defensa de los intereses del Estado se reviste con la fórmula de conservación del orden jurídico en ciertos momentos de una evolución nacional ó social. Pero el Estado mismo no es sino una representación ó ficción que en el fondo indica los intereses de las clases dominantes. Cuando una combinación de clases sociales lucha por la conquista del poder, ofrece fórmulas de derecho de carácter revolucionario, no sólo para justificar su acción, sino para atraer a su causa la fuerza late y desorganizada de las clases desposeídas. Cuando en vez de luchar

por el poder se trata de conservarlo, las fórmulas jurídicas consagran -- preferencia la protección del nuevo Estado. Y como una compensación ó -- recurso para asegurar el equilibrio, se ofrecen las normas tutelares que rigen las relaciones de los individuos en sus conflictos privados. Con -- la misma tendencia se fijan los límites de la acción eminente del Estado, que son a la vez defensa de los débiles contra los fuertes, (gremios, gu-- rantías constitucionales, organizaciones de trabajadores), y restriccio-- nes ó válvulas de seguridad para no caer en la anarquía ó en el desgaste rápido de las instituciones que se descomponen en dictaduras ó en acce-- sos críticos de revolución.

Un grave motivo de incomprensión que se opone al estudio de las doctrinas que podrían llamarse neo-marxistas consiste en confundir-- las con el positivismo que culminó hacia el final del siglo XIX. En rea-- lidad, este positivismo mecanicista, que está marcado con los nombres de Comte, Darwin y Spencer, fué la rama derecha brotada del tronco hegelia-- no, que al principio pareció crecer y arraigarse definitivamente. De la fuente hegeliana nacen dos corrientes, la evolutiva y la de lucha de los contrarios. Esta última es la que aparece como rama izquierdista, y pre-- tendiendo fundir el idealismo con el materialismo, produjo en el terreno científico lo que se ha llamado interpretación económica de la historia, en el sector político la revolución social fundada en la lucha de clases, y en el campo económico las nociones sobre la plusvalía y el trabajo co-- mo medida de valor.

Pero mientras la rama derecha del materialismo mecánico lle-- gó a constituir casi una doctrina oficial de la civilización, la rama --

derecha del materialismo mecánico llegó a constituir casi una doctrina oficial de la civilización, la rama izquierda marxista quedó como energía larvada, sujeta a la reprobación y anatema, condenada y oscurecida. En cambio el movimiento espiritualista, al imponer un balance general y una revisión en la escala de valores científicos, ha hecho que se renazca la interpretación económica de la historia, ya no como marxismo ortodoxo ni como arma política, sino como instrumento de estudio y elemento de renovación.

En consecuencia, aunque sea con todas las reservas y las restricciones que se quieran, aun tomando las doctrinas de fundamento económico como una concesión a las ideas ambientales, ó una simple modificación de la terminología y del tecnicismo de las ciencias sociales, no puede prescindirse de ellas en una tarea que pretende ser social y de orientación moderna.

XI.

Por lo que se refiere particularmente al derecho penal, semejante empresa apenas se ha intentado, y en realidad no se ha sentido para hacerlo una necesidad urgente, porque en las elaboraciones puramente legislativas no hay manera de imprimir una modificación substancial de acuerdo con los principios del socialismo, ya sea el original, utópico y desorbitado que se desarrolló con el positivismo, ó el más realista, científico, racionalizado y moderno que por diversas vías está transformando al mundo.

De acuerdo con las opiniones más autorizadas en esta materia, el derecho criminal del socialismo no modificará su naturaleza ni su estructura, aunque se atenúe de un modo muy notable la intensidad de las reacciones primitivas, relacionadas con algunos grupos de delitos.

| " No siendo fácil que desaparezcan totalmente los psicópatas sexuales, ni los impulsos de pasión, ni mucho menos asegurar una adhesión absoluta y general de parte de los miembros de la sociedad socialista para "el trabajo obligatorio" se producirán los delitos específicos consiguientes; para contrarrestar sus efectos en la economía y en la organización colectivas, habrá de adoptarse un derecho criminal que las garantice. Es más : por razón inmediata de la naturaleza de esta misma organización, los límites de semejante derecho se ensancharán considerablemente. En primer término, porque el derecho privado será absorbido casi totalmente por el derecho público, y el derecho criminal, habrá de incorporar a su jurisdicción y competencia muchas cuestiones que hoy están fuera de él. Después, porque en la transformación de la propiedad y con ella de un inmenso catálogo de relaciones de carácter patrimonial, - muchas pequeñas responsabilidades de carácter civil, según el derecho -- reinante, se convertirán en penales. " |

En consecuencia, ya es inútil esforzarse por demostrar que no hay delitos, sino delincuentes, y que la tendencia del derecho penal moderno es alejarse del estudio del delito para concentrar su atención en el criminal. Más efectivo sería conceder la preferencia al concepto esencial de la pena. Pero ni esto debe admitirse rigurosamente. Delito, -

delincuente, pena, reparación, represión y prevención, son elementos inseparables del mismo fenómeno social.

El problema jurídico penal consiste fundamentalmente en formar el catálogo de los delitos de acuerdo con la moral de cada época y - de cada país, fijar la lista de las sanciones admitidas por el criterio social colectivo y establecer la adecuación personal, hasta donde sea posible, de las medidas represivas y preventivas, según las condiciones individuales de los delincuentes. Es decir, la relación jurídica entre el delito, el delincuente y la sanción penal. Este no será el fin último; pero el más urgente y el más realizable. La prevención social, las garantías de la colectividad, la reparación de los daños, el cumplimiento de otras misiones más complicadas y remotas, están ó deben estar dentro del concepto de la sanción, pena ó medida de seguridad, que es uno de los instrumentos de la acción social contra el crimen.

Las leyes penales, por ser instrumento para una justicia de clase, se transforman mecánicamente sin grandes modificaciones, en instrumento de la clase que dispongan del poder político. Un Código Penal ó un Código de Procedimientos Penales considerados como mandatos legislativos simplemente fijadores de penas ó sanciones y reglamento de aplicación judicial, solo presentan problemas de técnica jurídica.

Lo que se ha tomado hasta ahora como derecho penal, ha sido más bien la forma externa, la metafísica ó los elementos preparatorios de la penalidad. La misma evolución histórica del derecho criminal aparece para el futuro bajo una nueva luz. La simplista evolución de la ven-

ganza privada a la venganza pública y a la represión sistemática por el Estado, se queda en humilde postura de preceptiva escolar.

El contenido de la pena, dice Navarro de Palencia. ("Socialismo y Derecho Criminal. ") aparece primitivamente, según las investigaciones de los historiadores, "como un índice de crueldades variadísimas, incomprensibles hoy para nuestro medio moral, en que los azotes, las mutilaciones y la misma supresión pura y simple del condenado, pudieran clasificarse con relación a otros castigos, como procedimientos de relativa humanidad." Más adelante, este mismo contenido adquiere un fondo utilitario, de aprovechamiento de las energías del condenado, en minas, galerías, bombas y arsenales, hasta convertirse con notas de mayor abstención para el dolor del condenado, en el presidio con aspiraciones industriales del segundo tercio del siglo pasado, donde comienzan a esbozarse --- ciertas indicaciones reformadoras; pero sin llegar a la aceptación de --- verdaderos principios de tratamiento y refiriendo la substancia de éste a lo estrictamente necesario para la observancia de la disciplina y el --- sostenimiento del orden interior dentro de los establecimientos de pena.

La venganza privada es realmente la pena de las tribus ó --- agrupaciones rudimentarias. La venganza no se produce nada más como reacción ciega contra el daño. Tiene ya antecedentes que han trabajado en --- la subconciencia y ahí formado un instinto. Las agresiones se repelen y se castigan no sólo por egoísmo, sino como defensa familiar ó colectiva en embrión. La pena-venganza corresponde a sistemas de producción rudimentaria de cazadores, pastores ó nómadas. No se puede aplicar la esclavi---

tud, ni llegan a la composición pecuniaria, ni cobrarse con el trabajo -
ó las especies del delincuente, por ausencia de toda agrupación.

La esclavitud ó la servidumbre marcan un progreso sobre la -
forma bruta de la represión originaria, iniciando la curva complicada de
la evolución de la penalidad. El derecho sigue con más ó menos seguridad
de la misma evolución, buscando las fórmulas tutelares que deben cubrir
el contenido esencial de la pena y procurando adaptarse a los nuevas for-
mas de la delincuencia. Cada nueva generación pretende orgullosamente --
haber logrado un triunfo moral y espiritual sobre la anterior, creando -
laboriosamente sus justificaciones. Pero sobre la base económica se ele-
va más ó menos directamente la realidad social y política. Después se --
produce el complicado fenómeno de las reacciones y las influencias a to-
do lo largo de la estructura colectiva; pero el "hilo conductor:" sigue -
llevando a la fuente: la técnica de la producción. La misma tendencia ha
cia la moderación y ablandamiento de las penas, es, en buena parte, obra
de la modificación en el instrumental disponible para hacer efectiva la
represión.

La venganza pública, ó sea la segunda etapa de la penalidad,
corresponde en nuestro ciclo cultural al régimen económico del feudalismo.
Las clases que disponen de los medios de producción y son dueñas del
poder político, (la nobleza y la iglesia), dan carácter a las nuevas for-
mas de penalidad. Así aparecen la pena disfrazada de servidumbre y la or-
ganización cancelaria en los presidios y fortalezas de simple custodia -
corporal. La pena-retribución, la expiación, la purificación por el su-

frimiento, son consecuencias de las instituciones teocráticas hasta llegar a la monarquía por derecho divino.

Luego la revolución democrática trajo su nuevo instrumental de fórmulas bien conocidas, juntamente con las posibilidades de mejorar el sistema de represión en las grandes concentraciones urbanas. La historia del Derecho Penal, más que en la evolución de las doctrinas y las fórmulas, deberá buscarse en las formas cambiantes del hecho delictuoso y de la sanción represiva, que obedecen a la renovación de los usos sociales, industriales, económicos y políticos. Así podrá seguirse en un estudio especial la evolución de la penología más detalladamente, y al mismo tiempo con las complicaciones que engendran los fenómenos a veces confusos y borrosos de la transformación social y económica, con sus supervivencias, y superposiciones, en medio de oscuras reacciones geográficas y biológicas.

Sólo podemos apuntar ahora las coincidencias más visibles. - El derecho penal propiamente dicho, con su aspecto científico y clásico, adviene con la Revolución Francesa, que a su vez está ligada con el humanismo como antecedente y la gran revolución industrial como acontecimiento de fondo. Lo que se llama escuela clásica pura en derecho penal, corresponde a la substitución de las fórmulas feudales, teocráticas y monárquicas, por las democráticas, individualistas y burguesas que anuncian el traspaso de los privilegios de clase y los profundos cambios en la técnica de la producción.

Más bien que clásica, esta época de iniciación debería llamarse neoclásica, porque es en gran parte creación humanista y renacentista, con los rasgos característicos de buscar apoyo en la sabiduría antigua y ofrecerse en oposición a las doctrinas de esencia teológica.

El idealismo y el romanticismo tienen más bien aspectos de tendencias destructivas, negativas y críticas, como esfuerzos de transición. Por último, la concentración de energías que lleva el encubrimiento burgués hasta las formas plenas del capitalismo, coincide con la ciencia convertida en religión, engreída y exclusivista, produciendo en el apogeo del positivismo los sistemas penales penitenciarios de régimen celular con incomunicación absoluta, las cárceles con pretensiones de sanatorio y el trabajo forzado. Así se va pasando de la pena-intimidación, - ejemplo, corrección y curación, a la pena-defensa que señala el penúltimo esfuerzo de la metafísica jurídica. La etapa actual debe señalarse por la organización racional del trabajo en los establecimientos de reclusión, por la de socialización y racionalización de las penas (disciplina social) y los esfuerzos preventivos de la política criminal.

De otro modo, la envoltura y la forma tendrán que romperse - tarde ó temprano por la fermentación vital de la substancia y del contenido.

XII.

Después de la influencia de las doctrinas económicas, aún -- restarían otros factores importantes, como los últimos adelantos de la psicología, (variaciones de la personalidad, ó sea el freudismo evolucion-

nado (Alder, Yung, Haebelin); la racionalización aplicada al procedimiento de las oficinas judiciales; los nuevos métodos de trabajo preconizados para las cárceles; la experiencia de la criminalidad colectiva en los Estados Unidos; las nuevas formas de delincuencia engendradas por el tráfico y el uso de drogas enervantes. Todo está en vías de investigación; pero, en cambio, ya puede tenerse como incorporado a la doctrina del derecho el impulso que está recibiendo, la enorme revolución que se inicia, como resultado de las nuevas concepciones de la historia y de las ciencias sociales.

Será suficiente extractar en lo conducente algunas características doctrinales de actualidad.

Cada ciclo cultural tiene una personalidad propia, con su alma y su criterio, exclusivamente relativos al respectivo ciclo; por eso no se puede apreciar un fenómeno social en un ciclo cultural que no es el nuestro, aplicando sólo el concepto nuestro, pues los vocablos son los mismos, pero la idea es distinta. Así, el matrimonio no significa lo mismo en la cultura occidental, ó en la antigua grecolatina, ó en la egipcia, ó en la china, ó en la incásica ó en la azteca. En consecuencia, es preciso, para comparar los símbolos sociales de las diferentes culturas entre sí, hacerlo con la adaptación mental al criterio relativo de cada ciclo cultural.

En el mundo moderno, sobre todo después de la manía codificadora napoleónica posterior a la Revolución Francesa, no se concibe la legislación sino con detalladísimos códigos teóricos, que obedecen a principios abstractos, formulando en millares de artículos decisiones --

previas para todos los casos imaginables.

Cada derecho es la expresión de una clase social determinada, si bien se dicta en nombre de la comunidad. Eso explica que el marxismo doctrinario busque manifiestamente en la lucha de clases llegar a la fórmula de un derecho propio, también de clase.

La realidad de la vida demuestra, en cada ciclo cultural, -- que toda casta social ha determinado por separado sus derechos y que la relación entre las diversas castas tiene su reglamentación propia.

No hace todavía medio siglo que la legislación de todos los pueblos de nuestro ciclo cultural desconocía los derechos más esenciales de la mayoría de los habitantes; es decir, del proletariado, y la nueva legislación social todavía no ha sido incorporada a todas las naciones.

En América hemos tenido, en la época precolombina, fenómeno análogo: en el ciclo cultural azteca, la escuela de derecho de Texcoco -- impuso al mundo mexicano el derecho de los vencedores. Y lo mismo hicieron más tarde los mexicas y, por fin, los españoles.

Esa interesante evolución del fenómeno jurídico en los primeros siglos de nuestra era, por lo general es omitida en toda la historia universitaria del derecho. Porque los tratadistas, por lo común, siguen el esquema simplicista de la línea recta que, de la antigüedad, pasando por la edad media, lleva a la edad moderna, y prescinden de lo demás como si no hubiera existido.

Por eso nuestros tratadistas no conocen el derecho tradicional romano y lo exponen como si se tratara de un cuerpo de legislación --

que hubiera regido durante siglos el mundo, casi sin solución de continuidad.

La revolución en el pensar jurídico, por lo tanto, no se ha verificado aún; vivimos, -en esto-, en plena edad media. Toda la ciencia jurídica del siglo XIX, y aun la del XX, con la serie de codificaciones y la colosal biblioteca de comentadores y tratadistas, no ha logrado -- emanciparnos de la adoración de los conceptos antiguos; ostensiblemente se ha producido la reacción contra su compilación y la ideología de los juristas romanos; pero el método y los prejuicios continúan inalterables. El derecho no debe estudiarse con criterio filológico, sino socio lógico.

En la vida actual la experiencia se basa en los conceptos -- funcionales de fuerza, de trabajo, del espíritu de inversión y de empresa, de condiciones, energías y talentos espirituales, corporales, artísticos, organizadores. Pero nos servimos de términos jurídicos que obedecen a conceptos antiguos, cuando la vida no soñaba en la posibilidad de desenvolverse como lo hace hoy, y persistimos en creer que tales conceptos antiguos deben ser inmutables. La interdependencia de los textos puede acaso aclarar el uso lógico de los términos, pero no la vida que los originó; la simplista metafísica de los viejos conceptos jurídicos no -- puede resucitar en el pensamiento de los hombres de otras épocas, porque precisamente lo final y más profundo jamás se expresa en texto legal alguno, pues lo sobreentienden quienes lo redactan. Porque cada derecho, - en cualquier época, es sólo derecho de la costumbre; por más que la ley

defina el texto, es la vida quien lo crea. De ahí que, cuando el lenguaje jurídico y el significado de sus conceptos se trasplantan de una cultura a otra, resultan vacíos los conceptos y la vida enmudece; el derecho se convierte en una pesada carga, en vez de ser una arma de defensa, y la realidad se desenvuelve fuera de tal derecho escrito. Y por eso es -- que, al lado de los códigos elaborados se amontonan las leyes especiales, formando conglomerados a veces más complicados que el texto codificado.

El pensar nuestro es dinámico, siendo así que el romano era estático, por lo cual para nosotros lo importante son las fuerzas, acciones, relaciones, condiciones, talento organizador, espíritu de invención, crédito, ideas, métodos, energías, y no la simple existencia de cosas corporales. Y nuestros códigos pretenden, con la repetición de textos romanos estáticos, gobernar un mundo de vida exclusivamente dinámica.

Es, pues, una exigencia ineludible de la civilización actual, en su momento presente, la de rehacer todo el pensar jurídico, análogamente a lo realizado en la física y matemática superior, obedeciendo al criterio estrictamente relativo de cada agrupación social que forme cuerpo de nación. Es necesario considerar en tal sentido el conjunto de vida social, económica y técnica.

Indudablemente, los conceptos de Spengler no deben admitirse con sumisión absoluta. Las rectificaciones y limitaciones ya se han hecho y se seguirán haciendo.

En el derecho actual, las leyes y los principios jurídicos -- corrientes, se hallan frecuentemente prostituidos bajo la inconciente --

adornación de los modelos antiguos; pero no debe creerse que esas aberraciones constituyen toda la ciencia del derecho moderno.

Una ciencia del derecho, con otro sentido, es necesaria para liberarnos del esquema de estos conceptos. Lo filológico debe ser substituído por una experiencia social y económica.

Y, hasta ahora, las reformas y las modificaciones revolucionarias que la ciencia ha traído al derecho, son principalmente negativas. Han sido de destrucción y de desilusión; por eso en la legislación se impone un trabajo de arrasamiento, para limpiar brozas, escombros y material parasitario. Es el principio de una nueva época ó un nuevo ciclo en la evolución secular de las instituciones jurídicas.

Una transformación del pensamiento jurídico común, por analogía a la alta física y matemática, será necesaria en el futuro; la vida común social económica y técnica la espera.

XIII.

Como puede advertirse, la exposición que se ha hecho no tiene pretensiones de originalidad; sólo se trata en ella de presentar opiniones de autoridades, textos de doctrinas, razonamientos y datos que apoyan la actitud de la Comisión revisora de las leyes penales, en su orientación general.

La mayor parte de las citas que se hacen son literales, y aun lo que no aparece expresamente señalado como referencia, no es sino aplicación de lecturas y de argumentos tomados de los autores que se es-

timan como más apropiados para admitirse como maestros y guías.

También debe notarse que las mismas doctrinas expuestas han sido tomadas, como se ha dicho, a manera de orientación, y no ciegamente para dejarse llevar a sus extremas consecuencias y adoptar posturas radicales. No se ha querido, por ejemplo, atacar el casuismo hasta el máximo grado, ni llevar el arbitrio judicial hasta límites demasiados amplios, - ni pasar bruscamente de la legislación tradicional de sistema romano, -- francés y español, a los sistemas de derecho consuetudinario anglosajón, - ni arrasar las normas del régimen social fundado en el individualismo, - para imponer las nuevas tendencias de socialismo ó de régimen funcional.

Se ha iniciado la reforma, abriendo solamente el camino con la mayor moderación posible; pero tratando de señalar claramente la nueva vía.

Por eso puede afirmarse que el propósito fundamental, como -- se expresó al principio, ha sido solamente de simplificación, adaptación, arreglo racional y modernización hasta donde lo permiten nuestras formas constitucionales, nuestras tradiciones jurídicas y nuestras condiciones económicas y sociales.

La obra en sí misma es modesta. Podrá tener importancia y -- utilidad si se complementa por medio de una aplicación honrada y una interpretación justa, y si las orientaciones que le han servido de guía -- pueden extenderse a los demás sectores de nuestra legislación, donde imperan todavía los formulismos, la casuística extremada y el peso muerto de complicaciones seculares.

Más que construir un edificio de legislación, lo que se ha intentado es limpiar y preparar el terreno para que la reforma se haga más sabiamente y con más capacidad y discernimiento. Importa poco que nuestra orientación sea llamada neopositivista ó más ó menos "acentuadamente" positivista. Lo que importa mucho, es el resultado práctico y la influencia doctrinal y social.

La misma falta de pretensiones excesivas permite presentar un cuerpo de leyes casi rudimentario y elemental. Por su brevedad y sencillez ofrece facilidades de estudio y por su elasticidad permite que sobre él se hagan los trabajos de consolidación, de reformas sucesivas aconsejadas por la experiencia, de perfeccionamiento admitido por el progreso científico ó por el aumento de los recursos materiales dedicados a la administración de justicia.

Las nuevas formas sociales podrán crear sus nuevas normas sobre un sistema de leyes que inician un nuevo ciclo. La enseñanza del derecho penal y su elaboración técnica se abren en nueva etapa, lo mismo que la jurisprudencia y la interpretación de los tribunales tienen un campo extenso para desarrollarse por otros horizontes. En vez de la métrica penal y los argumentos escolásticos, las sentencias tendrán que fundarse en hechos de influencia social y de individualización legal, dejando al mismo tiempo la acción libre para que un subsecuente esfuerzo de individualización administrativa cumpla su cometido en la aplicación de las sanciones ó penas y en la humanización de los sistemas carcelarios y de excarcelación, porque tan importante es para la sociedad el acto de

privar de libertad a un individuo como el de reintegrarlo a la vida libre.

4, por último, se señala al Estado la urgencia de su misión en lo que se refiere a la defensa de la sociedad contra el delito. De buena gana se hubiera querido hacer un código de prevención junto al código de represión; y por lo mismo, se inicia un código especial de ejecución de sanciones. Pero es preciso convencerse de que, aun cuando las leyes penales son por ahora preventivas y defensivas, sólo cubren un escaso sector en la tarea de la política criminal. Más que un código, la prevención del delito reclama un programa amplísimo de acción económica, social, política, educativa y administrativa. El derecho penal no es sino el instrumento jurídico de esa enorme empresa. Si pretende alcanzar más de lo que lógicamente puede cumplir, pierde fuerza y prestigio. Puede en cambio hacer mucho, como se ha intentado en los últimos proyectos de reforma, si al mismo tiempo que afianza sus propias posiciones, depura y perfecciona su técnica, se moderniza y se simplifica, y señala el camino para más altas tareas de reforma legislativa y social.

México, mayo-septiembre de 1931.

Alfonso Teja Zabre."

IV.- PAÍJO LEGIS DEL DELITO DE ADULTERIO. SUS FACTORES O CAUSAS.

El jurista español, Dr. Luis Jiménez de Asúa, autor de la obra : " La Ley y el Delito ", señala en el contexto de su libro, que : " todos los jueces, desde la Instancia más infima hasta el Tribunal de Casación, interpretar las leyes. " Y que esta interpretación debe atender al método gramatical y al teleológico. El primero, señala el significado de las palabras [" La ley escrita puede ser interpretada en forma literal y sintáctica "]. (61)

" En cuanto encontramos dificultades para hallar el sentido de una frase, tenemos que extravasar la mera interpretación gramatical e ir a parar a la teleológica, indagando el espíritu de las leyes mediante el manejo de la ratio legis y del sistema del ordenamiento jurídico total. " (62)

" Ya dijo Cicerón que la interpretación apegada a las palabras, sin tener en cuenta la mens legislativa, sería callida et malitiosa iuris interpretatio. " (63)

Jiménez de Asúa manifiesta que toda vez que el Derecho Penal es finalista y únicamente puede ser estudiado por el método teleológico, por lo tanto la interpretación de las leyes debe acoger el mismo método. La interpretación teleológica " es la que mejor descubre la íntima significación de los preceptos, la verdadera voluntad de la ley, deduciéndola, no solo de las palabras, sino de los múltiples elementos que contribuyen a formar las disposiciones legislativas. " (64)

Jiménez de Asúa nos refiere que cuando se usa el método de interpretación gramatical y el método de la interpretación teleológica conjuntamente, y llegamos al mismo resultado estamos frente al "supuesto de la verdad". Pero en el caso contrario, cuando no coinciden en el resultado, esto es, entre la "declaración de punibilidad" y la "aplicación de la pena" -citando a Carrara- " Cuando se quiere atribuir al ciudadano una violación de la ley, hay que atenerse estrictamente a la letra. El particular no tiene conciencia de delinquir cuando la ley es muda. Pero, al aplicar la pena según el maestro de Pisa, hay que atenerse al espíritu. Es decir, que no se castigará cuando la letra indujo a uno a creer que delinquía, y el espíritu de la ley era no penar. En el primer caso falta la |" voluntad criminosa"| y en el segundo la |" voluntad del legislador"|." (65)

El maestro Jiménez de Asúa comenta en relación a la tesis de Carrara sobre la interpretación, que tal, tiene defectos. Ya que --- " Incluso cuando la ley es muda, el hombre puede conocer que comete un acto injusto, puesto que la norma habla en el estado de cultura de cada país, aunque la ley esté callada. " (66)

" Buscar el fin de la función para la que fué creada la ley es, en última instancia, la excelsa labor de quien juzga. " (67)

" Sin embargo, la concepción del bien jurídico es decisiva y a ella ha de atenerse, desentrañándose el tipo legal en todos sus elementos y requisitos, pero además del objetivo de la concreta disposición ha de fijarse el de los institutos a que regulan determinadas materias." (68)

En forma general, señala el maestro Celestino Porte Petit :
" El fin, la misión del Derecho Penal, es la protección de bienes jurídicos, dictando el Estado al efecto, las normas penales que considere convenientes. " (69)

Como anotamos anteriormente al desarrollar el inciso referente al bien jurídico tutelado del delito de adulterio en nuestra legislación penal; que el particular, no fué correctamente catalogado por el -- legislador de 1931, por lo que es difícil establecer cuál es la función, ó mejor dicho qué bien jurídico es su objeto de tutela. Sin embargo, según opinión autorizada de algunos autores señalan como factores los siguientes :

- 1.- FIDELIDAD CONYUGAL.
- 2.- DOMICILIO CONYUGAL.
- 3.- ESCANDALO.

V.- ANÁLISIS DE LA VIGENCIA DE ESOS FACTORES.

1.- FIDELIDAD CONYUGAL.- Se ha mencionado reiteradamente -- que la obligación de la "fidelidad conyugal" deriva del contrato civil -- de matrimonio, el cual está regulado en el Código Civil vigente; y ante su infracción, la legislación correspondiente la prescribe como causal -- de divorcio, así mismo le señala como impedimento para contraer nuevas -- nupcias, dado que en la ley civil se ordena a los cónyuges guardarse fidelidad, es decir, no deben traicionarse sexualmente, al darse el supues

to, áquellos infringirán un mandato del ordenamiento civil no penal.

2.- DOMICILIO CONYUGAL.- En relación a este factor, se dice que protege el "espacio" donde habitan de común acuerdo los cónyuges --- siempre y cuando no sea establecido en lugar insalubre ó indecoroso.

Esta disposición es atinada por parte del legislador, toda vez que existe el deber moral de respetar el lugar donde conviven los cónyuges, ya que de no ser así, caeríamos en un "desorden moral" en la sociedad, principalmente cuando existen hijos de por medio que sería para los mismos un mal ejemplo. Y cuando no existen; lo menos que puede hacer el cónyuge que pretende tener relaciones sexuales con persona extraña al vínculo matrimonial es respetar el lugar en donde se han establecido y buscar si es su deseo "otro". Por esta razón, afirma el maestro José Angel Cericeros como anteriormente lo señalamos que: "propriamente más que el adulterio, lo que se pune es la desvergüenza de los adultos." | (70)

3.- ESCANDALO.- Este último factor se ha mencionado que se refiere a "causar ofensa grave al cónyuge inocente u ofendido y ésta vaya acompañada de grave publicidad", en virtud, de que las normas establecidas en nuestra sociedad actualmente, no son las mismas que prevalecieron en 1931, es discutible este punto como para considerarlo vigente.

Para finalizar, transcribiremos dos tesis jurisprudenciales correlativas a la interpretación que ha elaborado la H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION:

"ADULTERIO, COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO DE.- No es:-

obstáculo para que se compruebe el delito de adulterio, la circunstancia de que no conste el acta de matrimonio, de la mujer casada, si ella misma confiesa que lo es y no está demostrado que se haya divorciado de su legítimo esposo. (MARTÍNEZ BRUNO Y COAG, PAG. 1158. Tomo LXII, 24 de octubre de 1939. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS.) "

" ADULTERIO.- El Código Penal del Distrito Federal no define este delito, pero es evidente que por él debe entenderse la infracción que implica un ataque a la institución del matrimonio, por medio de la conjunción carnal de un casado con -- una persona extraña, llevada a cabo en el domicilio conyugal ó con escándalo, pero para que se llene el primer requisito, debe entenderse que existe adulterio cuando hay relación sexual normalizada entre los responsables, como si estuvieran ligados por vínculo de matrimonio ó hicieran vida de amancebamiento, pues es evidente que en todo ayuntamiento sexual ó en términos generales, que no toda infidelidad conyugal pueda constituir la noción que castiga la ley. En cuanto a que el adulterio que se comete en el domicilio, debe tenerse en cuenta que las nociones jurídicas del domicilio que da el Derecho Civil, no son aplicables estrictamente en el orden penal, PUES DOMICILIO CONYUGAL DEBE CONSIDERARSE EL LUGAR DONDE VIVEN O CONVIVEN LOS CONYUGES, SEA DE UNA MANERA TRANSITORIA,

TEMPORAL O DEFINITIVA, puesto que el legislador lo que castiga es EL ADULTERIO GRAVE CONSTITUIDO POR EL HECHO DE QUE EL CONSORTE CULPABLE INTRODUCZA DESVERGONZADAMENTE A SU AMANTE ADULTERINO, AL HOGAR DONDE VIVE Y CONVIVE CON EL CONYUGE --- INOCENTE. Es pues, LA VIOLACION DE LA FIDELIDAD AL RECINTO - DEL HOGAR CONYUGAL LO QUE CONSTITUYE LA EXTREMA INJURIA QUE SANCIONA LA LEY. Para considerar que el adulterio se ha COMETIDO CON ESCANDALO, en ausencia de toda norma jurídica que - éste precise lo que es el escándalo, ES LOGICO ENTENDER QUE ESTE CONSISTE EN LA GRAVE PUBLICIDAD DEL ESTILO ADULTERINO - QUE HACEN LOS PROPIOS ADULTEROS, POR LA EXHIBICION CONTINUA DE SUS AMORIOS, pero no se entenderá que existe escándalo cuando con otras personas se enteren, por razón de su trabajo, - de su parentesco ó de sus relaciones íntimas con los culpables, así, las sirvientas de un hotel ó casa de citas, se enteraron de un adulterio, la circunstancia de que estas personas sean necesarias para el servicio de la casa, viene a demostrar que no hubo una grave publicidad del estado adulterino, pues LA LEY REQUIERE UN CONOCIMIENTO PUBLICO MAS O MENOS ACENTUADO. TAMPOCO CONSTITUYE ESCANDALO EL HECHO DE QUE EL CONYUGE INOCENTE PONGA EN CONOCIMIENTO DE LAS AUTORIDADES --- CORRESPONDIENTES LOS ACTOS CRIMINOSOS, PARA LA PERSECUCION - DE LOS RESPONSABLES. AUNQUE POR ESTO EL HECHO ADQUIERA PUBLICIDAD PERIODISTICA U OTRA EQUIVALENTE, pues entonces EL ES--

CANDALO NO ES IMPUTABLE DIRECTAMENTE A LOS PROTAGONISTAS; LA LEY REQUIERE QUE EL ESCANDALO PROVENGA O SEA MOTIVADO POR LOS MISMOS ADULTEROS. (VILLAMIL CJCERO CARLOS. PAG. 4805. Tomo LXXV. 26 de febrero de 1943. CUATRO VOTOS.) "

" ADULTERIO, DELITO DE.- Si el reo contrajo publicamente matrimonio eclesiástico, a pesar de su matrimonio legal con persona diversa, es evidente que de la PUBLICACION DE DICHO MATRIMONIO ECLESIASTICO SE DESPRENDE EL ESCANDALO QUE LA LEY EXIGE COMO UNO DE LOS ELEMENTOS PARA QUE PUEDA CONFORMARSE - EL ADULTERIO. (CORONA ANASTASJO. PAG. 5553. Tomo LXXXJ. 13 - de septiembre de 1944. CUATRO VOTOS) "

COMENTARIOS PERSONALES.

10. No existe en nuestra legislación penal vigente una definición de adulterio en artículo alguno.

2.- Nuestro Código Penal sanciona el acto adulterino cuando es cometido en el domicilio conyugal y el cometido con escándalo por considerarlo delito.

3.- De acuerdo a la Teoría de la Tipicidad. El delito de -- adulterio en nuestra legislación, está configurado como un tipo anormal y de formulación casuística. Además existen tesis jurisprudenciales elaboradas por el H. Suprema Corte de Justicia de la Nación para la debida interpretación del artículo 273 de nuestro ordenamiento jurídico penal en relación al concepto penal de adulterio y al tipo penal del ilícito, en cuestión.

4.- La antijuridicidad se refiere a la infracción por parte del individuo; de las normas de cultura reconocidas por el Estado. Por lo que se ha demostrado que el adulterio es una conducta antijurídica.

5.- Dado que la corriente mayoritaria doctrinal mexicana, coincide en que la tipicidad es la adecuación de la conducta del hombre a lo que el legislador estableció en el tipo penal no ha lugar a confusión de términos.

6.- Puede no haber hijos y así adulterio, entonces lo que está en juego es LA UNIDAD DE LA FAMILIA sostiene algunos partidarios con' que en lo personal comparto dicha postura.

CITAS BIBLIOGRÁFICAS.

- (11) Diccionario Larousse Usual. Ediciones Larousse. México, D.F. 1982. Pág. 212.
- (12) Moreno, Antonio de P. Curso de Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México. 1968. Pág. 263.
- (13) González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Décima Octava edición. Editorial Porrúa, S.A. 1982. Pág. 429-430.
- (14) Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo V. Primera -- Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1980. Pág. 19.
- (15) González Blanco, Alberto. Delitos Sexuales en la Doctrina y en el Derecho Positivo Mexicano. Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S.A. - México. 1979. Pág. 209.
- (16) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada. - Primera Edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. México, 1985. Págs 37 -39.
- (17) Porte Petit Candaudap, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Quinta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. - 1980. Pág. 103.
- (18) Carrancá y Trujillo Raúl; Carrancá y Rivas Raúl. Código Penal Anotado. Editorial Porrúa, S.A. México. 1985. Pág. 639.
- (19) Op. Cit. Pág. 30.
- (110) Op. Cit. Pág. 31-32.
- (111) Op. Cit. Pág. 119.
- (112) Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General. Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1978. - Pág. 253.
- (113) Op. Cit. Pág. 253.
- (114) Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. (Parte General). Octava Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1974. Págs. 165-166.

- 115) Carrancá y Trujillo, Raúl; Carrancá y Rivas, Raúl. Código Penal - Anotado. Editorial Porrúa. México. 1985. Pág. 639.
- 116) Op. Cit. Pág. 639.
- 117) Zaffaroni, Eugenio Raúl. Manual de Derecho Penal. Parte General. Segunda Edición. México. 1978. Cárdenas Editor y Distribuidor. -- México. 1988. Pág. 391.
- 118) Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal. Tomo III. El Delito. Tercera Edición Actualizada. Editorial Losada, S.A. Buenos -- Aires, Argentina. 1965. Pág. 86.
- 119) Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Décima Tercera Edición, puesta al día, adicionada doctrinalmente y con índices y textos legales por Raúl Carrancá y Rivas. Editorial Porrúa, S.A. México. 1980. Pág. 337.
- 120) Op. Cit. Pág. 337.
- 121) Op. Cit. Pág. 337.
- 122) Op. Cit. Pág. 338.
- 123) Op. Cit. Pág. 338.
- 124) Op. Cit. Pág. 338.
- 125) Carrancá y Rivas, Raúl. El Drama Penal. Primera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1982. Pág. 35.
- 126) Op. Cit. Pág. 44.
- 127) Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal. Tomo III. El Delito. Editorial Losada, S.A. Buenos Aires, Argentina. 1965. Pág. 754
- 128) Op. Cit. Pág. 86.
- 129) Op. Cit. Pág. 55.
- 130) Op. Cit. Pág. 758.
- 131) Op. Cit. Pág. 759.
- 132) Zaffaroni, Eugenio Raúl. Manual de Derecho Penal. Parte General. Segunda Edición. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1980. -- Pág. 393.
- 133) Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. (Parte General). Octava Edición. Editorial Porrúa, S.A. -- México. 1974. Pág. 166.

- (134) Porte Petit Candaudap, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Quinta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1980. Pág. 471.
- (135) Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Décima Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1980. Pág. 407.
- (136) Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. - Parte General. Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. --- 1978. Pág. 277.
- (137) Op. Cit. Pág. 292.
- (138) Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. Pág. 217.
- (139) Op. Cit. Pág. 217.
- (140) Op. Cit. Pág. 218.
- (141) Quintano Ripollés, A. Curso de Derecho Penal. Tomo III. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, España. 1963. Pág. 383.
- (142) Op. Cit. Pág. 383.
- (143) Fontán Balestra, Carlos. Derecho Penal. Parte Especial. Octava -- Edición. Editorial Abeledo Perrot. Buenos Aires, Argentina, sin -- fecha. Pág.
- (144) Op. Cit. Pág.
- (145) Cobo, Manuel. Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales. Tomo - XVII. Fasc. III, Septiembre-diciembre 1963. Madrid. España. Anticuo - lo : Derecho Penal. España, El Bien Jurídico del Adulterio. (Art. 449 del Código Penal.)
- (146) Op. Cit. Pág.
- (147) Op. Cit. Pág.
- (148) Op. Cit. Pág.
- (149) Op. Cit. Pág. 514.
- (150) Moreno, Antonio de P. Derecho Penal Mexicano. Parte Especial. De - los Delitos en Particular. Editorial Porrúa, S.A. México. 1968. - Pág. 36.
- (151) Op. Cit. Pág. 265.

- 152) *Op. Cit.* Pág. 264.
- 153) González De la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Los Delitos. Décima Octava Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1982. Pág. 430.
- 154) *Op. Cit.* Pág. 434.
- 155) *Op. Cit.* Pág. 434.
- 156) De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho. Primera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1963. Pág. 322.
- 157) González De la Vega, Francisco. *Op. Cit.* Pág. 312.
- 158) *Op. Cit.* Pág. 312.
- 159) *Op. Cit.* Pág. 435.
- 160) *Op. Cit.* Pág. 435.
- 161) Jiménez de Asúa Luis. La Ley y el Delito. Primera Edición en México. Marzo de 1986. Editorial Hermes, S.A. México. 1986. Pág. 112.
- 162) *Op. Cit.* Pág. 113.
- 163) *Op. Cit.* Pág. 113.
- 164) *Op. Cit.* Pág. 113.
- 165) *Op. Cit.* Pág. 113-114.
- 166) *Op. Cit.* Pág. 114.
- 167) *Op. Cit.* Pág. 114.
- 168) *Op. Cit.* Pág. 115.
- 169) Ponte Petit Candaudap, Celestino. *Op. Cit.* Pág. 17
- 170) González De la Vega, Francisco. *Op. Cit.* Pág. 435.

CAPITULO CUARTO.

C A P Í T U L A R I O.

REALIDAD ACTUAL REFERENTE AL DELITO DE ADULTERIO.

- I.- ANALISIS DE LAS LEGISLACIONES QUE REGULAN EL DELITO DE ADULTERIO.
- II.- ANALISIS DE LAS LEGISLACIONES QUE NO LO REGULAN.
- III.- ESTADISTICA GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS INICIA-
DAS Y TRAMITADAS EN LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTI-
CIA DEL DISTRITO FEDERAL.
- IV.- TRAMITE JUZGADO PENAL.
- V.- TRAMITE EN JUZGADO MIXTO DE PAZ.
- VI.- TRAMITE EN JUZGADO FAMILIAR COMO CAUSAL DE DIVORCIO.

CAPÍTULO CUARTO.

REALIDAD ACTUAL REFERENTE AL DELITO DE ADULTERIO.

1.- ANÁLISIS DE LAS LEGISLACIONES QUE REGULAN EL DELITO EN LA REPÚBLICA MEXICANA.

En el presente apartado se analizará brevemente la forma como contemplan el delito de adulterio las diversas codificaciones estatales de la República Mexicana. En primer lugar, se transcribe textualmente -- el articulado correspondiente : ordenando a las Entidades Federativas -- alfabéticamente; y en segundo lugar, se comenta brevemente el contenido del mismo.

La consulta de las diferentes legislaciones ha sido difícil, y más lo ha sido aún encontrar la correlativa " Exposición de Motivos " por lo que sólo se transcribirá aquella que solamente hemos podido hallar. Al final se encuentra representado gráficamente este sub-toma por medio de un mapa de la Federación, en el cual se incluye también a las - Entidades Federativas que ya no contemplan el delito en cuestión, y cuyos ordenamientos jurídicos se analizarán posteriormente.

AGUASCALIENTES.

Título Décimo Segundo

Delitos Sexuales.

Capítulo 19.

Adulterio.

" *Art. 249.- Cometan adulterio el hombre y la mujer que tengan entre sí relaciones sexuales, si uno de ellos ó los dos están casados con otra persona, y siempre que el hecho se -- ejecute en el domicilio conyugal ó con escándalo. "*

" *Art. 250.- Se aplicará sanción hasta de dos años de prisión y privación de derechos civiles hasta por seis meses, a los culpables de adulterio. "*

" *Art. 251.- No se podrá proceder contra los adúlteros sino a petición del cónyuge ofendido; pero cuando éste formule su querrela contra uno solo de los culpables, se procederá contra los dos y los que aparezcan como codeincentes.*

Esto se entiende en el caso de que los dos adúlteros vivan, estén presentes y se hallen sujetos a la acción de la justicia del Estado; pero cuando no sea así, se podrá proceder contra el responsable que se encuentre en esas condiciones. "

" *Art. 252.- Sólo se castigará el adulterio consumado. "*

" Art. 253.- Cuando el ofendido perdona a su cónyuge, cesará todo procedimiento si no se ha dictado sentencia, y si ésta se ha dictado, no producirá efecto alguno. Esta disposición favorecerá a todos los responsables. "

CARACTERÍSTICAS:

- * - Catalogado como "Delito Sexual".
- Establece la definición del delito.
- Elementos de figura típica: Domicilio Conyugal o con Escándalo.
- Establece la penalidad en forma semejante al Código Penal del Distrito Federal.
- La redacción de los artículos son semejantes al --- Código Penal para el Distrito Federal.

COAHUILLA DE ZARAGOZA.

Título Décimo Tercero.

Delitos Sexuales.

Capítulo IV.

Adulterio.

" *Art. 249.* - Se aplicará prisión hasta de dos años y privación de derechos civiles hasta por seis años, a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal ó con escándalo."

" *Art. 250.* - No se podrá proceder contra los adúlteros sino a petición del cónyuge ofendido; pero cuando éste formule su querrela contra uno solo de los culpables, se procederá contra los dos y los que aparezcan como codeincuentes."

Esto se entiende en el caso de que los dos adúlteros vivan, estén presentes y se hallen sujetos a la acción de la justicia del Estado; pero cuando no sea así, se podrá proceder contra el responsable que se encuentre en esas condiciones. "

" *Art. 251.* - Sólo se castigará el adulterio consumado. "

" *Art. 252.* - Cuando el ofendido perdona a su cónyuge, cesará todo procedimiento si no se ha dictado sentencia, y si ésta se ha dictado, no producirá efecto alguno. Esta disposición favorecerá a todos los responsables. "

CARACTERÍSTICAS:

- * - Catalogado como "Delito Sexual".
- Contenido del articulado idéntico al Código Penal para el Distrito Federal.

CO L J M A .

Título Décimo Tercero.

Delitos Sexuales.

Capítulo IV.

Adulterio.

" Art. 239.- Se aplicará prisión hasta de dos años y privación de derechos civiles hasta por seis años, a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal ó con escándalo. "

" Art. 240.- No se podrá proceder contra los adúlteros sino a petición del cónyuge ofendido; pero cuando éste formule su querrela contra uno solo de los culpables, se procederá contra los dos y los que aparezcan como codeincentes.

Esto se entiende en el caso de que los dos adúlteros vivan, estén presentes y se hallen sujetos a la acción de la justicia del Estado; pero cuando no sea así, se podrá proceder contra el responsable que se encuentre en esas condiciones. "

" Art. 241.- Sólo se castigará el adulterio consumado. "

" Art. 242.- Cuando el ofendido perdone a su cónyuge, cesará todo procedimiento si no se ha dictado sentencia, y si ésta se ha dictado, no producirá efecto alguno. Esta disposición favorecerá a todos los responsables. "

CARACTERÍSTICAS:

- * - Catalogado como "Delito Sexual".
- Contenido del articulado idéntico al Código Penal para el Distrito Federal.

C H J A P A S.

Título Tercero

Delitos Sexuales.

Capítulo IV.

Adulterio.

"Art. 275.- Se aplicará prisión desde un mes hasta dos años y privación de derechos civiles hasta por seis años, a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal ó con escándalo. "

" Art. 276.- No se podrá proceder contra los adúlteros sino a petición del cónyuge ofendido, pero cuando éste formule su querrela contra uno solo de los responsables se procederá contra los dos y los que aparezcan como delincentes.

Esto se entiende en el caso de que los adúlteros vivan, estén presentes y se hallen sujetos a la justicia del país, pero cuando no se así, se podrá proceder contra el responsable que se encuentre en esas condiciones. "

" Art. 277.- Sólo se castigará el adulterio consumado. "

" Art. 278.- Cuando el ofendido perdona a su cónyuge cesará todo procedimiento, si no se ha dictado sentencia, y si ésta se ha dictado, y no ha causado ejecutoria, no producirá efecto alguno. Esta disposición favorecerá a todos los responsables. "

CARACTERÍSTICAS:

- * - Catalogado como " Delito Sexual ".
- Establece un mínimo y un máximo en la penalidad.
- Prescribe que el procedimiento se suspenderá por perdón - del ofendido, siempre que la sentencia no haya causado -- ejecutoria.

CHIHUAHUA.

Título Séptimo

Delitos contra la Familia

Capítulo V.

Adulterio.

" Art. 186.- Se aplicará prisión hasta de dos años y privación de derechos civiles hasta por seis años, a la persona casada que tenga cópula con otra que no sea su cónyuge, y a la que con ella lo tenga sabiendo que es casada, si la conducta se realice en el domicilio conyugal ó con escándalo. "

"Art. 187.- No se podrá proceder contra los adúlteros sino a petición de cónyuge ofendido, pero cuando éste formule su quejela contra uno sólo de aquellos, se procederá contra los dos y los que aparezcan como coparticipes. "

" Art. 188.- Cuando el ofendido otorgue el perdón, éste favorecerá a todos los que hubiesen participado en el ilícito. "

" Art. 189.- Sólo se aplicará la pena cuando el adulterio se ha consumado. "

CARACTERÍSTICAS:

- ** - Catalogado como " Delito contra la familia " .
- Descripción de la conducta típica.
- Redacción superada con respecto al Código Penal del Distrito Federal.
- Código Penal de fecha 4 de marzo de 1987.

DURANGO.

Título Décimo Primero

Delitos Sexuales

Capítulo V.

Adulterio

" Art. 234.- Se aplicará prisión hasta de dos años y privación de derechos civiles hasta por seis, a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal ó con escándalo."

" Art. 235.- No se podrá proceder contra los adúlteros sino a petición del cónyuge ofendido, pero cuando éste formule su querrela contra uno sólo de los culpables se procederá contra los dos y los que aparezcan como codeincentes.

Esto se entiende en el caso de que los dos adúlteros vivan, estén presentes y se hallen sujetos a la acción de la justicia del país; pero cuando no sea así, se podrá proceder contra el responsable que se encuentre en esas condiciones."

" Art. 237.- Cuando el ofendido perdone a su cónyuge, cesará todo procedimiento si no se ha dictado sentencia, y si ésta se ha dictado, no producirá efecto alguno. Esta disposición favorecerá a todos los responsables. "

CARACTERÍSTICAS:

- * = Catalogado como " Delito Sexual "
- Articulado similar al del Código Penal del Distrito Federal.

GUANAJUATO.

Sección Cuarta.

Delitos contra las personas

Título Cuarto

Delitos contra el Honor.

Capítulo V.

Adulterio

" Art. 262.- Adulterio es la cópula de persona casada con --
otra que no sea su cónyuge, si se realiza con escándalo ó en
el domicilio conyugal.

A los culpables de adulterio se les impondrá hasta dos
años de prisión y multa de cien a mil pesos."

" Art. 263.- No se podrá proceder contra los adúlteros sino
a petición dei cónyuge ofendido, pero cuando éste formule --
querrela contra uno solo de los culpables, se procederá con
tra todos los partícipes.

Cuando el ofendido perdona a alguno de los culpables, -
sus efectos se extenderán a todos los partícipes. "

CARACTERÍSTICAS:

- ** - Catalogado como Delito contra las personas : Delito contra el Honor.
- Define la conducta punible en forma clara.
- Establece como pena : prisión y multa.

H J D A L G O.

Título Décimo Cuarto.

Delitos contra la integridad de la Familia.

Capítulo IV.

Adulterio

"*Art. 259.- Se entiende por adulterio, el trato carnal de mujer casada con hombre que no sea su marido, ó de hombre casado con mujer que no sea su esposa. "*

"*Art. 260.- Se aplicará prisión de uno a tres años y privación de derechos civiles hasta por seis años a los culpables de adulterio, si éste se ejecuta en el domicilio conyugal ó con escándalo. "*

"*Art. 261.- No se podrá proceder contra los adúlteros sino a petición de cónyuge ofendido, pero cuando éste formule su querrela contra uno solo de los culpables se procederá contra los dos y los que aparezcan como codeincentes. "*

"*Art. 262.- Sólo se castigará el adulterio consumado y cuando se conozca el estado civil de matrimonio de la persona. "*

CARACTERÍSTICAS:

- Catalogado como " Delito contra la integridad de la Familia. "
- Definición de conducta típica.
- Establece un mínimo y un máximo de penalidad.
- Código Penal de febrero de 1988.

J A L I S C O.

Título Décimo Segundo

Delitos contra el orden de la Familia.

Capítulo VII.

Adulterio.

" Art. 182.- Se impondrán de quince días a dos años de prisión al hombre ó mujer que tengan entre sí relaciones sexuales bien sea en el domicilio conyugal ó causando escándalo, sabiendo que uno de ellos ó los dos están casados con otra u otras personas. Este delito se sancionará por querrela del ofendido, pero el perdón del último beneficiará a ambos responsables, siempre que se otorgue hasta antes de dictar sentencia. "

CARACTERÍSTICAS:

- Catalogado como " Delito contra el orden de la Familia "
- Artículo Único.
- Establece mínimo y máximo para la pena.
- Describe la conducta punible en forma clara.
- Incluye la querrela necesaria.
- Establece que el perdón se podrá otorgar hasta antes de dictar sentencia.
- Código Penal de fecha 2 de septiembre de 1982.

ESTADO DE MEXICO.

Sub-Título Quinto

Delitos contra el orden de la familia.

Capítulo VII.

Adulterio.

" Art. 185.- Se impondrá prisión hasta de tres años a la persona casada que tenga acceso carnal con otra que no sea su cónyuige y a la que con ella lo tenga, sabiendo que es casada.

Este delito solamente se castigará cuando haya sido cometido en el domicilio conyugal ó con escándalo. "

" Art. 186.- No se podrá proceder contra los adúlteros sino a petición del cónyuge ofendido, pero cuando éste formule su querrela contra uno solo de los culpables, se procederá contra los dos y los que aparezcan como codeincentes. "

" Art. 187.- Cuando el ofendido perdona a su cónyuge cesará todo procedimiento. Este perdón favorecerá a todos los responsables. "

CARACTERÍSTICAS:

- Catalogado como " Delito contra el orden de la familia. "
- Precisa la conducta punible.
- Sanción : 3 años.

M O R E L O S.

" EXPOSICION DE MOTIVOS "

" Se incluyen en el título, pues, los delitos propiamente -- sexuales.

Siguiendo el trazo de otras legislaciones, entre ellas, la - del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1931, for-- man parte del capítulo los delitos de raptó, incesto y adulterio, que - si bien no son en rigor de verdad propiamente sexuales, sus acciones sin ven de antecedente ó se consumen en forma sexual. Los dos últimos, ince-- sto y adulterio, comprometen, atacan ó lesionan a la moral familiar. "

Título Décimo Primero

Delitos Sexuales

Capítulo IV.

Adulterio

" Art. 245.- Se aplicará prisión hasta de dos años y priva-- ción de derechos civiles hasta por seis años, a los culpa-- bles de adulterio en el domicilio conyugal ó con escándalo."

" Art. 246.- No podrá procederse contra los adúlteros sino a petición del cónyuge ofendido; pero cuando éste formule su - querrela contra uno solo de los culpables, se procederá con-- tra los dos y los que aparezcan como codeincentes.

Esto se entiende en el caso en que los adúlteros vivan, estén presentes y se hallen sujetos a la acción de la justi--

cia del Estado; pero cuando no sea así, se procederá contra el responsable que se encuentre en esas condiciones. "

" Art. 247.- Sólo se sancionará el adulterio consumado. "

" Art. 248.- Cuando el ofendido perdone a su cónyuge cesará todo procedimiento, si no se ha dictado sentencia; y la que se hubiere dictado no producirá efecto alguno. Esta disposición favorecerá a todos los responsables. "

CARACTERÍSTICAS:

- Catalogado como " Delito Sexual "
- Articulado idéntico al Código Penal para el Distrito Federal.

O A X A C A .

Título Décimo Segundo

Delitos Sexuales

Capítulo IV.

Adulterio

" Art. 256.- A los que estén casados civilmente y sostengan relaciones sexuales con otra persona distinta a su cónyuge, en el domicilio conyugal ó con escándalo, se les sancionará con prisión de dos a seis años."

" Art. 257.- No se podrá proceder contra los adúlteros sino a petición del cónyuge ofendido; pero cuando éste formule -

querella contra uno solo de los culpables, se procederá contra los dos que aparezcan como codeincentes.

Esto se entiende en el caso de que los adúlteros vivan, estén presentes ó se hallen sujetos a la acción de la justicia; pero cuando no sea así se podrá proceder contra el responsable que se encuentre en esas condiciones.

Solo se castigará el adulterio consumado. Cuando el ofendido perdona a su cónyuge, cesará todo procedimiento si no se ha dictado sentencia, y si ésta se ha dictado no producirá efecto alguno.

Esta disposición favorecerá a todos los responsables. "

CARACTERÍSTICAS:

- Cataloga como " Delito Sexual "
- Expresa la condición de ser casado civilmente.
- Define la conducta típica.
- Establece punibilidad mínima y máxima; siendo ésta última la más alta de todos los códigos.
- El número de artículos correspondientes al capítulo respectivo se reduce a dos.
- Este Código Penal es del año de 1982.

SAN LUIS POTOSÍ.

Título Décimo Segundo.

Delitos Sexuales

Capítulo IV

Adulterio

" *Art. 294.- Se aplicará hasta de dos años de prisión y privación de derechos civiles hasta por seis años a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal ó con eso confslo. "*

" *Art. 295.- No se podrá proceder contra los adúlteros sino a petición del cónyuge ofendido, pero cuando éste formule su querrela contra uno solo de los culpables, se procederá contra los dos y los que aparezcan como codeincentes. "*

" *Art. 296.- Sólo se castigará el adulterio consumado. "*

" *Art. 297.- Cuando el ofendido perdona a su cónyuge, cesará todo procedimiento si no se ha dictado sentencia y si ésta se ha dictado no producirá efecto alguno. Esta disposición favorecerá a todos los responsables. "*

CARACTERÍSTICAS:

- Catalogado como " Delito Sexual "
- El articulado es idéntico al Código Penal para el Distrito Federal.

SONORA.

Título Noveno

Delitos contra la integridad de la Familia

Capítulo Único

*Delitos contra el estado civil, bigamia
y adulterio.*

" Art. 179.- Se sancionará con prisión de seis meses a tres años y privación de derechos civiles hasta por cinco años, a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal ó con escándalo. "

" Art. 180.- Este delito sólo se perseguirá a petición del cónyuge ofendido y aunque éste formule querrela contra uno de los adúlteros, se procederá contra ambos y los codelincuentes. "

" Art. 181.- El perdón al culpable del cónyuge ofendido; favorecerá a todos los delincuentes. "

CARACTERÍSTICAS:

- Catalogado como " Delito contra la integridad de la Familia. "
- Establece mínimo y máximo en la punibilidad.
- Reduce la sanción de privación de derechos civiles a 5 años
- Articulado similar al Código Penal para el Distrito Federal.

T A B A S C O.

Título Décimo Tercero

Delitos Sexuales

Capítulo VI.

Adulterio

" Art. 251.- Se aplicará prisión hasta de dos años y privación de derechos civiles hasta por seis años, a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal ó con escándalo. "

" Art. 252.- No se podrá proceder contra los adúlteros sino a petición del cónyuge ofendido; pero cuando éste formule su querrela contra uno solo de los responsables, se procederá contra los dos y los que aparezcan como delincuentes.

Esto se entiende en el caso de que los adúlteros vivan, estén presentes y se hallen sujetos a la acción de la justicia del Estado; pero cuando no sea así, se podrá proceder contra el responsable que se encuentre en esas condiciones."

" Art. 253.- Sólo se castigará el adulterio consumado. Cuando el ofendido perdona a su cónyuge, cesará todo procedimiento si no se ha dictado sentencia, y si ésta se ha dictado, no producirá efecto alguno. Esta disposición favorecerá a todos los responsables. "

CARACTERÍSTICAS:

- Catalogado como " Delito Sexual "
- Articulado idéntico al Código Penal para el Distrito Federal.

T A M A U L I P A S .

Título Décimo Tercero

Delitos Sexuales

Capítulo III.

Adulterio

" Art. 255.- Se aplicará prisión hasta de dos años y privación de derechos civiles hasta por seis años, a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal ó con escándalo. "

" Art. 256.- No se podrá proceder contra los adúlteros sino a petición del cónyuge ofendido; pero cuando éste formule su querrela contra uno solo de los culpables, se procederá contra los dos y los que aparezcan como codeincentes.

Esto se entiende en el caso de que los dos adúlteros vivan, estén presentes y se hallen sujetos a la acción de la justicia del Estado; pero cuando no sea así, se podrá proceder contra el responsable que se encuentre en esas condiciones. "

" Art. 257.- Sólo se castigará el adulterio consumado. "

" Art. 258.- Cuando el ofendido perdona a su cónyuge cesará todo procedimiento si no se ha dictado sentencia, y si ésta se ha dictado, no producirá efecto alguno. Esta disposición favorecerá a todos los responsables. "

CARACTERÍSTICAS:

- Catalogado como " Delito Sexual "
- Articulado similar al Código Penal del Distrito Federal.

Z A C A T E C A S.

Título Décimo Cuarto.

Delitos contra el orden de la Familia

Capítulo VII.

Adulterio

" Art. 275.- Se entiende por adulterio, la cópula de mujer casada con hombre que no sea su marido, ó de hombre con mujer que no sea su esposa. El adulterio sólo se sancionará -- cuando se cometa en el domicilio conyugal ó con escándalo. "

" Art. 276.- Se aplicará prisión de tres días a dos años y -- privación de derechos civiles hasta por dos años a los culpables de adulterio. "

" Art. 277.- No podrá procederse contra los adulteros sino a petición del cónyuge ofendido; pero cuando éste formule su querrela contra uno sólo de los culpables se procederá con--

tra los dos.

Esto se entiende en el caso en que los adúlteros vivan, estén presentes y se hallen sujetos a la acción de la justicia del Estado; pero cuando no sea así, se procederá contra el responsable que se encuentre en esas condiciones."

" Art. 278.- Sólo se sancionará el adulterio consumado. "

" Art. 279.- Cuando el ofendido perdona a uno de los responsables, cesará todo procedimiento contra ambos, si no se ha dictado sentencia; y si ésta ya se dictó no producirá efecto alguno. "

CARACTERÍSTICAS:

- *Catalogado como " Delito contra el orden de la Familia "*
- *Definición clara de la conducta típica.*
- *Establece mínimo y máximo en la punibilidad.*
- *Anticulado similar al del Código Penal para el Distrito Federal.*

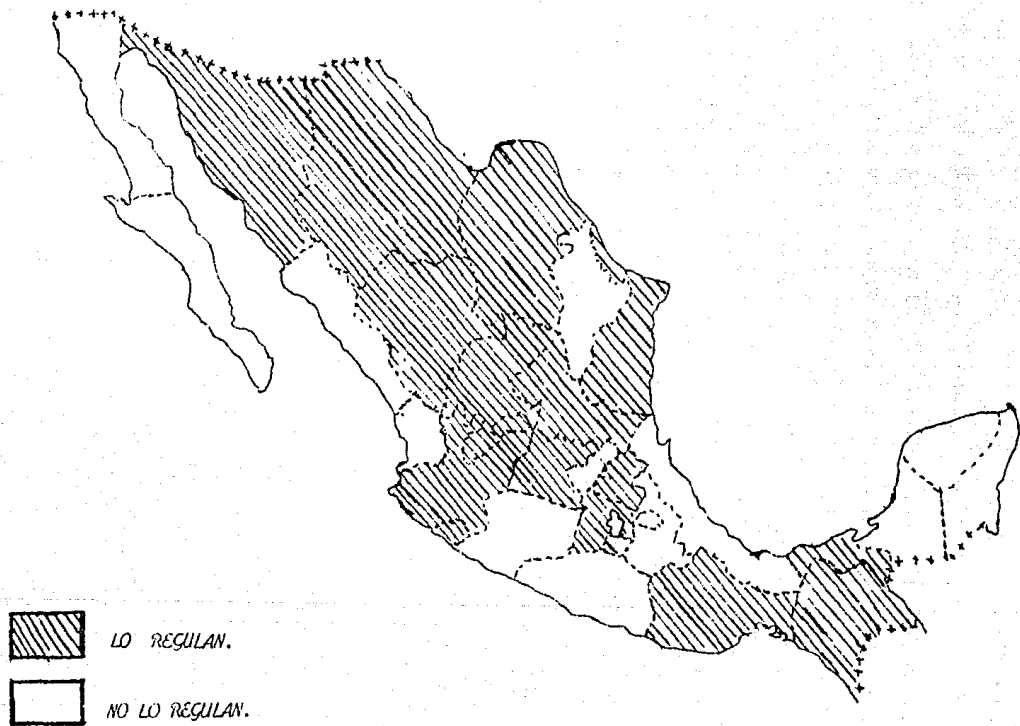
39.- ANÁLISIS DE LAS LEGISLACIONES QUE NO LO REGULAN.

Actualmente son catorce legislaciones estatales las que no contemplan al adulterio como ilícito penal, las cuales corresponden a -- las Entidades Federativas de: Baja California, Baja California Sur, Campeche, Guerrero, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán.

Solamente en el caso de la legislación del Estado de Nuevo León, se tuvo acceso a la " Exposición de Motivos ", en la cual menciona los motivos que tuvo el legislador para abrogar la figura típica de --- adulterio del catálogo de ilícitos penales correspondientes a los llamados "Delitos Sexuales". Por lo que se transcribirá en este apartado posteriormente. Así mismo se anotarán los nombres de los delitos que integran los capítulos correlativos a cada uno de los ordenamientos jurídico penales, los cuales han sido enlistados por orden alfabético, y en los cuales se suprimió el delito en cuestión.

Las Legislaciones antes mencionadas son de reciente creación con respecto a las demás de la República Mexicana ya que las mismas fueron elaboradas en la presente década, por legisladores jóvenes que tratan de plasmar como parte integrante de aquellas solamente los actos -- antijurídicos que dañan realmente a la sociedad. Y en tal virtud parece ser que el adulterio no es considerado como un acto dañoso a la colectividad, por lo que ya no es motivo de represión penal actualmente.

MAPA RESUMEN DE LEGISLACIONES ESTATALES DEL DELITO DE ADULTERIO
EN LA REPUBLICA MEXICANA.



BAJA CALIFORNIA.

Título Décimo Tercero.

Delitos contra la Libertad y la Seguridad Sexual.

Capítulo I. Atentados al pudor, estupro y violación.

Capítulo II. Rapto.

Capítulo III. Incesto.

Título Décimo Cuarto.

Delitos contra el Estado Civil y Bigamia.

BAJA CALIFORNIA SUR.

*Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur. Publicado en el Boletín Oficial No. 48 de 31 de --
diciembre de 1980.*

Título Segundo.

Delitos contra la Seguridad Sexual.

Capítulo I. Atentado al pudor.

Capítulo II. Estupro.

Capítulo III. Violación.

Título Quinto.

Delitos contra el Estado Civil y la Familia.

Capítulo I. Delito contra el Estado Civil.

Capítulo II. Bigamia y Matrimonio Ilegal.

Capítulo III. Incesto.

Capítulo IV. Abandono de Personas.

C A M P E C H E.

Título Décimo Octavo.

Delitos Sexuales

Capítulo I. Atentados al pudor, estupro y violación.

Capítulo II. Rapto.

Capítulo III. Incesto.

Título Décimo Noveno.

Delitos contra el Estado Civil y Bigamia.

Capítulo Único.

G U E R R E R O.

Sección Segunda. Delitos contra la Familia.

Título Único.- Delitos contra la Familia.

Capítulo I. Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar.

Capítulo II. Sustracción de menores e incapaces.

Capítulo III. Tráfico de Menores.

Capítulo IV. Delitos contra la filiación y el estado civil.

Capítulo V. Bigamia.

Capítulo VI. Incesto.

*Título Octavo. Delitos contra la Libertad e
inexperiencia sexuales.*

Capítulo I. Violación.

- Capítulo II. Abusos deshonestos.*
Capítulo III. Estupro.
Capítulo IV. Aprovechamiento sexual.

M I C H O A C A N.

Título Décimo Primero.

Delitos contra el orden familiar.

- Capítulo I. Delitos contra la filiación y el estado civil
y exposición de menores.*
Capítulo II. Bigamia y matrimonios ilegales.
Capítulo III. Incesto.
*Capítulo IV. Incumplimiento de las obligaciones de asisten-
cia familiar.*
Capítulo V. Substracción de Menores.

Título Décimo Cuarto

Delitos contra la Libertad y Seguridad Sexual.

- Capítulo I. Violación.*
Capítulo II. Estupro.
Capítulo III. Abusos deshonestos.

N A Y A R I T.

*Código Penal para el Estado de Nayarit. Decreto No. 7009. --
Publicado en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del -
Estado de Nayarit. Quinta Sección. Tepic, Nayarit. Sábado 29
de noviembre de 1986.*

Título Décimo Cuarto.

Delitos Sexuales.

Capítulo I. Atentados al pudor.

Capítulo II. Estupro.

Capítulo III. Violación.

Título Décimo Quinto.

Delitos contra el orden de la Familia.

Capítulo I. De la suposición y supresión del estado civil.

Capítulo II. Exposición de Infantes.

Capítulo III. Sustracción de Menores.

Capítulo IV. Bigamia.

Capítulo V. Incesto.

Capítulo VI. Abandono de familiares.

NUEVO LEÓN.

Nuevo Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León. Decretado el 4 de septiembre de 1981 en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León. Números 106, 137 y 140.

" EXPOSICION DE MOTIVOS "

" Título Décimo Primero "

" En este título se conserva la denominación de delitos sexuales, limitándose a tres las figuras consagradas : los atentados al -- pudor, el estupro y la violación. Los límites de edad son aceptadas en el Estado de Nuevo León y por eso se han respetado.

Despojar a ciertos hechos ó conductas del carácter de delito, constituye la corriente moderna de la ciencia que estudia las penas, tanto desde el punto de vista de su naturaleza, como de su fundamentación y fines.

La discriminación de la conducta tiene su base en diversos factores, entre otros : inercia de la acción; muy escaso número de procesos; y más reducidos los casos en que se concluye con la aplicación de la pena, pues generalmente, ó se abandonan las causas promovidas ó se convierten en transacciones más ó menos deshonestas.

Tal es el caso del delito de adulterio en Nuevo León, pues a pesar de su consagración durante cuarenta y siete años de vigencia del Código Penal, sólo se han dado dos ó tres procesos. A ello debe agregar-

se que en dicho Código nunca se definió el adulterio; sólo se señalan -- sanciones leves para los adúlteros, cuando la realización del hecho es -- con escándalo ó en el domicilio conyugal. En otras palabras : la sanción no existe para el adulterio, sino para las modalidades de su consumación.

La conducta en el matrimonio está y debe estar basada en --- principios morales y deberes recíprocos. El adulterio es un acto inmoral, pero no todas las conductas de esta índole deben ser, por fuerza, motivos de tipos delictivos y de una sanción penal, sobre todo cuando con -- ello se lesionan la personalidad de los hijos, por la trascendencia de -- una conducta de ningún modo imputable a éstos.

Por todas estas razones, el adulterio, se mantiene como causa de divorcio y en el nuevo Código Penal ya no se tipifica como delito, pues, se insiste, es indispensable evitar graves daños a la familia y es pecialmente a los hijos.

La integridad familiar se destruye no porque se penalice el adulterio / lo que apareaja mayores perjuicios a los hijos / sino por la sola ocurrencia del hecho.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital a los veintidós días del mes de mayo de 1981. Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé debido cumplimiento. El Gobernador del Estado ALFONSO -- MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ. "

PUEBLA.

Título Décimo Tercero.

Delitos Sexuales

Capítulo 1. Atentados al pudor, estupro y violación.

Capítulo 11. Rapto.

Título Décimo Cuarto.

Delitos contra la integridad de la familia

Capítulo 1. Delitos contra el estado civil.

Capítulo 11. Bigamia.

QUERÉTARO.

*Código Penal para el Estado de Querétaro. Publicado el 27 --
de julio de 1987.*

Título Novero.

Delitos contra el Honor.

Capítulo 1. Difamación.

Capítulo 11. Calumnia.

Sección Segunda

Delitos contra la Familia

Título Único

Delitos contra la Familia

*Capítulo 1. Incumplimiento de las Obligaciones de Asisten-
cia Familiar.*

- Capítulo 37. *Sustracción de Menores e incapaces.*
Capítulo 377. *Tráfico de menores.*
Capítulo IV. *Delitos contra la filiación y el Estado Civil.*
Capítulo V. *Bigamia.*
Capítulo V7. *Matrimonios ilegales.*

Q U I N T A N A R O O .

*Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana ---
Roo. Decreto número 47 publicado en el Periódico Oficial del
Gobierno del Estado de Quintana Roo. Chetumal, Q. Roo. julio
11 de 1979. NUMERO EXTRAORDINARIO.*

Sección Tercera.

Delitos contra la Familia.

Título I.

Delitos contra el orden de la Familia.

- Capítulo I. Incumplimiento de las Obligaciones de Asisten-
cia Familiar.*
Capítulo 37. Sustracción de Menores.
Capítulo 377. Delitos contra la filiación y el estado civil.
Capítulo IV. Matrimonios ilegales.
Capítulo V. Bigamia.
Capítulo V7. Incesto.

S I N A L O A.

Código Penal y de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa. Código Penal publicado en "El Estado de Sinaloa, órgano oficial del Gobierno del Estado, el día 26 de septiembre de 1986. Decreto número 488 bajo el rubro : Nuevo Código Penal para el Estado de Sinaloa. Gobernador: ANTONIO TOLEDO CORRO.

Título Décimo Primero.

Delitos Sexuales

Capítulo I. Atentados al Pudor.

Capítulo II. Estupro.

Capítulo III. Violación.

Título Décimo Segundo.

Delitos contra la Familia

Capítulo I. Delitos contra el estado civil.

Capítulo II. Bigamia.

Capítulo III. Incesto.

Capítulo IV. Exposición de menores.

Capítulo V. Abandono de familia.

Capítulo VI. Substrucción de menores por los cónyuges.

T L A X C A L A.

*Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Publicado en el Periódico Oficial del Estado del Gobierno de
Tlaxcala el día 2 de enero de 1980.*

Capítulo Único

Título Décimo Tercero

Delitos Sexuales

Capítulo I. Atentados al Pudor.

Capítulo II. Violación.

Título Décimo Cuarto

Delitos contra el orden de la Familia.

Capítulo I. De la suposición y supresión del estado civil.

Capítulo II. Exposición de Infantes.

Capítulo III. Sustracción de Menores.

Capítulo IV. Incumplimiento de la Obligación Alimentaria.

Capítulo V. Bigamia.

VERACRUZ.

Título V99.- Delitos contra la Familia.

Capítulo I. Abandono de familiares.

Capítulo II. Sustracción de Menores e incapaces.

Capítulo III. Delitos contra la filiación y el estado civil.

Capítulo IV. Bigamia.

Capítulo V. Matrimonios ilegales.

Capítulo VI. Incesto.

YUCATAN.

Título Octavo.

Delitos contra la Familia.

Capítulo I. Incumplimiento de Obligaciones de Asistencia Familiar.

Capítulo II. Sustracción de Menores.

Capítulo III. Delitos contra la afiliación y el estado civil.

Capítulo IV. Matrimonios ilegales.

Capítulo V. Incesto.

Título Décimo Octavo.

Delitos Sexuales

Capítulo I. Abusos deshonestos.

Capítulo II. Estupro.

Capítulo III. Violación y Rapto.

III. - ESTADÍSTICA GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS INICIADAS Y TRAMITADAS EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

La estadística general de averiguaciones previas iniciadas y tramitadas en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal - incluida en el presente trabajo de investigación, abarca un período casi equivalente a diez años, es decir, desde el año de 1980 hasta el mes de junio de 1989. Datos que ponen de manifiesto el bajo índice criminal en relación al delito materia de nuestro estudio. Durante la década de comparación señalada, se han iniciado un total de 511 averiguaciones previas; de las cuales aproximadamente se han consignado a la autoridad judicial respectiva doce de aquellas a saber: seis al Juzgado Penal de primera instancia hasta el año de 1984. Y a partir de esa fecha hasta el mes de junio de 1989 seis a Juzgado Mixto de Paz. De los cuales sólo ocho fueron sentenciados; y en los demás casos se otorgó el perdón por parte del cónyuge ofendido, lo cual suspendió todo procedimiento.

Se incluyen como anexos en primer lugar, datos obtenidos personalmente de los libros de gobierno correspondientes al período comprendido entre el año de 1980 al año 1983. Y en segundo lugar, documentos estadísticos proporcionados por el Departamento de Informática y Estadística del propio organismo citado con anterioridad.

AVERIGUACIONES PREVIAS INICIADAS Y TRAMITADAS POR EL DELITO DE ADULTERIO
EN EL PERIODO COMPRENDIDO DE 1980 A 1983 EN LA PROCURADURIA GENERAL DE -
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

AGENCIA	DELEGACION	M. J.	J. P.	PERDON	TOTAL
1a.	V. Carranza	5	1	1	7
2a.	V. Carranza	0	0	0	0
3a.	Cuauhtémoc	0	0	0	0
4a.	Cuauhtémoc	0	0	0	0
5a.	Cuauhtémoc	0	0	0	0
6a.	Cuauhtémoc	0	0	0	0
7a.	Cuauhtémoc	2	1	0	3
8a.	B. Juárez.	0	0	0	0
9a.	M. Hidalgo	0	0	0	0
10a.	B. Juárez	1	0	0	1
11a.	M. Hidalgo	0	0	0	0
12a.	B. Juárez	0	0	0	0
13a.	G. A. Madero	0	0	0	0
14a.	Azcapotzalco	0	0	0	0
15a.	G. A. Madero	0	0	0	0
16a.	G. A. Madero	0	0	0	0
17a.	V. Carranza	0	0	0	0
18a.	Iztacalco	1	0	0	1
19a.	Iztapalapa	4	0	0	4

AGENCIA	DELEGACION	M.T.	J.P.	PERDOY	TOTAL
20a.	Iztapalapa	1	0	1	2
21a.	G.A. Madero	1	0	0	1
22a.	Coyoacán	2	2	0	4
23a.	Tlalpan	1	0	0	1
24a.	A. Obregón	3	2	0	5
25a.	Contreras	1	1	0	2
26a.	Cuajmalpa	1	2	1	3
27a.	Xochimilco	0	0	0	0
28a.	Tláhuac	0	0	0	0
29a.	Milpa Alta	2	0	1	3
30a.	S.C.	0	0	0	0
31a.	S.C.	0	0	0	0
32a.	C. Médico	0	0	0	0
33a.	Balbuena	0	0	0	0
34a.	R. Lobero	0	0	0	0
35a.	H. Xoco	0	0	0	0
36a.	H. La Villa	0	0	0	0
37a.	H.C. Cruz R.	0	0	0	0
38a.	H. 20 de Nov.	0	0	0	0
39a.	A. CENTRAL	0	0	0	0
40a.	Azacapozalco	0	0	0	0
TOTAL		25	9	4	37

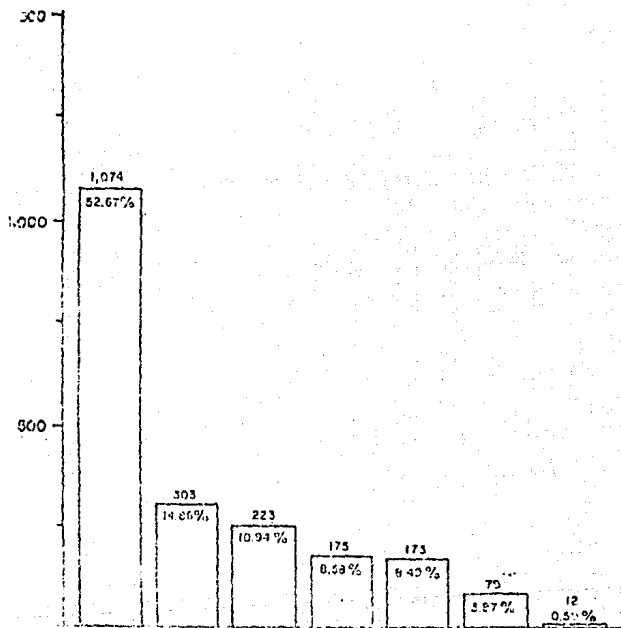
* M.T. = MESA DE TRAMITE J.P. = JUZGADO PENAL



PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

DENUNCIAS DE POSIBLES DELITOS SEXUALES

AÑO-1934



1-Violación
2-Estupro
3-Rapto
4-Atentados al Pudor
5-Tentativa de Violación
6-Adulterio
7-Incesta
100% 2,039
TOTAL DE DENUNCIAS DE DELITOS SEXUALES



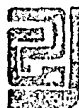
PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

DELITOS DOLOSOS

PERIODO ANUAL

1984 - 1985

PERIODO DELITOS	1984	1985	TOTAL	PERCENTUAL
CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL	203	215	418	5.91
ABANDONO DE PERSONAS				
ABORTO	71	109	599	53.52
HOMICIDIO (VARIOS)	2 752	2 772	6 122	0.73
HOMICIDIO POR GOLPES	122	156	275	27.87
HOMICIDIO POR ARMA BLANCA	115	115	230	100.00
HOMICIDIO POR ARMA DE FUEGO	418	519	937	24.15
INFANTICIDIO	8	7	15	-12.5
LESIONES POR ARMA BLANCA	1 053	1 289	2 342	22.41
LESIONES POR ARMA DE FUEGO	1 317	1 691	3 008	28.40
LESIONES POR GOLPES	11 352	12 313	23 665	8.47
PARRICIDIO	-	1	1	100.00
EN CONTRA DE LAS PERSONAS EN SU PATRIMONIO				
ADUSO DE CONFIANZA	1 274	1 500	2 774	17.74
DAÑO EN PROPIEDAD AJENA INTENCIONAL	4 265	4 221	8 486	- 1.03
DESPOJO	1 441	1 723	3 164	19.57
DESPOJO DE AGUAS	2	2	4	100.00
EXTORSION	5	36	41	620.
FRAUDE	2 444	3 472	5 916	42.06
ROBO (VARIOS)	18 391	17 751	36 142	-3.48
ROBO DE AUTOMOVIL	22 018	21 527	43 545	-2.23
ROBO DE ACCESORIOS DE AUTO	2 555	2 628	5 183	-2.86
ROBO DE PLACAS DE VEHICULOS	648	435	1 083	-32.87
ROBO DE DINERO EN EFECTIVO	24 924	23 541	48 465	-5.55
ROBO DE ALHAJAS	1 387	1 278	2 665	-2.86
ROBO DE DOCUMENTOS	1 359	1 380	2 739	1.55
ROBO DE APARATOS ELECTRICOS	1 324	1 333	2 657	0.68
PRIVACION DE LA LIBERTAD Y OTRAS GARANTIAS				
PLAGIO	1	2	3	100.00
PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD	126	128	254	-1.59
ROBO DE INFANTE	111	107	218	-3.60
SECUESTRO	7	23	30	223.5
SEXUALES	79	187	166	35.44
ADULTERIO				
ATENTADOS AL PUDOR	175	201	376	14.88
ESTUPRO	303	332	635	9.57
INCESTO	12	9	21	-25
RAPTO	223	210	433	-5.83
VIOLACION	1 247	1 365	2 612	9.48
CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA				
ASOCIACION DELICTUOSA	2	10	12	400.
ACAPIO DE ARMAS	2	3	5	50
ATAQUE PELIGROSO	31	28	57	-5
DISPARO DE ARMA DE FUEGO	187	256	523	-4.12
EVASION DE PRESO	24	37	61	47.30
PANDILLERISMO	2	2	4	100.00
PORTACION DE ARMA PROHIBIDA	710	911	1 621	28.36



PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL
DELITOS DOLOSOS

HOJA "A"

PERIODO ANUAL
1965 - 1966

PERIODO DELITOS	1965	1966	TOTAL 1965/1966	VARIACION PORCENTUAL
CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL				
AGRAVADO DE PERSONAS	215	161	376	-25.12
ABORTO	102	79	181	27.52
HOMICIDIO (VARIOS)	2 722	2 540	5 262	-3.37
HOMICIDIO POR GOLPES	158	91	247	-41.87
HOMICIDIO POR ARMA BLANCA	115	173	288	50.43
HOMICIDIO POR ARMA DE FUEGO	519	715	1 234	37.76
INFANTICIDIO	7	14	21	100.00
LESIONES POR ARMA BLANCA	1 000	1 030	2 030	27.08
LESIONES POR ARMA DE FUEGO	1 681	2 458	4 127	44.06
LESIONES POR GOLPES	12 913	11 831	24 744	-28.50
PARRICIDIO	1	1	2	-
EN CONTRA DE LAS PERSONAS EN SU PATRIMONIO				
ABUSO DE CONFIANZA	1 800	1 149	2 949	-35.40
DAÑO EN BIENES AJENOS INTENCIONAL	4 221	4 251	8 472	13.16
DESPOJO	1 723	1 435	3 158	-16.72
DESPOJO DE AGUAS	2	-	2	-100.00
EXTORSION	36	15	51	-58.33
FRAUDE	3 472	2 020	5 492	-40.09
ROBO (VARIOS)	17 751	31 147	48 898	78.47
ROBO DE AUTOMOVIL	21 927	29 809	51 736	34.47
ROBO DE ACCESORIOS DE AUTO	2 029	3 612	5 641	37.44
ROBO DE PLACAS DE VEHICULOS	435	406	841	-6.67
ROBO DE DINERO EN EFECTIVO	23 541	25 643	49 184	-3.81
ROBO DE ALHAJAS	1 278	2 108	3 386	-64.79
ROBO DE DOCUMENTOS	1 380	727	2 107	-47.25
ROBO DE APARATOS ELECTRICOS	1 335	1 510	2 845	17.78
PRIVACION DE LA LIBERTAD Y OTRAS GARANTIAS				
PLAGO	2	-	2	-100.00
PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD	126	82	208	-36.94
ROBO DE INFANTE	107	82	189	-23.36
SECUESTRO	23	11	34	-52.17
SEXUALES				
ADULTERIO	102	78	180	-28.97
ATENTADOS AL PUDOR	201	243	444	20.90
ESTUPRO	332	335	667	-0.60
INCESTO	9	16	25	55.56
RAPTO	210	126	336	40.00
VIOLACION	1 365	1 413	2 778	3.82
CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA				
ASOCIACION DELICTUOSA	10	8	18	-20.00
ACAPIO DE ARMAS	3	1	4	-66.67
ATAQUE PELIGROSO	29	29	58	-11.54
DISPARO DE ARMA DE FUEGO	256	378	634	17.66
EVASION DE PRESO	37	40	77	8.11
PANDILLERISMO	2	2	4	-
PORTACION DE ARMA PROHIBIDA	911	906	1 817	-0.55



PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL
DELITOS DOLOSOS

1987
1986 - 1987

PERIODO DELITOS	1986	1987	TOTAL 1986/1987	VARIACION PORCENTUAL
CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL	161	135	296	-16.14
ADANDEDO DE PERSONAS				
ABORTO	79	61	140	-22.78
HOMICIDIO (VARIOS)	2540	2507	5047	-1.29
HOMICIDIO POR GOLPES	91	104	195	14.28
HOMICIDIO POR ARMA BLANCA	173	196	369	13.29
HOMICIDIO POR ARMA DE FUEGO	715	746	1461	4.33
INFANTICIDIO	14	39	53	178.57
LESIONES POR ARMA BLANCA	1638	1709	3347	4.33
LESIONES POR ARMA DE FUEGO	2136	2758	5154	13.21
LESIONES POR GOLPES	1183	11600	23431	-1.95
PARRICIDIO	1	1	2	-
EN CONTRA DE LAS PERSONAS EN SU PATRIMONIO	1149	1250	2399	8.79
ABUSO DE CONFIANZA				
DAÑO EN PROPIEDAD AJENA INTENCIONAL	4861	4734	9595	-2.61
DESPOJO	1435	1493	2928	4.04
DESPOJO DE AGUAS	-	2	2	200.00
EXTORSION	15	31	46	106.66
FRAUDE	2080	2107	4187	1.29
ROBO (VARIOS)	31147	37168	68315	0.06
ROBO DE AUTOMOVIL	39809	31447	61256	5.49
ROBO DE ACCESORIOS DE AUTO	3612	6480	10092	79.40
ROBO DE PLACAS DE VEHICULOS	406	365	771	10.09
ROBO DE DINERO EN EFECTIVO	22643	22495	45132	-0.65
ROBO DE ALHAJAS	2106	1859	3965	-11.72
ROBO DE DOCUMENTOS	728	731	1459	0.41
ROBO DE APARATOS ELECTRICOS	1570	1012	2582	-35.54
PRIVACION DE LA LIBERTAD Y OTRAS GARANTIAS				
PLAGIO	-	-	-	-
PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD	82	94	176	14.63
ROBO DE INFANTE	82	74	156	-11.11
SECUESTRO	11	9	20	-18.18
SEXUALES				
ADULTERIO	76	71	147	-6.57
ATENTADOS AL PUDOR	243	238	481	-2.05
ESTUPRO	330	299	629	-9.39
INCESTO	14	17	31	21.42
RAPTO	126	92	218	-26.98
VIOLACION	1413	1248	2661	-11.67
CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA				
ASOCIACION DELICTUOSA	2	2	4	-
ACOPIO DE ARMAS	1	4	5	300.00
ATAQUE PELIGROSO	29	19	46	34.48
DISPARO DE ARMA DE FUEGO	378	329	707	-12.96
EVASION DE PRESO	40	29	69	-27.5
PANDILLERISMO	2	3	5	50.00
PORTACION DE ARMA PROHIBIDA	906	832	1738	-8.16

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL
 INCIDENCIA DELICTIVA POR DELEGACION REGIONAL
 C O N C E N T R A D O
 ENE.89 - JUN.89

	DADO EN DENUNCIA					ATAQUES		APLEO		OTROS			TOTAL
	ROBO	LESIONES	PROPIEDAD AJENA	DE HECH.	FENECIMIENTO	AMENAZAS	FRAUDE	COMPLIC.	SEXUALES	CONFES.	DESPOJO	DELIT.	
ENERO	6004	1744	1752	777	357	519	199	103	169	108	141	531	14304
FEBRERO	7263	1757	1823	853	376	560	234	103	159	110	153	433	13786
MARZO	6793	2643	1991	778	443	519	199	105	206	101	170	406	14294
ABRIL	6910	2643	1917	737	406	522	192	191	165	100	165	626	13374
MAYO	5394	2209	1708	730	386	517	190	193	122	99	164	1979	13767
JUNIO	5332	2703	1759	816	379	517	226	181	106	97	141	616	12605
TOTAL	32801	13289	10920	4746	2297	3174	1240	925	1607	617	934	5211	83170

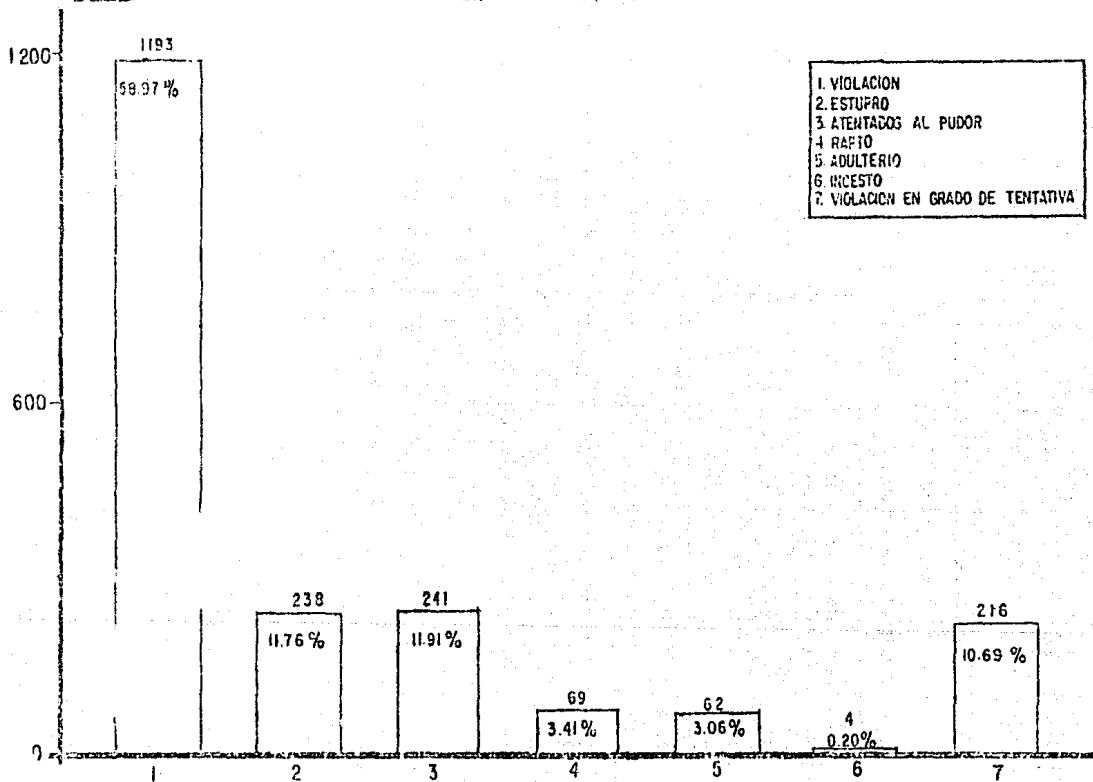
NOTA.- Del número total de los Delitos Sexuales, 79 corresponden al delito de adulterio.

FUENTE: SUBPROCURADURIA DE AVERIGUACIONES PREVIAS
 ELABORÓ: DIRECCION GENERAL DE ORGANIZACION TECNOLOGIA Y SISTEMAS



PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL
MODALIDADES DE LOS DELITOS SEXUALES

ENERO - DICIEMBRE DE 1988



IV.- TRAMITE EN JUZGADO PENAL. (AUTO DE FORMAL PRISION)

--Visto para resolver dentro del término constitucional la situación jurídica de SANTIAGO REYES SANTIAGO Y MARJA DE JESUS AVILA AGUSTIN; y, --

----- C O N S I D E R A N D O : -----

- -I.- El cuerpo del delito de ADULTERIO previsto en el artículo 273 del Código Penal, quedó comprobado en términos del artículo 122 del Código de Procedimientos Penales, con lo siguiente: -----

- -a) Querrela de AGUSTINA PABLO BERNABE, quien en lo conducente dice: -
Que está casada con SANTIAGO REYES AVILA; que procrearon a OLIVIA REYES PABLO de seis años de edad y a OLIVER REYES PABLO de cinco años de edad; que el dos de noviembre del año en curso la conirió del domicilio conyugal por lo que se fué a refugiar con sus antiguos patronos; que posteriormente regresaba a espian a su esposo dándose cuenta de que ya vivía con su amante MARJA DE JESUS AVILA AGUSTIN la que se quedaba a dormir con su esposo; que el 29 de noviembre del año en curso, como a las veintidós horas llegó al domicilio conyugal, su esposo en compañía de MARJA DE JESUS AVILA; que como a las dos horas, pidió la de la voz auxilio a una --
patrulla y sus integrantes detuvieron al esposo de la dicente y a MARJA DE JESUS AVILA. -----

- -b) Copia certificada del acta de matrimonio celebrado entre SANTIAGO REYES SANTIAGO Y AGUSTINA PABLO BERNABE.-----

- -c) Copias certificadas de las actas de nacimiento de los menores OLIVER REYES SANTIAGO Y OLIVIA REYES PABLO.-----

- c) Fe Ministerial de documentos.-----
- d) Declaración del remitente CARLOS CRISTINO GUERRERO quien refiere que al estar prestando sus servicios como Policía Preventivo junto con su pareja el número 50125, les pidió auxilio AGUSTINA PABLO BERNABE a fin de que la acompañaran a su domicilio conyugal en razón de que su esposo SANTIAGO REYES SANTIAGO, se encontraba en el interior del mismo con su amante MARIA DE JESUS AVILA AGUSTIN, por lo que se trasladaron a la segunda cerrada de capulín lote 14 manzana 153 en la colonia La Carbonera; que al tocar la puerta, como a los diez minutos, salió el citado señor explicándosele que a petición de su esposa, iba a ser presentado a la Agencia Investigadora en compañía de MARIA DE JESUS AVILA la cual salió posteriormente.-----
- e) Declaración de la inculpada MARIA DE JESUS AVILA AGUSTIN, en el sentido de que desde el mes de mayo del año en curso es noviu de SANTIAGO REYES e ignoraba que tenía esposa ya que él le dijo que era soltero, prometiéndole que iba a casarse con ella que por el mes de junio empezaron a tener relaciones sexuales convirtiéndola en su amasia; que el día veintinueve de noviembre fué a la casa de su amasio como a las veintidós horas y posteriormente procedieron a tener relaciones sexuales; que como a las cero horas con treinta minutos, tocaron la puerta siendo una mujer la de la que después supo que era la esposa de SANTIAGO REYES y al salir, la de la voz de la casa, afuera se encontraban unos policías.-----
- f) Declaración del inculpado SANTIAGO REYES SANTIAGO quien en lo conducente manifiesta: que en el mes de mayo del año en curso se hizo noviu de MARIA DE JESUS AVILA AGUSTIN con quien posteriormente empezó a tener

relaciones sexuales con ella mientras que se arregla su divorcio con su esposa la que se fué de la casa el tres de noviembre del presente año; y que el 29 del mismo mes y año, llegó a su domicilio en compañía de su novia y permanecieron en dicho lugar y como a la una de la mañana del día siguiente, tocó la puerta la esposa del dicente y al abrirle, se dió --- cuenta de que estaba en compañía de unos policías. - - - - -

- -g) Fe Ministerial de exámen andrológico respecto de SANTJAGO REYES SANTJAGO a quien se le encontró datos de cópula reciente. - - - - -

- -h) Certificado médico de SANTJAGO REYES SANTJAGO que concuerda con la fe ministerial. - - - - -

- -j) Fe Ministerial de exámen ginecológico respecto a MARJA DE JESUS AVILA AGUSTIN a quien se le encontró con huellas de cópula reciente. - -

- -j) Certificado médico de MARJA DE JESUS AVILA AGUSTIN que concuerda con la fe ministerial. - - - - -

- - -II.- La probable responsabilidad de SANTJAGO REYES SANTJAGO y MARJA DE JESUS AVILA AGUSTIN quedó ampliamente demostrada con los elementos de pruebas reseñados en el considerando que antecede y que en obvio de repeticiones inútiles se dan por reproducidos en este y por lo cual se desprende que aún estando casado SANTJAGO REYES SANTJAGO con AGUSTINA PABLO BERNABE, el inculpado sostuvo relaciones sexuales en el domicilio conyugal sito en Segunda Cerrada de Capilín lote 14 Manzana 153 colonia La Carbonera durante la noche con MARJA DE JESUS AVILA AGUSTIN, siendo auxiliada la cónyuge ofendida por miembros de la Policía Preventiva quienes detuvieron a los hoy inculcados, sin que se pueda tomar en consideración por el momento la copia certificada que ofreciera su defensor correspon-

diente a la sentencia definitiva dictada en los autos del Juicio Ordinario Civil de Divorcio Necesario promovido por AGUSTINA PABLO BERNABE en contra de SANTIAGO REYES SANTIAGO y por la que se declara disuelta la -- sociedad conyugal; en razón de que dicha copia certificada no se cuenta con dato alguno de prueba y por lo cual se infiera que dicha resolución haya causado estado, por lo que es procedente decretarles su formal prisión como presuntos responsables en el delito de ADULTERIO.-----

-- Por lo expuesto y fundado; además en los artículos 19 Constitucional, 197 al 300 y 305 del Código de Procedimientos Penales.-----

-----R E S U E L V E:-----

-- -PRIMERO.- Siendo las doce horas con cincuenta minutos del día dos de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, se decreta la formal ---
prisión de SANTIAGO REYES SANTIAGO y MARJA DE JESUS AVILA AGUSTIN como -
presuntos responsables en el delito de ADULTERIO.-----

-- -SEGUNDO.- Háguseles saber el derecho y término que tiene para interponer el recurso de apelación en caso de inconformidad; identifíqueseles; recábense sus informes de sus anteriores ingresos a prisión y expídanse las boletas y copias de ley correspondientes.-----

-- -TERCERO.- El procedimiento será el Sumario por lo que se ponen los autos a la vista de las partes por el término de diez días para que ---
ofrezcan pruebas. Para la práctica de los careos de los citados procesados con AGUSTINA PABLO BERNABE y EL REMITENTE CARLOS CRISTINO GUERRERO SE SEÑALAN LAS DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA VEINTISIETE DE --
FEBRERO DE 1984, PARA EL EFECTO CÍTESELES EN TERMINOS DE LEY.-----

IV.-TRAMITE JUZGADO PENAL. (SENTENCIA)

México, Distrito Federal a 28 veintiocho de Noviembre de 1984, mil novecientos ochenta y cuatro.-----

-- Visto para dictar sentencia el proceso número 378/83. instruido en el Juzgado Trigésimo Tercero Penal del Distrito Federal por el delito de ADULTERIO en contra de SANTIAGO REYES SANTIAGO quien dijo ser: de 28 --- años de edad, casado, con instrucción, Barnizador y soldador, originario de Oaxaca y con domicilio actual en cerrada de Capulín, lote 14 Manzana 153, colonia La Carbonera, Delegación Magdalena Contreras, y;-----

-----R e s u l t a n d o ;-----

-- -1.- El C. Agente Investigador del Ministerio Público ejerció acción penal en contra de SANTIAGO REYES SANTIAGO por el delito de ADULTERIO en base a los elementos de prueba que posteriormente se mencionarán.-----

-- -2.- Consiganda la averiguación ante este Juzgado el día 1º de diciembre de 1983 se radicó y el mismo día se le tomó su declaración preparatoria al indiciado. Dentro del término Constitucional se le decretó su formal prisión y se ordenó se recabarán su ficha signalética y el informe de sus ingresos anteriores a prisión. Se desahogaron las pruebas conducentes y se practicaron los careos de ley. Cerrada la instrucción se puso la causa a la vista de las partes para que emitieran sus conclusiones respectivas, siendo acusatorias las del Ministerio Público y de inculpatibilidad las del Defensor por lo que quedó la causa en estado de resolverse y;-----

-----C O N S I D E R A N D O: -----

--1.- El cuerpo del delito de ADULTERIO previsto en el artículo 273 del Código Penal se comprobó en términos del artículo 122 del Código de Procedimientos Penales con: -----

--11.- La querrela de AGUSTINA PABLO BERNABE quien expone que está casada legalmente con SANTIAGO REYES SANTIAGO y que han procreado dos hijos, OLIVIA Y OLIVER de apellidos REYES PABLO de 6 y 5 años respectivamente, que el dos de noviembre de 1983 su esposo la corrió de su domicilio conyugal y no tuvo mas remedio de irse a refugiarse con sus antiguos padres y posteriormente regresó a espiar a su esposo y se dió cuenta de que ya vivía con su amante de nombre MARJA DE JESUS AVILA AGUSTIN la que se quedaba a dormir con su esposo y que el día 29 de noviembre de 1983 -siendo aproximadamente como las 20.00 horas la dicente llegó a su domicilio citado y esperó a que llegara su esposo mismo que llegó a las 22.00 horas en compañía de su amasia MARJA DE JESUS AVILA, posteriormente como a las cero horas con treinta minutos la declarante le pidió auxilio a una patrulla y sus integrantes detuvieron al esposo de la dicente y a MARJA DE JESUS AVILA.-----

--2.- La declaración del remitente CARLOS CRISTINO GUERRERO quien refiere que al estar presentado se dice prestando sus servicios como Policía Preventivo junto con su pareja los pidió auxilio AGUSTINA PABLO BERNABE a fin de que la acompañaran a su domicilio conyugal en razón de que su esposo SANTIAGO REYES SANTIAGO, se encontraba en el interior del mismo con su amante MARJA DE JESUS AVILA AGUSTIN, por lo que se trasladaron a la segunda cerrada de capulín lote 14 manzana 153 en la colonia La Car

bonera; que al tocar la puerta, como a los diez minutos, salió el citado señor explicándosele que a petición de su esposa iba a ser presentado a la Agencia Investigadora en compañía de MARJA DE JESUS AVILA AGUSTIN la cual salió posteriormente.-----

- - -31.- Lo declarado por MARJA DE JESUS AVILA AGUSTIN, en el sentido de que desde el mes de mayo del año en curso (1983), es novia de SANTIAGO REYES e ignoraba que tenía esposa ya que él le dijo que era soltero, prometiéndole que iba a casarse con ella, que por el mes de junio empezaron a tener relaciones sexuales convirtiéndola en su amasia; que el día 29 de noviembre fué a la casa de su amasio como a las 22 horas (veintidós horas) y posteriormente procedieron a tener relaciones sexuales; que como a las cero horas con treinta minutos, tocaron a la puerta siendo una mujer la de la que después supo que era la esposa de SANTIAGO REYES SANTIAGO y al salir la de la voz, de la casa, afuera se encontraban unos policías.-----

- - -41) Lo declarado por el propio acusado SANTIAGO REYES SANTIAGO quien manifiesta que en el mes de mayo del año en curso (1983) se hizo novio de MARJA DE JESUS AVILA AGUSTIN con quien posteriormente empezó a tener relaciones sexuales con ellas mientras se arreglaba su divorcio con su esposa la que se fué de la casa el 3 de noviembre del año en curso (1983) y que el 29 del mismo mes y año, llegó a su domicilio en compañía de su novia y permanecieron en dicho lugar y como a la una de la mañana del día siguiente, tocó la puerta la esposa del dicente y al abrirle, se dió cuenta de que estaba en compañía de unos policías.-----

- 51.- Con los certificados médicos Andrológicos y Ginecológicos practicados a SANTIAGO REYES SANTIAGO y MARJA DE JESUS AVILA AGUSTIN. -- --
- 61.- Con la fe de exámen andrológico practicado a SANTIAGO REYES SANTIAGO a quien se le encontró con datos de cópula reciente. -- -- --
- 71.- Con la fe de exámen ginecológico practicado a MARJA DE JESUS AVILA AGUSTIN a quien se le encontró con huellas de cópula reciente. -- --
- 81.- Con la fe que dió el personal del Ministerio Público del conuimiento de terra a la vista un acta de matrimonio celebrado por SANTIAGO REYES SANTIAGO y AGUSTINA PABLO BERNABE, misma que corre agregada a los autos en copia certificada, así como de dos actas de nacimiento de los dos menores que llevan los nombres de OLIVER REYES PABLO y OLIVIA REYES PABLO. -- -- -- -- --
- Los anteriores elementos tienen el pleno valor probatorio que les conceden los artículos 246, 254, 255, 261 y 286 del Código Procesal Penal y ponen de manifiesto que fácticamente se han dado de manera unívoca uno a uno los elementos que en abstracto prevé la norma como tipo penal de ADULTERIO, es decir, que un hombre y una mujer tuvieron entre sí relaciones sexuales, siendo casado uno de ellos con otra persona, hecho que se ejecutó en el domicilio conyugal. -- -- -- -- --
- 99.- La responsabilidad penal de SANTIAGO REYES SANTIAGO en la comisión del delito de ADULTERIO de que lo acusó el Ministerio Público se demostró con los mismos elementos de prueba que sirvieron para comprobar el cuerpo del delito los cuales se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias y principalmente con la declaración del acusa-

do al manifestar que desde hace algunos meses tiene relaciones con MARIA DE JESUS AVILA AGUSTIN en el domicilio conyugal, pero niega haber tenido dichas relaciones el 29 de noviembre de 1983, lo que no se toma en cuenta por no haber aportado elementos, alguno que confirmara su dicho, al contrario esto es desvirtuado con los exámenes andrológico y ginecológico - PRACTICADOS A SANTJAGO REYES SANTJAGO y MARIA DE JESUS AVILA AGUSTIN, de los cuales se dió fe, de los que resultó que a las personas antes mencionadas se les encontró con datos de cópula reciente, más aún se confirma su responsabilidad con la declaración que hace MARIA DE JESUS AVILA AGUSTIN al manifestar que en el domicilio de su amasio han sostenido relaciones sexuales, siendo una de ellas el día 29 de noviembre de 1983. Sin -- que se tome en cuenta la copia certificada de la sentencia definitiva -- dictada en el Juicio Ordinario Civil de Divorcio Necesario, promovido -- por AGUSTINA PABLO BERNABE en contra de SANTJAGO REYES SANTJAGO por el -- que se declara disuelto el matrimonio de dichas personas, pues como se -- observa, la declaración de ejecutoria respecto a la sentencia definitiva dictada por el Juez Décimo Tercero de lo Familiar, recayó precisamente -- el primero de diciembre de 1983 y el delito de adulterio ocurrió el 29 -- de noviembre del mismo año, siendo que el Código Procesal Civil en su -- artículo 427 en la Fracción 3ª establece: que causan ejecutoria por de-- claración judicial las sentencia de que hecha notificación en forma no -- se interpone recurso en el término señalado por la ley, pero ésta ejecu-- torización se dará en el momento en que lo pidan las partes, pues el ar-- tículo 428 en su párrafo segundo del mismo ordenamiento señala, que la -

declaración se hará sustanciando el artículo con un escrito de cada parte; -esta sentencia es en sentido formal pues se requiere que las partes llenen otro requisito consistente en abrir un incidente de ejecutorización de sentencia y que posteriormente se dicta un auto al respecto; y - podemos ver que en la doctrina del Derecho Procesal se sostiene que una sentencia produce sus efectos cuando causa ejecutoria es decir cuando -- existe un auto que así lo declara, esto es que las sentencias definitivas surten sus efectos a partir de que han causado ejecutoria y no antes de la declaración judicial en tal sentido, por lo que con fundamento en el artículo 261 del Código de Procedimientos Penales es procedente reu-
lizar un juicio de reproche en contra del citado encausado. - - - - -
- - - III. - Para los efectos de la imposición de la pena es procedente razonar lo dispuesto en los artículos 52 y 51 del Código Penal y tomando - en cuenta que estamos en presencia del delito de adulterio que al momen- to de cometerlo SANTIAGO REYES SANTIAGO dijo: ser de 28 años de edad, -- divorciado actualmente, barnizador y soldador, con instrucción de 3º gra- do de BACHILLERES, de clase social humilde, con utilidad de \$550.00 QUI- NJENTOS CINCUENTA PESOS diarios, que no tiene el hábito del alcohol, ni usa drogas ni enervantes, que el parentesco que tenía con la ofendida es que era su esposa, que no cuenta con anteriores ingresos a prisión; todo lo cual permite estimar en el encausado una temibilidad mínima por lo -- que con fundamento en lo que establece el artículo 273 del Código Penal se le impone 1 UN MES DE PRISIÓN, pena que con base en la fracción I del artículo 70 del Precitado Ordenamiento Legal se sustituye por multa de -

\$1,000.00 UN MIL PESOS.-----

--IV.- Se absuelve a SANTJAGO REYES SANTJAGO del pago de la reparación del daño por no existir bases para su cuantificación.-----

--V.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 42 del Código Penal y 577 del Código de Procedimientos Penales amonéstese al sentenciado para prevenir su reincidencia.-----

--VI.- Cúmplase en su oportunidad con lo previsto por el artículo 578 del Código de Procedimientos Penales.-----

--VII.- Se deja abierto el proceso por lo que hace a MARJA DE JESUS AVILA AGUSTIN, hasta en tanto se logre su reaprehensión.-----

--- Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 18 a 21 Constitucionales, 1, 7 fracción I, 8 fracción I, 24, 29, 42, 51, 52, 70 y 273 del Código Penal, 1, 10, 11, 122, 246, 254, 255, 261, 286, 577 y 578 del Código de Procedimientos Penales es de resolverse y se :-----

-----R E S U E L V E :-----

--PRIMERO.- SANTJAGO REYES SANTJAGO es penalmente responsable del delito de ADULTERIO de que lo acusó el Ministerio Público y por su comisión se le impone 1 UN MES DE PRISION, pena que se sustituye por multa de --- \$1,000.00 UN MIL PESOS.-----

--SEGUNDO.- Se absuelve a SANTJAGO REYES SANTJAGO del pago de la reparación del daño por no existir bases para su cuantificación.-----

--TERCERO.- Amonéstese al sentenciado para prevenir su reincidencia.-----

--CUARTO.- Cúmplase en su oportunidad con lo previsto por el artículo 578 del Código de Procedimientos Penales.-----

-- *QUINTO.* - Se deja abierto el proceso por lo que hace a *MARIA DE JESUS AVILA AGUSTIN*, hasta en tanto se logre su reaprehensión. - - - - -

-- *SEXTO.* - Notifíquese, hágasele saber al procesado el derecho y término que tiene para apelar, háganse las anotaciones respectivas en el Libro de Gobierno, expídanse las copias y boletas de ley y en su oportunidad cúmplase. - - - - -

-- Así definitivamente lo resolvió el C. Juez Trigésimo Tercero Penal, Licenciado *Luis Alfonso Corona Tapia*, por ante el C. Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. - - - - -

V.- TRAMITE EN JUZGADO MIXTO DE PAZ.

É - - & E N T E H C J A.- Cuajimalpa de Morelos, Distrito Federal, veintinueve de Septiembre de mil novecientos ochenta y seis. - - - - -

- - -Vistos, para definitiva los autos de la partida número 62/86, instruída en contra de HERMIJA LAZCANO DE CARACHEO Y RAFAEL SLAZAR MARTINEZ, de treinta años de edad, casada, evangelista, con instrucción, empleada, originaria y vecina de esta Ciudad, con domicilio en Calle División del -- Norte número 44 (cuatro, cuatro), colonia Nemella, C.P. 05000 (cero, cinco, cero, cero, cero) sin número telefónico; y de veinticinco años de edad, soltero, pensador libre, con instrucción, empleado, originario y vecino de esta Ciudad, con domicilio actual en la calle Juárez número 34 (tres, -- cuatro) en la Colonia San Lorenzo Acopilco, C.P. 05000 (cero, cinco, cero, cero, cero), respectivamente como presuntos responsables por el delito de ADULTERIO del que los acusa el C. Agente del Ministerio Público, estando para dictar sentencia, la que en este acto se pronuncia y: - - - - -

- - - - - R E S U L T A N D O; - - - - -

- - -1.- Que el catorce de Abril a las tres cuarenta y cinco horas el Agente del Ministerio Público adscrito a la Vigésima Sexta Agencia Investigadora inició averiguación previa número 26/214/1986, en razón de haberse presentado LUIS ANTONJO CARACHEO SOTO a fin de denunciar el delito de ADULTERIO en contra de HERMIJA LAZCANO DE CARACHEO Y RAFAEL SLAZAR MARTINEZ; procediendo a tomar su declaración, así mismo el perso-

nal del Ministerio Público se trasladó al domicilio señalado por el denunciante y practicó la inspección ocular en los términos que obran en autos, tomando la declaración de la presentada HERMIJA LAZCANO DE CARACHEO y del presentado RAFAEL SALAZAR MARTINEZ, procediendo a dar fé de lesiones, del exámen ginecológico y del certificado médico de HERMIJA LAZCANO y dar fé de lesiones, exámen andrológico y certificado médico de RAFAEL SALAZAR MARTINEZ, procediendo el denunciante a presentar el acta de matrimonio celebrado entre el denunciante y la presentada, así mismo el personal del Ministerio Público, practicó fé de exámen ginecológico y andrológico y dió fé ministerial del resultado de laboratorio acordando en la misma fecha ejercitar acción penal en contra de HERMIJA LAZCANO DE CARACHEO Y RAFAEL SALAZAR MARTINEZ, como presuntos responsables del delito de ADULTERIO, procediendo la consignación respectiva a éste Juzgado; - - - - -

- - -2.- Que empuince de Abril de mil novecientos ochenta y seis, se recibió en este Juzgado averiguación previa citada procediendo a su radicación bajo el número de partida 62/86 procediéndose a tomar las declaraciones preparatorias tanto a la indiciada HERMIJA LAZCANO DE CARACHEO como a RAFAEL SALAZAR MARTINEZ, señalándose la fianza ó caución para que pudiesen gozar de su libertad provisional, obteniendo ésta en la misma fecha la señora HERMIJA LAZCANO así como RAFAEL SALAZAR, decretándose en Auto de Término Constitucional en dieciocho de Abril la Formal Prisión a los indiciados ofreciendo pruebas la Defensa el veintiocho de Abril las que se desahogaron en la audiencia principal que se celebró en vein-

tuvo de Mayo del año en curso así como las presentadas en veintidós de Abril por la Representación Social, celebrándose los careos constitucionales de rigor; - - - - -

Que el primero de Agosto de mil novecientos ochenta y seis, se recibieron los informes de anteriores ingresos a prisión en este Juzgado y en veintiseis de Junio de recibieron las fichas señaléticas; Que en cuatro de Agosto declaró cerrada la instrucción, se pusieron los autos a la vista de las partes haciéndolo el Ministerio Público el veinticinco de Agosto y la Defensora el doce de Septiembre; y el diecisiete del propio mes se citó a las partes para oír sentencia, la que en este acto se pronuncia y: - - - - -

- - - - - C O N S I D E R A N D O: - - - - -

- - -I.- Que el cuerpo del delito de ADULTERIO cometido en el domicilio conyugal, previsto y sancionado por el artículo 273 del Código Penal para el Distrito Federal, en relación con el 7º fracción 7, 8º fracción 7, 9º párrafo Primero y 13 fracción III del ordenamiento legal invocado, -- quedó debidamente acreditado en los términos de la Regla General que se contiene en el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, con los siguientes elementos de convicción: - - - - -

- - -A1.- Con la querrela formulada por el denunciante LUIS ANTONJO CARRERO SOFO, que obra a fojas doce de la presente causa y que en síntesis manifestó: que se encuentra casado con la señora HERNANDEZ LAZCANO MARTINEZ, para lo cual establecieron el hogar conyugal en la calle de División del Norte Número 44 (cuatro, cuatro), Colonia Menetta, en Cuajimalpa,

que el emitente si está casado por lo civil y que asimismo por problemas con su señora esposa tuvo que irse a vivir con su señora madre del emitente para lo cual se llevó a su menor hija de nombre MARÍA ERICA, la menor misma que le comentó al emitente que un sujeto de cuyo nombre sabe responde al de RAFAEL SALAZAR MARTINEZ, a quien conoce desde hace seis años aproximadamente, se metía con su señora esposa del externante, pero por investigaciones se cercioró de que si era verdad por tal motivo el día de los hechos para corroborar lo anterior, solicitó la intervención de la Agencia Investigadora para que corroborara lo anterior en el domicilio conyugal y estaba dicho sujeto el cual se encontraba acostado con su señora esposa, pero al momento de entrar al domicilio su señora se levantó rápidamente y se fué acostar a su cama junto con su menor hija, que estos estaban acostados en la sala precisamente en el piso y sobre la alfombra motivo por el cual se querelló por el delito de adulterio;-

- - -B).- Con la copia certificada del acta de matrimonio celebrado entre HERMILA LAZCANO DE CARACHEO Y LUIS ANTONJO CARACHEO SOFO: - - - - -

- - -C).- Con la inspección ocular practicada en el lugar de los hechos efectuada por el personal de la Vigésima Sexta Agencia Investigadora y en la que consta que al trasladarse al domicilio, sito en las calles de División del Norte número 44 (cuatro, cuatro) colonia Memetla al abrir la puerta el querellante LUIS ANTONJO CARACHEO, se dió fé de tener a la vista a los que dijeron llamarse HERMILA LAZCANO DE CARACHEO Y RAFAEL SALAZAR MARTINEZ, mismos que se encontraban acostados en el piso, sobre la alfombra de la sala de dicho domicilio, que la señora al notar la presen

cia del personal de dicha oficina inmediatamente se levantó y se fué --- acostar a una de las recámaras y se acostó con una menor, la cual respon de al nombre de SARAJ, misma señora que vestía una blusa de color blanca, medio fondo al parecer rosa, asimismo se le apreciaron unas pantaletas - de color negro, asimismo en la sala se encontraban tendidas dos cobijas y dos almohadas, asimismo se encontraron un par de medias de color tabaco, un liiguero de color blanco, un par de zapatillas tipo huarache de co lor blanco, asimismo se encontró un rollo de papel sanitario de color --- blanco, así como pedazos de dicho papel los cuales estaban al parecer -- manchados de un líquido amarillento, los cuales fueron recogidos y trans ladados a la Agencia Investigadora, asimismo se encontró al señor RAFAEL SALAZAR MARTINEZ semidesnudo, y vestía al momento una playera color - amarilla con rayas, truja de color obscuro y calcetines oscuros, quien al notar la presencia del personal se cubrió rápidamente con una cobija de color verde claro.-----

-- -E1.- Con los certificados médicos suscritos por el médico lealista de la Vigésima Sexta Agencia Investigadora en el que constan el exámen de lesiones y exámen ginecológico y andrológico practicados en las personas de HERMIOLA LAZCANO DE CARACHEO Y RAFAEL SALAZAR MARTINEZ.-----

-- -F1.- Con la fé ministerial y exámen ginecológico que dió el personal del Ministerio Público que tomó conocimiento de los hechos así como la - Fe Ministerial de los certificados médicos;-----

-- -G1.- Con los resultados de Laboratorio del exudado tomado del prepucio del señor RAFAEL SALAZAR MARTINEZ donde se identificó la presencia de

semen, así como del exudado vaginal tomado a HERMIJA LAZCANO DE CARACHEO en donde se identificó también la presencia de semen; - - - - -

- - -11.- Con la Fe Ministerial de que dichos resultados de Laboratorio dió el personal del Ministerio Público; - - - - -

- - -12.- Con lo declarado por la acusada HERMIJA LAZCANO DE CARACHEO, - quien al respecto manifestó : Que el día trece de Abril del año en curso siendo las veintiuna horas llegó el señor RAFAEL SALAZAR MARTINEZ, a --- quien la emitente conoce desde hace un año, llegó de visita, que la ex- ternante se encontraba con su menor hija viendo la televisión, que la -- emitente sin saber la hora se dió cuenta de que se fué a dormir su menor hija de nombre SARAJ CARACHEO LAZCANO, que RAFAEL se quedó platicando -- con la externante y que un momento dado la emitente como dicha persona - decidieron tener relaciones sexuales, por lo cual decidieron cohabitar en la sala, que la externante lo hizo porque fué en un momento de debi- lidad, así como también su señor esposo la indujo puesto que en varias ocasiones le dijo a la emitente que si quería se podía acostar con cual- quier hombre, por tal motivo fué que decidió hacerlo con RAFAEL SALAZAR, y la emitente al momento de llegar su esposo ya no estaba acostada con - RAFAEL, sino que ella estaba durmiendo en su cama con su menor hija. De- claración que ratificó ante éste Juzgado al momento de serlo tomada la - preparatoria. Asimismo en la audiencia de Ley, la acusada varió su decla- ración manifestando que el señor RAFAEL SALAZAR MARTINEZ, llegó el día - de los hechos a componer su refrigerador el que se encontraba descompues- to y que se tardó más ó menos cuatro horas para posteriormente ofrecerle

una taza de café y le dijo que si tenía alguna copa de licor y se la --- ofreció y se tomaron algunas copas los dos y ella se sintió muy mareada y no supo más ya que perdió el sentido como hasta los cuatro de la mañana hasta que llegó su marido con las personas o agentes a su casa, negándose a contestar las preguntas del Ministerio Público y constestando a preguntas de la Defensa que a RAFAEL SALAZAR MARTINEZ que no lo conoció y que una amiga se lo había mandado a componer su refrigerador que llevaba algunas cosas de herramienta dicha persona quien desarmó el refrigerador quitándole el termostato que como la reparación la hizo en tres horas -- asimismo contestando a la defensa manifestó : que no sabía el nombre de la amiga que se lo mandó y que nunca antes había tenido relaciones sexuales con otra persona que no fuera su cónyuge, el personal del Ministerio Público forzó la puerta, que no resistió las caricias de RAFAEL SALAZAR MARTINEZ y que no la vio nadie en la fase copulativa ni en la precopulativa, que no habló con el señor RAFAEL sobre su estado civil, que nunca antes había tenido relaciones sexuales extramaritales en su domicilio -- conyugal y que ya no desea tener relaciones sexuales con RAFAEL SALAZAR que la relación con dicha persona antes de los hechos no era ninguna y que hasta la fecha no se hablan. Contestando a preguntas del Juzgado, que si reconoce la firma de sus declaraciones; que si se encuentra casada -- con LUIS ANTONJO CARACHEO SOTO, que el señor RAFAEL SALAZAR MARTINEZ no la obligó a tener relaciones sexuales, que su esposo la indujo a tener relaciones sexuales ya que le dijo que a la hora que ella quisiera se -- fuera con quien quisiera ya que ella no le interesaba para nada, le abrió

a esa persona porque le dijo que iba de parte de una amiga, que ella tiene bebidas embriagantes en su domicilio porque su marido las compraba -- cuando iba algún amigo, que tomó con el coacusado porque se sentía deprimida por los mismos problemas que tenía con su esposo, que tenía con su esposo problemas desde hace unos seis años, que los objetos que se encontraron en la sala y prendas de vestir ignora como llegaron ahí y que cree que su hija las haya puesto en ese lugar, que no recuerda como estaba -- vestido RAFAEL MARTINEZ.-----

----- Esta potestad jurídica le confiere a la confesión hecha por la -- acusada en su declaración inicial el valor probatorio pleno que le confiere el artículo 249 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en razón de que la Suprema Corte de Justicia en Jurisprudencia expresa : 70 (siete, cero), señala: CONFESION. PRIMERAS DECLARACIONES DEL REO.- De acuerdo con el principio procesal de inmediación -- procesal y salvo la legal procedencia de la retractación confesional las primeras declaraciones del acusado, producidas sin tiempo suficiente de aleccionamiento ó reflexiones defensivas, deben prevalecer sobre las posteriores, señalando en tesis relacionada que el Juezador debe estar a la primera manifestación del imputado, cuando es bien sabido que la gente -- hace un relato cierto, sincero y verdadero de la conducta desplegada, -- por ser vertido en tiempo próximo a la realización del evento, y que a -- su vez merece mayor crédito la confesión que rinda el acusado al ser examinado por primera vez que las posteriores rectificaciones, especialmente si la primera está corroborado con otros elementos probatorios, lo --

que sucede en el presente caso.-----

-- -)- Con lo declarado por el coacusado que el día trece de abril --
siendo aproximadamente las veintuna horas llegó al domicilio de la señora
HERMILA LAZCANO DE CARACHED, misma a quien el emitente conoce hace --
cuatro años aproximadamente y que fué a visitarla, misma señora que se -
encontraba con su menor hija de nombre SARAY, para lo cual cenaron llén-
dose la menor acostar, después se fueron a la sala lugar donde el emiten-
te le dijo a la señora que le atraía mucho y que le gustaría estar con -
ella a lo cual la señora le dijo que no dijera esas cosas, pero que el -
emitente siguió insistiendo para lo cual se tomaron una copita y en un -
momento dado empezaron a acariciarse para después tendense en la sala so-
bre la alfombra y en ese lugar tener relaciones sexuales en una sola oca-
ción y que después la señora se fué a la recámara con su hija y el emi-
tente se quedó a dormir en la sala, que después sin saber la hora llegó
el señor LUIS ANTONJO junto con otras personas siendo presentados ante -
la Agencia del Ministerio Público, que fué la única ocasión que ha toni-
do relaciones sexuales con la señora HERMILA, al ser tomada la preparato-
ria el coacusado manifestó : que la ratificaba en todas y cada una de --
sus partes por contener la verdad de los hechos. Señalando a preguntas -
del Ministerio Público que no conocía al señor LUIS ANTONJO CARACHED SO-
TO, que no ha estado enterado de que la señora HERMILA estuviera casada
y que no sabía de quien era la hija de la señora HERMILA. Y en la au-
diencia de Ley en su ampliación de declaración a preguntas de la Defen-
sa manifestó: que no sabía el estado civil de la señora y que la señora ---

accedió a tener relaciones con él, que nadie presenció los hechos, que no conocía al cónyuge de la coacusada, que fué la única vez que tuvo relaciones sexuales con la coacusada, y a preguntas del Juzgado manifestó que desde hace como cuatro años conoce a la señora HERMIJA LAZCANO que no sabe que tiene dos hijas que fué a la casa de la señora solo de visita, -- que llegó como a las nueve de la noche, que únicamente se encontraba --- ella y una muchachita, que él le pidió un café a ella y ella le ofreció un café y le dijo que mejor un refresco, que se quedó a dormir en la sala de la declarante ya que se sintió mareado ya que le hizo efecto la bebida y que no acostumbra beber, que cuando llegó el esposo de la señora HERMIJA se paró y empezó a vestir.-----

-- Los elementos de prueba examinados tienen el valor probatorio pleno que les confieren los artículos 246, 249, 250, 253, 254, 260 y 286 del Código de Procedimientos Penales, ya que de ellos se llega al conocimiento de -- que en el presente caso se encuentra debidamente comprobado el delito de ADULTERIO cometido en el domicilio conyugal.-----

-- Sin que sea óbice para llegar a ésta conclusión lo argumentado por la Defensa, en el sentido de que el cuerpo del delito de ADULTERIO en la hipótesis de domicilio conyugal no quedó debidamente comprobado en autos en virtud de que como lo señala en el Código Civil en su artículo 163 los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal y que se considera domicilio conyugal el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales en virtud de que el señor CARACHEO por su propia voluntad había abandonado

el domicilio conyugal con lo que dicha persona rompió unilateralmente -- con el deber de cohabitación que es la principal obligación que deben -- satisfacer los cónyuges; señalando asimismo la Defensa que el ofendido -- violó el contrato matrimonial, ya que se facultó para no cumplir con el deber que de dicho contrato se deriva, haciéndose justicia por sí mismo, y que por lo mismo se trata de que hubo un abandono de persona así como de la casa y de las obligaciones que legalmente le corresponden al señor CARACHEO SOTO, citando una tesis de abandono del hogar conyugal y -- sus causas de justificación y que en razón de que el querellante abandonó el domicilio conyugal a priori al día de los hechos por su voluntad y sin que mediare causa justificada alguna por lo cual señale la Defensa -- que no existía ningún domicilio conyugal como lo hace valer la Representación Social, en razón de que tanto la Defensa como la Representación -- Social no acreditaron el tiempo que el ofendido tenía de haber abandonado su domicilio y no se acredita la fecha de su separación no se puede determinar si la misma duró seis meses consecutivos, a efecto de que no existiese domicilio conyugal, asimismo la H. Suprema Corte de Justicia de -- la Nación en tesis relacionada señala : ABANDONO DE HOGAR COMO CAUSAL DE DIVORCIO.- Lo que la Ley Civil señala como causal de divorcio no es el -- hecho de que los cónyuges vivan en hogares distintos, más aún cuando no es con la intención de apartarse para siempre, sino la situación de verdadero abandono que consiste en que dejan de ministrarse recíprocamente las atenciones que correspondan a los esposos. Solo puede darse el abandono ó ausencia del hogar conyugal, cuando el Cónyuge rompa totalmente -

con los lazos matrimoniales y se despreocupa por completo de su cónyuge. No hay abandono por la simple terminación de las relaciones sexuales, -- que en todo caso podrían dar lugar a una causal distinta; y mucho menos puede hablarse de abandono cuando media una situación pacífica que permite a los esposos visitarse frecuentemente y cumplir con los demás deberes inclusive con la educación de los hijos. Así mismo en diversas tesis señala: DOMICILIO DE LA MUJER CASADA.- Aunque la mujer casada está obligada a vivir con su marido, si no lo sigue al lugar distinto del domicilio conyugal y permanece en éste no puede sostenerse que haya adquirido el nuevo domicilio del marido tanto más si este al otorgar documentos -- públicos, declaró que su domicilio lo tenía donde está el domicilio conyugal.-----

--- A mayor abundamiento cabe señalar, que el ofendido al momento de presentar su denuncia, señaló como domicilio conyugal el del lugar de -- los hechos situación que durante el proceso nunca se desvirtuó y asimismo el señor CARACHEO SOTO al trasladar al personal del Ministerio Público a su domicilio abrió la puerta con la llave que llevaba; y que la acusada en caso de que se hubiese abandonado el hogar tuvo oportunidad de -- hacer valer dicha situación ante la autoridad competente lo que tampoco quedó demostrado en autos, para presumir la ausencia del domicilio conyugal.-----

--- 99.- Que la responsabilidad penal de HERMIJA LAZCANO DE CARACHEO Y RAFAEL SALAZAR MARTINEZ en la comisión del delito de ADULTERIO, previsto en el artículo 273 en la forma de participación descrita en la fracción 999 del artículo 13 en relación con la fracción 9 del artículo 8º del --

Código Penal para el Distrito Federal, y en los que fundó su pedimento - el Ministerio Público, se comprobó en los términos del artículo 261 del Código de Procedimientos Penales, toda vez que del enlace natural y lógico de los elementos de prueba que constare en el proceso, se llega de la verdad conocida a la que se busca, y se obtienen suficientes indicios -- hasta acreditar la prueba plena requerida. En efecto, las pruebas aludidas quedaron debidamente asentadas en el considerando que antecede, las que se dan por reproducidas en el presente en obvio de inútiles repeticiones, administradas con el resultado de los careos constitucionales celebrados entre la acusada HERMIJA LAZCAÑO DE CARACHEO y el señor LUIS ANTONJO CARACHEO SOTO en el que señalan la acusada -haber- estado dormida -- con su hija sosteniéndole su careado que se echó a correr de la sala de donde estaban asimismo la acusada manifestó que el ofendido le dijo que se largara con quien quisiera que le daba asco a lo que el careado le -- sostuvo que no era cierto que la señora le sostiene al careado que la -- ha golpeado a lo que el careado le sostiene que nunca le ha puesto la mano encima y que si fuese una persona violenta ese día que cosa no hubiera hecho y que se siente mal moral y enfermo físicamente. Así como del careo constitucional celebrado entre el ofendido LUIS ANTONJO CARACHEO SOTO y el procesado RAFAEL SALAZAR MARTINEZ y en la que el acusado le -- sostiene al careado que conoce a la señora desde hace cuatro años y a lo que el ofendido contestó que hace como seis por visitas a casa de su esposa y que el procesado contestó a esto que solamente en ocasiones muy -- contadas y que respecto a que no sabía que era casada el acusado manifes

tó que no sabía a lo que el ofendido le contestó que si sabía porque el vivió como unos dos años a lo que el acusado contestó que no era verdad. Y del careo constitucional entre HERMI^{LA} LAZCANO DE CARACHEO Y RAFAEL SALAZAR MARTINEZ, resultó que la acusada dijo que fué a reparar el refrigerador a lo que su careado dice que si revisó el refrigerador y que respecto a que no se conocían la acusada le costiene a su careado que lo conoce de vista a lo que su careado contestó que al principio si opuso resistencia a lo que el careado contestó que al principio si y que la señora sostiene a su careado que le ofreció un café y que su careado le pidió un refresco con vino. Así como con el reconocimiento y señalamiento expreso que hace el ofendido en la audiencia principal y que al tener a la vista a RAFAEL SALAZAR MARTINEZ lo reconoce como la persona que se encontraba acostado con su esposa en su domicilio.-----

--- III. Estando comprobado el cuerpo del delito de ADULTERIO así como la responsabilidad penal de los coacusados HERMI^{LA} LAZCANO DE CARACHEO Y RAFAEL SALAZAR MARTINEZ en la comisión del mismo, se pasa a hacer la individualización de la pena que en el caso deberá corresponder a cada uno de los acusados, a cuyo efecto se toman en consideración los extremos de los artículos 51 y 52 del Código punitivo en el sentido de que :-----

--- A1.- HERMI^{LA} LAZCANO DE CARACHEO, manifestó: que si fuma, que no bebe, que no ha padecido ninguna enfermedad venérea ó contagiosa, que no es adicta a ninguna droga ó enervante, que no practica ningún deporte, que ni tiene diversión favorita en especial, que gana el mínimo con el que sostiene a su hija SARAJ, y que como consta en autos no tiene antec

dentes penales.-----

-- -B).- Y tomando en consideración lo manifestado por RAFAEL SALAZAR MARTINEZ en el sentido de que no fuma, no bebe, que su diversión favorita es el fut-bol, que es el deporte que practica, que no es adicto a ninguna droga ó enervante, que no ha padecido ninguna enfermedad venérea ó contagiosa, que trabaja en la Universidad La Salle en el departamento de mantenimiento, que gana veinticinco mil pesos mensuales, que son para -- uso personal, que no tiene apodo, que el día de los hechos estaba en estado normal, y que no tiene relación con el ofendido.-----

-- -Y tomando en consideración además las circunstancias exteriores de ejecución, es decir que los hechos ocurrieron en el domicilio conyugal -- de HERMIJA LAZCANO DE CARACHEO Y LUIS ANTONJO CARACHEO SOTO, que se encontraba en su domicilio acompañada de una de sus hijas, que pese a lo -- manifestado por el coacusado de ignorar el estado civil de la señora en su declaración manifestó que la recibió en compañía de una menor que des-- pués se fué a acostar y que se les encontró tanto por el ofendido como -- por el personal del Ministerio Público casi al momento de cometer el delito, todo lo que en conjunto denota en HERMIJA LAZCANO DE CARACHEO una peligrosidad media, por lo que con fundamento en los artículos 273 y 275 del Código Punitivo, es procedente en Justicia condenarla a sufrir la -- pena de UN AÑO DE PRISION Y A LA PRIVACION DE LOS DERECHOS CIVILES POR -- TRES AÑOS, asimismo, tomando en consideración que RAFAEL SALAZAR MARTI-- NEZ denota una peligrosidad mayor que la mínima sin llegar a la media, -- es procedente en Justicia condenarlo a sufrir la pena de SIETE MESES DE

PRISION Y A LA PRIVACION DE LOS DERECHOS CIVILES POR UN AÑO Y MEDIO. - -

La pena privativa de libertad deberán computarla en el Centro Penitenciario que para el efecto designe la Dirección de los Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, sirviendo la presente con efectos de detención de hasta por la mitad de su duración de un día por cada dos de trabajo y buen comportamiento a partir de su ingreso al respectivo -- reclusorio, siempre y cuando reúna los requisitos establecidos por el -- artículo 81 del Código Penal vigente para el Distrito Federal. - - - -

- - IV.- Que en virtud de que HERMIJA LAZCAÑO DE CARACHEO, así como RAFAEL SALAZAR MARTINEZ, reúne los requisitos señalados en los incisos B y C del Artículo 90 y en uso de la facultad discrecional que le confiere -- al Juezador el artículo 70 del Código Penal vigente, la pena privativa -- de libertad, se podrá conmutar a HERMIJA LAZCAÑO DE CARACHEO por la cantidad de \$ 110,000.00 (CIENTO DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.) y a RAFAEL SALAZAR MARTINEZ en la cantidad de \$ 75,000.00 (SETENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) cantidad que deberán de cubrir a la Tesorería del Distrito Federal y en favor del Estado. - - - -

- - V.- Que en razón de que el bien jurídico tutelado en el delito de ADULTERIO, es la integridad familiar, así como la fidelidad entre cónyuges, lo que es imposible cuantificar en el mundo exterior deberá absolverse a los sentenciados al pago de la reparación del daño solicitado -- por la Representación Social. - - - -

- - VI.- En términos del artículo 42 del Código punitivo, deberá amonestarse públicamente a los sentenciados para evitar su reincidencia. - - - -

-- Por todo lo antes expuesto, fundado y con apoyo en lo establecido por los artículos 14 párrafo 1º y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionados con el 71, 72, 74 y 329 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es de resolverse y se:----- R E S U E L V E :-----

--PRIMERO.-- HERMIJA LAZCANO DE CARACHEO Y RAFAEL SALAZAR MARTINEZ, -- SON PENALMENTE RESPONSABLES por el delito de ADULTERIO por el cual ejerció acción penal el Ministerio Público.-----

--SEGUNDO.-- Por la comisión del delito de ADULTERIO, en las circunstancias de tiempo, modo lugar y ocasión que han quedado establecidas en el presente fallo, se condena a HERMIJA LAZCANO DE CARACHEO a:-----

-- A sufrir la pena de UN AÑO DE PRISIÓN, mismo que se podrá conmutar por la pecuniaria de \$ 110,000.00 (CIENTO DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.) -- cantidad que deberá cubrir a la Tesorería y en favor del Estado; y A LA PRIVACION DE LOS DERECHOS CIVILES POR TRES AÑOS; y-----
A RAFAEL SALAZAR MARTINEZ a:-----

-- Sufrir la pena de SIETE MESES DE PRISIÓN, los que se podrán conmutar por la pecuniaria de \$75,000.00 (SETENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.); y a la PRIVACION DE LOS DERECHOS CIVILES POR UN AÑO Y MEDIO.-----
Y para el caso de que los sentenciados no se acojan al beneficio de la conmutación de la pena, remítaseles al Reclusorio Preventivo Sur de ésta Capital a disposición de la Dirección de los Servicios Coordinados de -- Prevención y Readaptación Social, para que cumplan con la sanción impuesta en el lugar que determine dicha dependencia, sirviendo la presente --

con efectos de retención de hasta por la mitad más de su duración de un día por cada dos de trabajo y buen comportamiento, siempre y cuando satisfaga los requisitos establecidos por el artículo 81 del Código Penal vigente para el Distrito Federal.-----

--- TERCERO.- Por las razones expuestas en el considerando V del presente fallo, SE ABSUELVE A los sentenciados HERMIÑA LAZCANO DE CARACHEO Y RAFAEL SALAZAR MARTINEZ del pago de la reparación del daño solicitado por la Representación Social.-----

--- CUARTO.- Con fundamento en lo establecido en el artículo 42 del Código Penal para el Distrito Federal, amonéstese públicamente a los sentenciados para evitar su reincidencia.-----

--- QUINTO.- Notifíquese y cúmplase en todas y cada una de sus partes la presente resolución, debiéndose enviar copia de la misma a la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, así como a la Dirección de los Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social; háganse las anotaciones respectivas en el Libro de Gobierno del Juzgado; expídanse las boletas respectivas y gírense los -- oficios correspondientes, y hecho que sea lo anterior remítase la presente causa al Archivo Judicial para su guarda como asunto totalmente concluido.-----

--- ASÍ, definitivamente juzgando, lo sentenció y firma la C. Juez Vigésimo Novero Mixto de Paz, Licenciada MARTHA MARGARITA PEREZ PATIÑO, ante la secretaria de acuerdos del ramo penal, Licenciada MARJA ANTONJA ESCAMILLA GONZALEZ, con quien actúa y da fe.-----

VJ.- TRAMITE EN JUZGADO FAMILIAR COMO CAUSAL DE DIVORCIO.

México, Distrito Federal a diecisiete de agosto de mil novecientos ---
ochenta y nueve.-----

----- VISTOS, para resolver en definitiva los autos relativos al juicio
ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO NECESARIO, promovido ante este Juzgado por -
VELAZQUEZ GARCIA EUGENIA FELIX en contra de MARTIN PEREZ BOBADILLA, y --

-----R E S U L T A N D O:-----

-----1.- Por escrito de fecha veintiocho de octubre de mil novecientos
ochenta y ocho, recibido en este juzgado el día cuatro de noviembre de -
mil novecientos ochenta y ocho compareció EUGENIA FELIX VELAZQUEZ GARCIA
en la vía ordinaria civil, e instauró demanda en contra de MARTIN PEREZ
BOBADILLA reclamando las siguientes prestaciones: a) El divorcio necesari-
o por las causales que en el capítulo de hechos se precisarán. b) La -
pérdida de la patria potestad de nuestros menores hijos MIGUEL Y MARTIN
ambos de apellidos PEREZ VELAZQUEZ. c) Que se decrete por este juzgado -
la fijación de una pensión alimenticia provisional y en su caso definiti-
va, que sea bastante y suficiente para subvenir las necesidades tanto de
la suscrita como de nuestros menores hijos. d) Todas las consecuencias -
inherentes a la disolución del vínculo matrimonial. El apoyo y fundamen-
to de su demanda y acción ejercitada en ella, se encuentran en la rela-
ción de hechos y derecho narrados e invocados por la parte actora en su
libelo inicial, mismo que se tiene por reproducido para todos los efectos

legales consecuentes.-----

--2.- Por auto de fecha ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho se admitió a trámite la demanda y se ordenó correr traslado de la misma a la parte demandada y emplazarla a juicio para que en el término legal produjera su contestación. Notificada y emplazada que fué la parte demandada, ésta, en escrito de fecha seis de marzo de mil novecientos ochenta y nueve contestó la demanda instaurada en su contra y opuso las defensas que estimó pertinentes a su interés con base en los hechos que narra en el escrito en cita, mismo que se tiene aquí por re- producido para todos los efectos legales del caso.-----

--3.- En auto de quince de marzo de mil novecientos ochenta y nueve se tuvo al demandado produciendo en contradicción al libelo inicial del juicio, se señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia de conciliación y se abrió la dilación probatoria.-----

--4.- Con fecha veintinueve de marzo de mil novecientos ochenta y nueve se tuvieron por admitidas las pruebas propuestas por la parte actora única oferente, se ordenó la preparación de las mismas y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de ley, al cabo de la cual se pasó a la fase de alegatos en la que la actora alegó lo que a su derecho convino, no así la demandada por su incomparecencia a dicho acto procesal. Se citó a las partes para oír sentencia, la que ahora se dicta.-----

-----C O N S I D E R A N D O:-----

--7.- Este juzgado es competente para conocer y fallar el presente juicio, según lo establecen los artículos 58 fracción 77 de la Ley Orgá-

nica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, y 156 fracción XXX y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal.-----

---II. La legitimación de los contendientes quedó debidamente acreditada con los testimonios del registro civil en que constan el matrimonio celebrado entre los señores EUGENIA FELIX VELAZQUEZ GARCIA Y MARTIN PEREZ BOBADILLA y el nacimiento de MIGUEL Y MARTIN ambos de apellidos -- PEREZ VELAZQUEZ documentos que hacen prueba plena según lo preceptúan -- los artículos 39 y 50 del Código Civil en relación con los diversos 327 fracción IV y 403 del código adjetivo.-----

---III.- Ahora bien, examinadas con toda minuciosidad las constancias de autos, así como los medios probatorios aportados por los litigantes - al juicio, y valorado dicho material en su conjunto y conforme a las normas impuestas por los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos - Civiles, la juzgadora llega al convencimiento de que los hechos sustentados por la demandante han sido probados por ésta, por las razones siguientes:-----

---III a). La actora invoca como causales del divorcio que pretende las contenidas en las fracciones I y XVIII del artículo 267 adjetivo. La primera de ellas consigna como motivo de divorcio el adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges. La actora exhibió el atestado del acta del registro civil del nacimiento del menor ENRIQUE PEREZ RUIZ, hijo del demandado, en el que consta que el propio reo compareció personalmente a efectuar el registro del menor mencionado y a reconocer su paterni-

dad sobre el mismo. Como el documento en cuestión tiene eficacia probatoria plena debe concluirse indirectamente que si la gestión del infante antedicho tuvo lugar durante la vigencia del matrimonio de los litigantes, el demandado necesariamente y sin lugar a dudas tuvo relaciones sexuales con la progenitora del multicitado infante, lo que unido a las -- confesiones ficta e implícita del demandado que aparecen tanto en el libelo de respuesta a la demandada como en la audiencia de pruebas y alegatos, producen en la juzgadora el convencimiento pleno de que el reo cometió adulterio en agravio de la actora y realiza la hipótesis de la fracción 3 del proveído en cita, y por ello, procede el divorcio pretendido por la actora, sin que sea óbice para esta conclusión la calificación -- que hizo el demandado en su contestación en el sentido de que lo causal surgida con motivo de su adulterio ya había caducado en la fecha de presentación de la demanda, pues el demandado no demostró que su contrincante hubiera tenido conocimiento del adulterio en la fecha que asegura en su contradicción, dado que la actora sólo estuvo en condiciones de enterarse con certeza indubitable de la falta de fidelidad de su marido hasta el treinta de junio de mil novecientos ochenta y ocho, fecha en que -- fué expedida la copia certificada del acta de nacimiento del hijo del -- demandado, por lo que, en estas condiciones, habiendo ingresado la demanda el día tres de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho a este juzgado, a la fecha de su presentación aún no había transcurrido el término establecido por los artículos 269 y 278 sustantivos para que se produjese la caducidad invocada como defensa por el demandado. Así pues, --

actualizada la hipótesis legal, procede decretar el pretendido, con base en la fracción en estudio.-----

---III BO. La fracción XVIII del dispositivo en cita dispone la procedencia del divorcio cuando los cónyuges hayan vivido separados por un lapso mayor de dos años. En la concreción la confesión ficta del demandado obtenida en la audiencia de pruebas, así como la que aparece en forma implícita en su contestación a la demanda en el sentido de que desde el mes de abril de mil novecientos ochenta y cuatro se apartó del domicilio conyugal porque la actora lo "corrió" del mismo, y desde entonces ha vivido separado de su cónyuge, lleva a la juzgadora al cercioramiento pleno de que los litigantes, efectivamente, han vivido separados por más de dos años, sin que sea válida la calificación del demandado en el sentido apuntado líneas arriba, es decir, que se separó del domicilio común en virtud de que la actora lo había "corrido", puesto que en autos no existen constancias que comprueben su defensa, misma que, en todo caso, sería irrelevante en cuanto al dispositivo base de la pretensión de divorcio - expresamente consigna la procedencia de la disolución del vínculo, cualquiera que sea la causa de la separación. Así pues, también procede el divorcio pretendido, con base en la fracción en cita.-----

---IV. Aun cuando la actora únicamente invocó en su demanda las causas antes citadas, la juzgadora estima que en la concreción es aplicable el principio general que establece que corresponde a las partes la exposición de los hechos en que sustentan sus respectivas pretensiones, y - corresponde al juzgador la aplicación del derecho. En este orden de ideas

debe considerarse que la actora narró en su demanda que su contraparte - se ha negado a proporcionar alimentos a su grupo familiar y a cumplir -- con las demás obligaciones de tipo económico que impone a los esposos el artículo 164 sustantivo. El demandado en su contestación afirmó el pago de dichos deberes y negó el incumplimiento que le imputa su contraincante, sin embargo, en autos no existe ninguna constancia que acredite el sufragio del débito alimentario a su cargo. Por otra parte, la confesión - ficta del demandado obtenida en la audiencia de pruebas, adiniculada a la testimonial de MARDONJO VILLALBA VELAZQUEZ Y MARJA DEL CARMEN RIVERA GARDUÑO, que estuvieron acordes y contestes en sus declaraciones, consti- tuye asimismo prueba plena del incumplimiento alimentario del demandado, lo que evidencia que se ha actualizado la hipótesis de la fracción XII - del artículo 267 sustantivo y hace procedente asimismo decretar el divo- cio pretendido. - - - - -

- - - - El divorcio debe concederse bajo las siguientes bases: - - - - -

- - - - IV a). Se declara cónyuge culpable al demandado por haber dado cau- sa al divorcio y, en consecuencia, queda impedido para contraer nuevas - nupcias durante el término de dos años contados a partir de la fecha en que esta resolución quede firme, de acuerdo con lo dispuesto en el artí- culo 289 sustantivo. - - - - -

- - - - IV b). A efecto de dar cumplimiento al diverso 283 del Código Sus- tantivo, con objeto de resolver acerca de la situación de los menores -- MIGUEL Y MARTIN, ambos de apellidos PEREZ VELAZQUEZ, hijos de los contrin- cantes, y ejerciendo las amplias facultades que impone a la juzgadora el

imperativo citado, la misma estima que, atentas las circunstancias del caso, el demandado debe ser sentenciado a la pérdida de la patria potestad que le corresponde sobre sus menores hijos, en virtud de que su negativa a contribuir para su alimentación así como su separación del núcleo familiar implica evidente abandono de los deberes en su calidad de padre le impone la Ley. Y dicha deserción, conforme a lo establecido en la --- fracción 19 del artículo 444 del Código Civil si puede comprometer el -- desarrollo físico, mental y psicológico de los menores y, asimismo, puede constituir un peligro para su seguridad y su moralidad, en la inteligencia de que la pérdida de la patria potestad debe decretarse sin perjuicio de que se le condene también al pago de una pensión alimenticia definitiva a favor de sus hijos antedichos, la cuantía de la cual se fijará en ejecución de sentencia, pues deben subsistir las obligaciones que la patria potestad impone al demandado.-----

----- Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 80, 81, 82, 84, 86, 91 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles es de resolverse y se:-----

----- R E S U E L V E : -----

-----PRIMERO.- Ha sido procente este juicio en el que la actora probó los hechos constitutivos de su pretensión de divorcio y el demandado no acreditó los de sus defensas y excepciones.-----

-----SEGUNDO.- Se decreta el divorcio pretendido respecto del matrimonio celebrado por EUGENJA FELIZ VELAZQUEZ GARCIA Y MARTIN PEREZ BOGADILLA el día veintiuno de octubre de mil novecientos ochenta y uno, ante el --

Oficial del Registro Civil del Municipio JOQUICINGO, Distrito de Tenango del Valle, Estado de México, bajo el régimen de Sociedad Conyugal, mismo acto que quedó asentado en la foja número cuarenta y cinco del libro número uno correspondiente al año de mil novecientos ochenta y uno que se lleva en la Oficilia de referencia.-----

----- TERCERO.- Se declara terminada la sociedad conyugal surgida con motivo del matrimonio que en este caso se disuelve, en el concepto de -- que se deberá proceder, en su caso a su liquidación en ejecución de sentencia.-----

----- CUARTO.- Se declara a MARTIN PEREZ BOBADILLA cónyuge culpable por haber dado causa al divorcio y se le condena a no contraer matrimonio en el término de dos años contados a partir de la fecha en que quede firme esta sentencia.-----

----- QUINTO.- Se condena a MARTIN PEREZ BOBADILLA a la pérdida de la patria potestas que le corresponde sobre sus menores hijos MARTIN Y MIGUEL ambos de apellidos PEREZ VELAZQUEZ, en los términos del considerando IV B) de esta sentencia.-----

----- SEXTO.- Se condena al demandado al pago de una pensión alimenticia definitiva a favor de sus hijos MARTIN Y MIGUEL PEREZ VELAZQUEZ, la cuantía de la cual se fijará en ejecución de sentencia.-----

----- SEPTIMO.- Una vez que cause ejecutoria esta sentencia cúmplase con lo dispuesto en el artículo 291 del Código Civil y para tal efecto gírese el exhorto correspondiente.-----

----- OCTAVO.- No se hace especial condenación en costas.-----

---NOVENO.- Notifiquese y cúmplase.-----
--ASI, definitivamente juzgando lo resolvió y falló la C. Kuez Segundo de lo Familiar del Distrito Federal, licenciada CLEOTILDE SUSANA SCHETTINO PYM, ante su C. Secretario de Acuerdos que autoriza y da fé.---

COMENTARIOS PERSONALES

- 1º Son actualmente 17 Entidades Federativas de la República Mexicana que contemplan al adulterio como delito; algunas de ellas siguen catalogando el ilícito en los denominados " Delitos Sexuales " como lo hace el Código Penal del -- Distrito Federal. Sin embargo otras, han modificado el -- nombre del título de catalogación en forma más precisa -- atendiendo al bien jurídico tutelado.
- 2º La estadística criminal muestra un bajo índice delictivo con respecto al delito de adulterio, no obstante, exis-- ten cifras negras de criminalidad, las cuales es difícil obtener los datos. Lo que puede significar que en México se da el acto adulterino frecuentemente; pero a veces no es punible en virtud de no haber la querrela correspon-- diente por diversas razones de índole social.
- 3º En el momento de individualizar la pena por el delito de adulterio, casos que son pocos, el juzgador conmuta la -- pena de prisión con fundamento legal por sanción pecunia-- ria.
- 4º En materia familiar, el adulterio es causal de divorcio de acuerdo a lo establecido por el artículo 267 fracción I del Código Civil del Distrito Federal, sea cual fuera la forma de su ejecución así mismo las circunstancias.

REFORMAS QUE SE PROPONEN.

1º El delito de adulterio debe encuadrarse en un título cuya denominación haga referencia en forma más adecuada al Bien Jurídico - Tutelado del mismo. Podría ser : " Delitos contra el orden familiar " ó bien, " Delitos contra la integridad familiar. "

2º Se debe redactar correctamente la descripción del tipo - del delito de adulterio. Podría decir: " Comete el delito de adulterio, el que tenga cópula con persona diferente a su vínculo matrimonial que - se realice en el domicilio conyugal ó de tal manera que la familia sufra un descrédito ó un mal moral que afecte a su integridad ó unión. " ---
Y así mismo agregar : " para los efectos penales del domicilio conyugal se estará a lo dispuesto en el Código Civil sobre el particular. "

3º Se debe aplicar SANCION PECUNIARIA Y PERDIDA DE PATRIA - POFESTAD alternativamente con la PRIVACION DE LIBERTAD. podría decir: --
" Al que cometa el delito de adulterio se le impondrá de 3 a 8 meses de prisión ó multa de \$ 200,000.00 (Duscientos mil pesos) y pérdida de la patria potestad. "

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- El adulterio ha sido sancionado en diversas formas en las diferentes legislaciones a través de la historia de los pueblos, -- por tratarse de un acto antisocial considerado unas veces, como ultraje -- a una divinidad, otras, como un acto inmoral.

SEGUNDA.- En nuestro país, ha sido reprimido el acto adúltero desde la época precolombina con sanciones muy severas, tales como : destierro, azotes, lapidación, etc..

TERCERA.- Como consecuencia de la dominación española en -- nuestro país se aplicaron legislaciones de origen ibérico. Por lo que el adulterio se sancionó en la misma forma que en España durante la época -- colonial e inclusive durante la época independiente.

CUARTA.- El primer Código Penal mexicano de 1871 tuvo como -- antecedente inmediato al código español de 1870. Su redacción con respecto al delito de adulterio es semejante; por lo que podemos considerar que todavía en el siglo pasado seguíamos bajo la influencia de la legislación española.

QUINTA.- En los códigos penales de 1929 y 1931 se prescribió el delito de adulterio en forma similar a la forma en que lo hizo el código de 1871. No hubo cambio substancial ni mejoras en su redacción.

SEXTA.- Se ha laborado posteriormente en 1949 y 1958 respectivamente tres Anteproyectos de Código Penal, en los cuales se ha mejorado la redacción en su articulado con respecto al delito de adulterio, e --

incluso en el Anteproyecto Chico Goerne de 1958 se prevee para el delito de adulterio SANCION PECUNIARIA independientemente de la privación de libertad.

SEPTIMA. - En el año de 1963 se elaboró el Proyecto de Código Penal Tipo, en el cual no se incluyó el hecho adulterino como delito en virtud de que según la opinión de la Comisión Redactora, no lesiona ningún bien jurídico.

OCTAVA. - El tipo penal del delito de adulterio en nuestra legislación penal vigente lo constituye: El adulterio cometido en el domicilio conyugal ó con escándalo.

NOVENA. - El adulterio es una conducta antijurídica; en la figura penal el bien jurídico tutelado es LA UNIDAD U ORDEN DE LA FAMILIA.

DECIMA. - Actualmente existe la tendencia de suprimir el adulterio del catálogo de delitos de las diferentes legislaciones de las Entidades Federativas que integran la República Mexicana, siendo éstas las siguientes: Baja California, Baja California Sur, Campeche, Guerrero, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán.

DECIMA PRIMERA. - La incidencia delictiva de acuerdo a la estadística criminal en relación al delito de adulterio en el Distrito Federal al parecer ha aumentado cada año en la década anterior. Sin embargo los datos obtenidos no reflejan la realidad toda vez que existen "cifras negras" de criminalidad por diversos factores, por lo que nos de---

muestra que la forma actual de sancionar el delito en particular de acuerdo a la legislación penal vigente NO LO REPRIME y aún más NO LO PREVIENE.

DECIMA SEGUNDA. - La realidad actual debe sugerir a los legisladores : elaborar nuevas normas jurídico penales que vayan de acorde y así mismo actualizadas en los cambios de las "normas de cultura" imperantes en nuestra sociedad mexicana.

BIBLIOGRAFÍA.

- CASTELLANOS TENA, FERNANDO. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal.* Octava edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1974. 337 p.p.
- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. CARRANCA Y RIVAS, RAUL. *Código Penal Anotado.* Editorial Porrúa, S.A. México 1985. 967 p.p.
- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. *Derecho Penal Mexicano. Parte General. Décima Tercera edición.* Editorial Porrúa, S.A. México. 1980. 958 p.p.
- CARRANCA Y RIVAS, RAUL. *Derecho Penitenciario. Cárcel y Penas en México.* Segunda edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1981. 613 p.p.
- CARRANCA Y RIVAS, RAUL. *El Drama Penal.* Primera edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1982. 449 p.p.
- CARRARA, FRANCESCO. *Programa de Derecho Criminal. Parte Especial. Volumen III.* Segunda Reimpresión inalterada. Editorial Temis. Bogotá. 1969.
- COBO, MANUEL. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales. Tomo XVII. --- Facs. III, Sep-Dic. 1963. Madrid España. Derecho Penal.- España, el Bien jurídico del adulterio (art. 449 del Código Penal).*
- DE PINA, RAFAEL. *Diccionario de Derecho.* Primera edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1963. 329 p.p.
- DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Seis Tomos. Madrid. 1970.
- DICCIONARIO LAROUSSE USUAL. Ediciones Larousse. Montparnasse, París, Francia. Edición 1982. Impresa en México. 836 p.p.
- ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEGA. Tomo I, A Editorial Bibliográfica Omeba. Buenos Aires, Argentina, 1976.
- FONTAN BALESTRA, CARLOS. *Derecho Penal. Parte Especial.* Octava edición. Abeledo-Perrot. Buenos Aires, Argentina. Sin fecha.
- GONZALEZ BLANCO, ALBERTO. *Delitos Sexuales, en la Doctrina y en el Derecho Positivo Mexicano.* Cuarta edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1979. 234 p.p.
- GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. *El Código Penal Comentado.* Quinta edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1981. 469 p.p.

- GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. *Derecho Penal Mexicano. Los Delitos.* ---
 Décima Octava edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1983. 469 p.p.
- GONZALEZ DE LA VEGA, RENE. *Comentarios al Código Penal.* Primera edición.
 Cárdenas editor y distribuidor. México, D.F. 1975.
- JIMENEZ DE ASUA, LUIS. *La Ley y el Delito.* Primera edición en México. --
 Editorial Hermes, S.A. México. 1986. 578 p.p.
- JIMENEZ DE ASUA, LUIS. *Tratado de Derecho Penal. Tomo III. El delito.* --
 Tercera edición actualizada. Editorial Losada, S.A. Buenos Aires, -
 Argentina. 1965. 1102 p.p.
- LANDA, DIEGO DE. *Relación de las Cosas de Yucatán.* Novena edición. Editó-
 rial Porrúa, S.A. México, D.F. 1966.
- MACHADO CARRILLO, MARJO J. *El Adulterio en el Derecho Penal, Pasado, Pre-
 sente y Futuro.* Instituto de Criminología de la Universidad de Ma-
 drid, Valencia, España. 1977.
- MENDOZETA Y NUÑEZ, LUCIO. *El Derecho Precolonial.* Editorial Porrúa, S.A.
 Quinta edición. México. 1985. 165 p.p.
- MOMMSEN, TEODORO. *Derecho Penal Romano. Versión Castellana. Traducción -
 del alemán por P. Dorado.* Editorial Temis. Bogotá. 1976. 670 p.p.
- MORENO, ANTONJO DE P. *Curso de Derecho Penal Mexicano, Parte Especial :
 De los Delitos en Particular.* Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A.
 México. 1968. 620 p.p.
- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. *Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte --
 General.* Cuarta edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1978. 514p.p.
- PORTE PETIT CANDIADAP, CELESTINO. *Hacia una Reforma del Sistema Penal.* -
 Primera edición. Serie: Cuadernos del Instituto Nacional de Ciencias
 Penales. No. 21. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México. --
 1985. 423 p.p.
- PORTE PETIT CANDIADAP, CELESTINO. *Apuntamientos de la Parte General de
 Derecho Penal.* Quinta edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1980.
 553 p.p.
- QUINTANO RIPOLLES, A. *Curso de Derecho Penal. Tomo II.* Editorial Revista
 de Derecho Privado. Madrid 1963.

SAHAGUN, BERNARDINO DE. *Historia General de las Cosas de La Nueva España*. Segunda edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1969.

ZAFFARONI, EUGENJO RAUL. *Manual de Derecho Penal. Parte General*. Segunda edición. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1988. 857 p.p.

LEGISLACION CONSULTADA.

- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. COMENTADA. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Primera edición. México. 1985.
- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Colección Porrúa. Cuadragésima -- Quinta edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1989.
- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. ACTUALIZADO, CONCORDADO Y CON JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA. Miguel Ángel Porrúa, S.A. Librero Editor. México 1988.
- CODIGO DE HAMBURG. Edición preparada por Federico Lara Peinado. Editora Nacional. Madrid, España. 1982.
- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. Talleres Gráficos del Estado. 1949.
- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. Talleres Gráficos - del Estado. 1980.
- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA. Colección de Leyes Mexicanas. Editorial Cajica. Puebla, Pue. México. 1980.
- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHJAPAS. Colección de Leyes Mexicanas. Segunda edición. Editorial Cajica. Puebla, Pue. México. 1980.
- CODIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. Leyes y Códigos de México. Colección Porrúa. Editorial Porrúa, S.A. México. 1988.
- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO. Colección leyes Mexicanas. Editorial José M. Cajica Jr. Puebla, Pue. México. 1980.
- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO. Leyes y Códigos de México. -- Editorial Porrúa, S.A. México. 1979.
- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO. Leyes y Códigos de México. Editorial Porrúa, S.A. México. 1988.
- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO. Decreto 10985 - Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco de fecha 2 de septiembre de 1982.

- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. Colección Leyes Mexicanas. Editorial Cajica. Puebla, Pue. México. 1976.
- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS. Publicación --- Gobierno del Estado de Morelos. Cuernavaca Morelos 1946.
- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA. CON SUS REFORMAS Segunda Edición. Editorial Cajica, S.A. Puebla, Pue. México. 1982.
- CODIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI. Decreto --- Número 82. Talleres Gráficos de la Editorial Universitaria. San --- Luis Potosí, S.L.P. 1944.
- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA. Impresora "Cruz Gálvez", S.C.L. - Hermosillo, Sonora. México. 1940.
- CODIGO PENAL DEL ESTADO DE TABASCO. Editorial Porrúa, S.A. México. 1988.
- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMPULCAMPAS. Edición del Gobierno del Estado. 1956.
- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS. CON SUS REFORMAS. Tercera edición. Editorial Cajica, S.A. Puebla, Pue. Méx. 1984.
- CODIGO PENAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. Leyes y Códigos de México. - Editorial Porrúa, S.A. México. 1988.
- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR. Publicado en el Boletín Oficial Número 48 de 31 de diciembre de 1980. Colección Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M.
- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. Edición limitada a 600 ejemplares. Editorial Cajica, S.A. Puebla, Pue. México. 1978.
- CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO. Leyes y Códigos de México. Editorial Porrúa, S.A. México. 1988.
- CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACAN. Leyes y Códigos de México. Editorial Porrúa, S.A. México. 1988.
- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT. Decreto Número 7009. Periódico - Oficial. Organó del Estado de Nayarit. Quinta Sección, Topic, Nayarit. sábado 29 de noviembre de 1986.
- NUEVO CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON. CON SUS REFORMAS. Colección de Leyes Mexicanas. Serie: Leyes del Estado de

- Nuevo León. Tercera edición. Editorial Cajica, S.A. Puebla. Pue. -- México. 1987.
- CODIGO DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA. Colección de Leyes Mexicanas. Editorial Cajica, S.A. Puebla, Pue. México 1981.
- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERETARO. Publicado en el Diario Oficial del Estado con fecha 27 de julio de 1987.
- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO. Decreto -- Número 47 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo. Chetumal, Q. Roo. julio 11 de 1979.
- CODIGO PENAL DEL ESTADO DE SPANUUA. Leyes y Códigos de México. Colección Porrúa. Editorial Porrúa, S.A. México 1989.
- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA. Editorial Cajica, S.A. Puebla, Pue. México 1980.
- CODIGO PENAL (NUEVO) PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ. Colección Leyes Mexicanas. Editorial Cajica, S.A. Puebla, Pue. México. 1981.
- CODIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE YUCATAN. Leyes y Códigos de México Editorial Porrúa, S.A. México. 1988.
- SEMANARIO JUDICIAL. JURISPRUDENCIA, APELACIONES. 1917-1985. TOMO 2. PRIMERA SALA.

I N D I C E.

<i>Introducción</i>	<i>1-V</i>
<i>Capítulo Primero.- Breves Antecedentes Históricos Generales : I.- Roma. II.- España. III.- Otras Legislaciones. IV.- México.</i>	<i>1</i>
<i>Capítulo Segundo.- Análisis Cronológico de las Diferentes Legislaciones Penales Federales sobre la materia en México : I.-Código Penal de 1871. II.- Código Penal de 1929. III.- Código Penal de 1931. IV.- Proyectos y Anteproyectos de Código Penal</i>	<i>46</i>
<i>Capítulo Tercero.- Estudio Dogmático del Delito de Adulterio : I.- Definición y Concepto.- II.- Elementos esenciales.- Problemática Sobre la Tipicidad. III.- Bien Jurídico Tutelado. IV.- Ratio Legis del Adulterio. Sus Factores ó Causas. V.- Análisis de la Vigencia de los Factores.</i>	<i>113</i>

Capítulo Cuarto.- Realidad Actual Referente al Delito

de Adulterio : I.- Análisis de las legislaciones que regulan el delito de adulterio. Mapa Resumen de - Legislaciones Estatales del Delito de Adulterio en la República Mexicana. II.- Análisis de las legislaciones que no lo regulan. III.- Estadística General de Averiguaciones Iniciadas y Tramitadas en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. IV.- Trámite en Juzgado Penal. V.- Trámite en Juzgado Mixto de Paz. VI.- Trámite en Juzgado Familiar como causal de Divorcio. 215

Reformas que se Proponen 299

Conclusiones 300

Bibliografía 303

Legislación Consultada 306